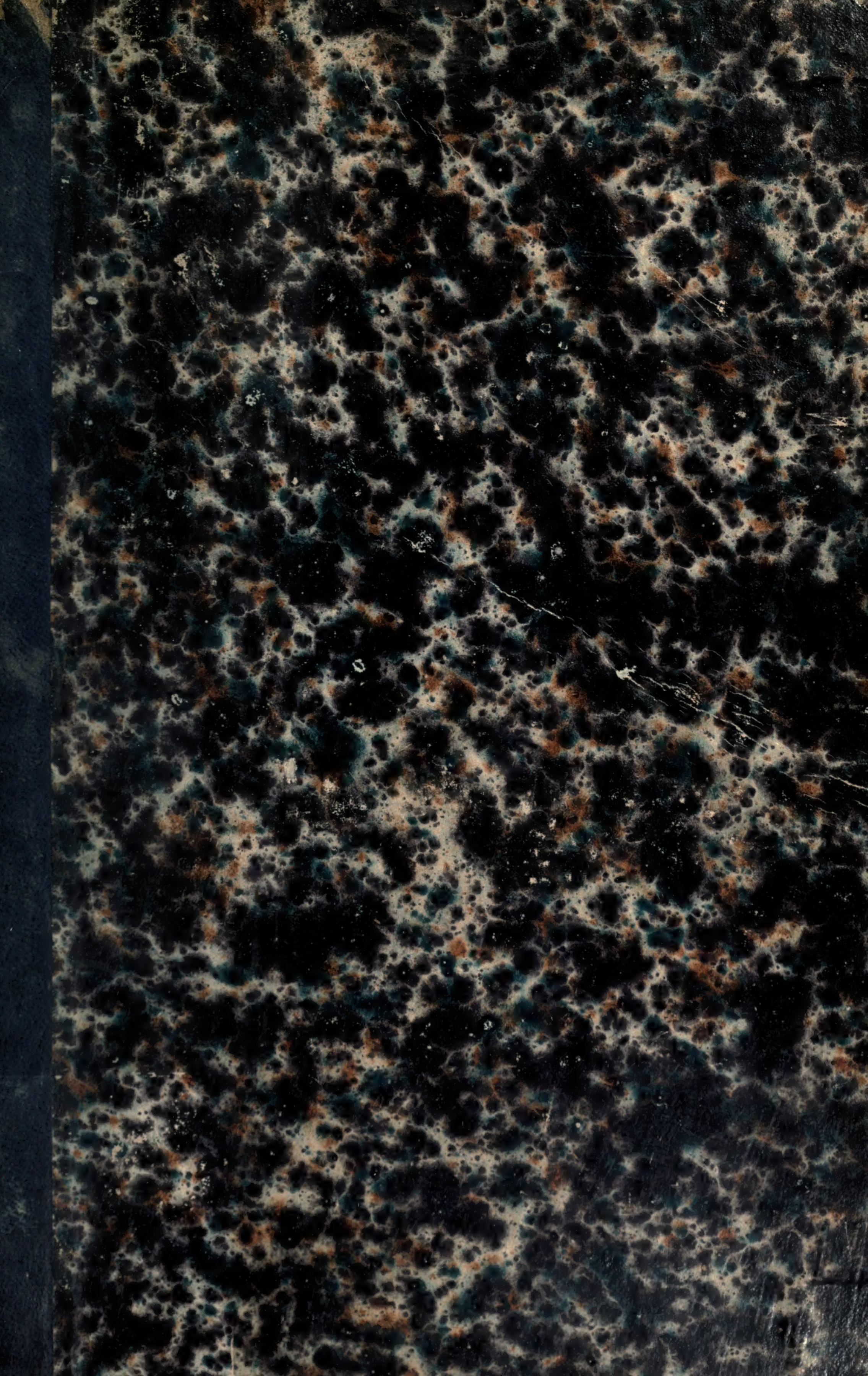
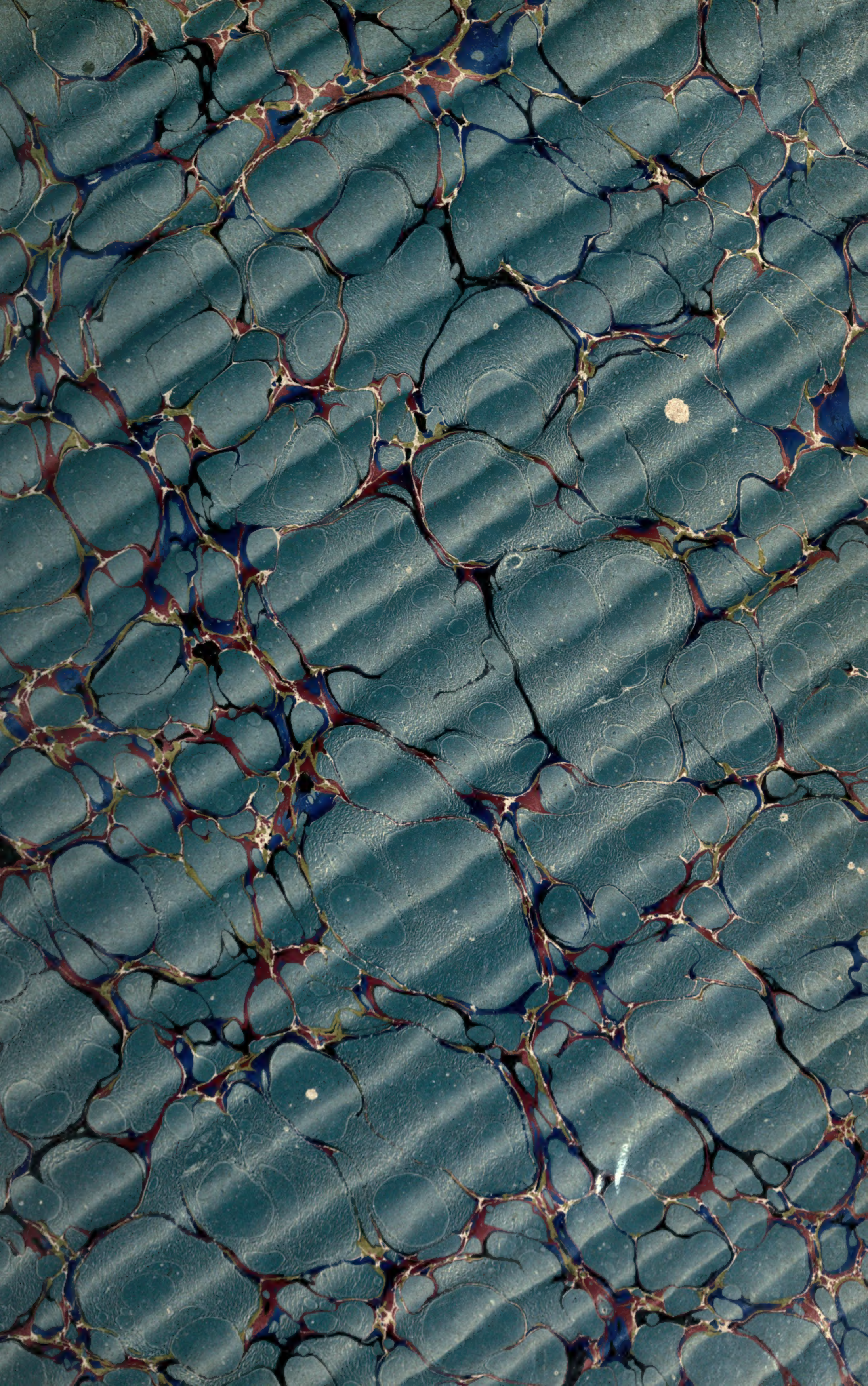



Biblioteca
di S. A. R.
il Duca di Genova



PROYECTO

DE

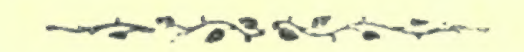
REFORMAS

AL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA.



BUENOS AIRES
IMPRENTA Y LIBRERIA DE MAYO, CALLE MORENO 241
Plaza de Monserrat
1873.



Buenos Aires, Abril 14 de 1873.

A S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

Tenemos el honor de poner en manos de V. E. el proyecto de Código de Comercio reformado, cuyo estudio nos encargó el decreto de 14 de Octubre de 1870. Las causas que impidieron el que ese trabajo fuese presentado en la época deseada, las hemos ya dejado consignadas en notas anteriores.

La ley de 27 de Setiembre de 1870 designó el camino á nuestros trabajos en las «actuales necesidades del comercio de la República, y en la práctica de los Tribunales de la Nacion y de las Provincias», de manera que no han sido necesarios los esfuerzos que exijia la redaccion de un código nuevo.

Las necesidades generales del comercio exijen en primer término, á juicio de la comision, el posible laconismo que, simplificando las reglas y los preceptos, dé, en la mayor facilidad de su comprension,

la mejor conciencia en todo acto de la vida mercantil.

Hemos empezado nuestra tarea por separar del Código actual todas aquellas disposiciones que están y corresponde sean rejidas por la legislacion comun, disposiciones que se hallaban en el Código de comercio, por las necesidades peculiares de la época de su confeccion, para armonizarlo con las nuevas doctrinas mercantiles que no estaban de acuerdo con la antigua legislacion civil.

Esa separacion se hace tanto mas necesaria, cuanto que tiende á evitar los trastornos que produce en un mismo pais la diversidad de preceptos sobre actos análogos, tan solo porque ellos caen bajo una ú otra jurisdiccion; pero esta supresion no se ha llevado hasta aquellas exepciones al Código Civil, que surjidas de las mismas fuentes de justicia y utilidad comun, las hace forzosamente diversas la índole de los negocios, y la naturaleza de las transacciones mercantiles.

No solo hemos tratado de armonizar la doctrina civil y mercantil, en todo lo que permite la índole de cada código, sino que hemos tenido como criterio conveniente el estudio de la legislacion comparada, porque la comision piensa que la materia comercial es cosmopolita, por las necesidades que sirve, desde que las relaciones comerciales no se concretan á los límites del territorio, sino que se estienden á la vida esterior. Todo esfuerzo para evitar la anarquía con las legislaciones estrangeras en materias de comercio, produce forzosamente mayores facilidades á la vida

comercial. Las letras de cambio, las sociedades mercantiles, el comercio marítimo, los seguros, las quiebras, etc. no afectan unicamente á los habitantes de la República, puesto que se ligan intimamente con todos los pueblos con los cuales comercia la Nacion.

Conviene entonces, al legislar sobre estas materias, tener presente la legislacion comparada, para establecer, en cuanto sea conciliable con las especialidades de la Repùblica, doctrinas análogas á las que rijen en las Naciones mercantiles de mayor importancia.

Bajo el imperio de estas ideas hemos procedido á desempeñar la comision con que fuimos honrados, aplicándolas en aquellas materias en que hemos juzgado indispensable la reforma, lejislando sobre otras que el Código actual no habia legislado, por cuanto el estado actual del comercio, y su progresivo desarrollo, hacen necesario convertir en preceptos, las reglas que dan vida legal á ciertos actos de comercio.

Creemos que en esta nota no debemos estendernos en los detalles de las reformas propuestas, sino limitarnos á indicar las razones generales en puntos capitales de cada libro, dejando los demas al comentario respectivo de cada artículo, en los cuadros que acompañamos.

LIBRO I.

Hemos empezado aquí la reforma, determinando con claridad lo que constituye acto de comercio, y la jurisdiccion que atrae.

Para dar á la inscripcion en la matrícula de comercio la importancia legal, y la trascendencia que en sí tiene, hemos establecido los beneficios mercantiles de la inscripcion, impulsando á ella por la privacion de estos, sin que se pueda rehuir la accion mercantil.

La forma actual de legalizar los libros por medio de la rùbrica, no respondia á garantía alguna, y solo creaba un recargo pesado á los funcionarios, y una demora perjudicial y frecuentemente prolongada para los comerciantes que necesitaban de esas piezas de su jiro: estudiado ese punto, y atendiendo una peticion del comercio de esta plaza, que nos fué dirijida, como las observaciones verbales de comerciantes inteligentes, hemos sustituido ese medio, por una determinacion clara de las condiciones en que puedan servir como prueba los libros de los comerciantes.

La Bolsa de Comercio carecia de preceptos especiales, que le eran necesarios, en el juego indispensable que tiene en el movimiento del mercado.

LIBRO II.

En màteria de sociedades, las anónimas son las

que han tomado un gran desarrollo y variedad de combinaciones. Las últimas legislaciones innovadoras sobre este punto, son la Inglesa, Francesa é Italiana.

Dos sistemas se presentan en esta materia, para garantir al accionista contra el fraude y la esplotacion. El uno busca en la intervencion del Poder Ejecutivo la confianza que desean los asociados en las operaciones sociales; y el otro deja al individuo una libertad ilimitada de tomar acciones, sin otro control que su propio interés, y como garantía, la publicidad obligatoria y periódica de ciertos actos sociales, y la responsabilidad de los administradores.

En la Gran Bretaña, sobre todo, el sistema de alejar la intervencion del Gobierno en las sociedades anónimas, ha dado resultados ventajosos, garantiendo á los accionistas, por medio de una publicidad de los actos sociales, periódica y obligatoria. Hemos aceptado los dos sistemas que pueden existir á la vez, sin destruir lo ya creado, dejando á los que forman una sociedad anónima, solicitar ó no la aprobacion de los estatutos, pero imponiendo á los qne rehusan la aprobacion oficial, la mayor publicidad de los actos, y la terminante declaracion de no estar aprobada la sociedad por el Poder Ejecutivo.

De esta manera, dejamos ámplia libertad para que cada cual elija lo que mejor le convenga, garantiendo por la combinacion mas arreglada á los principios, el control de los accionistas sobre los administradores de sus capitales.

Ese proceder se ajusta, tambien, á lo que se

practica en los paises mas adelantados, y por este medio creemos haber llenado una de las necesidades mas graves del comercio.

En las ventas mercantiles hemos impuesto al comprador la obligacion de poner el *conforme* en las cuentas, porque de otra manera el vendedor se encontraba sin otro medio de prueba para justificar la entrega de los efectos, que sus libros de comercio, es decir, un juicio contradictorio y de muy dudoso éxito en caso de mal proceder por parte del comprador. Justo era, entonces, llenar esta necesidad, y garantir el comercio honesto, en el acto mas frecuente y esencial de la vida mercantil. En adelante, el *conforme* puesto en cada cuenta por el comprador, es la prueba del contrato mismo, lo que importa una garantía recíproca, y la mayor facilidad en las operaciones.

Por otra parte, las simples cuentas que en manos del comprador no son sino simples apuntes de recuerdo, vienen, por medio del *conforme*, á ser documentos comprobativos de valores, facilitando así al tenedor de ellas, á estender su crédito, dando vida y movimiento á capitales desconocidos para terceros, y muertos hasta el dia del percibo.

En las cartas de crédito hemos introducido las innovaciones que sirven para establecer con toda especificacion la naturaleza, requisitos y obligaciones en este contrato, tan usado hoy por las relaciones con el esterior, y la frecuencia de viajeros.

El Código actual no exije como requisito esencial en la letra de cambio, el que ella sea pagadera

en una plaza diferente de donde es jirada, doctrina que concuerda con los usos de Inglaterra, lo que disponen el Código de Comercio de Wurtemberg, de Rusia, de Hungria y la ley alemana, separándose de la doctrina del Código de Comercio francés, y de la de los pueblos que le han seguido. El Código de Chile, que es el mas moderno, sigue la teoría francesa.

En la práctica, la disposicion de nuestro Código no ha ofrecido otro inconveniente, sino en las letras de plaza, imperfectas por no tener sino una sola firma. El uso frecuentísimo que en el comercio se hace de estas letras, sobre todo en los Bancos, ha suscitado la duda de si tales letras tenian vigor ejecutivo por parte del tenedor, puesto que carecian de aceptante y jirante; y como conviene mantener la disposicion vijente, que en su inmenso uso no ha despertado exigencia de reforma; pero como á la vez conviene hacer desaparecer aquella duda, hemos establecido que estas letras de plaza, imperfectas, tengan la misma fuerza ejecutiva.

El contrato de cuenta corriente no está lejislado por el Código vijente; y siendo frecuentísimo y de una naturaleza especial, hemos introducido un título nuevo sobre la materia.

Siendo materia nueva, presentamos nuestros estudios á las observaciones prácticas de los comerciantes mas competentes por la estension de su jiro, quienes han creido que el proyecto que presentamos en esa parte, viene á llenar una gran necesidad del comercio.

Es de la naturaleza característica de la cuenta corriente, la trasmision en propiedad de los valores ó efectos remitidos, los cuales por el hecho de acreditarlos al remitente, pasan en propiedad al que los recibe como dueño. Las operaciones comerciales, rápidas y frecuentes, han hecho nacer este contrato, cuya utilidad se justifica por la estension que ha tomado.

Mientras no se cierre la cuenta corriente, no está jurídicamente deslindado quien sea acreedor ó deudor, cuya situacion debe buscarse por la liquidacion parcial ó total de la misma cuenta.

Es de esencia de este contrato la compensacion recíproca entre el debe y el haber, y los intereses estipulados ó corrientes. Este contrato no necesita de convencion prévia, pues nace de la naturaleza misma de las operaciones.

Para no confundir la cuenta corriente comercial, y la cuenta corriente bancaria, hemos dividido en dos capítulos el mismo título.

El Código de Chile ha introducido un título sobre la materia, pero hemos creido que debiamos separarnos de este modelo, para dar á las especialidades de la cuenta corriente bancaria, las reglas que garanten las relaciones recíprocas, y que hoy solo dependian de los usos desiguales del comercio.

Legislada esta materia, y aun sin ello, era forzoso, lójico y necesario, reglar las relaciones que ligan la cuenta corriente bancaria con los *cheques*, cuyo frecuente uso en la actualidad, es de provecho y facilidad para la rapidez de los negocios, sustitu-

yendo á la moneda efectiva, este medio que hará de los banqueros, los cajeros futuros del comercio.

Esta materia ofreció las mayores dificultades. En Inglaterra, patria del cheque, este tiene un desarrollo tal, que diariamente se hace en la casa de «Liquidacion de Lóndres,» cuantiosísimas operaciones sin intervencion de moneda efectiva, y con grandes facilidades para los Bancos y el comercio. Aun cuando entre nosotros el cheque no ha llegado á la importancia que tiene en el mercado inglés, lejislar la materia es una necesidad sentida del comercio.

No hemos encontrado, sin embargo, modelo ni teorias que nos guiasen; apenas existe una ley inglesa que se ocupa casi esclusivamente de la casa de liquidaciones: crear la legislacion del punto era una tarea árdua: asi fué que luego de plantearla, la sometimos al exámen de casi todos los banqueros, con quienes nos reunimos varias veces. Estos señores encontraron poco que variar en nombre de las dificultades prácticas, sintiendo en sus jiros mercantiles, la falta de preceptos á su respecto.

Podemos, pues, creer que lo que hemos establecido á ese respecto, no vá á causar ninguna perturbacion, ninguna dificultad en el comercio.

La materia de seguros terrestres pocas necesidades de reforma sentia; asi es que no tiene grave trascendencia la parte de ella que hemos tocado.

———

LIBRO III.

Esta es la parte del Código, que mas resistia á la reforma.

Los buques y todo lo con ellos relacionado en la parte marítima, es, puede decirse, un capítulo igual en todos los Códigos; circunstancia que se esplica por la índole cosmopolita del comercio marítimo.

Lo mas grave que en ello hemos hecho, ha sido el aumento de precauciones sobre la seguridad del buque al darse al mar, lo que es indispensable y justo para garantir las vidas de los inocentes que se entregan á la navegacion, corriendo un peligro que la falta de conocimientos necesarios de la embarcacion no les permitió ver.

LIBRO IV.

Las quiebras es una materia que mas desea la reforma, y que mas dificultades ofrece.

La primera que presentaba es una cuestion constitucional.

El derecho de legislar en quiebras, por parte de la Nacion ¿comprende su fondo y su forma?

El réjimen federal ha dejado á las Provincias la facultad de dictar el Código de procedimientos, porque él está forzosamente entrelazado con la organi-

zacion de uno de sus Poderes locales; darle el modelo sobre el cual lo habian de formar, seria destruir su soberania no delegada, y minar la forma adoptada, de organizacion Nacional.

Pero la Constitucion dice que es atribucion del Congreso dictar el Código de Comercio y la ley de quiebras; y en este último concepto está comprendida la forma de la materia, porque el fondo está incluido en la facultad de dar el Código jeneral, y la ley de quiebra comprende una y otra cosa.

Estando tan vinculada en los concursos la sancion de los derechos con la manera de ejercerlos, la comision ha creido que está en la atribucion del Congreso una y otra cosa, siempre que, al legislar sobre el todo, deje completa la libertad de la Provincia, para constituir su Poder judicial de la manera que crea mas conveniente.

Y esa opinion se robustece ante el hecho de no haber ninguna Provincia dado ley alguna de trámite en esta materia, acudiendo á necesidades premiosas, despues de hecho Nacional el actual Código de Comercio.

La opinion de la comision no pasa, sin embargo, de opinion suya; y como otra puede ser la del Congreso, en prevision de ello, ha dividido este libro que se ocupa de las quiebras, en dos partes, poniendo todo lo de fondo en una, y todo lo de procedimiento en la otra.

En la parte de fondo, la reforma no es muy lata, sin embargo de presentarla sobre un punto grave—el concordato.

El Código actual no lo permite sin la prévia clasificacion de la quiebra. Esta prohibicion no solo carece de modelos, sino que la combate el carácter de dominio que los acreedores tienen en sus propios créditos, porque es de esencia del dominio la facultad de condonar, limitar, etc. Solo exceptúa el caso de fraude, no solo por la incapacidad en que el fallido queda colocado, sino porque el fraude vícia siempre aquello en que interviene.

La razon de la disposicion actual es el deseo de alejar la impunidad; pero este deseo lo ha satisfecho la comision con la intervencion prévia del representante de la accion pública, llenando á la vez la aspiracion de los acreedores en las quiebras.

Ha querido tambien la comision, en otra de sus reformas, condenar el engaño tan generalizado de abultar ó disminuir estraordinariamente los balances, cuando se presentan queriendo justificar quiebras, buscar concordatos ó moratorias.

Pero lo radical de la reforma sobre esta materia no está en sus preceptos de fondo, sino en su procedimiento.

Lo que el acreedor desea, lo que notoriamente pretende el comercio, no es una marcha lenta y majestuosa del juicio, sino la seguridad de los bienes que responden á sus acciones, la salvedad de su deterioro por el tiempo, la brevedad del reparto, y la limitacion de las erogaciones.

Se han introducido en la reforma todos aquellos preceptos que la esperiencia ha aconsejado como los mas eficaces para la mayor seguridad de los bienes;

se han puesto términos precisos para obtener pronta conclusion, y se ha consignado un artículo señalando el límite de los gastos.

Pero todos esos preceptos necesitan ponerse en juego de manera que coadyuven á sus resultados.

Los síndicos provisorios sin conexion alguna con los acreedores y el fallido, de quienes no reciben el nombramiento, no pueden ser los mas á propósito para la direccion de la quiebra, y administracion de bienes pertenecientes á personas que les son totalmente desligadas. Ningun interés personal alienta el esfuerzo de sus empeños, mientras que, nombrados por los acreedores, ellos, como que vá en ello su interés, sabrán mejor elejir las aptitudes del candidato, quien tiene, á la vez, interés en ser empeñoso para ser conservado ó nuevamente elejido.

La teoria del síndico provisorio es que antes de la declaracion de insolvencia de la masa, los acreedores no son dueños de ella, y no puede, por consiguiente, ponerse ese nombramiento á manos de personas hostiles al fallido.

Si es esa la razon, si los bienes no han pasado al dominio de los acreedores, estarán en el del fallido, y seria á este, entonces, á quien tocaria nombrar síndico, y no á la autoridad que no ha adquirido tal dominio.

La declaracion de quiebra hace pasar presuntivamente los bienes á los acreedores, presuncion confirmada en la declaracion de insolvencia de la masa: es entonces á los acreedores, á quienes compete el nombramiento de los administradores, nombramiento

que consulta el interés de todos, porque de la mejor administracion, el fallido gana debiendo ménos, y los acreedores recibiendo mas.

Y tan cierta es esta doctrina, tan cierto es que no se hiere en ello derecho alguno, que no hay sino echar la vista sobre los Códigos que debieron ser consultados en la formacion del nuestro.

El Francés faculta al Tribunal para que en el acto que declare falencia, nombre síndicos provisorios, pero tambien ordena que á los quince dias, cuando mas, los acreedores deben reunirse por mandato del Juez Comisario, para ser consultados sobre el nombramiento hecho, á fin de que el nombrado sea confirmado ó sustituido.

La ley inglesa nombra el oficial *assignees*, que son los síndicos, pero inmediatamente son convocados los acreedores, á fin de que designen síndicos que obren conjuntamente con el *assignees.* No hay síndico provisorio.

En Holanda no hay síndico provisorio: el Tribunal lo nombra libremente, pero la ley le encarga lo tome de entre los acreedores.

El Español nombra simple depositario, hasta que los acreedores nombren síndicos.

Portugal tiene el síndico provisorio nombrado por la autoridad, pero elejido entre los acreedores.

Wurtemberg tiene el síndico oficial, pero esta funcion, y muy limitadamente, está encargada á la Municipalidad.

En Prusia el síndico que lleva el nombre de curador, es nombrado por la masa de acreedores.

En Rusia el Tribunal nombra un administrador que cesa á la simple peticion de acreedor que pide la asamblea para nombrar síndico.

El Sardo dispone que dentro de veinte dias de la quiebra, los acreedores deben nombrar síndico.

En Chile no hay síndico provisorio; solo síndico; es nombrado por la autoridad, pero consultando con los acreedores.

En las moratorias hemos suprimido el Juez Comisario, por no creerlo indispensable, limitándolo en las quiebras, por la razon de no ser posible su supresion total, existiendo en Provincia importante, como la de Buenos Aires, solo Jueces de Comercio, á quienes no les puede ser posible ejercer todas las funciones de los Jueces Comisarios.

La comision se ha abstenido de entrar á otras reformas, porque es de sentir que las reformas que vienen á conmover la habitud establecida, son siempre revoluciones que la necesidad de asegurar el progreso, exije se hagan de la manera mas paulatina y menos sensible.

Dios guarde á V. E. muchos años.

SIXTO VILLEGAS.
VICENTE G. QUESADA.

TÍTULO PRELIMINAR.

I.

El Código de Comercio rije las obligaciones de los comerciantes, que se refieren á operaciones mercantiles, las qne contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos esclusivamente mercantiles.

II.

En los casos que no estén especialmente rejidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

III.

Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen, son uniformes, públicos y generalmente ejecutados en la

localidad donde deban aplicarse, y reiteradas por un largo espacio de tiempo que se apreciará prudentemente por los Tribunales de Comercio.

IV.

Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos ó convenciones mercantiles.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

TÍTULO I.

De los comerciantes.

CAPÍTULO I.

De los comerciantes en general y de los actos de comercio.

Artículo 1.°

La ley reputa comerciantes á todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesion habitual.

Artículo 2.°

El comercio se puede hacer por mayor ó en detalle, y esta circunstancia no modifica la calidad de comerciante. Lo son todos los que hacen profesion

de la compra ó venta de mercaderias, los que las compran ó hacen fabricar para venderlas por mayor y al menudeo, los banqueros, fabricantes, manufactureros, etc. etc.

Son tambien comerciantes los libreros, merceros, tenderos de toda clase, que venden mercaderias que no han fabricado.

Artículo 3.°

Son comerciantes por mayor los que establecen su giro con el objeto de vender mercaderías, para ser revendidas en detalle. Los banqueros se consideran comerciantes por mayor.

Son comerciantes por menor, los que venden mercaderías al consumidor ó en detalle.

Artículo 4.°

Son comerciantes, así los negociantes que se emplean en especulaciones en el estranjero, como los que limitan su tráfico al interior de la República, ya se empleen en uno solo ó en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

Artículo 5.°

Todos los que se dedican al comercio, están sujetos á la jurisdiccion, reglamentos y legislacion comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salva la prueba contraria.

Artículo 6.°

Solo los comerciantes inscriptos en la matrícula, gozan de las siguientes ventajas que les acuerda este Código:

1.ª La fé que merezcan los asientos de sus libros, con arreglo al artículo 64.

2.ª Derecho para solicitar el concordato.

3.ª Moratoria mercantil.

4.ª Rehabilitacion.

Para que la inscripcion surta los efectos legales, debe ser hecha al empezar su giro, ó cuando no tuviesen necesidad de invocar esos privilegios.

Artículo 7.º

Los que verifican accidentalmente algun acto de comercio, no son considerados comerciantes.

Sin embargo, quedan sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Artículo 8.º

Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1.º La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas, en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra ó permuta de objetos destinados á complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2.º La compra de un establecimiento de comercio.

3.º El arrendamiento de cosas muebles, hecho con ánimo de subarrendarlas.

4.º La comision ó mandato comercial.

5.º Las empresas de fábricas, manufacturas, alma-

cenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6.° Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones ó suministros, las agencias de negocios, y los martillos.

7.° Las empresas de trasporte por tierra, rios ó canales navegables.

8.° Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar á la autoridad administrativa.

9.° Las empresas de seguros terrestres á prima, inclusas aquellas que aseguran mercaderías trasportadas por canales ó rios.

10.° El giro de letras de cambio ó libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio.

11.° Las operaciones de banco y corretaje.

12.° Las operaciones de bolsa.

13.° Las empresas de construccion, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas.

14.° Las asociaciones de armadores.

15.° Las espediciones, trasportes, depósitos ó consignaciones marítimas.

16.° Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demas contratos concernientes al comercio marítimo.

17.° Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamentos.

18.° Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitan, oficiales y tripulacion.

19.° Los contratos de los corredores marítimos, pi-

lotos lemanes y gente de mar para el servicio de las naves.

20.° Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen.

21.° Las convenciones sobre salario de dependientes y otros empleados de los comerciantes.

CAPÍTULO II.

De la capacidad legal para ejercer el comercio

Artículo 9.°

Es hábil para ejercer el comercio, toda persona que, segun las leyes comunes, tiene la libre administracion de sus bienes.

Los que, segun esas mismas leyes, no se obligan por sus pactos ó contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvas las modificaciones de los artículos siguientes.

Artículo 10.

Toda persona mayor de diez y ocho años puede ejercer el comercio, siempre que acredite las circunstancias siguientes:

1.° Estar emancipado (art. 6 tít. 9.° sec. 1.ª libro 1.° Código Civil) ó autorizado legalmente (art. 10 tít. 9 sec. 1.ª lib. 1.° Código Civil).

2.° Tener capital propio.

3.° La inscripcion y publicacion por el Tribunal de Comercio respectivo, de la autorizacion otorgada.

Artículo 11.

Es legítima la autorizacion para comerciar que contenga licencia espresa del padre (art. 20 tít. 3.° sec. 2.ª lib. 1.° Código Civil), de la madre (art. 42 tít. 3.° sec. 2.ª lib. 1.° Código Civil), ó cuando á falta de estos, fuese suplida por el Juez de la tutela, con intervencion del tutor y ministerio de menores.

Artículo 12.

Los menores comerciantes segun los anteriores artículos, son considerados mayores de edad en todos sus actos y obligaciones mercantiles.

Artículo 13.

El hijo mayor de diez y ocho años que fuese asociado al comercio del padre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

Artículo 14.

La autorizacion no puede ser retirada al menor sino por el Juez, á instancia del padre, de la madre, del tutor y ministerio pupilar, segun el caso, y prévio conocimiento de causa. Este retiro deberá rejistrarse en el rejistro de comercio, y publicarse en la forma del otorgamiento de la licencia.

Solo surtirá efecto respecto á los terceros, para los nuevos contratos del menor, posteriores á la publicacion del retiro de la autorizacion, ó cuando tuviese conocimiento de la peticion el que contratase con el menor.

Artículo 15.

La mujer que ejerce el comercio por cuenta propia,

tiene los mismos derechos y obligaciones que el comerciante, salvas las limitaciones que señala este Código.

Artículo 16.

El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio.

Se presume autorizada por el marido, mientras este no manifestare lo contrario, por circular dirigida á las personas con quienes ella tuviera relaciones comerciales, debiendo inscribirla en el rejistro de comercio respectivo, y publicarla en los periódicos del lugar.

Artículo 17.

La mujer de comerciante, que meramente ausilie á su marido en el comercio, no es reputada comerciante.

Artículo 18.

La mujer casada mayor de diez y ocho años puede ejercer el comercio, teniendo autorizacion de su marido, dada en escritura pùblica debidamente rejistrada en el rejistro de comercio, y publicada, ó estando legítimamente separada de bienes (art. 53 tít. 1.° sec. 2.ª lib. 1.° Código Civil).

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la comerciante, y todos los derechos que los cónyuges tengan en la comunidad social, y en el segundo, lo estarán solamente los bienes propios de ella, los que le correspondan por la separacion, y los que adquiera posteriormente.

Artículo 19.

La mujer no puede ser autorizada por los Jueces

para ejecutar actos de comercio, contra la voluntad de su marido.

Articulo 20.

La autorizacion del marido para ejercer actos de comercio, solo comprende los que sean de ese género.

La mujer autorizada para comerciar puede presentarse en juicio por los hechos ó contratos relativos á su comercio, sin la vénia de su marido (art. 30 y 32 tít. 1.° sec. 2.ª lib. 1.° Código Civil).

Artículo 21.

El menor, como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convencion tuvo lugar respecto á un acto de comercio.

Artículo 22.

La muger casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, á no ser que en la escritura de autorizacion, se le diera espresamente esa facultad.

Artículo 23.

La revocacion de la autorizacion concedida por el marido á la muger, en los términos del artículo 18, solo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente rejistrada y publicada.

Solo surtirá efecto, en cuanto á tercero, para los contratos nuevos posteriores á la inscripcion en el

rejistro de comercio, y publicacion por edictos en los periódicos, si los hubiere.

Artículo 24.

Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1° Las corporaciones eclesiásticas.

2° Los clérigos de cualquier órden, mientras vistan el traje clerical.

3° Los majistrados civiles y jueces, donde ejercen su jurisdiccion con título permanente.

4° Los militares de mar y tierra en servicio activo.

5° Los recaudadores de rentas fiscales, y empleados de aduana.

Artículo 25.

En la prohibicion del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero á interés, con tal que las personas en él mencionadas, no hagan del ejercicio de esa facultad profesion habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquiera compañia mercantil, desde que no tomen parte en la jerencia administrativa de la compañia.

Artículo 26.

Estan prohibidos por incapacidad legal:

1° Los que se hallan en estado de interdiccion.

2° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, salvo las limitaciones del artículo 1212.

Artículo 27.

Son nulos para todos los contrayentes los contratos mercantiles celebrados por personas notoriamente incapaces para comerciar.

Si la incapacidad no fuese notoria, el contrayente que la oculta queda obligado; pero no adquiere derecho para compeler al otro al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Sin embargo, la nulidad de la obligacion comercial del menor no comerciante, es meramente personal, y no se estiende, por consiguiente, á los demas co-obligados.

TÍTULO II.

De las obligaciones de los comerciantes.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 28.

Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á todos los actos y formas establecidas en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

1° La inscripcion en el rejistro público de comercio, tanto de la matrícula, como de los documentos que, segun la ley, exijen ese requisito.

2° La obligacion de seguir un órden uniforme de contabilidad, y de tener los libros necesarios á tal fin.

3° La conservacion de la correspondencia que

tenga relacion con el jiro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad.

4° La obligacion de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPÍTULO II.

Del registro público de comercio.

Artículo 29.

En la jurisdiccion de cada Tribunal de Comercio ordinario, habrá un rejistro público de comercio, á cargo del respectivo secretario que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Artículo 30.

Se inscribirá en un rejistro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razon, por órden de números y fechas, de todos los documentos que se presentasen al rejistro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del rejistro.

Artículo 31.

Se llevará un índice general por órden alfabético, tanto de la matrícula, como de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márjen de cada artículo, la referencia del número, pájina y volúmen del rejistro donde consta.

Artículo 32.

Los libros del rejistro estarán foliados, y sus ho-

jas rubricadas por el Juez ó el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

CAPÍTULO III.

De la matrícula de los comerciantes.

Artículo 33.

Para gozar de la proteccion que este Código acuerda al comercio y á la persona de los comerciantes, es necesaria la inscripcion de estos en la matrícula, con arreglo á lo prescripto en los artículos 6 y 28.

Artículo 34.

La matrícula del comerciante se hace en el rejistro de comercio, presentando el suplicante, peticion que contenga:

1° Su nombre, estado y nacionalidad, y siendo sociedad, los nombres de los sócios, y la firma social adoptada.

2° La designacion de la calidad del tráfico ó negocio.

3° El lugar ó domicilio del establecimiento ó escritorio.

4° El nombre del gerente, factor ó empleado que ponga á la cabeza del establecimiento.

Artículo 35.

La inscripcion en el rejistro de comercio será gratuita y ordenada por el Tribunal de Comercio ó

Juzgado de Paz, en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar á un comerciante de su clase.

Los Jueces de Paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al rejistro.

Artículo 36.

El Tribunal de Comercio ó el Juez de Paz, segun el caso, negará la matrícula, si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando á salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal superior inmediato.

Artículo 37.

Toda alteracion que los comerciantes hicieren en las circunstancias especificadas en el artículo 34, será de nuevo llevada al conocimiento de la autoridad respectiva, con las mismas solemnidades y para los mismos fines de los artículos anteriores.

Artículo 38.

Se supone el ejercicio habitual del comercio para todos los efectos legales desde la fecha de la inscripcion en la matrícula de comerciantes.

CAPÍTULO IV.

De la inscripcion de los documentos.

Artículo 39.

En el rejistro de comercio se tomará razon por órden de números y fechas, de los siguientes documentos:

1° De las sentencias de divorcio ó separacion de bienes, y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido deba entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes.

2° De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que está bajo la potestad del padre ó tutor.

3° De las escrituras de sociedad, sea esta colectiva, en comandita ó anónima, y de las en que los sócios nombraren gerente de la sociedad en liquidacion.

4° De los poderes que los comerciantes otorgaren á sus factores ó dependientes, para la administracion de sus negocios.

5° De las autorizaciones concedidas á las mujeres casadas, y menores de edad.

6° Del retiro de estas, y en general, de todo documento cuyo rejistro se ordene especialmente en este Código.

El rejistro á que se refieren los incisos 1 y 2 podrá hacerse en estracto, y los demás con arreglo al artículo 30.

Artículo 40.

Todo comerciante está obligado á presentar al rejistro general el documento que deba regístrarse, dentro de quince dias de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 41.

Los quince dias del artículo precedente, empezarán á contarse para las personas que residieren fuera del lugar donde se hallare establecido el rejistro de comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, despues de la fecha de los documentos que debieren ser rejistrados.

Artículo 42.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en los términos de los artículos 40 y 41, no producirán accion entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad [art. 253.]

Sin embargo, ningun sócio puede oponer al otro la falta de rejistro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiere creado [art. 254.]

Artículo 43.

Los poderes conferidos á los factores y dependientes de comercio, para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán accion entre el mandante y mandatario, si no se presentan para la toma de razon, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas

por el apoderado, lo prescripto en este Código en el capítulo *De los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.*

CAPÍTULO V.

De los libros de comercio.

Artículo 44.

Todo comerciante está obligado á tener libros de rejistro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número y forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular, y lleve los libros que la ley señale como indispensables.

Artículo 45.

Los libros que los comerciantes por mayor deben tener indispensablemente, son los siguientes:

1° El libro diario.

2° El libro mayor ó de cuentas corrientes.

3° El libro copiador de cartas.

Artículo 46,

En el libro diario se asentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras ú otros cualesquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare ó endozare, y en general todo cuanto recibiere ó entregare, de su cuenta ó de la agena, por cualquier título que fuera, de modo que cada par-

tida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos, basta asentarlas en globo, en la fecha en que salieron de la caja.

Artículo 47.

Todo comerciante hará en el libro diario una descripcion exacta del dinero, bienes muebles y raices, créditos y otra cualesquiera especie de valores que formen su capital al tiempo de empezar su jiro.

En las sociedades solo se especificarán las pertenencias y obligaciones de la razon social, sin estenderse á las de cada socio.

En el mismo diario asentará el balance general del año, que esprese claramente el activo y el pasivo.

El balance será firmado por todos los interesados en el establecimiento, que se hallaren presentes.

Artículo 48.

Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos verificados. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

Artículo 49.

Los comerciantes por menor [art. 3] tendrán indispensablemente, un libro diario, en el cual deberán asentar dia por dia la suma total de las ventas al contado, y por separado, la suma total de las ventas al fiado.

Artículo 50.

Los comerciantes por menor están obligados á hacer el balance general cada tres años.

Artículo 51.

En el libro copiador, el comerciante está obligado á copiar íntegramente todas las cartas que escribiese relativas á su comercio, como las cuentas, facturas ó instrucciones que las acompañen.

Es lícito á los comerciantes dividir el libro copiador en dos tomos, destinado el primero á la cópia de las cartas mercantiles e instrucciones, y el segundo á la cópia en estenso de las cuentas ó facturas que acompañaren á las mismas cartas.

Están, asi mismo, obligados á conservar en legajos y en buen órden, todas las cartas que reciban con relacion á sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, ó haciendo constar en la misma forma, que no dieron contestacion.

Artículo 52.

Las cartas deberán copiarse por el órden de sus fechas, en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren rejistrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

Artículo 53.

Los tres libros de que habla el artículo 45, y que son indispensables, estarán encuadernados, forrados y foliados en números impresos.

Artículo 54.

Los libros de comercio pueden ser llevados por partida doble, mista ó simple, siempre que se obser-

ven el órden cronolójico y demás requisitos exijidos en los artículos 46 y 47.

Se prohibe á los comerciantes:

1° Alterar en los asientos el órden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prescripto en el artículo 46.

2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.

3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4° Tachar asiento alguno.

5° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja ó alterar la encuadernacion y foliacion.

Artículo 55.

Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescriptas en el artículo 53, ó que tengan alguno de los vicios señalados en el artículo 54, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante á quien pertenezcan.

Artículo 56.

El comerciante que omita en su contabilídad alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 45, ó que los oculte, caso de decretarse su exhibicion ó compulsa, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibi-

cion, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

Artículo 57.

En caso de quiebra, el comerciante que se encontrase no haber llevado los libros en la forma y con los requisitos prescriptos en los artículos precedentes, será reputado culpable ó fraudulento en los términos establecidos en el título *Del estado de quiebra y sus diferentes clases.*

Los libros de los fallidos, aun debidamente llevados, siempre admiten prueba en contrario (art. 64).

Artículo 58.

Ninguna autoridad, Juez ó Tribunal, bajo pretesto alguno, puede hacer pesquisa de oficio, para inquirir á los comerciantes, si llevan ó no libros arreglados.

Artículo 59.

La exhibicion general de los libros de los comerciantes solo puede decretarse á instancia de parte en los juicios de sucesion, comunion ó sociedad, administracion ó jestion mercantil por cuenta ajena, y en caso de quiebra.

Artículo 60.

Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes contra la voluntad de estos, en cuanto tenga relacion con el punto ó cuestion de que se trata.

En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará á presencia del dueño de estos,

ó de la persona que lo represente, y se contraerá esclusivamente á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila.

Artículo 61.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia de la autoridad que decretó la exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exijirse en ningun caso, su traslacion al lugar del juicio.

Artículo 62.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares (art. 44), puede ser compelido á su exhibicion, en la misma forma y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.

Artículo 63.

Todo comerciante puede llevar sus libros, y firmar los documentos de su jiro por sí ó por otro; pero en este último caso, está obligado á dar á la persona que empleare, una autorizacion especial y por escrito.

Esta autorizacion será rejistrada en el rejistro público de comercio.

Artículo 64.

Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes en hechos de su comercio, del modo y en los casos espresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros ó sus sucesores, sin

admitírseles prueba en contrario, fuera del caso del segundo inciso del artículo 57; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene, en tal caso, la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo á las disposiciones de este Código.

Artículo 65.

Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio solo servirán como principio de prueba.

Artículo 66.

No pueden servir de prueba en favor del comerciante, los libros no exijidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, á no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

Artículo 67.

Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer á negociantes estranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa á la cuestion, por un intérprete nombrado de oficio.

Artículo 68.

Los comerciantes tienen obligacion de conservar sus libros de comercio, por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su jiro ó comercio.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos á exhibirlos en la forma y los términos en que estaría la persona á quien heredaron.

CAPÍTULO VI.

De la rendicion de cuentas

Artículo 69.

Toda negociacion es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme á los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

Artículo 70.

Al fin de cada negociacion, ó en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados á la rendicion de la cuenta de la negociacion concluida.

Artículo 71.

Todo comerciante que contrata por cuenta agena, está obligado á rendir cuenta instruida y documentada de su comision ó jestion.

Artículo 72.

En la rendicion de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administracion. Los gastos de la rendicion de cuentas son siempre de cargo de los bienes administrados.

Artículo 73.

Solo se entiende rendida la cuenta, despues de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

Artículo 74.

El que deja trascurrir un mes, contado desde la recepcion de una cuenta simple ó de jestion, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implicitamente la exactitud de la cuenta, salva la prueba contraria, y salva, igualmente, la disposicion especial á ciertos casos (art. 390).

Las reclamaciones pueden ser judiciales ó extrajudiciales.

Artículo 75.

La presentacion de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administracion, no mediando estipulacion en contrario.

TÍTULO III.

De las Bolsas de comercio.

Artículo 76.

Bolsa de Comercio es la reunion periódica de los comerciantes, corredores, capitanes y demás personas empleadas en el comercio, para facilitar las operaciones mercantiles, darles seguridad y legalidad.

El reglamento de las Bolsas de comercio señalará lo que conviene á la policia interna de ellas.

Artículo 77.

Serán objetos de operaciones de la Bolsa:

1° Las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, ferro-carriles, sociedades anónimas, títulos ó papeles negociables, y cualquiera especie de valores de comercio, procedente de particulares ó del Estado.

2° Mercaderias de toda clase, y frutos del pais.

3°. Seguros, fletamentos y trasportes por agua ó tierra.

4°. Fondos públicos nacionales y provinciales, y los demas efectos públicos que representen crédito contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables; los emitidos con garantía prestada por el Gobierno ó Municipalidades, y los emitidos por gobiernos estranjeros, si su negociacion se halla autorizada.

El resultado de las operaciones y transacciones que se verifiquen en la Bolsa, fijará en juicio el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, frutos del pais, seguros, fletes, fondos públicos, y otros cualesquiera papeles de crédito ó acciones, cuyo curso pueda tener un valor corriente.

Artículo 78.

Las especulaciones llamadas *juegos de Bolsa*, que consisten en las ventas y compras que no obligan á ninguna de las partes á la entrega, y no deben resolverse sino por el pago de las diferencias, entre el dia de la compra y el de la entrega, son contratos ilícitos que no producen efecto legal.

Artículo 79.

Todo contrato sobre entrega de fondos públicos, títulos ó acciones, papeles negociables ú otras operaciones de Bolsa, obliga á los contratantes á la entrega efectiva y al pago del precio fijado.

Artículo 80.

El que se ocupe de corredor de Bolsa, sin llenar los requisitos del Código para ser corredor, no tiene accion para cobrar comision ni emolumento alguno, y queda personalmente obligado en todas las opera ciones ó transacciones que verifique.

TÍTULO IV.

De los agentes auxiliares del comercio.

Artículo 81.

Son considerados ajentes auxiliares del comercio, y como tales, sujetos á las leyes comerciales, con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad :

1°. Los corredores.

2°. Los rematadores ó martilleros.

3°. Los barraqueros y administradores de casas de depósito.

4°. Los factores ó encargados y los dependientes de comercio.

5°. Los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

CAPÍTULO I.

De los corredores.

Artículo 82.

Para ser corredor se necesita un año de domicilio, y los requisitos necesarios para ser comerciante.

No pueden ser corredores:

1° Los que no pueden ser comerciantes (artículos 24 y 26).

2°. Las mujeres.

3°. Los que habiendo sido corredores, hubiesen sido destituidos del cargo.

Artículo 83.

Todo corredor está obligado á matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

La peticion de la matrícula contendrá:

1° La constancia de tener la edad requerida.

2° La de hallarse domiciliado por mas de un año en el lugar donde pretende ser corredor.

3°. La de haber ejercido el comercio por sí ó en alguna casa de corredor ó de comerciante por mayor, en calidad de socio jerente, ó cuando menos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

Artículo 84.

Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante la autoridad judicial de comercio de su domicilio, juramento de llenar fielmente los deberes que le están impuestos.

Artículo 85.

Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una, inmediatamente despues de concluida, en un cuaderno manual foliado.

Espresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociacion, los plazos y condiciones del pago, y todas las circunstancias ocurrentes que puedan contribuir al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondran por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Artículo 86.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que esten jiradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren (artículo 646).

En los seguros se espresaran con referencia á la póliza (artículo 1003), los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte, y nombre del capitan.

Artículo 87.

Diariamente se trasladaran todos los artículos del cuaderno manual á un rejistro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El rejistro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 45 para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido rejistro podrá mandarse exhibir en juicio, á instancia de la parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aun de oficio por órden de los Jueces y Tribunales de Comercio.

Artículo 88.

Ningun corredor podrá dar certificado sino de lo que conste de su rejistro, y con referencia á él.

Solo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar lo que vió ú oyó relativamente á los negocios de su oficio.

Artículo 89.

El corredor que diese certificacion contra lo que constare de sus libros, será destituido, é incurrirá en las penas del delito de falsedad.

Artículo 90.

Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que, segun la ley, no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

Artículo 91.

Los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contrayentes.

Seran, sin embargo, garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, á menos que se haya espresamente estipulado en el contrato, que los interesados verifiquen las entregas directamente.

Artículo 92.

Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

Artículo 93.

Se tendran por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza, la cosa sobre que versa la negociacion.

Artículo 94.

Guardaran secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociaciones que se les encargan, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo asi.

Artículo 95.

En las ventas hechas con su intervencion, tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exijiere.

Estan igualmente obligados, á no ser que los contratantes espresamente los exoneren de esta obligacion, á conservar las muestras de todas las mercancías que se vendan con su intervencion, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

Artículo 96.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su rejistro, sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al rejistro y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinte y cuatro horas, perderá el derecho que hubiese adquirido á su comision, y quedará sometido á la indemnizacion de daños é intereses.

Artículo 97.

En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié, que se hizo con su intervencion, recojiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

Artículo 98.

En caso de muerte ó destitucion de un corredor, es de cargo y responsabilidad de la Cámara Sindical de la Bolsa, y donde no la hubiese, del Síndico del Tribunal de Comercio, recojer los rejistros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el Tribunal de Comercio respectivo.

Artículo 99.

Es prohibido á los corredores:

1.° Toda especie de negociacion y tráfico directo

ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ageno, contraer sociedad de ninguna clase ni denominacion, y tener parte en los buques mercantes ó en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio, y de nulidad del contrato.

2.° Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta agena, so pena de perdimiento de oficio.

3.° Adquirir para sí ó para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, aun cuando protesten que compran unas ú otras para su consumo particular, so pena de suspension ó perdimiento de oficio, á arbitrio del Tribunal, segun la gravedad del caso.

Artículo 100.

No se comprende en la disposicion del artículo antecedente, la adquisicion de títulos de la deuda pública, ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores ó gerentes, bajo cualquier título que sea.

Artículo 101.

Toda garantía, aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion hecha con su intervencion, ya conste en el mismo contrato ó se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

Artículo 102.

Está así mismo prohibido á los corredores:

1.° Intervenir en contratos ilícitos y reprobados

por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos ó condiciones con que se celebren.

2.° Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, si no presentaren, á lo menos, un comerciante que abone la identidad de la persona.

3.° Intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociacion de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Artículo 103.

El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el artículo 87, ó con falta de declaracion de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 85 y 86, quedará obligado á la indemnizacion de perjuicios, y suspenso por el tiempo de tres á seis meses.

En caso de reincidencia, será destituido.

Artículo 104.

El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo ó fraude, será destituido de su oficio, y quedará sometido á la respectiva accion criminal.

A la misma pena é indemnizacion quedarán sujetos, segun las circunstancias y al arbitrio del Tribunal, los corredores que contravinieren á las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena específica señalada.

Artículo 105.

Los Tribunales de Comercio organizarán á pro-

puesta de la Cámara Sindical de la Bolsa, un arancel de los derechos que á los corredores competan sobre los contratos en que intervengan.

Todo derecho de corretaje, no mediando estipulacion en contrario, será pagado proporcionalmente por las partes.

Artículo 106.

El corredor que quebrase será suspendido de sus funciones, y podrá, en seguida, ser destituido por el Tribunal (art. 1209).

CAPÍTULO II.

De los rematadores ó martilleros.

Artículo 107.

Para ser rematador, se requieren las mismas calidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables á los rematadores las disposiciones de los artículos 83, 84, 99, 100 y 104.

Artículo 108.

Los rematadores anunciarán con anticipacion las especies que esten en venta, con designacion del dia y hora en que deba verificarse el remate.

Artículo 109.

El rematador deberá esplicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

Artículo 110.

Ningun rematador podrá admitir postura por sig-

no, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya espresado en voz clara é inteligible.

Artículo 111.

El rematador tendrá la facultad de suspender ó diferir el remate, toda vez que las pujas no alcancen al precio que se le haya señalado como límite, y en defecto de señalamiento, al que considere competente.

Se entiende precio competente, el que no causa grave perjuicio.

Artículo 112.

En cada casa de remate ó martillo, se llevarán indispensablemente tres libros.

1° Diario de entradas, en que se asentará, por órden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos ó efectos que recibieren, indicándose las cantidades,bultos ó peso, sus marcas y señales, las personas de quienes las han recibido, por cuenta de quien han de ser vendidas, y si lo seran con garantia ó sin ella.

2° Diario de salidas, en que se hará mencion dia á dia, de las ventas, por cuenta y órden de quien y á quien, precio y condiciones del pago, y demas especificaciones que parezcan necesarias.

3° Libro de cuentas corrientes entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

A estos libros son aplicables los artículos 53 y 55, y serán exhibibles en juicio como los libros de los corredores (art. 87).

Artículo 113.

Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente dentro de tercero dia, una cuenta firmada,

de los artículos vendidos, su precio y demas circunstancias, y dentro de ocho dias contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el Juez competente, y en tal caso, perderá el rematador su comision.

Artículo 114.

Los rematadores, en ningun caso, podran vender fiado ó á plazo, sin autorizacion por escrito del comitente.

Artículo 115.

Los rematadores, cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas ó fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubieren de venderse, son reputados verdaderos consignatarios, y sujetos como tales, á las disposiciones del capítulo — *De las comisiones ó consignaciones.*

Artículo 116.

Los Tribunales de Comercio organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convencion, competen á los rematadores, así por la venta, como por la garantia, caso de haberse estipulado esta en general.

CAPÍTULO III.

De los barraqueros y administradores de casas de depósito.

Artículo 117.

Los barraqueros y administradores de casas de depósito, están obligados:

1ª A llevar un libro con las formalidades exijidas en el artículo 53, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas.

2° A asentar en el mismo libro, numeradamente y por órden cronolójico de dia, mes y año, todos los efectos que recibiere, espresando con claridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieren y á quien, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida.

3° A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir ó contar en el acto del recibo, los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos ó contados.

4° A conservar en buena guarda los efectos que recibieren, y á cuidar que no se deterioren, haciendo para ese fin, por cuenta de quien pertenecieren, las mismas diligencias y gastos que harian si fuesen propios.

5° A mostrar á los compradores, por órden de los dueños, los artículos ó efectos depositados.

Artículo 118.

Los barraqueros y administradores de casas de depósito, son responsables á los interesados, de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de ejecucion, siempre que no la efectuaren dentro de veinte y cuatro horas despues de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

Artículo 119.

Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas ó depósitos, exijir que en el acto de la salida se repesen ó recuenten los efectos, sin que esten obligados por semejante operacion, á pagar cantidad alguna.

Articulo 120.

Los barraqueros ó administradores de depósitos responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas ó almacenes, á no ser que sean cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediamente despues del suceso, con citacion de los interesados ó de quienes los representen.

Articulo 121.

Son igualmente responsables á los interesados por las malversaciones ú omisiones de sus factores, encargados ó dependientes, asi como por los perjuicios que les resultasen de su falta de dilijencia en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 117, N° 4.

Articulo 122.

En todos los casos en que fuesen obligados á pagar á las partes falta de efectos ú otros cualesquiera

perjuicios, la tasacion se hará por peritos arbitradores.

Artículo 123.

Los barraqueros y administradores tienen derecho á exijir la retribucion estipulada, ó en falta de estipulacion, la que fuere de uso, pudiendo negarse á la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiese lugar á alguna reclamacion contra ellos (art. 120 y 121), solo tendrán derecho á exijir el depósito de la retribucion ó salario.

Artículo 124.

Los barraqueros y administradores de depósitos tienen privilejio y derecho de retencion en los efectos existentes en sus barracas ó almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservacion, con la preferencia establecida en el título — *De los derechos de los acreedores, y órden de sus créditos.*

Artículo 125.

Son aplicables á los barraqueros y administradores de depósitos, las disposiciones del Código Civil sobre *depósito.*

CAPÍTULO IV.

De los factores ó encargados y de los dependientes de comercio.

Artículo 126.

Se llama factor, la persona á quien un comercian-

te encarga la administracion de sus negocios, ó la de un establecimiento particular.

Artículo 127.

Todo factor deberá ser constituido por una autorizacion especial del proponente, ó sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esa autorizacion solo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el rejistro de comercio.

Artículo 128.

La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior, solo produce efecto entre el principal y su factor; pero no respecto á los terceros con quienes haya contratado.

Artículo 129.

Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exije la direccion del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe espresar en la autorizacion, las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Artículo 130.

Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de estos, deben declarar que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

Artículo 131.

Tratando en los términos que previene el artículo

antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores, recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles á su cumplimiento, se haran efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, á no ser que esten confundidos con aquellos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

Artículo 132.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial ó fabril que notoriamente pertenezca á persona ó sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con órden de su comitente, ó que este aprobó su jestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Artículo 133.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, lo obliga directamente hácia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo aprobare, tendrá opcion de dirijir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Artículo 134.

Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean sócios, responden solidariamente de las obligaciones contraidas por su factor.

La misma regla es aplicable á los herederos del principal, despues de la aceptacion de la herencia.

Artículo 135.

Ningun factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno, en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, á no ser que sea con espresa autorizacion de su principal.

Si lo hiciere, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado á las pérdidas.

Artículo 136.

Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que á su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, segun el poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al jiro del establecimiento que está bajo su direccion.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraidas por los factores, á pretesto de que abusaron de su confianza ó de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su accion contra los factores, para la indemnizacion.

Artículo 137.

Las multas en que incurriere el factor, por conravencion á las leyes ó reglamentos fiscales, en la jestion de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable de los hechos que dieron lugar á la multa.

Artículo 138.

La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enagenacion que aquel haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocacion ó enagenacion llegue á su noticia por un medio lejítimo.

Artículo 139.

Los factores observaran con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto generalmente para los comerciantes (art. 45 y siguientes).

Artículo 140.

Solo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta seccion, el gerente de un establecimiento comercial ó fabril, por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario.

Los demas empleados con salario fijo, que los

comerciantes acostumbran emplear como ausiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que tal autorizacion les sea espresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Artículo 141.

El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion, como el jiro de letras, la recaudacion y recibo de capitales bajo firma propia, ú otros semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligacion y accion, está obligado á darle autorizacion especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y rejistrada en los términos prescriptos (art. 127), á no ser que esten autorizados con poder bastante, lejítimamente rejistrado.

Artículo 142.

Sin embargo de lo prescripto en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado á recibir su importe.

Artículo 143.

Dirijiendo un comerciante á sus corresponsales, circular en que dé á conocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su jiro, los contratos que hiciere con las personas á quienes se diriijó la circular, son válidos y obliga-

torios, en cuanto se refieren á la parte de administracion que le fué confiada.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraidas por correspondencia.

Artículo 144.

Las disposiciones de los artículos 130, 131, 133, 136, 137, 138 y 139, se aplican igualmente á los dependientes que esten autorizados para rejir una operacion de comercio, ó alguna parte del jiro ó tráfico de sus principales.

Artículo 145.

Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas ó almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazo, los recibos seran necesariamente suscritos por el principal, su factor ó lejítimo apoderado constituido para cobrar.

Artículo 146.

Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio por los tenedores de libros ó dependientes encargados de la contabilidad, producen

los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

Artículo 147.

Siempre que un comerciante encarga á un dependiente del recibo de mercaderias compradas, debe autorizarlo tambien para poner el *conforme* en el duplicado de la cuenta de venta [art. 396], y con este justificativo se tiene por buena la entrega. Cuando por cualquiera otro título, que no sea el de compra, deban entrar en poder del comerciante, el dependiente que las reciba debe tener autorizacion espresa para documentar al que hace la entrega, y verificada esta, no se le admitirá al principal reclamacion alguna, á no ser en los casos previstos en los artículos 394, 395, 931 y 932.

Artículo 148.

Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales, de cualquier daño que causen á sus intereses por malversacion, negligencia ó falta de exacta ejecucion de sus órdenes é instrucciones, quedando sujetos en el caso de malversacion, á la respectiva accion criminal.

Artículo 149.

Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores ó dependientes, no interrumpen la adquisicion del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitacion no exeda de tres meses continuos.

Artículo 150.

Si en el servicio que preste al principal, aconte-

ciere al factor ó dependiente algun daño ó pérdida estraordinaria, será de cargo del principal la indemnizacion del referido daño ó pérdida, á juicio de arbitradores.

Artículo 151.

No estando determinado el plazo del empeño que contrageren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado, avisando á la parte de su resolucion, con un mes de anticipacion.

El factor ó dependiente despedido tendrá derecho, ecepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes; pero el principal no estará obligado á conservarlo en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 152.

Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere, estará obligado á indemnizar al otro, á juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ellos se sobrevengan.

Artículo 153.

Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor ó dependiente, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia.

Esta calificacion se hará prudencíalmente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre los superiores é inferiores.

Artículo 154.

Con respecto á los principales, son causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, aunque exista empeño ó ajuste por tiempo determinado:

1° Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones á que se sometieron.

2° Todo acto de fraude ó abuso de confianza.

3° Negociacion por cuenta propia ó ajena, sin espreso permiso del principal.

Artículo 155.

Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorizacion por escrito de los principales, cualesquiera órdenes ó encargos que de estos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderan directamente de los actos de los sustitutos, y de las obligaciones que hubieren contraido.

CAPÍTULO V.

De los acarreadores, porteadores ó empresarios de trasporte.

Artículo 156.

Los troperos, arrieros y en general, todos los que se encargan de conducir mercancías mediante una comision, porte ó flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio; emplear todas las dilijencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus

deberes en casos semejantes, para que los efectos ó artículos no se deterioren, haciendo á tal fin, por cuenta de quien perteneciere, los gastos necesarios; y son responsables á las partes, por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros ajentes cualesquiera.

Artículo 157.

Los empresarios ó comisionistas de trasporte, ademas de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, estan obligados á llevar un rejistro particular en que se asentaran por órden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y domicilios del consignatario y del conductor, y precio del trasporte.

Artículo 158.

Tanto el cargador como el acarreador, pueden exijirse mutuamente una carta de porte que deberá contener:

1° El nombre del dueño de los efectos ó cargador, el del acarreador ó comisionista de trasporte, el de la persona á quien se han de entregar los efectos, y el lugar donde debe hacerse la entrega.

2° La designacion de los efectos, su calidad genérica, peso ó número de bultos, y sus marcas ó signos esteriores.

3° El flete ó porte convenido.

4° El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega.

5° Todas las demas circunstancias que hayan entrado en el convenio.

Artículo 159.

La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidiran todas las contestaciones que ocurran con motivo del trasporte de los efectos, sin admitirse mas ecepcion en contrario, que la de falsedad ó error involuntario de redaccion.

Si no hubiere carta de porte, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones ; pero el cargador, ante todo, tendrá que probar la entrega de los efectos al portador, en caso que este lo negare.

Solo podrá probarse el valor, segun la apariencia esterior de los efectos.

Artículo 160.

La responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderias por sí ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta despues de verificada la entrega.

Artículo 161.

Durante el trasporte corren de cuenta del cargador, no mediando estipulacion contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito.

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de trasporte.

Artículo 162.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, está obligado el acarreador á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, segun resulte de la carta de porte.

El desfalco, detrimento ó menoscabo que sufran, serán de su cuenta.

Artículo 163.

Aunque las averías ó pérdidas provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador á la indemnizacion, si se probare que la avería ó pérdida provino de su negligencia ó culpa, por haber dejado de emplear los medios y precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas dilijentes (art. 156).

Artículo 164.

La indemnizacion que debe pagar el conductor en caso de pérdida ó estravío, será tasada por peritos, segun el valor que tendrian los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo á la designacion que de ellos se hubiere hecho en la carta de porte.

En ningun caso se admite al cargador la prueba de que entre los efectos designados en la carta de porte, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Artículo 165.

Cuando el efecto de las averias ó daños sea solo disminucion en el valor de los efectos, la obligacion del conductor se reduce á abonar lo que importe el

menoscabo, á juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

Artículo 166.

Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exijiéndole su valor, al precio corriente de aquel dia, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que esten ilesos, si la separacion se pudiera hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto.

Artículo 167.

Las dudas que ocurrieren entre el consignatario y el porteador, sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos, haciéndose constar por escrito el resultado.

Si los interesados no se convinieren, se procederá al depósito de los efectos en almacen seguro, y las partes usaran de su derecho como corresponda.

Artículo 168.

La accion de reclamacion por detrimento ó avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, solo tendrá lugar contra el acarreador, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, con tal que en la parte esterna no se vieran señales del daño ó avería que se reclama.

Pasado ese término, ó despues de pagado el porte ó flete, no tiene lugar reclamacion alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

Artículo 169.

Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte, estan especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados (artículo 1270, núm. 4).

Artículo 170.

Mediando pacto espreso sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el artículo 161, á no ser que el camino estipulado estuviese intransitable ú ofreciese riesgos mayores.

Si nada se hubiese pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elejir el que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los efectos.

Artículo 171.

Estando prefijado plazo para la entrega de los efectos, deberá esta verificarse dentro de él, so pena de pagar la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Sin embargo, si la tardanza exediere un doble del tiempo prefijado en la carta de porte, ademas de pagar la indemnizacion estipulada, queda responsable

el porteador á los perjuicios que hayan sobrevenido, y esos perjuicios serán determinados por peritos.

Artículo 172.

No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuese comisionista de trasporte, tiene obligacion de despacharlos por el órden de su recibo, sin dar preferencia á los que fueren mas modernos.

Caso de no hacerlo, responderan, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

Artículo 173.

El cargador puede variar la consignacion de los efectos, y el conductor ó comisionista de trasportes está obligado á cumplir la nueva órden, si la recibiere antes de hecha la entrega en el lugar estipulado.

Sin embargo, si la variacion del destino de la carga exijiere variacion de camino, ó que se pase mas adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de comun acuerdo el nuevo porte ó flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

Artículo 174.

Si el trasporte ha sido impedido á consecuencia de una fuerza mayor, la convencion será nula. No será lo mismo en el caso de un simple retardo.

Artículo 175.

Si el cargador recoje sus efectos antes del viaje, el conductor conservará el flete pagado de antemano, ó la mitad del porte total estipulado.

Artículo 176.

No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

Artículo 177.

El conductor ó comisionista de trasporte no tiene accion para investigar el título que tengan á los efectos el cargador ó el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno, á la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

Artículo 178.

Los conductores y comisionistas de trasportes son responsables por los daños que resultaren de omision suya ó de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes ó reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje, y á la entrada en el lugar de su destino, aun cuando tengan órden del cargador para obrar en contravencion de aquellas leyes ó reglamentos.

Artículo 179.

Los efectos porteados estan especialmente obli-

gados al pago del flete, gastos y derechos causados en la conduccion. Este derecho se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el trasporte (art. 1270, núm. 3).

Cesa el privilejio luego que los jéneros trasportados pasan á tercer poseedor, ó si dentro del mes siguiente á la entrega, no usare el porteador de su derecho (art. 182).

En ambos casos, no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

Artículo 180.

En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor ó de una avería, aun cuando esta disposicion se separe de los términos del contrato.

Artículo 181.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, despues de trascurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamacion sobre daño ó avería, puede el porteador exijir la venta judicial de los efectos trasportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

Artículo 182.

Intentando el porteador su accion dentro del mes siguiente al dia de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia ó quiebra (art. 179).

Artículo 183.

Las disposiciones de este capítulo son aplicables á los dueños, administradores y patrones de lanchas, falúas, balleneras, canoas y otras cualesquiera embarcaciones de semejante naturaleza, empleadas por cierto flete, en el trasporte de efectos comerciales.

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

TÍTULO I.

De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 184.

Las prescripciones del Código Civil sobre la capacidad de los contrayentes, requisitos de los contratos, ecepciones que impiden su ejecucion, y causas que los anulan ó rescinden, son aplicables á los contratos mercantiles, bajo las modificaciones y restricciones establecidas en este Código.

Artículo 185.

Los contratos comerciales pueden justificarse:

1º Por confesion de parte.

2º Por escrituras públicas.

3º Por las notas de los corredores, y certificaciones estraidas de sus libros.

4º Por documentos privados, firmados por los contratantes ó algun testigo, á su ruego y en su nombre.

5º Por la correspondencia epistolar.

6º Por los libros de los comerciantes.

7º Por testigos.

Son tambien admisibles las presunciones, conforme á las reglas establecidas en el presente título (artículo 198 y siguientes).

Artículo 186.

La prueba por testigos, fuera de los casos espresamente declarados en este Código, solo es admisible en los contratos cuyo valor no exeda de doscientos pesos fuertes.

Artículo 187.

Los contratos para los cuales se establece determinadamente en este Código, formas ó solemnidades particulares, no produciran accion en juicio, si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

Artículo 188.

No seran admisibles los documentos de contratos de comercio, en que haya blancos, raspaduras ó enmiendas que no esten salvadas por los contratantes bajo su firma.

Eceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura ó enmienda habia sido hecha á propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

Artículo 189.

La falta de espresion de causa, ó la falsa causa

en las obligaciones trasmisibles por via de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fé (art. 520).

Artículo 190.

Mediando corredor en la negociacion, se tendrá por perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condicion alguna, las propuestas del corredor. Espresada la aceptacion, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

Artículo 191.

Los contratos que exijan escritura para su validacion, solo se consideran perfectos despues de firmados por las partes.

Mientras no hayan sido firmados, cualquiera de las partes puede arrepentirse y dejar sin efecto el contrato.

Artículo 192.

El contrato por cartas se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que acepta el negocio, llega al proponente.

Hasta ese momento, está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á no ser que al hacerla se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su oferta, ó hasta que hubiese trascurrido un plazo determinado (art. 193).

Las aceptaciones condicionales se hacen obligatorias desde que el proponente de la condicion recibe la respuesta del primer proponente, en que le avisa que se conforma con la condicion.

Artículo 193.

En caso de respuesta tardía, el proponente que se ha comprometido á esperar contestacion, debe participar su cambio de determinacion.

El arrepentimiento no se presume.

Se considera tardía una respuesta, cuando no se dá dentro de las veinte y cuatro horas, viviendo los contratantes en la misma ciudad, ó por la vuelta del segundo correo, estando domiciliado en otra parte el que recibió la oferta.

Artículo 194.

La retractacion tempestiva impone al proponente la obligacion de indemnizar los gastos que hubiere hecho la persona á quien fué encaminada la propuesta, y los daños é intereses.

Sin embargo, el proponente podrá exonerarse de la obligacion de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto.

Artículo 195.

La obligacion en que por su naturaleza no fuese esencial la designacion del plazo, ó que no tuviera plazo cierto, estipulado por las partes, ó señalado en este Código, será exijible diez dias despues de su fecha.

Artículo 196.

Cuando las partes se refieran á medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

Artículo 197.

Las cuestiones de hecho sobre la existencia de

fraude, error, dolo, simulacion, omision culpable en la formacion de los contratos comerciales ó en su ejecucion, seran siempre determinadas por arbitradores, sin perjuicio de las acciones criminales que por tales hechos pudiesen tener lugar.

CAPÍTULO II.

De la interpretacion de las convenciones.

Artículo 198.

Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les dá el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

Artículo 199.

Siendo necesario interpretar las cláusulas de un contrato, serviran para la interpretacion las bases siguientes:

1ª Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse mas bien la intencion comun de las partes, que el sentido literal de los términos.

2ª Las cláusulas equívocas ó ambíguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en jeneral les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contesto jeneral.

3ª Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaria la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que mas convenga á la naturaleza de los contratos, y á las reglas de la equidad.

4ª Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, seran la mejor esplicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrar el contrato.

5ª Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos.

6ª El uso y práctica generalmente observada en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato, prevalecerá sobre cualquiera intelijencia en contrario, que se pretenda dar á las palabras.

7ª En los casos dudosos que no puedan resolverse segun las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, ó sea en el sentido de la liberacion.

Artículo 200.

Si se omitiese en la redaccion de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecucion, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado á lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes, en el lugar de la ejecucion del contrato.

Artículo 201.

Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de términos genéricos que puedan aplicarse á valores ó cantida-

des diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

TÍTULO II.

Del mandato comercial.

Disposiciones jenerales.

Artículo 202.

Hay tres especies de mandato comercial;

La comision.

El mandato de los factores ó dependientes de comercio, de lo que se ha tratado en el capítulo IV, título IV, libro I.

La correduría, de que se ha tratado en el capítulo I, título IV, libro I.

CAPITULO ÚNICO.

De las comisiones ó consignaciones.

Artículo 203.

La comision es un contrato por el que un comerciante, que es el comitente, dá encargo á otro que lo acepta, que es el comisionista, para que por cuenta de aquel ejerza este actos de comercio.

Artículo 204.

El comisionista queda directamente obligado hácia las personas con quienes contratare, sin que estas tengan accion contra el comitente, ni este contra aquellas, á no ser que el comisionista hiciere cesion de sus derechos á favor de una de las partes.

Artículo 205.

Competen al comitente, mediante la cesion, todas las ecepciones que podria oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de este, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligacion que contrajo el comisionista.

Artículo 206.

El comisionista es libre de aceptar ó rehusar el encargo que se le hace. Si rehusa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante, de dilijencias para conservar un crédito ó las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comision, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito ó los derechos cuya conservacion se trataba de asegurar (art. 207).

Artículo 207.

El comisionista que se niega á aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado á asegurar la conservacion de los efectos de que se trata,

y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya trasmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Artículo 208.

Igual dilijencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados, no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos.

El Juez acordará el depósito, y proveerá á la venta, oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

Artículo 209.

El comisionista que aceptase el mandato espresa ó tácitamente, está obligado á cumplirlo, conforme á las órdenes é instrucciones del comitente.

En defecto de estas, ó en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, ó si le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio, ú ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comision, obrando como lo haria en negocio propio, y conformándose al uso del comercio en casos semejantes.

Artículo 210.

La comision es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras

el negocio encomendado no esté completamente concluido.

Artículo 211.

Sean cuales fueren las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida ú ordene á su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relacion con la operacion ordenada.

Artículo 212.

El comisionista que se comprometiera á anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar la falta de provision de fondos, salvo si probare el descrédito notorio del comitente, por actos positivos supervinientes.

Artículo 213.

El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, ó en la ejecucion de la comision no satisficiere á lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el exeso de la comision:

1° Si resultase ventaja al comitente.

2° Si la operacion encargada no admitiese demora, ó pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado segun la costumbre generalmente practicada en el comercio.

3° Si mediare aprobacion espresa del comitente, ó ratificacion con entero conocimiento de causa.

Artículo 214.

Todas las consecuencias de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó un abuso de sus facultades, seran de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena, á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo, no obstante, la venta. En cuanto al comisionista que, encargado de hacer una compra, se hubiere exedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de este, aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este se conforme en recibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el exeso del comisionista estuviese en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Artículo 215.

Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos fiscales, en razon de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque

alegase haber procedido con órden espresa del comitente.

Artículo 216.

El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio.

De no hacerlo, seran de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera mudanza, que en el intermedio acordare el comitente sobre las instrucciones.

Artículo 217.

El comitente que no responde dentro de las veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo, á la carta de aviso en que el comisionista le informa del resultado de la comision, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese exedido los límites del mandato.

Artículo 218.

El comisionista responde de la buena conservacion de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado ó recibido en depósito ó para remitirlos á otro lugar, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó si el deterioro proviniese de vicio inherente á la cosa.

Artículo 219.

El comisionista está obligado á dar aviso al co-

mitente dentro de veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y á hacer constar en forma legal el verdadero oríjen del daño.

Artículo 220.

Las mismas dilijencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados, notare que se hallan averiados, disminuidos ó en estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento, facturas ó cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá accion el comitente para exijirle que responda de los efectos, en los términos designados por los conocimientos, cartas de porte, facturas ó cartas de aviso, sin que pueda admitírsele otra ecepcion que no sea la prueba de haber practicado las referidas dilijencias.

Artículo 221.

Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteracion que hiciese urjente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista á la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, á beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.

Artículo 222.

El comisionista puede sustituir en otro la comision, aun cuando para ello no tenga espresas facultades, si así lo exijiere la naturaleza de la operacion, ó si fuere indispensable por algun caso imprevisto ó insólito.

La sustitucion puede hacerla á su nombre ó al del comitente. En el primer caso, continúa la dili-

jencia por medio del subcomisionista. En el segundo, pasa enteramente á este.

Artículo 223.

El comisionista que ha hecho la sustitucion, en virtud de facultades que al efecto tuviera, ó por exijirlo la naturaleza de la operacion, ó por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del sub-comisionista, probando que le trasmitió fielmente las órdenes del comitente, y que aquel gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitucion se hubiera hecho sin necesidad y sin mediar autorizacion, el comitente tiene accion directa contra el sustituido y el sustituyente.

Artículo 224.

En ningun caso tendrá el comitente que pagar mas de una comision, á no ser que tratare de diversos negocios, ó de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

Artículo 225.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, á no ser que tuviere para ello órden espresa del comitente.

Artículo 226.

Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundaran en provecho del comitente.

Artículo 227.

Cuando el comisionista, ademas de la comision ordinaria, percibe otra llamada *de garantía*, correr

de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte á su favor á los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comision de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo, el comitente la hubiere aceptado ó consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de esta, la que fuere determinada por arbitradores.

Artículo 228.

Cuando el comisionista cobre garantía, ya sea por haberse así estipulado, ó por el uso de la plaza en comisiones iguales ó semejantes, puede cobrar la espresada comision de garantía, aun por las ventas que hubiere verificado al contado.

Artículo 229.

El comisionista que, sin autorizacion de su comitente, haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas ó beneficios que resultaren del crédito acordado por este, y desaprobado por aquel.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviese órden en contrario del comitente.

Artículo 230.

El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comision, siempre que al tiempo del contrato fuesen reputadas idóneas, salvo los casos del artículo 227, ó si obrase con culpa ó dolo.

Artículo 231.

Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores, y plazos estipulados.

Si no hiciere esa declaracion esplícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba en contrario.

Artículo 232.

El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente, á las épocas que sean exijibles, segun las condiciones y pactos de cada negociacion, responde de las consecuencias de su omision.

Artículo 233.

En las comisiones de letras de cambio ú otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere y negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Solo puede fundadamente escusarse á endosarlas, precediendo pacto espreso entre el comitente y comisionista, sobre que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá jirarse la letra, ó estenderse el endoso á nombre del comitente.

Artículo 234.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie, pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contra marca que evite confusion, y designe la propiedad respectiva.

Artículo 235.

Cuando bajo una misma negociacion se comprenden efectos de distintos comitentes, ó los del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros, en artículo separado, lo respectivo á cada propietario.

Si existiera la mas leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato solo podrá celebrarse á precios distintos.

Artículo 236.

El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Artículo 237.

Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

Artículo 238.

Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos del poder del comisionista á manos del comitente, corren por cuenta de este, á no ser que aquel se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, ó si ningunas tuviere, de los medios usados en el lugar de la remesa.

Artículo 239.

El comisionista que, sin autorizacion espresa del comitente, verifica una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las corrientes en la plaza, á la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le escuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

Artículo 240.

El comisionista que recibiere órden para hacer algun seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, ó dejare de dar aviso con tiempo al comitente, de las causas que le habian impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Artículo 241.

Todo comisionista tiene derecho á exigir del comitente una comision por su trabajo, la cual no habiendo sido espresamente pactada, será determinada

por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comision.

Artículo 242.

Si se ha concluido la operacion ó mandato, la comision se debe íntegra, pero en caso de muerte ó separacion del comisionista, se debe unicamente la cuota correspondiente á los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluido, sin causa justificada, procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comision, aunque no sea lo que exactamente corresponda á los trabajos practicados.

Artículo 243.

El comisionista á quien se pruebe que sus cuentas no estan conformes con los asientos de sus libros ó que ha exajerado ó alterado los precios ó los gastos verificados, será considerado reo de hurto y castigado como tal.

Articulo 244.

Los efectos consignados se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubieren hecho, gastos de trasporte, conservacion y demas lejítimos, así como á las comisiones é intereses respectivos (art. 1270.)

Son consecuencias de dicha obligacion:

1.ª Que ningun comisionista puede ser compelido á entregar los efectos que recibió en comision, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones é intereses, si los hubiere.

2.ª Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el artículo 1270.

Artículo 245.

Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion, ó que, á lo menos, se haya verificado la espedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado del conocimiento ó carta de porte.

Gozará, así mismo, del derecho de retencion, si los efectos se hallan en camino á la direccion del fallido, probándose la remesa, por conocimientos ó cartas de porte de fecha anterior á la declaracion de la quiebra.

Artículo 246.

No están comprendidas en la declaracion del artículo 244, las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se consideraran como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el título *De la prenda* del Código Civil.

TÍTULO III.

De las compañías ó sociedades.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 247.

La ley reconoce cinco especies de sociedades mercantiles:

1ª Sociedades anónimas.

2ª Sociedades en comandita.

3ª Sociedades de capital é industria.

4ª Sociedades accidentales ó en participacion.

5ª Sociedades colectivas.

Artículo 248.

Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito, cuando recae sobre cosa cuyo valor exede de mil pesos fuertes.

La escritura de sociedad puede ser pública ó privada.

Artículo 249.

Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, aunque se trate de suma ó valor que no alcance á mil pesos fuertes.

Artículo 250.

La escritura debe contener:

1º Los nombres y domicilios de los otorgantes.

2° La razon social ó denominacion de la compañía.

3° Los socios que han de tener á su cargo la compañía, y usar de su firma.

En defecto de esta declaracion, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social, y obrar á nombre de la sociedad.

4° Designacion específica del ramo de comercio objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo ó tasacion.

5° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiese.

6° No síendo la sociedad por tiempo indetermi-nado, las épocas en que ha de empezar y acabar, y la forma de la liquidacion y particion.

7° Todas las demas cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precision los derechos y obligaciones de los socios entre sí ó respecto de tercero.

Toda cláusula ó condicion reservada, contraria á las cláusulas ó condiciones contenidas en la escritura social, es nula y de ningun valor.

Artículo 251.

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnídades prescriptas para celebrarlo.

En caso de omision, no podran los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de tercero.

Artículo 252.

El asiento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 39, ha de hacerse en el rejistro público de comercio, debe contener, si las compañias fuesen colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1ª La fecha del contrato, y los nombres, domicilios y profesion de los socios que no sean comanditarios.

2ª La firma social, y la designacion de si la sociedad es jeneral ó particular, y en este caso, la especialidad en que consista.

3ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañia, y usar de su firma.

4ª Las cantidades entregadas ó que se hubiesen de entregar por acciones ó en comandita.

5ª La duracion de la sociedad.

6ª En jeneral, todos los artículos del contrato, que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripcion en el rejistro llevará la fecha del dia en que la escritura ó contrato de sociedad se presente ante la autoridad judicial de comercio.

Artículo 253.

Si la compañía tuviese varias casas de comercio situadas en diversos puntos que no estuviesen sujetos á la misma autoridad comercial, se cumplirá en todas ellas la formalidad prescripta en el artículo 39.

Las sociedades estipuladas en paises estranjeros, con establecimiento en la República, tienen obligacion de hacer igual rejistro en los Tribunales de

Comercio respectivo de la República, antes de empezar sus operaciones.

Mientras el instrumento del contrato no fuese rejistrado, no tendrá validez contra terceros ; pero dará accion á estos contra todos los socios solidariamente (art. 254 y 255).

Artículo 254.

Ninguna accion entre los socios, ó de estos contra tercero, que funde su intencion en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, sino se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su rejistro.

La accion que no se haga constar por escrito, y cuyo instrumento probatorio no se haya rejistrado, será nula para lo futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios podrá separarse cuando le parezca; pero producirá sus efectos respecto de lo pasado, en cuanto á que los socios se deberán respectivamente cuenta, segun las reglas del derecho comun, de las operaciones que se hayan hecho, y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado (art. 42).

Tratándose de establecer sus derechos, respecto del pasado, pueden los socios entre sí, recurrir á la prueba testimonial y á todos los demas medios de prueba admitidos en materia comercial (art. 185).

Artículo 255.

Son admisibles, independientemente de la presentacion del contrato social, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, ó contra cualquiera de los sócios en particular.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los sócios no se presenta escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio (art. 185.)

Artículo 256.

Se presume que existe ó ha existido sociedad, siempre que alguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente:

1° Negociacion promiscua y comun.

2° Enagenacion, adquisicion ó pago hecho en comun.

3° Si uno de los asociados se declara sócio, y los otros no lo contradicen de un modo público.

4° Si dos ó mas personas proponen un administrador ó gerente comun.

5° El uso del pronombre *nosotros* ó *nuestro* en las correspondencias, libros, facturas, cuentas ú otros papeles comerciales.

6° El hecho de recibir ó responder á cartas dirijidas al nombre ó firma social.

7° El uso del nombre con el aditamento *y compañía.*

8° La disolucion de la asociacion en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos, es personal y solidaria, en la forma establecida en el art. 324.

Artículo 257.

La persona que prestare su nombre como sócio, ó tolerase ó permitiese poner ó continuar su nombre

en la razon social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad, que fuesen contraidas bajo la firma social, salvo su accion contra los sócios, y sin responder á estos por las pérdidas y daños.

Artículo 258.

La convencion por la cual un prestamista de dinero estipulase participacion en las ganancias, sin responder por las obligaciones de sócio, es ilegal y nula.

Es, así mismo, nula la estipulacion de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas, tenga parte en las ganancias, ademas de los intereses.

Artículo 259.

En ninguna sociedad se puede negar á los sócios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demas documentos que comprueben el estado de la administracion social.

Artículo 260.

Las sociedades que pretendan algun privilejio, lo solicitarán de la autoridad competente, despues de constituidas.

CAPÍTULO II.

De las sociedades anónimas.

Artículo 261.

La sociedad anónima es la simple asociacion de capitales, para una empresa ó trabajo cualquiera.

Toda sociedad anónima es comercial, cualquiera que sea su objeto.

Artículo 262.

Las sociedades anónimas no tienen razon social, ni se designan por el nombre de uno ó mas de sus sócios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

Artículo 263.

Son administradas por mandatarios revocables, sócios ó estraños, y solo pueden establecerse por tiempo determinado.

Pueden formarse de dos maneras: ó con autorizacion del Poder Ejecutivo, ó sin esa autorizacion.

Artículo 264.

Todo estatuto de sociedad anónima debe espresar el negocio que la sociedad vá á emprender, su objeto ú objetos que le sirvan de denominacion, el capital, la manera de formarlo, administrarlo, y emitir las acciones, el domicilio elejido, y el tiempo de su duracion.

Artículo 265.

La sociedad anónima con autorizacion del Poder Ejecutivo, no podrá comenzar sus operaciones, sin que préviamente sus socios fundadores hayan inscripto en el rejistro de comercio la escritura, estatutos y autorizacion, anunciándolo al público.

Las formadas sin esa autorizacion, no pueden empezar las operaciones, sin que préviamente se haya publicado en todos los periódicos del lugar del domicilio, el acta social íntegra, y los estatutos firmados por los socios fundadores; y que el Tribunal

de Comercio lo haga saber por edictos publicados en la misma forma, con la especificacion de no ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 266.

Cualquier individuo tiene el derecho de imponerse de esos documentos rejistrados, de pedir copia simple, ó testimonio en forma.

Artículo 267.

En las sociedades anónimas autorizadas por el Poder Ejecutivo, es facultativo en este, el nombramiento de un delegado para el exámen del estado de los negocios sociales; siendo obligatorio ese nombramiento, cuando lo solicitare un número de accionistas que represente la tercera parte de los votos sociales.

En ambos casos, el delegado será pagado por la sociedad.

Artículo 268.

El delegado del Poder Ejecutivo está obligado á pasar trimestralmente un informe del estado de los negocios sociales.

El Poder Ejecutivo podrá, en vista de estos informes, retirar la autorizacion acordada. Este retiro, publicado que sea, obliga á la liquidacion social.

Artículo 269.

El delegado responderá por los daños y perjuicios que cause á terceros ó á los accionistas, por omision ó inexactitud en sus informes, sin perjuicio de las acciones criminales por dolo, y las que correspondan contra los directores ó administradores.

Artículo 270.

En las sociedades no autorizadas por el Poder Ejecutivo, el jerente y comision directiva están obligados á publicar anualmente, en todos los diarios del domicilio, el estado del movimiento del activo y pasivo de la sociedad, poniendo en todos los actos sociales al designar el objeto ú objetos de esta, las palabras—*Sin aprobacion del Poder Ejecutivo.* La omision de esta cláusula hace solidariamente responsables al jerente y á todos los que componen el consejo de administracion, por las obligaciones que contraigan, ademas de la accion por daños y perjuicios, á los terceros damnificados por la omision.

La garantía de estas sociedades consiste en la publicidad de todas sus operaciones, desde su formacion hasta su liquidacion.

Artículo 271.

En las sociedades no autorizadas por el Poder Ejecutivo, el número de accionistas que represente la tercera parte de los votos (art. 286) podrá ocurrir al Tribunal de Comercio, solicitando una inquisicion judicial sobre el estado de la Sociedad denunciando mal estado del negocio, ó mala administracion.

Si de esta diligencia resultare mala administracion, ó mal estado de los negocios por cualquier causa, el Tribunal de oficio hará publicar el resultado en todos los diarios del domicilio social.

Las costas y demás gastos serán á cargo de la sociedad, cuando resulte mal estado de los negocios, que no sean sin embargo los casos previstos en el artículo 285.

Los administradores y directores quedarán obligados personal y solidariamente á su pago, en caso de mala administracion, ó mala administracion y mal estado de los negocios.

Y son á cargo personal y solidario de los que solicitaren la inquisicion, cuando ni una ni otra cosa resultase.

Artículo 272.

La accion del Tribunal de Comercio en el caso del artículo anterior, está limitada á la publicacion del resultado de las diligencias judiciales, para facilitar á los accionistas el ejercicio de sus derechos, pero sin que los ejerza por ellos, si los abandonan ó descuidan.

El Tribunal no procede de oficio á la liquidacion de estas sociedades.

Artículo 273.

Los administradores ó directores de una compañia anónima responden personal y solidariamente á los terceros que contratasen con la sociedad, hasta el momento en que se verifique la inscripcion del instrumento ó título de su institucion.

Verificado el rejistro, responden solo á la compañia del buen desempeño de las funciones que, segun los reglamentos ó estatutos, esten á su cargo.

Sin embargo, en caso de infraccion de los estatutos ó reglamentos, responderán personalmente á los terceros con quienes hayan contratado, del perjuicio que estos hayan sufrido, con motivo de aquella infraccion.

Artículo 274.

La masa social compuesta del fondo social y de

los beneficios acumulados, es solamente responsable, en las compañias anónimas, de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion, por persona lejítima, y bajo la forma prescripta en sus reglamentos, salvo los derechos de los terceros en el caso del artículo precedente.

Artículo 275.

Los socios no responden tampoco de las obllgaciones de la compañía anónima, sino hasta el valor de las acciones ó del interes que tengan en la sociedad.

Artículo 276.

El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente, ó pagado por partes.

Artículo 277.

Las acciones de los socios en las compañías anónimas, pueden representarse para la circulacion en el comercio, por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente (art. 276), deben espedirse á nombre individual, y no como título al portador.

Artículo 278.

Los portadores de las cédulas que se espidan sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía, y á todos los interesados en ella.

La responsabilidad se hará efectiva, remontando desde el último tenedor hasta el suscritor primitivo.

Artículo 279.

Cuando para representar las acciones de las compañías anónimas no se emitan las cédulas endosables, espresadas en el artículo 277, se establecerá la propiedad de las acciones por la inscripcion en los libros de la sociedad.

La cesion solo podrá hacerse entonces, por declaracíon que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, salvo el caso de ejecucion judicial.

Artículo 280.

Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exijirlo, segun los estatutos ó reglamentos

Artículo 281.

No es lícito prometer ni pagar interes alguno á los accionistas por el importe de sus acciones (artículo 284.

Artículo 282.

Despues de instalada la sociedad anónima, autorizada por el Poder Ejecutivo, toda deliberacion ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad para la limitacion ó aumento de capital, ó que tenga el efecto de que sean violados, ó que dé á los fondos sociales otro destino, ó que transforme la sociedad anónima en otra especie de asociacion, es nula y de ningun valor, mientras no obtenga la apro-

bacion del Poder Ejecutivo. El administrador, gerente y comision directiva que obraren en virtud de esa deliberacion, responderán personal y solidariamente á los terceros con quienes contratasen (art. 273).

Artículo 283.

En las sociedades anónimas no autorizadas, las modificaciones de estatutos á que se refiere el artículo anterior, y la limitacion del capital social ó su aumento, solo podrán surtir efectos legales cumpliéndose préviamente los requisitos señalados en el artículo 271, para la formacion de estas sociedades.

La omision de cualquiera de estos requisitos, obliga al administrador, jerente y directores, como en el caso del artículo anterior.

Artículo 284.

Ninguna reparticion podrá ser hecha á los accionistas bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre los beneficios líquidos, comprobados en la forma determinada por el acto de sociedad.

Los administradores son personal y solidariamente responsables (art. 273) de toda distribucion hecha sin inventario previo de las ganancias, ó en mayor suma que la de estas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Los accionistas que hayan recibido esos dividendos, no tienen obligacion de devolverlos á la masa.

Artículo 285.

Luego que los directores ó administradores se

cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligacion de declararlo ante el Tribunal de Comercio respectivo, publicando su declaracion en el diario oficial, cualesquiera que sean los informes dados por el delegado del Poder Ejecutivo.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta *ipso jure*, y los directores serán responsables personal y solidariamente hácia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraido despues que la existencia de ese déficit haya llegado ó debido llegar á su noticia.

Artículo 286.

Los estatutos desígnarán la forma en que han de votar los socíos.

Sin embargo, una sola persona no podrá representar mas de seis votos, si la sociedad se compone de mas de cien acciones; y si se componen de un número inferior, solo podrá representar tres.

Artículo 287.

Al principio de cada año deberán los directores de las sociedades anónimas autorizadas por el Poder Ejecutivo, presentar á los socios un estado de las ganancias y pérdidas que haya tenido la sociedad en el año precedente, y una copia exacta será depositada en la secretaría del Tribunal de Comercio, para que el Juez ordene la anotacion en el rejistro de comercio. La omision hace responsables al jerente y comision directiva, respecto de los terceros y de los

socios, por los daños que su culpa les cause. En toda época pueden los accionistas consultar ese estado, y obtener copia simple ó testimoniada.

Artículo 288.

La denominacion que adopte una sociedad anónima, una vez que abra su jiro, es su propiedad, y no podrá organizarse otra con un título ó nombre igual.

Artículo 289.

Las sociedades anónimas solo pueden disolverse:

1° Por la espiracion del término de su duracion, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2° Por quiebra.

3° Por la resolucion de la mayoría de los sócios en asamblea general, de que la compañía no puede llenar los objetos para que fué creada.

4° Por los casos especificados en el 2° inciso del artículo 285.

5ª Por el retiro de la autorizacion del Poder Ejecutivo en las sociedades en que se hubiese otorgado dicha autorizacion, con arreglo al artículo 265.

Artículo 290.

Disuelta una sociedad, será liquidada por los directores ó administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

Artículo 291.

En las sociedades anónimas que empezasen su jiro sin haberse llenado los requisitos prescriptos, los fundadores y administradores serán solidariamente

obligados á la restitucion de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como tambien al pago de las deudas sociales y de los perjuicios que resultasen á terceros, de la inejecucion de las obligaciones contraidas á nombre de la sociedad.

CAPÍTULO III.

De las sociedades en comandita.

Artículo 292.

Se llama sociedad en comandita la que se forma cuando dos ó mas personas se reunen para objeto comercial, obligándose el uno ó unos como sócios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro ú otros, simples suministradores de capital, bajo la condicion de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese mas de un sócio solidariamente responsable, ya sean varios ó uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los sócios que no han hecho mas que poner los fondos.

Artículo 293.

En la sociedad en comandita no es necesario que se inscriba en el rejistro de comercio el nombre del sócio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el rejistro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

Artículo 294.

En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el sócio ó sócios que tengan el manejo ó direccion de la compañia, ó esten incluidos en el nombre ó razon social.

Artículo 295.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente responsables, como si fueran administradores (art. 294).

Artículo 296.

La responsabilidad de los sócios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita.

Artículo 297.

Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningun acto de jestion, intervencion ó administracion que produzca obligaciones ó derechos á la sociedad, ni aun en calidad de apoderados de los sócios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno, ó tomar cualquiera disposicion que añada algun poder á los que el sócio ó sócios ordinarios tengan por la ley ó por los estatutos de la sociedad, y por el cual puedan estos hacer lo que de otra manera no podrian.

Ni ejecutar acto alguno que lleve en sí la prue-

ba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociacion que hicieren, sea que el acto autorice, permita ó ratifique las obligaciones contraidas, ó que hubieran de contraerse.

En caso de contravencion á cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios, por todas las deudas de la sociedad.

Artículo 298.

No son considerados como actos de jestion, intervencion ó administracion, ni se comprenden, por consiguiente, en la disposicion del artículo precedente, los actos de exámen, inspeccion, vijilancia, verificacion, opinion ó consejo en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen á los socios ordinarios en libertad de accion.

Artículo 299.

Los comanditarios no tienen en calidad de tales, derecho á dar á los socios administradores ningunas órdenes, ni á privarlos de hacer lo que por sí solos podrian ejecutar.

Artículo 300.

La sociedad comanditaria puede dar acciones á nombre individual ó al portador, trasmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

Las accionns solo pueden darse por el capital de los comanditarios.

Artículo 301.

En la comandita por acciones se establecerá una junta de vijilancia, compuesta, al menos, de tres accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea jeneral, inmediatamente despues de la constitucion definitiva de la sociedad y antes de toda operacion social, y durarán los electos el tiempo que fijen los estatutos.

Artículo 302.

Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquier otra forma, y presentar al fin de cada año á la asamblea jeneral, una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el jerente para la distribucion de dividendos.

Artículo 303.

La junta de vijilancia tiene derecho de convocar la asamblea jeneral, y de provocar la disolucion de la sociedad.

Artículo 304.

Son aplicables á las acciones emitidas en las sociedades en comandita, los artículos 276, 277 y 278.

Rijen, así mismo, respecto á intereses y dividendos, los artículos 281 y 284.

CAPÍTULO IV.

De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria.

Artículo 305.

Se llama habilitacion ó sociedad de capital é industria, la que se contrae por una parte, entre una ó

mas personas que suministran fondos para una negociacion en general, ó para alguna operacion mercantil en particular—y por la otra, uno ó mas individuos que entran á la asociacion con industria solamente.

Artículo 306.

El socio industrial no puede, salva convencion en contrario, entrar en operacion alguna comercial estraña á la sociedad, so pena de perder, en favor de su habilitador ó habilitadores, las ganancias que resultaren de aquella, y de ser escluido de la sociedad.

Artículo 307.

La habilitacion puede formarse bajo una firma social, ó existir sin ella.

Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sesto — *De las sociedades colectivas*.

Artículo 308.

La obligacion de los socios capitalistas es solidaria, activa y pasivamente, y se estiende mas allá del capital con que se obligaron á entrar á la sociedad.

Artículo 309.

La escritura social, ademas de las enumeraciones contenidas en el artículo 250, debe especificar las obligaciones del socio ó socios industriales, y la cuota de ganancias, que deba corresponderles en la particion.

En falta de esa declaracion, el socio industrial sacará de las ganancias una parte igual á la del socio que introdujo menos capital.

Artículo 310.

El socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios á los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si ademas de la industria, introdujere á la sociedad algun capital en dinero ó cosa estimada, la asociacion se considerará colectiva, y el socio industrial, sea cual fuere la estipulacion, responderá solidariamente.

Artículo 311.

El socio meramente industrial en ningun caso estará obligado á devolver á la masa, las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo ó fraude por su parte.

Artículo 312.

Los fondos sociales en ningun caso pueden responder ni ser ejecutados por deudas ú obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que les correspondiere en la particion.

Artículo 313.

Tanto á los socios capitalistas como á los acreedores sociales, competen contra el socio industrial, todas las acciones que la ley concede contra el jestor ó mandatario infiel, neglijente ó culpable.

CAPÍTULO V.

De las sociedades accidentales ó en participacion.

Artículo 314.

La sociedad en participacion es la reunion accidental de dos ó mas comerciantes, para una operacion de comercio determinada; trabajando uno, algunos ó todos en su nombre individual solamente, sin forma social y sin fijacion de domicilio.

Artículo31 5.

La sociedad en participacion ó accidental puede ser relativa á una ó mas operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporcion de intereses, y con las condiciones que estipulen los interesados.

Articulo 316.

Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescriptas para la formacion de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los jéneros de prueba admitidos para los contratos comerciales (art. 185).

Artículo 317.

La sociedad puede formarse entre un comerciante y otra persona que no lo sea; pero en este caso las transacciones comerciales solo podrán ser celebradas por el socio comerciante.

Artículo 318.

Los que contratan con el comerciante que dé su nombre en la negociacion, solo tienen accion contra

él, y no contra los demas interesados, aun cuando el negocio se hubiese convertido en su provecho, ni aun por la parte que les correspondiese en la sociedad.

Estos tampoco tienen accion contra el tercero que trató con el socio que dirijió la operacion, á no ser que mediare cesion de derechos.

Artículo 319.

Si los socios hicieren en comun los contratos con terceros, sin espresar la participacion que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean diversas y separadas.

Si uno ó mas de los partícipes contrajera la obligacion, haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de estos, quedan todos solidariamente obligados.

Artículo 320.

El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la sociedad; salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

Artículo 321.

En caso de quiebra del socio jestor, es lícito al tercero con quien hubiese contratado, saldar todas las cuentas que con él tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas designaciones, con los fondos pertenecientes á cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demas socios, aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen esclusivamente, siempre que no prueben que el referido ter-

cero tenia conocimiento, antes de la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de participacion.

Artículo 322.

La liquidacion de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiere dirijido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir la cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPÍTULO VI.

De las sociedades colectivas.

Artículo 323.

Se llama sociedad colectiva la que forman dos ó mas personas que se unen para comerciar en comun, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social, nombres de personas que no sean socios comerciantes (art 257).

Artículo 324.

Todos los que formen la sociedad de comercio colectivo, sean ó no administradores del caudal social, contraen obligacion solidaria, activa y pasivamente, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para las jestiones y administracion de sus negocios.

Esceptúanse únicamente los casos en que la firma social fuese empleada en transacciones notoria-

mente estrañas á los negocios designados en el contrato de sociedad.

Artículo 325.

La razon social equivale plenamente á la firma de cada uno de los socios. Los obliga á todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligacion, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razon social.

Artículo 326.

Los socios no pueden estipular entre sí, que no quedarán solidariamente obligados.

Artículo 327.

Los socios que por cláusula espresa del contrato social estén escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligaran con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluidos en la razon social, soportará la sociedad las resultas de esos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

Artículo 328.

El socio ó socios que llevan la firma social no pueden trasmitirla ni cederla (art. 349).

Si lo hicieren, la obligacion contraida por el sustituto, seria solo de cuenta del mandante y mandatario, y los otros socios no serian obligados, sino en

proporcion del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operacion, salvo el caso del segundo inciso del artículo precedente.

Artículo 329.

Contra el socio que abusare de la firma social, ademas de la accion de daños y perjuicios que corresponde á los otros socios, habrá en favor de los terceros la respectiva accion criminal en caso de fraude ó dolo.

Artículo 330.

Los socios pueden hacer operaciones mercantiles independientes de la sociedad, con tal que estas no pertenezcan á la clase de negocios de que se ocupa la compañía (art. 250, inciso 4°) de que son miembros, á no ser que exista estipulacion que lo prohiba.

Artículo 331.

No tendrán representacion de socios para efecto alguno del jiro social, los dependientes de comercio, á quienes por via de remuneracion de sus trabajos, se les dé una parte en las ganancias.

Artículo 332.

Los actos y las obligaciones contraidas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias entre los otros socios.

Son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como estraño.

Artículo 333.

Las compañias colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual rejirán las dis-

posiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO VII.

De los derechos y obligaciones de los socios.

Artículo 334.

Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, á no ser que espresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Estas obligaciones duran hasta que, disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y estinguidas todas las responsabilidades sociales.

Artículo 335.

No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun, en el plazo convenido, la porcion de capital á que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar (artículo 336), ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el artículo 351.

Artículo 336.

El socio que por cualquiera causa no introdujere á la sociedad la parte á que se obligó, en los plazos y en la forma estipulada en el contrato, ó en defecto de estipulacion, desde que se estableció la caja, y se

le interpeló debidamente, debe abonar el interes corriente del dinero que hubiese dejado de entregar.

Si lo que debia entregar no consistia en dinero, responderá á la sociedad, por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

Artículo 337.

Cuando el todo ó parte del capital que un socio deba poner, consista en efectos, se hará su tasacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad, ó en su defecto, por peritos, segun los precios de plaza, corriendo los aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Artículo 338.

Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubiesen cobrado.

Si no fuesen efectivos despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, responderá del importe de dichos créditos, hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del artículo 336 (art. 335).

Artículo 339.

Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorata de sus respectivos capitales, á no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose espresado la parte de ganancias, no se hizo mencion de las pérdidas, se dividirán estas como se habrian dividido aquellas; y al contrario.

Artículo 340.

El socio encargado de la administracion por cláusula especial del contrato, puede, á pesar de la oposicion de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administracion, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa lejítima, mientras dure la sociedad; pero si ha sido otorgado despues de celebrada esta, es revocable como simple mandato.

Artículo 341.

Cuando se encarga de la administracion á varios socios, sin que se determine sus funciones, y sin que se esprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administracion.

Si se ha estipulado que nada pueda hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convencion, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que este se hallara en la imposibilidad personal de concurrir á los actos de la administracion.

Artículo 342.

Si no ha mediado estipulacion sobre el modo de la administracion, se juzga que los socios se han atribuido mútuamente el poder de administrar el uno por el otro.

Artículo 343.

La mayoría de los socios, si no hay estipulacion en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato,

sin el consentimiento unánime de todos los socios, salvo lo prescripto en el Capítulo II — *De las sociedades anónimas.*

En los demas casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporcion de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno, por la multiplicacion del capital menor.

En las sociedades por acciones, con arreglo al artículo 286.

Artículo 344.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad, por dolo, abuso de facultades, culpa ó negligencia de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensacion con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

Artículo 345.

Cada uno de los socios tiene accion contra la sociedad, no solo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sino tambien por las obligaciones que haya contraido de buena fé para los negocios de la sociedad.

Si sufriere alguna pérdida ó recibiere algun daño, por razon de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata ó directamente hubiere perdido, ó del daño que hubiere sufrido, por razon de la sociedad.

Artículo 346.

El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos ó efectos de la sociedad á uso ó negocio de cuenta propia ó de tercero, será obligado á traer á la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiera pérdidas ó daños, serán de su cuenta esclusiva, sin perjuicio de la accion criminal á que pudiera haber lugar.

Artículo 347.

Ningun socio puede separar del fondo comun, mas cantidad que la que se hubiere asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad (art. 336), ó en su defecto, será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional al interes que tengan en la masa comun.

Artículo 348.

El acreedor particular de un socio solo puede ejecutar los fondos líquidos que el deudor tuviere en la compañia, no teniendo este otros bienes libres, ó si despues de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañias con diversos socios, quebrando uno, los acreedores de ella solo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio comun tuviese en las compañias solventes, despues de pagados los acreedores de estas.

Esta disposicion tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañias ó sociedades, quebrando una, los acreedores de la casa fallida solo tienen derecho sobre las casas solventes, despues de pagados los acreedores de estas (art. 1202).

Artículo 349.

Ningun socio puede trasmitir á otra persona que no sea socio, el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administracion social, sin espreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo á su parte, y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho, el asociado se haga miembro de la sociedad.

CAPÍTULO VIII.

De la disolucion de la sociedad.

Artículo 350.

El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, siempre que no se modifique la razon social :

1° Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social, para negocios por cuenta propia.

2° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañia, el socio á quien no competa hacerlas, segun el contrato de sociedad.

3° Cometiendo algun socio administrador dolo ó fraude, en la administracion ó contabilidad.

4° Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, despues de haber sido requerido á verificarlo.

5° Ejecutando algun socio por su cuenta, operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á la disposicion de los artículos 306 y 330.

6° Ausentándose un socio que estuviera obligado á prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificara, ó en su defecto, acreditase una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

7° Pereciendo totalmente la cosa que el socio se habia comprometido á poner en especie.

8° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes.

9° Por la denuncia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

10° Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga plazo determinado.

Artículo 351.

El efecto de la rescision parcial es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable que se considerará escluido, exijiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad á negarle participacion en las ganancias, y á retener los intereses que puedan tocarle en la masa

social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Artículo 352.

Mientras no se haga en el rejistro público el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio cesante, solidariamente en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

Artículo 353.

Las sociedades se disuelven totalmente:

1.° Por la espiracion del término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.° Por consentimiento de todos los socios.

3.° Por la pérdida del capital social, y en las sociedades anónimas por la del setenta y cinco por ciento (art. 285.)

4.° Por la quiebra de la sociedad.

5.° Por la simple voluntad de uno de los socios, cuyo nombre figure en la razon social, cuando la sociedad no tenga un plazo determinado.

6.° Por la separacion legal de cualquiera de los socios que figuran en la razon social.

7.° Por la muerte de uno de los socios, cuyo nombre figura en la razon social.

En todos los casos debe continuar la sociedad solamente para finalizar los negocios pendientes, procediéndose á la liquidacion de los finalizados.

Artículo 354.

En caso de muerte de un socio, sin pacto de

continuacion de la sociedad con los herederos, estos solo tienen derecho á la particion, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sino en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo antes del fallecimiento del socio á quien heredan.

Artículo 355.

Las sociedades no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescriptas para el establecimiento de las sociedades.

Artículo 356.

La disolucion de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla, siempre que la renuncia sea de mala fé ó intempestiva.

Es de mala fé, cuando el socio la verifica para apropiarse personalmente el lucro que debia ser comun.

Es intempestiva, cuando las cosas no estan ya íntegras, é importa á la sociedad que la renuncia se difiera.

Artículo 357.

El socio cuya renuncia es dolosa ó intempestiva, queda obligado á los daños y perjuicios que causare con la separacion.

Artículo 358.

El socio que por su voluntad se separe de la

compañia, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañia.

Artículo 359.

Cuando la sociedad hubiese de continuar con los herederos del muerto (art. 350, núm. 8.°), si entre los herederos se encontrase algun menor, no podrá tomar parte en ella, aunque fuera judicialmente autorizado, á no ser que estuviere emancipado (art. 10.)

Artículo 360.

Muriendo intestado algun socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte, ó haya de continuar, el Juez á quien competa proveer á la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los bienes hereditarios que existiesen en la masa social, ni injerirse en manera alguna en la administracion, liquidacion y particion de la sociedad, sino que se limitará á recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer á dicha sucesion.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el jerente ó administrador de la sociedad, ó aunque no lo fuese, siempre que no hubiere mas que un socio supérstite, y aun fuera de los dos casos referidos, si lo exijiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, procediéndose á la liquidacion en la for-

ma prevenida en el capítulo síguiente, sin mas diferencia que la de que los acreedores tendrán parte en el nombramiento de la persona ó personas á quienes deba encargarse la liquidacion.

El nombramiento del nuevo administrador ó jerente será hecho á mayoria de votos de los socios y de los acreedores, reunidos en junta presidida por el juez ó por uno de los miembros del Tribunal de Comercio, y solo podrá recaer en socio ó acreedor que sea comerciante.

Artículo 361.

La disolucion de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquier otra causa que no sea la espiracion dèl término por el cual se contrajo, no surtirá efecto, en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el rejistro de comercio, y se publique en el lugar donde la sociedad tenga su domicilio ó establecimiento fijo.

Artículo 362.

Despues de la disolucion de la sociedad, ningun socio puede usar validamente de la firma social, en obligacion alguna, aunque se hubiese contraido antes de la época de la disolucion, ó fuese aplicada al pago de deudas sociales.

Artículo 363.

Una letra jirada ó aceptada por un socio, despues de debidamente publicada la disolucion de la sociedad, no puede ser cobrada á los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fé, por falta de noticia, ó que la letra fué aplicada por el socio librador ó aceptante, á la liqui-

dacion de deudas sociales, ó que adelantó el dinero para uso de la firma durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador ó aceptante puedan competir contra los otros socios.

Artículo 364.

Habiéndose participado á los deudores, despues de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

Artículo 365.

Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios tomase sobre sí el cobro de los créditos, y el pago de las deudas, garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudíca á los terceros, á no ser que estos hubiesen convenido espresamente en exonerar á los otros socios, ó hubiesen hecho con aquel alguna novacion de contrato.

Si el socio que dió la garantia continuase en el jiro ó negocio que era objeto de la sociedad estinguida, bajo la misma firma ú otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrase con el que continúa negociando bajo la misma firma ú otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confia en su crédito.

CAPÍTULO IX.

De la liquidacion.

Artículo 366.

Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrar durante su existencia, deben proceder á la liquidacion, bajo la misma firma con el aditamento *en liquidacion*, á no ser que hubiere estipulacion diversa en el contrato, ó que por consentimiento unánime de los socios, ó á pluralidad de votos en caso de discordia, se encargue la liquidacion á alguno de los otros socios, ó á persona de fuera de la sociedad.

Artículo 367.

La sociedad solo se considera existente al efecto de su liquidacion.

El uso de la firma social por el liquidador, solo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural é inmediata de la liquidacion.

Artículo 368.

Los liquidadores estan obligados:

1.° A formar dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento, un inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios, so pena de nombrarse judicialmente á su costa nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder el derecho á remuneracion alguna por el trabajo que hubiesen hecho.

2.° A comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidacion, bajo la misma pena.

3.° A proceder inmediatamente á la particion de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidacion, ó antes, si los socios acordaren que los dividendos se hagan á razon de tanto por ciento, á medida que los bienes se vayan liquidando, despues de satisfechas todas las obligaciones sociales.

Artículo 369.

No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exijibles, es obligacion de los liquidadores pedir á los socios las cantidades necesarias, en los casos en que estos estuviesen obligados á suministrarlas, conforme á las reglas establecidas.

Artículo 370.

Si el liquidador ha contratado á nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato jeneral ó particular, y fuera de los casos del artículo 367, los socios solo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes jenerales de todos los socios para representar á la sociedad disuelta, ó estuviese en los casos del artículo 367, quedarán los socios solidariamente obligados hácia los terceros.

Artículo 371.

Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio solo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

Artículo 372.

Los liquidadores son responsables á los socios, de cualquier perjuicio que resultare á la masa comun, de neglijencia en el desempeño de sus funciones, ó por abuso de los bienes ó efectos de la sociedad.

En el caso de omision ó neglijencia culpable, podrán ser destituidos, con pérdida del derecho á ser retribuidos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá ademas contra ellos la respectiva accion criminal.

Artículo 373.

Acabada la liquidacion, y propuesta la forma en que se ha de hacer la division, si fueren aprobadas una y otra por los demas socios, cesa toda y cualquier reclamacion por parte de estos, contra sí recíprocamente y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidacion ó la forma de division, está obligado á reclamar dentro de diez dias despues de haberle sido comunicada, so pena de no ser oído, y de que se tenga por buena la liquidacion y particion.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo, se decidirán por juicios árbitros que nombrarán las partes á los diez dias siguientes á la presentacion de aquellas. En defecto de hacer ese nombramiento, lo hará de oficio la autoridad competente (art. 380 y 381).

Artículo 374.

Ningun socio puede exijir la entrega del haber que le toca en la division de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañia, ó se hubiese depositado cantidad suficien-

te para el pago; pero podrá exijir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando

Esta disposicion no comprende á los socios que hubiesen hecho préstamos á la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demas acreedores.

Artículo 375.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de la deuda social, sino despues de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

Artículo 376.

Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorizacion especial de los socios, dada por escrito.

Artículo 377.

En las liquidaciones de sociedades en que hubiere menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren á nombre de sus pupilos, serán válidos é irrevocables, sin que en tiempo alguno se pueda alegar contra ellos el beneficio de restitucion; quedando ùnicamente á salvo á los menores, el derecho para reclamar de sus tutores ó curadores, los perjuicios que les hubiesen resultado de su dolo ó de su culpa.

Artículo 378.

Despues de la liquidacion y particion definitiva, los libros y demas documentos sociales serán depo-

sitados en casa de uno de los socios que á pluralidad de votos se designare.

Artículo 379.

Son aplicables á las particiones entre socios las reglas relativas á la particion de herencia, la forma de la particion, y las obligaciones que de ellas resultan á los herederos.

CAPÍTULO X.

Del modo de dirimir las diferencias entre los sócios.

Artículo 380.

Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion, serán decididas por Jueces arbitradores, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

Artículo 381.

Las partes interesadas los nombraran en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que señalare la autoridad competente.

No haciéndose el nombramiento dentro término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad, en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputa.

TÍTULO IV.

Compra-venta mercantil.

Artículo 382.

Solo se considera mercantil la compra ó venta de cosas muebles, para revenderlas por mayor ó menor, bien sea en la misma forma en que se compraron, ó en otra diferente, ó para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías, y papeles de crédito comerciales.

Artículo 383.

No se consideran mercantiles:

1.° Las compras de bienes raices y muebles accesorios.

Sin embargo serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo ó facilitarlo, aunque sean accesorias á un bien raiz.

2.° Las de objetos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

3.° Las ventas que hacen los labradores y hacendados, de los frutos de sus cosechas y ganados.

4.° Las que hacen los propietarios y cualquier clase de personas, de los frutos ó efectos que perciban por razon de venta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito.

5.° La reventa que hace cualquiera persona, del

resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que venden que la que hubiesen consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputan mercantiles la compra y la venta.

Artículo 384.

Las ofertas indeterminadas contenidas en un prospecto ó en una circular, no obligan al que las ha hecho.

Artículo 385.

Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconoceran los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontando aquellos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, declararán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso, se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador, y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador, por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

Artículo 386.

La entrega de la cosa vendida, en defecto de es-

tipulacion espresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material ó simbólica, ó por la del título, ó por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

Artículo 387.

En todos los casos en que el comprador, á quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado ó una persona cierta que deba recibirlos á su nombre, la remesa que se haga á su domicilio, importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Esceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos á un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio ó tomando garantias.

Artículo 388.

Se considera tradicion simbólica, salva la prueba contraria, en caso de error, fraude ó dolo:

1.° La entrega de las llaves del almacen, tienda ó caja en que se hallare la mercancía ú objeto vendido.

2.° El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados, en presencia del vendedor, ó con su consentimiento.

3.° La entrega ó recibo de la factura, sin oposicion inmediata del comprador (art. 396).

4.° La cláusula—*por cuenta*—puesta en el conocimiento ó carta de porte, no siendo reclamada por

el comprador dentro de veinte y cuatro horas, ó por el segundo correo (art. 193).

5.° La declaracion ó asiento en el libro ó despacho de las oficinas públicas, á favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

6.° La autorizacion dada por el vendedor al comprador, para llevar los efectos vendidos, salvo al vendedor el derecho de retencion por el precio no pagado, y al comprador el de exámen de los efectos (art. 385).

Artículo 389.

Desde que el vendedor pone la cosa á disposicion del comprador y este se dá por satisfecho de su calidad, existe la obligacion de pagar el precio al contado ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos, y queda obligado á su conservacion bajo las leyes del depósito.

Artículo 390.

Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos, al plazo estipulado ó al prescripto, podrá el comprador solicitar la rescision del contrato, ó exíjir su cumplimiento con los daños y perjuicios procedentes de la demora, ó pedir autorizacion para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos efectos.

Artículo 391.

El comprador que haya contratado por junto una cantidad de efectos, sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion,

bajo la promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniera en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte á la entrega de los demas, salvo por lo que toca á esto, la opcion que le acuerda el artículo 390.

Artículo 392.

Cuando por un solo precio se venden dos ó mas cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescision del contrato, con daños y perjuicios, ó la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasacion á la que no ha podido venderse.

Artículo 393.

Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta (art. 147), ó sinédole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificacion del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescision del contrato.

Artículo 394.

Cuando los jéneros se entregan en fardos ó bajo cubiertas que impidan su exámen y reconocimiento, podrá el comprador en los tres dias inmediatos á la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad, ó vicio en la calidad; justificando en el primer caso, que los cabos ó estremidades de las piezas están intactas,

y en el segundo, que los vicios ó defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exijir en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad, de los jéneros que el comprador reciba, y en este caso, no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

Artículo 395.

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijacion quedará al arbitrio de los Tribunales, pero que nunca exederá de los seis meses siguientes al dia de la entrega.

Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad á ese respecto.

Artículo 396.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los jéneros que le haya vendido y entregado, con el recibo al pié de su precio ó de la parte de este que hubiera pagado.

Todo comprador está obligado á poner el *conforme* en el duplicado de toda factura, sea en cuenta corriente ó á plazo. Este *conforme* es la prueba legal de estar el contrato perfeccionado, y hecha la entrega de los efectos vendidos.

Si el comprador está ausente, el contrato se probará por el acuse de recibo de la factura, ó el *con-*

forme del factor ó encargado, con arreglo al artículo 141.

No declarándose en la factura ó cuenta el plazo del pago, es exijible desde su reconocimiento legal.

Artículo 397.

Los vicios ó defectos que se atribuya á las cosas vendidas, asi como la diferencia en las calidades (art. 385), serán siempre determinados por peritos arbitradores, no mediando estipulacion contraria.

TÍTULO V.

De las fianzas y cartas de crédito.

CAPÍTULO I.

De las fianzas.

Artículo 398.

Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto ó contrato de comercio, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Artículo 399.

El fiador ó fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de division, ni el de excusion, que nunca se admiten en materia comercial.

Puede solamente exijir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

Artículo 400.

Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de este, si estuviesen libres; pero si contra ellos apareciese embargo, ó no fuesen suficientes, correrá la ejecucion contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

Artículo 401.

El fiador puede pedir, antes de haber pagado, el embargo de los bienes del deudor principal, en los casos siguientes:

1° Si fuese judicialmente reconvenido al pago de la deuda.

2° Si vencida la deuda, el deudor no la pagase.

3° Si disipase sus bienes, entrase en negocios peligrosos, ó los diese en seguridad de otras obligaciones.

4° Si quisiera ausentarse ó se hubiera ausentado fuera de la República, no dejando bienes raices suficientes y libres para el pago de la deuda.

Artículo 402.

El deudor principal podrá evitar el embargo de sus bienes, en el caso del artículo anterior, haciendo exonerar al fiador, de la obligacion que contrajo.

CAPÍTULO II.

De las cartas de crédito.

Artículo 403.

Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfeccion depende de que este haga uso del crédito abierto.

Artículo 404.

La carta de crédito debe contener:

1° La fecha, y la firma del que abre el crédito.

2° El nombre ó nombres del corresponsal á quien se dirije.

3° El nombre de la persona á cuyo favor se espide.

4° El tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

5° El máximun de la cantidad que deberá entregársele.

6° La firma del tomador.

Artículo 405.

Las cartas de crédito que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendacion.

Artículo 406.

El portador á cuyo nombre se ha librado la carta de crédito, está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

Artículo 407.

El dador de la carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no exediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

Artículo 408.

Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador accion contra el que las dió, aunque no sean pagadas.

Artículo 409.

El dador de una carta de crédito, que no hubiese recibido los fondos del tomador, puede, sin responsabilidad alguna, dejarla sin efecto, espidiendo contra-órden al que hubiese de pagarla.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

Artículo 410.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado (art. 407), si antes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciese, podrá el dador exijir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Artículo 411.

Cuando el portador de una carta de crédito no

hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de convencion, en el que, atendidas las circunstancias, la Autoridad de Comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

Artículo 412.

Las dificultades que se susciten sobre la intelijencia de las cartas de crédito ó de recomendacion, y de las obligaciones que respectivamente importen, serán siempre decididas por arbitradores.

TÍTULO VI.

De los seguros.

CAPÍTULO I.

De los seguros en general.

Artículo 413.

El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, á indemnizar á la otra de una pérdida ó de un daño ó de la privacion de un lucro esperado, que podria sufrir por un acontecimiento incierto.

Artículo 414.

El seguro puede tener por objeto todo interes es-

timable en dinero, y toda clase de riesgos, no mediando prohibicion espresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto:

Los riesgos de incendio.

Los riesgos de las cosechas.

La duracion de la vida de uno ó mas individuos.

Los riesgos de mar.

Los riesgos de trasportes por tierra y por rios y aguas interiores.

Artículo 415.

Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables á todos los seguros, ya sean terrestres ó marítimos.

Artículo 416.

El asegurador no queda sujeto á responsabilidad alguna, si la persona que ha hecho asegurar para sí, ó aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interes en la cosa asegurada, al tiempo del seguro, á no ser que el contrato se haya hecho bajo la condicion de que tendrá mas tarde un interes en la cosa asegurada.

Artículo 417.

Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso así las sumas entregadas, como los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

Artículo 418.

El asegurador no responde, en ningun caso, de los daños ó de las averias causadas directamente por vicio propio ó por la naturaleza de las cosas asegu-

radas, á no mediar estipulacion espresa en contrario.

Tampoco responde de los daños ó averias ocasionadas por hecho del asegurado ó de los que le representan. Así en este caso, como en el precedente, puede exijir ó retener la prima, si los riesgos han empezado ya á correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligacion, si los daños ó averías han sido causados por sus comisionados ó personas que lo representen.

Artículo 419.

Toda declaracion falsa, ó toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fé, que á juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, ó modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.

Artículo 420.

No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado, salvo los casos previstos en este Código (art. 438 y 444).

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, ó si se hubiese verificado con ecepcion de alguno ó algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte ó en los riesgos no incluidos.

Artículo 421.

Si el seguro exede el valor de la cosa asegurada, solo es válido hasta la suma concurrente de aquel valor, salva la limitacion del artículo 441.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador en caso de daños, sino en proporcion de lo que se ha asegurado, á lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan las partes en libertad de convenir espresamente que, sin consideracion al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

Artículo 422.

Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas ó prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, ó mientras este dure.

Artículo 423.

Toda póliza ó contrato de seguro, exeptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener:

1° La fecha del dia en que se celebra el contrato de seguro, con espresion de hora.

2° El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta ó por la ajena.

3° Una designacion suficientemente clara de la cosa asegurada, y del valor fijo que tenga ó se le atribuya.

4° La suma por la cual se asegura.

5° Los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

6° La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador.

7° La prima del seguro, etc.

8° En jeneral, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interes real para el asegu-

rador, asi como todas las demas estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

Artículo 424.

El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha verificado la convencion, aun antes de la suscripcion de la póliza.

El contrato importa la obligacion para el asegurador de firmar la póliza en el tiempo convenido, y de entregarla al asegurado.

Artículo 425.

El contrato de seguro, cualquiera que sea la cantidad, solo puede probarse por escrito.

Si sobrevienen dudas sobre las cláusulas y condiciones particulares del contrato antes de la entrega de la póliza, podrán comprobarse los hechos por todos los medios de prueba admitidos en materia comercial (art. 185). Sin embargo, las cosas de que la ley exije mencion espresa en la póliza de ciertos seguros, so pena de nulidad, solo podrán hacerse constar por escrito.

Articulo 426.

Si el seguro ha sido convenido directamente entre el asegurador y asegurado ó su mandatario, la póliza presentada por el asegurador al asegurado ó su representante, deberá ser firmada y entregada dentro de veinte y cuatro horas.

Artículo 427.

Si el contrato se hubiese celebrado con intervencion de corredor, deberá entregarse la póliza firmada, dentro de ocho dias contados desde la conclusion del contrato.

Artículo 428.

En caso de omision de lo establecido en los dos artículos precedentes, el asegurador ó corredor responderá al asegurado, de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

Artículo 429.

La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato, y en defecto de esta indicacion, que asegurara bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar de su domicilio ó de la Bolsa mas próxima.

Artículo 430.

Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar cesion de la póliza, por lo que toca á los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, á no ser que entre el asegurador y asegurado orijinario, otra cosa se hubiese pactado espresamente.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la trasferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, ó por

el interes que tuviese en caso de falta de pago del precio de adquisicion.

Artículo 431.

Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato, ó sin conocimiento del asegurado.

En este segundo caso, el contrato es nulo, aun despues de la ratificacion del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, no haya pagado la prima, ó comprometídose personalmente á pagarla.

Artículo 432.

La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no espresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

Artículo 433.

El seguro hecho sin mandato ni conocimiento del asegurado, es nulo, si la misma cosa estaba asegurada por él, ó por un tercero con facultades bastantes, antes de la época en que ha llegado á noticia del asegurado, el seguro contraido sin su conocimiento (art. 420).

Artículo 434.

El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantir, ó de cosas cuya pérdida ó daño ya existia, es nulo siempre que haya presuncion de que el asegurador sabia la cesacion del riesgo, ó el asegurado la existencia de la pérdida ó daño de las cosas aseguradas.

Artículo 435.

La presuncion de haber tenido ese conocimiento existe, si el Juez declara, segun las circunstancias, que desde la cesacion de riesgos, ó desde la realizacion del daño ha trascurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador ó asegurado. En caso de duda, el Tribunal podrá ordenar que el asegurador, el asegurado ó sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesacion del riesgo, ó la realizacion del daño ó pérdida. El juramento deferido por una parte, deberá siempre ser ordenado por el Tribunal.

Artículo 436.

La presuncion del artículo anterior no tiene lugar si se ha espresado en la póliza que el seguro se hace *sobre buenas ó malas noticias*.

En tal caso, el seguro solo puede anularse, mediando prueba acabada de que el asegurado ó su mandatario sabia el daño ó la pérdida, ó el asegurador la cesacion de los riesgos, antes de la perfeccion del contrato.

Artículo 437.

El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar las cosas que él ha asegurado.

El premio del reseguro puede ser menor, igual ó mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas ó riesgos pueden ser las mismas ó diversas.

Artículo 438.

Cuando el asegurado, por una renuncia notifi-

cada al asegurador, haya exonerado á este, de toda obligacion ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa ó su interes, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

Artículo 439.

Si el valor de los objetos asegurados no ha sido fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro, el cual podrá ser justificado por todos los medios de prueba.

Artículo 440.

Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimacion ha sido exajerada por error ó dolo. Es exajerada cuando exede la diferencia de un diez por ciento.

Declarándose que ha habido exeso por error en la estimacion, la suma asegurada y la prima seran reducidas hasta la concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exijir sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnizacion á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada, proviene de dolo del asegurado, este no podrá exijir el pago del seguro, en caso de siniestro, ni escusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la accion criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiese sido justipreciado por peritos elejidos por las partes, el ase-

gurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquellos le hubiesen asignado.

Artículo 441.

La cláusula inserta en la póliza, *valga ó ménos*, no releva al asegurado de la condenacion por fraude, ni tiene valor alguno, siempre que se probare que la cosa asegurada valia veinte y cinco por ciento ménos que el precio determinado en la póliza.

Artículo 442.

Si hay varios contratos de seguro celebrados de buena fé, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se consideran anulados (art. 420).

Si el seguro no comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes solo garanten el resto, hasta el valor del precio, por órden de fechas ; pero si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa, para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo dia y hora sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores cuyos contratos quedan sin efecto, están obligados á devolver el premio rebibido, reteniendo por via de indemnizacion, medio por ciento del valor asegurado (art. 1056).

Artículo 443.

El asegurado no puede, en los casos del artículo precedente, anular un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

La exoneracion hecha por el asegurado á favor

de uno ó varios de los aseguradores legalmente obligados, produce el efecto de la paga en cuanto á la parte que á estos correspondiese en la prorata, y el asegurado solo tendrá accion contra los demas aseguradores, por la parte que les corresponde.

Si se verifica un reseguro, este no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador. El reseguro es una fianza, y la exoneracion equivale á la paga del obligado principalmente.

Artículo 444.

Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegugurada por su valor íntegro, en todo ó en parte, bajo condicion espresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sino en cuanto no pueda indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convencion, los contratos precedentes deben ser claramente descriptos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposicion del artículo 442.

Artículo 445.

Cuando hay nulidad del seguro en todo ó en parte, y el asegurado ha obrado de buena fé, el asegurador debe restituir el premio ó la parte de premio que haya recibido, hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido (art. 1056 y 1068).

Hay igualmente lugar á la repeticion del premio, si la cosa asegurada ha perecido despues de la perfeccion del contrato, pero antes del momento en que los riesgos empezaron á correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en que el asegurado recibe

indemnizacion por el daño ó pérdida, se debe el premio por entero.

Artículo 446.

Si el contrato se anula por dolo, fraude ó mala fé del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la accion criminal á que puede haber lugar.

Artículo 447.

Salvas las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la dilijencia posible para precaver ó disminuir los daños, y está obligado á participarlos al asegurador, tan luego como hayan sucedido, todo so pena de daños y perjuicios, si hubiera lugar (art. 1066).

Los gastos hechos por el asegurado para precaver ó disminuir los daños, son del cargo del asegurador, aunque exedan con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, ó hayan sido inútiles las medidas tomadas.

Artículo 448.

Los aseguradores que hayan pagado la pérdida ó daño sobrevenido á la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores ú otros terceros, los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

Artículo 449.

Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas,

fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescision del contrato, ó una fianza bastante de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesion gratuita de los derechos resultantes de cualquier reseguro que se hubiese verificado.

Artículo 450.

Las sociedades de seguros mutuos son rejidas por sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia, por las disposiciones de este Código.

Les es especialmente aplicable la prohibicion del último inciso del artículo 457.

Artículo 451.

Las compañias estranjeras de seguros no pueden establecer ajentes en la República, sin la autorizacion del Poder Ejecutivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los ajentes, así como en el caso de infraccion de los estatutos de su compapañía (art. 273).

CAPÍTULO II.

De las diferentes especies de seguros terrestres.

SECCION I.

Del seguro contra incendio.

Artículo 452.

Las pólizas de seguro contra incendio deben enunciar, además de las constancias prescriptas por el artículo 423:

1° El lugar donde están situados los edificios que se aseguran, con espresion de sus linderos.

2.° El destino ó uso de esos edificios.

3.° El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias puedan influir en la estimacion de los riesgos.

4.° La situacion con espresion de linderos y de uso ó destino de los edificios donde se hallen colocados ó almacenados los bienes muebles que sean objeto del seguro.

Artículo 453.

El seguro contra incendio debe contratarse por meses ó por años determinados, y por una prima mensual ó anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes ó cada año.

Caducando el seguro (art. 458, 459 y 460), na-

da se debe por los meses ó años que no han empezado á correr, ni há lugar á la repeticion de lo pagado.

Artículo 454.

Si de consentimiento de partes se hubiesen descontado las primas de algunos meses ó años futuros; tal descuento destruye la division anual del pago de la prima; y debe juzgarse que las partes han sustituido un seguro único por una sola prima, y un número de años determinado.

Artículo 455.

Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser á cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece despues el pago en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuacion del seguro, ó su anulacion, desde el dia en que debió pagarse la prima.

Artículo 456.

El seguro sobre edificios mencionará si en caso de daño se pagará una indemnizacion, ó si el edificio incendiado será reedificado ó reparado hasta la concurrencia de la suma asegurada.

En el primer caso, la pérdida avaluada por la comparacion del valor del edificio antes del siniestro, con el que tenga despues del incendio, será pagada en dinero.

En el segundo caso, el asegurador está obligado á reedificar ó refaccionar. El asegurador tiene el derecho de velar por que la suma que debe pagar

sea realmente empleada á este fin, en un lapso de tiempo determinado por el Juez, el cual podrá tambien, á peticion del asegurador, ordenar al asegurado que afianze el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 457.

Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro

Cuando se convenga en la reedificacion ó reconstruccion, se estipulará que los gastos necesarios serán de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulacion, el seguro, en ningun caso, podrá exeder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere mas elevado, es nulo en el exeso; y establece una presuncion de fraude contra el asegurador.

Artículo 458.

La obligacion del seguro cesa cuando á un edificio asegurado se le dá otro destino que lo espone mas al incendio; de manera que el asegurador no lo habria asegurado, ó habria verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino antes del contrato.

Artículo 459.

La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido trasportadas á lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido trasportados, la prima será restituida proporcionalmente.

Artículo 460.

El seguro contra incendio es puramente personal.

Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador á dejar sin efecto el contrato.

Artículo 461.

En caso de seguro de cosas muebles ó mercancías, en una casa, almacen ú otro depósito, el Tribunal podrá deferir el juramento al asegurado, en defecto ó por insuficiencia de las pruebas exijidas en el artículo 440.

Artículo 462.

Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, á no ser que pruebe que el incendio fué debido á culpa grave del mismo asegurado (art. 418).

Artículo 463.

El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo, los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua ú otro medio de que se hayan valido para contener el fuego, la pérdida por robo ó de otro modo, mientras se apagaba el fuego, ó duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolicion parcial ó total de la cosa asegurada, hecha por órden superior, para cortar los progresos del incendio.

Artículo 464.

Está así mismo igualado á los daños causados por incendio ó terremoto, el que proviene de esplosion de pólvora ó de máquina de vapor ó del rayo, etc., aunque no hubiesen ocasionado incendio.

Artículo 465.

Cesa la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infrinjido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

SECCION II.

De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura.

Artículo 466.

La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescriptas por el artículo 423:

1° La situacion y linderos de los terrenos cuyos productos se aseguran

2° La clase de siembra ó plantaciones.

Artículo 467.

El seguro puede contratarse por uno ó mas años. Si no se ha señalado tiempo, se entiende contraido por un año.

Artículo 468.

Para avaluar el daño, se calculará el valor que habrian tenido los frutos al tiempo de la cosecha, si no hubiera habido desastre, asi como el uso á que pueden aplicarse, y el valor que tienen despues del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnizacion.

Artículo 469.

El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuido de valor, á consecuencia de sucesos estraños á la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

Artículo 470.

Ni en esta clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio, es admisible el abandono.

SECCION III.

De los seguros sobre la vida.

Artículo 471.

La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algun interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro.

Artículo 472.

El interesado podrá contratar el seguro, aun sin consentimiento ó noticia de la persona cuya vida se asegura. Sin embargo, el que contrate el seguro debe tener interes en la duracion de la vida de la persona asegurada, á lo menos en el momento del contrato.

Artículo 473.

La póliza contendrá:

1° El dia del contrato.

2° El nombre del asegurado.

3° El nombre de la persona cuya vida se asegura.

4° La época en que los riesgos empezaran y acabaran para el asegurador.

5° La cantidad por la cual se ha asegurado.

6° La prima ó premio del seguro.

Artículo 474.

La avaluacion de la cantidad, y la determinacion de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

Artículo 475.

Si la persona cuya vida se asegura habia ya muerto en el momento del contrato, la convencion es nula, aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar á noticia del asegurado, á no ser que lo contrario se hubiese pactado espresamente.

Artículo 476.

Es tambien nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida se suicida, es castigado con la pena de muerte, ó pierde la vida en desafio ú otra empresa criminal.

Artículo 477.

Es asi mismo nulo el seguro, en el caso de que la persona que reclame el importe del seguro, sea quien haya muerto á la persona asegurada.

TÍTULO X.

Del préstamo y de los réditos ó intereses.

Artículo 478.

El mutuo ó préstamo está sujeto á las leyes

mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada jénero comercial, ó destinada á uso comercial, y tiene lugar entre personas calificadas de comerciantes, ó de las cuales, á lo menos el deudor tenga esa calidad.

Artículo 479.

El que habiendo firmado un documento por dinero prestado, oponga la ecepcion del dinero no contado, tendrá que probarla como cualquiera de las otras, ya la oponga antes ó despues de los dos años de la fecha del documento.

Artículo 480.

Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez dias de la celebracion del contrato, y en el domicilio del deudor.

Artículo 481.

En los casos en que la ley no hace correr espresamente los intereses, ó cuando estos no estan estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligacion hace que corran los intereses desde el dia de la demanda, aunque esta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fé no ser deudor.

Artículo 482.

En las deudas ilíquidas, los intereses corren desde la interpelacion judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidacion.

Artículo 483.

Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el dia en que venciere la obligacion tengan las especies prestadas, en el lugar donde debia hacerse la devolucion.

Artículo 484.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se estipularan siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital ó suma principal.

Artículo 485.

Los préstamos no causan obligacion de pagar réditos, si espresamente no se pacta por escrito, á no ser mediando mora (art. 481).

Toda estipulacion sobre réditos, hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

Artículo 486.

Los intereses moratorios deben calcularse segun el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta (art. 480). Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

Artículo 487.

Mediando estipulacion de intereses, sin declaracion de la cantidad á que estos han de ascender, ó del tiempo en que deben empezar á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intere-

ses que cobren los Bancos públicos, y solo por el tiempo que trascurra despues de la mora (art. 481).

Siempre que en la ley ó en la convencion se habla de intereses de plaza ó intereses corrientes, se entiende los que cobran los Bancos públicos.

Artículo 488.

El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, no puede repetirlos ni imputarlos al capital.

Artículo 489.

El recibo de intereses posteriormente vencidos, dado sin condicion ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

Artículo 490.

Los intereses vencidos pueden producir intereses, ó por demanda judicial ó por una convencion especial, con tal que en la demanda ó en la convencion se trate de intereses debidos, á lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas.

Artículo 491.

Intentada la demanda judicial por el capital y rédito, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

Las disposiciones contenidas en este artículo y en los anteriores, se observarán, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la cuenta corriente.

TÍTULO XI.

Del depósito.

Artículo 492.

Solo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, ó por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto, ó que nace de un acto de comercio.

Artículo 493.

El depositario puede exijir por la guarda de la cosa depositada, una comision estipulada en el contrato, ó determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comision se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

Artículo 494.

El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato ó comision, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes, mandatarios y comisionistas, en el título — *Del mandato comercial.*

Artículo 495.

El depositario de una cantidad de dinero (artículos 492 y 493), no puede usar de ella. Si lo hiciere, son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y debe abonar al depositante, los intereses corrientes.

Artículo 496.

Si el depósito se constituyere con espresion de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Artículo 497.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará á cargo del depositante su cobranza y todas las demas dilijencias necesarias para la conservacion de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

Artículo 498.

El depositario á quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero ó algo equivalente, está obligado á entregar al depositante, lo que ha recibido en cambio.

Artículo 499.

Todas las obligaciones del depositario cesan, si llega á descubrir y probar que la propiedad de la cosa depositada le pertenece por cualquier título.

TÍTULO XII.

De la prenda.

Artículo 500.

La prenda confiere al acreedor de crédito comercial, el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilejio y preferencia á los demas acreedores, en la forma establecida en el título — *De los derechos de los acreedores, y órden de sus créditos.*

Artículo 501.

Puede darse en prenda bienes muebles, mercancías ú otros efectos, títulos de la deuda pública acciones de compañías ó empresas, y en general, cualesquiera papeles de crédito, negociables en el comercio.

Artículo 502.

La entrega puede ser real ó simbólica, en la forma prescripta para la tradicion de la cosa vendida (art. 386, 387 y 388).

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías, ó papeles de crédito se verifica la tradicion por la simple entrega del título, sin necesidad de notificacion al deudor.

Artículo 503.

El acreedor no puede, por falta de pago, enajenar la prenda, ni disponer de ella en manera alguna. Vencido el término estipulado, no mediando nuevo acuerdo con el deudor, podrá solicitar la venta en subasta, ó la adjudicacion en pago, hasta la suma concurrente.

Si no hay término estipulado, podrá solicitar la venta, trascurridos diez dias despues de la interpelacion hecha al deudor para que cumpla la obligacion.

Es nula toda cláusula que autorize al acreedor á apropiarse la prenda, ó á disponer de ella sin las formalidades espresadas. Lo es, así mismo, la que priva al acreedor, de la facultad de pedir la venta de la cosa.

Artículo 504.

Cuando se dá en prenda papeles endosables, de-

be espresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de trasmitir la propiedad, puede el endosante probar que solo ha trasmitido el crédito, en prenda ó garantía.

Artículo 505.

El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, á quien responderá de cualquiera omision que pueda tener en esa parte (art. 497.)

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título ó papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exijir poderes generales ó especiales del deudor (art. 586).

Artículo 506.

El acreedor prendario que de cualquier modo enajenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 503, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnizacion del daño.

TÍTULO XIII.

Del contrato y letras de cambio.

CAPÍTULO I.

Del contrato de cambio.

Artículo 507.

El contrato de cambio es una convencion por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á hacer pagar por un tercero á otra persona, cierta suma, entregándole una órden escrita, que se llama letra de cambio (art. 516).

Artículo 508.

El contrato de cambio no exije forma alguna especial. Se perfecciona por la entrega de la letra de cambio, y puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial (art. 185).

Artículo 509.

No mediando convencion contraria, el librador puede entregar al tomador una letra de cambio suscrita por el mismo librador ó por un tercero, endosada ó sin endosar, por primera, segunda ó mas vias.

Artículo 510.

Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras, la espedicion de segundas, terceras

y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive, en adelante todas llevaran la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las espedidas anteriormente.

Artículo 511.

Cada ejemplar vale tanto como el orijinal. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

Artículo 512.

El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra de cambio (art. 510); el tomador que los endosa á diferentes personas, y el jirado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador, de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiera lugar [art. 607].

Artículo 513.

En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga y se espresará que se espide á falta de segundo ejemplar de la letra.

Artículo 514.

El librador está obligado, segun elija el tomador, á jirar la letra pagadera al tomador mismo y á su órden, ó á la persona que el tomador indique, y á la órden de esa persona.

Artículo 515.

Si el tomador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos antes de la entrega de la letra de cambio, el librador no está obligado á entregarla, sino mediante paga ó fianza bastante, aun cuando su valor hubiese sido cargado en cuenta.

Si el librador quiebra ó disminuye notoriamente sus recursos antes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra, ó dé fianza bastante de que será pagada á su vencimiento.

CAPÍTULO II.

De la letra de cambio y de sus formas esenciales.

Artículo 516.

La letra de cambio es una órden escrita por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro oríjen y otra causa que un contrato de cambio.

Artículo 517.

Los requisitos esenciales de una letra de cambio son:

1° La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraidas entre el librador y el tomador.

2° La suma que debe pagarse, y en qué especie de moneda.

3° La época y lugar del pago.

4° El nombre de la persona que debe pagarla y á quien.

Si el nombre de la persona á quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fé puede poner el suyo.

5° La enunciacion de si se ha espedido por primera, segunda, tercera ó mas vias, no siendo una.

Faltando esta declaracion, se entiende que cada uno de los ejemplares es una letra distinta (art. 512).

6° La firma del librador á su nombre, ó el de su casa de comercio, ó la de la persona que firma por él, con poder suficiente al efecto (art. 526).

Sin embargo, la falta de la firma del que jira una letra á su órden (art. 522), se considera suplida por la firma que pusiese en el endoso.

Artículo 518.

Toda letra debe ser á la órden, ó contener cláusula que indique su trasmisibilidad, para que pueda serlo por la via del endoso (art. 542). Si no estuviese concebida *á la órden, al portador lejítimo, á disposicion de* ó por otras equivalentes, solo podrá trasmitirse en la forma prescripta en el título *de la cesion de créditos no endosables.*

Artículo 519.

Las letras de cambio que tengan nombres supuestos de personas ó de lugares, solo valdrán como simples pagarés en favor del tomador, y á cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la suposicion de la persona ó del lugar, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

Artículo 520.

La enunciacion del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra (art. 189). Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su espresion solo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y el tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

Artículo 521.

Las cláusulas de *valor en cuenta* y *valor entendido*, hacen responsable al tomador de la letra, del importe de ella en favor del librador, para compensarlo ó exijirlo en la forma y tiempo que hayan convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador, la presuncion de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presuncion no puede oponerse á los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

Artículo 522.

Una letra puede jirarse :

1° A la órden del librador.

2° A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3° En nombre propio por órden y cuenta de un tercero, espresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes siempre es la misma; pero no responde de la provision á la persona á cuyo cargo se hizo el jiro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras así jiradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debia verificarse el pago, si constase de la misma letra, ó de órden escrita, que el librador habia obrado como su mandatario.

Artículo 523.

Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exijir, despues de entregada la letra, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna. Solo de consentimiento de ambos podrá tener lugar cualquiera de estas variaciones.

Artículo 524.

La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada ó en el domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

Artículo 525.

El librador puede jirar una letra de cambio contra la casa de comercio de que hace parte, ó contra una sociedad en que tenga interes.

Artículo 526.

Todos los que ponen sus firmas á nombre de

otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de la persona en cuya representacion obran, y espresarlo así.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho de exijir del firmante la exhibicion del poder.

CAPÍTULO III.

De los términos de las letras y sus vencimientos.

Artículo 527.

Las letras de cambio pueden jirarse:

A la vista ó presentacion.

A dias ó meses vista.

A dias ó meses fecha.

A dia fijo ó determinado.

No estando espresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera á la vista.

Artículo 528.

El pago de una letra á la vista es exijible en el acto de su presentacion; y solo puede ser demorado mediando acuerdo con el tenedor.

Artículo 529.

El término de las letras jiradas á dias ó meses vista, empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de la aceptacion ó del protesto por falta de aceptacion.

El término de las que fuesen jiradas á dias ó

meses de la fecha, empezará á contarse desde el dia inmediato siguiente al de su fecha.

Artículo 530.

Las letras jiradas á dia fijo ó determinado, se deben pagar en el que está marcado para su vencimiento.

Artículo 531.

Los dias, meses y años para el cómputo de los términos en las letras de cambio, se computan con arreglo á lo dispuesto por el Código Civil en el título — *Del modo de contar los intérvalos del derecho.*

Artículo 532.

Todas las letras ó términos deben satisfacerse en el dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia ó cortesía.

Artículo 533.

Habiendo diferencia entre el valor espresado en guarismos al principio de la letra, y el que se hallare por estenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está espresada varias veces en letras, ó varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones del librador.

Artículo 534.

El librador de una letra desde el territorio de la

República garante, no solo el pago del importe de la letra, sino tambien su aceptacion, aunque esta no sea obligatoria por las leyes del pais donde deba verificarse.

Artículo 535.

El librador está obligado á tener suficiente provision de fondos, al tiempo del vencimiento de la letra, en poder de la persona á cuyo cargo hubiese jirado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular (art. 584).

Artículo 536.

Sí la letra estuviese jirada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior, salvo siempre en todos los casos la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra (art. 522 nº 3).

Artículo 537.

Se considerará hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró es deudor del librador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el jiro, de una cantidad, cuando menos, igual al importe de la letra ó cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el jirado, que baste para el pago de la letra (art. 554).

Artículo 538.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó

del tercero por cuya cuenta se libró aquella, salvo su derecho á reclamarlos del jirado, si probase que habia hecho oportunamente la provision de fondos (art. 537).

En este caso, podrá exijir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido (art. 554).

Artículo 539.

El librador es responsable de las resultas de su letra (art. 654), á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo estaba jirada, y que esta se encontraba en el uso de su crédito.

Artículo 540.

Habiendo provision en poder de la persona á cuyo cargo se jiró la letra, y no siendo esta aceptada, ya se haya ó no protestado, el tenedor tiene facultad para exijir del librador la cesion de sus acciones contra el jirado, hasta la suma concurrente del importe de la letra, y la entrega, á costa del tenedor, de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

Artículo 541.

Recibiendo el tomador una letra de cambio á su órden para hacer la cobranza de ella, por cuenta del librador ó de un tercero, ese mandato contiene la facultad de trasmitir por endoso la propiedad de la letra de cambio.

CAPITULO V.

De los endosos.

Artículo 542.

El endoso es un escrito puesto al dorso de la letra de cambio y demas documentos endosables (artículo 518), por el cual el dueño trasmite la propiedad de ellos á una persona determinada, mediante un valor prometido ó entregado; sometido en sus formas y en sus efectos á las disposiciones del presente capítulo.

Las letras de cambio pagaderas á la órden, ó que tengan cláusula que indique su trasmisibilidad, solo lo son como tales, por el endoso que verifiquen en la misma letra el tomador ó cualquier tenedor.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra, á todos los endosados posteriores hasta el tenedor (art. 584 y 654).

Artículo 543.

El endosante es un verdadero librador, considerado con relacion á las personas á quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio.

Artículo 544.

El endoso para ser completo debe contener:

1° La fecha del dia en que se verifica.

2° El nombre de la persona á quien se trasmite la letra.

3° La declaracion de *valor recibido*, *entendido ó en cuenta* (art. 520 y 521).

4° El nombre de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se trasmite la letra.

5° La firma del endosante ó de la persona lejítimamente autorizada que firme por él.

Artículo 545.

Cuando el endosante se limita á firmar con su nombre ó el de la razon social á que pertenezca, se presume que endosa á la órden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

Artículo 546.

No siendo en blanco el endoso, ó no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 544, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exijir el pago, ó hacer protestar la letra.

Si estuviese concebido á la órden, podrá el tenedor sustituir otro mandatario, por medio de nuevo endoso, á los mismos efectos que alcanzaba su autorizacion.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en país estranjero, puede el portador, ademas de lo espuesto, exijir judicialmente el pago de la letra.

Artículo 547.

El endoso falso no trasmite la propiedad de la letra de cambio, y vicia todos los endosos posteriores, salvo la accion del portador contra quien le hizo el endoso, la de este contra el inmediato endosante, y así sucesivamente, hasta llegar á la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso, conservan todos sus efectos lejítimos.

Artículo 548.

El derecho de endosar una letra firmada ó endosada á favor de una mujer no casada, que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

Artículo 549.

Los que suceden en los derechos de un portador insolvente (art. 1368), y los albaceas ó representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorizacion para hacer los endosos.

Artículo 550.

Si la letra es pagadera á una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno solo de los socios, cuyo nombre figure en la razon social, ó que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

Artículo 551.

Es prohibido anti-datar los endosos. El falsificador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

Artículo 552.

La letra de cambio no puede ser endosada por

una parte de su importe, sin quedar estinguida en la otra parte (art. 578).

Artículo 553.

Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se trasmite en la forma establecida en el título — *De la cesion de créditos no endosables.*

CAPÍTULO VI.

De las personas á cuyo cargo se jiran letras, y de la aceptacion.

Artículo 554.

El comerciante que por escrito autoriza á otro para jirar contra él, está obligado á aceptar y pagar, sujetándose á todas las responsabilidades é indemnizaciones, como si fuese el mismo librador (artículo 654).

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra, si fuese jirada, no mediando espresa autorizacion para el jiro, solo da accion para la indemnizacion de los daños, contra el promitente que rehusa aceptar ó pagar (art. 538).

Artículo 555.

La promesa escrita ó verbal de aceptar una letra, equivale á aceptacion en favor únicamente de la persona á quien se hizo la promesa.

Artículo 556.

La persona á cuyo cargo está jirada una letra

de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, está obligado á aceptarla ó negar su aceptacion, en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto (art. 631).

Artículo 557.

La aceptacion debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del jirado, puesta en la letra, supone la aceptacion.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas ó documentos públicos ó privados, solo importan una obligacion á favor de quien se hacen, que no puede trasmitirse en la negociacion regular de la letra de cambio.

La persona á cuyo cargo se jira, no puede borrar ni retractar su aceptacion despues de firmada.

En los casos de falsa aceptacion, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

Artículo 558.

Si la letra estuviese jirada á uno ó muchos dias ó meses *vista*, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

Artículo 559.

La aceptacion de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá precisamente la indicacion del domicilio en que se haya de verificar el pago.

Artículo 560.

La trasmision de la propiedad de una letra de

cambio al aceptante ó al jirado, estingue todas las obligaciones resultantes de la letra, á no ser en el caso del artículo 567.

Artículo 561.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptacion (art. 578).

El tenedor puede rechazar la aceptacion que altera las condiciones de la letra, ya sea en cuanto á la cantidad, al vencimiento, al lugar ó á la forma del pago.

Artículo 562.

La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder, bajo pretesto alguno. Si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare trascurrir el dia de la presentacion, sin devolverla, queda responsable á su pago, como si la hubiera aceptado.

Artículo 563.

El individuo á cuyo cargo se ha jirado una letra, no debe aceptarla, aun cuando tenga provision de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho á retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuere obligacion propia, salvo el derecho de que figure su accion con las de los demas acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

Artículo 564.

Si la noticia de la quiebra del librador llegase

despues de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provision.

Artículo 565.

La aceptacion de la letra constituye á su aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la ecepcion de no haber hecho provision de fondos el librador; ni se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

Artículo 566.

En caso de muerte del jirado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago, al administrador legal de la herencia.

Artículo 567.

El aceptante que no tuviera provision de fondos, tiene accion para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptacion no hace presumir la provision.

Artículo 568.

En el caso de negarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion [artículo 579].

Artículo 569.

En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exijir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afianzen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de

dar esa fianza, depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra [art. 579].

CAPÍTULO VII.

De los derechos y deberes del tenedor.

Artículo 570.

El tenedor de una letra de cambio á la vista, ó á dias ó meses vista, está obligado á espedir un ejemplar para su aceptacion, en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca exeder el tiempo que trascurriere hasta la salida del segundo correo ó paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del jirado ó aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada, contra el librador, se estará á lo dispuesto en los artículos 539 y 540.

Artículo 571.

La disposicion del artículo antecedente no exonera al jirado, en los casos en que debiese hacerlo, de la obligacion de aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

Artículo 572.

Las letras jiradas á dias ó meses de la fecha, se deben presentar para la aceptacion, dentro de los

plazos contenidos en ellas, bajo la pena establecida en el artículo 570.

Siendo la letra espedida en tiempo suficiente para que, segun el curso ordinario, llegue antes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando sino despues del vencimiento, por impedimento justificado, de fuerza mayor ó caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al dia siguiente de su llegada, y la proteste en falta de aceptacion ó pago.

Artículo 573.

El portador de la letra está obligado á presentarla á la persona á cuyo cargo se ha librado, dentro de veinte y cuatro horas del dia en que la recibiere, no siendo feriado [art. 531], para requerir la aceptacion Negándose la aceptacion ó el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto, en la forma prescripta en el capítulo—*De los protestos.*

Siendo mas de uno los jirados, y hallándose sus nombres ligados por la conjuncion —*y*— el portador está obligado á requerir de todos la aceptacion ó pago, y á protestar, si alguno se negare. En el caso de estar separados los nombres por la conjuncion —*ó*—el primero será considerado como jirado, y los otros en su falta ó ausencia. A todos deberá requerir sucesivamente el portador, por falta de aceptacion ó pago, ó por ausencia de los anteriores, haciendo los correspondientes protestos.

Artículo 574.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes, para acudir á exijir su acep-

tacion ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén jiradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago, de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo, en primer lugar, al indicado por el librador, y despues á los indicados por los endosantes, siguiendo el órden de los endosos.

La omision de esta dilijencia hace responsable al tenedor, de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra el que puso la indicacion (art. 639).

Artículo 575.

En las letras que se remiten de una plaza á otra, fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Artículo 576.

El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó requerir la aceptacion, dentro de los términos señalados [art. 573 y siguientes], debe exijir del endosante, para conservar íntegro su derecho contra él, una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

Artículo 577.

La letra debe ser presentada al jirado ó aceptante, en la casa de su residencia, ó en su escritorio, ó en el domicilio especial que se hubiese señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en la forma establecida en los artículos 633 y 634.

Artículo 578.

El tenedor que consiente en una aceptacion condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra (art. 561).

Si la aceptacion fuese pura, pero restrinjida en cuanto á la suma jirada, es libre al portador admitir la aceptacion parcial, protestando por el resto, ó rehusarla, protestando por el todo (art. 561). En el caso de recibir una parte, protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo por separado.

Artículo 579.

Si el portador de la letra dejase trascurrir los términos prefijados para exijír la aceptacion, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exijir del librador ó endosantes, el afianzamiento, depósito ó reembolso (art. 569).

Artículo 580.

El tenedor de una letra, ya haya sido ó no aceptada, está obligado á exijir el pago el dia del vencimiento, y en defecto de pago, á verificar el correspondiente protesto. El protesto por falta de aceptacion, no exime al tenedor de la letra, de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exijirse, y el protesto verificarse en

el lugar donde fuere cobrable la letra (art. 577, 633 y 634).

Artículo 581.

El tenedor de una letra protestada está obligado á dar aviso á la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasion oportuna que se le ofreciere (art. 570), so pena de quedar estinguidas todas las acciones que pudieran tener contra librador y endosantes.

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, ó si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificacion del protesto se hará dentro de tres dias, y bajo la misma pena.

Artículo 582.

Todos los endosados están obligados á hacer notificar el protesto recibido, en el mismo espacio señalado en el artículo precedente, á sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omision.

La prueba de la notificacion podrá hacerse con un certificado de la Administracion de Correos, de la fecha en que se ha espedido el aviso.

Artículo 583.

Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptacion, el portador solo tiene accion contra el librador, endosantes y cualesquiera otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, despues de aceptada la letra, el portador puede, tambien, dirijirse contra el aceptante y los fiadores, si los hubiere.

Artículo 584.

El tenedor que no hace protestar la letra en forma y tiempo regular, por falta de aceptacion, pierde toda accion contra los endosantes, y solo la conserva contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y solo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el artículo 539, en que se conserva, tambien contra el librador, y contra aquel por cuya cuenta se jiró la letra (art. 535).

Artículo 585.

El tenedor de letra de cambio debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en jestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra jirada y pagadera dentro del territorio de la República, ó de dos años, si hubiese sido jirada ó negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes.

Artículo 586.

El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso, ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella, las dilijencias y protestas necesarias, y exijir el depósito de su importe, el dia del vencimiento (art. 505).

Artículo 587.

En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador, de exijir su reembolso con los gastos del protesto y recambio, del librador, aceptantes y endosan-

tes que responden solidariamente todos á las resultas de la letra.

El portador puede dirijir su accion contra quien mejor le convenga, de los referidos librador, endosantes ó aceptantes; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvencia del demandado (art. 653).

Si se dirije la accion contra el librador, y la letra es pagada, solo tiene accion el librador contra el aceptante, siempre que hubiera mediado provision de fondos (art. 538 y 567), y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el jiro, en el caso del artículo 522, número 3.

Artículo 588.

Si hecha escusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito, podrá dirijirse sucesivamente contra los demas por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.

Artículo 589.

Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirijir su accion contra los demas responsables. Si todos resultasen quebrados, tiene el derecho de percibir de cada masa el dividendo que corresponda á la totalidad de su crédito, hasta quedar pagada íntegramente (art. 595 y 1419).

Artículo 590.

No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su no-

tificacion en los plazos establecidos (art. 573 y siguientes), para con el librador ó endosante que, despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cunntas con el deudor; ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Artículo 591.

Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exijir, en sus casos respectivos, del librador, aceptantes y endosantes, el pago, reembolso, depósito ó afianzamiento de su importe.

Artículo 592.

En las letras de plaza, imperfectas por no tener sino una sola firma, el tenedor de ellas tiene la accion ejecutiva de que habla el artículo anterior contra el aceptante.

Artículo 593.

La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado por el pago.

No será necesario reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego, en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion, al tiempo del protesto. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados, á quien se hubiese protestado ó notificado debidamente el protesto.

Artículo 594.

Contra la accion ejecutiva de las letras de cam-

bio, no se admitirá mas escepcion que la de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y exijible, novacion, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública, ó por documento privado, judicialmente reconocido.

Cualquiera otra ecepcion, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

Artículo 595.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende, tambien, remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza (art. 613).

Esta disposicion no se aplica al caso de remision forzada (art. 589). A pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su accion contra los co-obligados no fallidos, por el valor total de la letra (art. 1287 y 1419).

Artículo 596.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los Jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

CAPITULO VIII.

Del aval.

Artículo 597.

El aval es la obligacion escrita que toma un ter-

cero, de garantir, á su vencimiento, el pago de una letra de cambio.

El aval es una obligacion particular, independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

Artículo 598.

El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado.

Artículo 599.

El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra, todas las ecepciones que correspondieren á cualquiera de los deudores principales que haya garantido.

Artículo 600.

El aval puede ser absoluto ó limitado.

La persona que dá un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

El aval limitado es el que reduce la garantía á tiempo, caso, cantidad ó persona espresamente determinadas. Dado en estos términos, no produce mas responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni dá á este mas derechos que contra la persona á quien ha garantido, y los endosantes anteriores.

Artículo 601.

En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirijirse al firmante del aval, dentro de los términos prescriptos en el artículo 581, so pena de perder su accion contra la persona que dió el aval.

Artículo 602.

Las mujeres que no ejercen el comercio, solo pueden garantir una letra de cambio en la forma establecida por las leyes civiles.

CAPITULO IX.

Del pago.

Artículo 603.

Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviera curso en el comercio de la República, la cantidad de la letra será reducida á moneda corriente, al cambio del dia del vencimiento, en el lugar del pago.

Artículo 604.

La persona á cuyo cargo se ha jirado una letra, que la paga ó la descuenta antes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultare no haber pagado á persona lejítima.

Sobreviniendo quiebra en el jiro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipacion, despues del dia en que, segun la declaracion del Tribunal, tuvo lugar la efectiva cesacion de pagos (artículo 1221), y el portador de la letra restituirá á la masa comun, la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndosele la letra, para que use de su derecho (art. 1228).

Artículo 605.

El portador de una letra no está obligado, en

caso alguno, á percibir su importe, antes del vencimiento.

Artículo 606.

El pago de una letra de cambio, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc. espresa qué el pago se efectúe, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras (art. 512 y 517 nº 5).

Artículo 607.

El que pague una letra de cambio, en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc. sin recojer el ejemplar que contiene su aceptacion, tiene que pagar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona á quien hubiere pagado indebidamente (art. 512).

Artículo 608.

El suscritor de una letra está obligado á pagar su importe, aunque haya sido fraudulentamente trasmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fé, en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenia facultad de trasmitirla.

Artículo 609.

Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

Artículo 610.

El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Artículo 611.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe detenerse la entrega, por lo restante del dia de su presentacion, y si dentro de él no le fuese notificado el embargo general, procederá á su pago.

Artículo 612.

El tenedor de la letra, que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exijiere, á acreditar la identidad de su persona, por medio de documentos ó de sujetos que la garantan.

Artículo 613.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra, por la persona á cuyo cargo estuviese jirada, se anotan en la misma letra, y disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador ó endosantes (art. 595).

CAPÍTULO X.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Artículo 614.

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, cualquier tercero puede ser admitido á aceptar ó pagar la letra por cuenta ú honor del librador ó de cualquiera de los obligados al pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador ó cualquiera otro obligado á las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar ó verificar el pago.

Artículo 615.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga (art. 635).

Artículo 616.

El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, como si se hubiese jirado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptacion, dentro de las veinte y cuatro horas ó por el segundo correo.

Artículo 617.

La letra de cambio aceptada por intervencion bajo protesto, puede ser aceptada, ademas, por otro individuo á nombre de otro de los obligados á las resultas de la letra.

Artículo 618.

La intervencion en la aceptacion no obsta á que el portador de la letra pueda exijir del librador, ó de los endosantes, el afianzamiento de las resultas que esta tenga (art. 569).

El portador no está obligado á conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí al pago que se haga por intervencion. En uno y otro caso deben hacerse los protestos respectivos (art. 630 y siguientes).

Artículo 619.

El portador de la letra, aun cuando ya hubiese

tenido lugar una aceptacion por intervencion, tiene que admitir la aceptacion que quiera hacer el jirado; pero no está obligado á exonerar al interventor, de la obligacion que contrajo.

Artículo 620.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se ofreciere á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquier otro que quisiese intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer, tambien, todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptacion.

Artículo 621.

Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el jirado ó por el librador, y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

Artículo 622.

El que paga una letra por intervencion, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador.

Si paga por el jirado, solo tiene recurso contra este. Lo tendrá contra el librador, si el jirado no tuviese provision de fondos (art. 567); pero en ningun caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta ú honor de la firma del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, haya ó no mediado provision de fondos, y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas, contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En jeneral, el pago hecho por intervencion, por cuenta del jirado ó del librador, exonera á los endosantes, y hecho por cuenta de un endosante, exonera á los endosantes subsiguientes.

Artículo 623.

El jirado que, despues de haberse negado á aceptar la letra, paga por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, es considerado como interventor estraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

Artículo 624.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos (art. 539).

CAPITULO XI.

De las letras de cambio estraviadas ó perdidas.

Artículo 625.

El que ha sido portador de una letra de cambio perdida ó estraviada antes de la aceptacion, ó despues de protestada por falta de esta, tiene derecho

para reclamar del librador el pago, por la accion ordinaria, justificando la propiedad de la letra, y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificare despues de la aceptacion, estará obligado el aceptante á consignar el importe de la letra, por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito, sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

Artículo 626.

El aceptante de una letra, á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, á no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, á pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

Artículo 627.

La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes, solo puede levantarse, presentando la letra estraviada, ó consumada que sea la prescripcion (art. 703, nº 1º).

Artículo 628.

El propietario ó mandatario de letra estraviada, debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al jirado, para que no acepte, ó habiendo aceptado, para que no pague sin exijir fianza ó depósito (art. 626).

Artículo 629.

La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor

á su cedente, y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre, é interposicion de sus oficios, para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPÍTULO XII.

De los protestos.

Artículo 630.

Los protestos de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, deben hacerse ante escribano público, y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano.

Artículo 631.

Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptacion ó pago, debe ser llevada al escribano, dentro de veinte y cuatro horas del dia en que debia ser aceptada ó pagada [art. 528, 529, 530, 531 y 532]. El protesto debe formalizarse el dia inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar, necesariamente, antes de las tres de la tarde; y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho. Si el pagador se presentare, entre tanto, á aceptar la letra, y á

pagar los gastos del protesto, ó á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará este sin efecto.

Artículo 632.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago, no se protesten en el término del artículo 631, se tienen por perjudicadas, y se pierde toda accion contra el librador y endosantes (art. 584), fuera de los casos siguientes:

Respecto del librador, si no ha tenido provision de fondos en poder del aceptante, ó si teniéndolos, hubiese este quebrado antes del vencimiento [artículo 539).

Respecto de los endosantes, cuando el aceptante, el librador y los endosantes que preceden, hubieran quebrado antes del vencimiento de la letra.

Respecto de unos y otros, en el caso del artículo 590, y en el de que las leyes del país donde deba pagarse la letra, opusiesen un obstáculo directo ó indirecto al protesto.

Artículo 633.

Las dilijencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté jirada la letra. En el caso de no encontrársele en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, ó en su defecto, con su mujer ó hijos mayores, dejándose en el acto, copia del mismo protesto, á la persona con quien se haya entendido la dilijencia.

No teniendo dependientes, mujer ni hijos mayores, se entenderán las dilijencias con la Autoridad

Municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

Artículo 634.

El domicilio legal para evacuar las dilijencias del protesto será :

1° El que esté designado en la letra.

2° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3° A falta de ambos, el ùltimo que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las dilijencias del protesto y la entrega de su copia, con el Presidente ó Secretario de la Municipalidad local, si la hubiere.

Artículo 635.

El acta de protesto debe contener esencialmente:

1.° La copia literal de la letra, aceptacion, endosos, aval é indicaciones que tuviere, en el mismo órden y forma que constaren de la letra.

2.° La espresion de la intimacion hecha al jirado y demas personas á quienes competiera, para que aceptasen ó pagasen ó diesen la razon porque no aceptaban ó pagaban, y la respuesta dada, ó la atestacion de que ninguna dieron.

3.° La interpelacion para que el protestado firmase el acta, y los motivos porque se negó á verificarlo.

4.° La conminacion de gastos y perjuicios contra todos los obligados á las resultas de la letra.

5.° La firma de la persona que protestare, ó la constancia de que no supo ó no pudo firmar.

6.° Declaracion de la hora, dia, mes y año en que se verificare el protesto.

Artículo 636.

El escribano dará á los interesados que lo pidieren, copia testimoniada del protesto, devolviéndoles orijinal la letra protestada, con la correspondiente anotacion, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

Artículo 637.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá acto continuo á los que esten indicados en ella subsidiariamente, y se hará constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

Artículo 638.

Si pagase la persona indicada para verificar el pago de la letra, en caso necesario, solo tendrá accion, contra quien hizo la indicacion, y no contra ninguno de los otros obligados á las resultas de la letra.

Artículo 639.

El portador de una letra no está obligado á hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, el endosante que hizo la indicacion, y sus cesionarios, pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la

fecha del protesto al deudor principal, esa persona tenia y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante (art. 574).

Artículo 640.

Todas las dilijencias del protesto de una letra se estenderan progresivamente y con el órden con que se evacuen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida en el artículo 636.

Artículo 641.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto, para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera de los casos previstos en los artículos 628 y 1230.

Artículo 642.

Ni por el fallecimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté jirada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó pago.

Articulo 643.

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamacion, pueden diferir el pago hasta el dia del vencimiento, dando la fianza establecida en el artículo 569.

CAPÍTULO XIII.

Del recambio ó resaca.

Artículo 644.

El portador de una letra de cambio debidamente protestada puede reembolsarse de uno de los dos modos siguientes:

1.° Jirando una nueva letra ó resaca, del lugar donde debia ser pagada la primitiva, contra el librador ó uno de los endosantes, por el capital, intereses, recambios y gastos legales: de manera que, deducidos los gastos é intereses, venga á recibir en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habria recibido si se hubiese pagado la letra.

2.° Remitiendo la letra acompañada del testimonio del protesto, al lugar en que fué jirada ó endosada, para que sea allí pagada por el librador ó endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida á moneda corriente, al cambio del dia en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere, al último cambio que se hubiese efectuado, con los intereses desde el dia en que se dió el dinero por la letra, hasta el dia del reembolso, y las costas ó gastos legales.

Artículo 645.

El endosante que haya pagado la letra protestada tiene derecho para reembolsarse del librador ó de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo

modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.

Artículo 646.

Si el librador ó cualquiera de los endosantes al negociar la letra hubiese restrinjido, por declaracion escrita en la misma letra, las plazas en que podia ser negociada, solo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones y corretaje de las resacas ó remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaracion (art. 652).

Artículo 647.

La resaca ó letra de recambio será acompañada:

1° De la letra original protestada, y de un testimonio del protesto.

2° De una cuenta de resaca, que debe hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se jira la resaca, del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos (art. 654).

Siendo la resaca hecha contra algun endosante, debe, ademas, ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fué jirada, ó sobre aquel donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exijirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

Artículo 648.

El recambio (art. 647, n° 2) ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el jiro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca, por certificacion de dos corredores, ó de dos comerciantes donde no hubiese corredores.

Artículo 649.

Los recambios no pueden acumularse, sino que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio entre el lugar del jiro y el del pago; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

Artículo 650.

No habiendo curso de cambio entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio por el curso del cambio que la plaza mas vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma espresada (art. 648).

Artículo 651.

Las resacas deben ser libradas en la primera ocasion que se ofreciere despues del protesto, no pudiendo nunca exeder del tiempo señalado en el art. 570.

Artículo 652.

Las resacas ó letras de recambio solo son negociables para la plaza donde las letras orijinales fueron jiradas ó negociadas.

———

CAPITULO XIV.

Disposiciones jenerales.

Artículo 653.

La letra de cambio constituye relativamente á cada uno de los que la firman, una obligacion distinta y personal. Todos los endosantes son garantes de la suma total, no solo hácia el portador, sinó hácia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sinó pagando la totalidad del crédito, ni exijir que el portador ocurra antes á los co-deudores mas próximos en el órden de los endosos.

Artículo 654.

Todos los que jiran ó dan órden para el jiro (artículo 554), endosan ó aceptan letras de cambio, ó firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados á su pago con intereses y recambios, si los hubiere, y todos los costos ó gastos legales; con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada (art. 584).

No pueden oponer al tenedor de la letra la ecepcion de error propio, ni la de dolo ó violencia de los contratantes primitivos.

Artículo 655.

Los intereses de la letra protestada por falta de pago, se deben desde el dia del protesto, y los inte-

reses de las costas, desde el dia en que se causaron.

Artículo 656.

Las contestaciones judiciales que se refieren á los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentacion, aceptacion, pago, protesto y notificacion serán decididas segun las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fueren practicados (art. 9).

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio estranjera, son suficientes segun las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas segun las leyes estranjeras, no puede dar lugar á ecepciones contra los endosos agregados ulteriormente en la República.

TÍTULO XIV.

De los vales, billetes ó pagarés.

Artículo 657.

Un vale, pagaré ó billete á la órden, es una promesa escrita, por la cual una persona se obliga á pagar por sí misma, una suma determinada de dinero.

Artículo 658.

Los vales, pagarés ú otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos *á la órden, al portador lejítimo, á disposicion de* ó con otras palabras equivalentes, serán consideradas como letras de cambio.

Si estuviesen concebidos al portador, serán trasmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los mismos derechos que si hubiesen sido concebidos á su nombre individual.

Si no estuvieren concebidos á la órden, no se reputarán papeles de comercio, sinó simples promesas de pagar, sujetas puramente á la ley civil, y trasmisibles en la forma prescripta en el título — *De la cesion de créditos no endosables.*

Artículo 659.

Todo cuanto se ha establecido en el título anterior respecto de las letras de cambio, servirá igualmente de regla para los vales, billetes ó pagarés y demas papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

TÍTULO XV.

De la cuenta corriente.

CAPÍTULO I.

Cuenta corriente mercantil.

Artículo 660.

La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicacion á empleo deter-

minado, ni obligacion de tener á la órden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del *débito* y *crédito*, y pagar el saldo,

Artículo 661.

Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de jestion, y no estan sujetas á las prescripciones de este Título.

Artículo 662.

Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Artículo 663.

Antes de la conclusion de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Artículo 664.

La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novacion. La produce, tambien, en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente.

Para impedir la novacion, se requiere especial reserva de los interesados ó de uno de ellos.

En defecto de reserva espresa, la admision de

un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

Artículo 665.

Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que esta comprende, ni son exijibles durante el curso de la cuenta.

Artículo 666.

Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.° Que los valores y efectos remitidos se trasfieran en propiedad al que los recibe.

2.° Que el crédito concedido por remesa de efectos de comercio, lleve la condicion de que estos seran pagados á su vencimiento.

3.° Que sea obligatoria la compensacion mercantil entre el *debe* y *haber*.

4.° Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubiesen estipulado.

5.° Que el saldo definitivo sea exijible desde el momento de su aceptacion, á no ser que se hubiesen llevado al crédito de la parte que lo hubiese obtenido, sumas eventuales que igualen ó exedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

6.° Que á mas del interes de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comision sobre el importe de todas las remesas, cuya realizacion reclamase la ejecucion de actos de verdadera jestion.

Artículo 667.

Mientras no se cumpla la condicion del inciso 2.° del artículo anterior, la operacion se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la en trada en caja de los valores, á ménos de convencion espresa en contrario.

Si el remitente es declarado en quiebra antes del vencimiento de los efectos remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el *crédito* que habia abierto, y *acreditar* los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado á ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

Artículo 668.

Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la órden del remitente, son estraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil, que establece el artículo.

Artículo 669.

Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta, á favor del deudor contra quien fuesen dirijidos.

Artículo 670.

La cuenta corriente se concluye:

1.° Por consentimiento de las partes.

2.° Por haberse concluido el término que fijaron.

3.° Por muerte natural ó *civil*, por interdiccion,

demencia, quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes, de la libre administracion de sus bienes.

Artículo 671.

La cuenta corriente termina en, *definitiva,* cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocios, y *parcialmente*, en el caso inverso.

Artículo 672.

La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

Artículo 673.

El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Artículo 674.

El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, segun la convencion celebrada por las partes.

Artículo 675.

El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá jirar contra el deudor por el saldo, y si este no aceptase el jiro, tiene accion ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

Artículo 676.

Las partes podran capitalizar los intereses en periodos que no bajen de tres meses, determinar la

época de los balances parciales, la tasa del interes y la comision, y acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Artículo 677.

La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba, admitidos por este Código.

Artículo 678.

La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó estrajudicialmente reconocido, ó la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos estraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicacion de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en periodos mas cortos.

CAPÍTULO II.

Cuenta corriente bancaria.

Artículo 679.

La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: á descubierto, cuando el Banco hace adelantos de dinero: ó con provision de fondos. cuando el girante de un cheque los tiene depositados en él.

Artículo 680.

La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco ó el jirante.

Hecha la liquidacion, el saldo que resulte es ejecutivo dentro de tercero dia, en cuyo término podrá objetarse ú observarse.

Este término se cuenta desde el dia en que se entregue por escribano público la liquidacion, el cual anotará la hora y la fecha, cuya constancia entregará al que ha pasado la liquidacion.

Las partes podran hacer estipulaciones espresas para modificar la forma del pago del saldo, y los términos designados.

Artículo 681.

Todo el que tenga cuenta corriente en un Banco deberá recibir una libreta, en la cual se anotaran por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los jiros ó estracciones y sus fechas.

Artículo 682.

En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulacion espresa en contrario.

Artículo 683.

Las partes fijarán la tasa del interés, comision y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el jirante y el Banco.

Artículo 684.

Todo Banco está obligado á tener sus cuentas corrientes al dia, para fijar su situacion respecto del jirante.

TÍTULO XVI.

De los cheques.

Artículo 685.

Cheque es una órden impresa, en la cual se escribe la cantidad, fecha, y firma del librador, dirijida á un Banco para pagar á la vista y al portador la suma señalada en letras.

El cheque es consecuencia de un depósito á la órden, de cuenta corriente, ó de un crédito á descubierto.

La persona que jira el cheque se llama librador. El cheque no requiere aceptacion; la posesion de él en poder del librado, prueba su pago.

Artículo 686.

Los cheques están rejidos por las disposiciones que establecen los derechos y responsabilidades en las letras de cambio y cuentas corrientes, en cuanto no se opongan á lo especialmente determinado en este título.

Artículo 687.

Todo librador debe estár provisto de un cuaderno de cheques impresos y numerados, que deberá entregarle el Banco en cuyas cajas tenga sus fondos ó cuenta corriente.

Artículo 688.

El jirante está obligado á observar estrictamente el órden sucesivo en la numeracion de sus jiros, conservando en los talones del cheque, el número, fecha

y cantidad de cada jiro; anotando en el talon cuando un cheque fuese inutilizado.

Artículo 689.

Las horas de despacho de los Bancos se consideran como dia hábil para los efectos legales en esta materia.

Artículo 690.

El cheque debe ser presentado para su abono, en el dia de su fecha, ó cuando mas tarde, en el dia hábil siguiente.

El cheqne queda perjudicado si no se le presenta dentro de este término.

Artículo 691.

Es cheque perjudicado, cuando por falta de presentacion en tiempo, no se verifica el pago. El portador pierde el derecho de repetir contra el jirante, siempre que este hubiese tenido fondos en la fecha del jiro, hasta la concurrencia del valor del cheque.

La accion del tenedor en este caso, es solo la que corresponderia al jirante contra el Banco, sujeta á los riesgos y perjuicios sobrevinientes.

Artículo 692.

El Banco tiene la obligacion de pagar á la vista el jiro lejítimo, recojiendo el cheque, siempre que tenga fondos suficientes del librador.

Si no lo paga, sin razon legal, responde por los daños é intereses que su negativa cause.

Artículo 693.

Es obligacion del Banco espresar en el reverso del cheque, el dia y hora de su presentacion, siem-

pre que lo exija el portador, devolviéndolo así anotado, cuando no lo paga.

Si se niega, es responsable del valor del cheque, daños é intereses.

La prueba de la negativa puede hacerse por todos los medios admitidos en este Código.

Artículo 694.

El portador de un cheque que no ha sido pagado por el Banco, está obligado á hacerlo saber al librador, dentro de los mismos plazos señalados para su presentacion (art. 690). Tiene, en este caso, derecho de exijir del jirante, el pago del cheque, intereses y daños.

Si no diese el aviso oportuno, su accion queda limitada al solo pago del capital; y el jirante podrá repetir contra él, por los daños é intereses que le cause su mora.

Artículo 695.

El Banco no debe pagar el cheque:

1° Si á su presentacion, le consta la falencia del librador. En este caso, debe pagarlo solo con órden de la autoridad competente.

2° Si le consta la muerte del librador. Para pagarlo, debe recibir órden de la autoridad judicial.

3° En caso de fuga, de insanidad ó de cualquiera otra circunstancia que inhabilite legalmente al librador.

4° Si el cheque fuese falsificado, ó adulterado en la impresion, fecha, firma ó cantidad.

Artículo 696.

En caso de falsificacion de un cheque, el Banco

sufrirá las consecuencias en los casos siguientes:

1° Si la firma del librador es visiblemente falsificada.

2° Si el cheque tiene enmendaturas no salvadas.

3° Si el cheque no es de los que pertenecen al librador.

Artículo 697.

El librador responde por los perjuicios en caso de falsificacion:

1° Si su firma es falsificada en un cheque de los que recibió del Banco, y la falsificacion no es visiblemente manifiesta.

2° Si es firmado por dependiente ó persona que use de su firma en los jiros verdaderos.

Artículo 698.

Ademas de los medios ordinarios de prueba en materia mercantil, el cotejo de los talones del libro de cheques, la hará plena para justificar si es ó no del cuaderno de cheques del que aparece jirante.

Artículo 699.

En caso de estravío ó robo del cuaderno de cheques, el tenedor deberá dar inmediatamente aviso al Banco, para evitar pagos ilegales.

Los jiros hechos en los cheques estraviados ó robados, no serán pagados despues del aviso.

TÍTULO XVII.

De la prescripcion mercantil.

Artículo 700.

La prescripcion mercantil está sujeta á las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga á lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 701.

Todos los términos señalados para intentar alguna accion, ó practicar cualquier otro acto, son fatales é improrogables, y corren indistintamente contra mayores y menores.

Artículo 702.

Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, aunque sean contraidas por escritura pública ó privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de veinte años.

Artículo 703.

Se prescriben por cuatro años:

1.° Las acciones provenientes de letras ú otros papeles endosables, si no ha mediado condenacion, ó si la deuda no ha sido reconocida por documento separado.

Los cuatro años se contaran desde la fecha del protesto, y en defecto de este, desde la fecha del vencimiento en los casos del artículo 584, y desde la fecha de la sentencia, en los del artículo 1230.

2.° Las acciones de tercero contra socios no liquidadores, sus viudas, herederos ó sucesores, no estando ya prescriptas por otro título, y salvo los casos en que tales acciones dependieren de otras deducidas en tiempo competente. Los cuatro años se contaran desde el dia en que se asentare en el rejistro público de comercio la rescision del contrato de sociedad.

Las acciones de los socios entre sí reciprocamente y contra los liquidadores quedan prescriptas, no siendo reclamada la liquidacion dentro de diez dias despues de haberles sido comunicada (art. 373.)

3.° Las deudas justificadas por cuentas corrientes, entregadas y aceptadas, ó por cuentas de venta liquidadas, ó que se presumen liquidadas.

El plazo para la prescripcion corre desde la fecha de la cuenta respectiva.

4.° Los intereses del dinero prestado, y en general, cada término vencido en plazos anuales ó á plazos periódicos mas cortos. El término para la prescripcion corre desde el último pago ó prestacion.

5.° La accion de nulidad ó rescision de una convencion, en todos los casos en que no se limita á menor tiempo por una disposicion especial.

Los cuatro años corren, en caso de violencia, desde el dia en que ha cesado; y en caso de error ó dolo, desde el dia en que se verificaron.

Artículo 704.

El derecho para reclamar el pago de mercaderías fiadas sin documento escrito, firmado por el deu-

dor, ya sea ó no comerciante, se prescribe por dos años, teniendo el deudor su domicilio dentro de la República, y por cuàtro años, si lo tuviese fuera.

La accion para exijir el cumplimiento de cualquier obligacion comercial, que se pruebe por testigos, se prescribe por dos años.

Artículo 705.

Las acciones que provengan de préstamo á la gruesa ó de la póliza de seguro, se prescriben por un año, contado desde el dia en que las obligaciones se hicieron exijibles (art. 976 y 1079), siendo contraidas dentro de la República, y por tres años, si hubiesen sido contraidas fuera de ella.

Artículo 706.

Se prescriben por un año:

1.° La accion de los artesanos, dependientes, jornaleros, que han ajustado su trabajo por año.

2.° Las acciones entre los contribuyentes por avería comun, si no se ha intentado su arreglo y prorateo dentro de un año, contado desde el fin del viaje en que tuvo lugar la pérdida.

3.° La accion sobre entrega del cargamento, ó por daños causados en él, contado desde el dia en que acabó el viaje.

4.° Las acciones para el cobro de fletes, estadías y sobre estadías, contado desde el dia de la entrega de la carga.

5.° Los sueldos y salarios de la tripulacion, contado desde el dia en que acabare el viaje.

6.° Las acciones provenientes de vituallas desti-

nadas al aprovisionamiento del buque, ó de alimentos suministrados á los marineros, de órden del capitan, contado desde el dia de la entrega, siempre que dentro del año haya estado fondeado el buque en el puerto donde se contrajo la deuda, por el espacio de quince dias contados desde la última entrega. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta quince dias despues de haber fondeado el buque de nuevo en dicho puerto.

LIBRO III.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACION.

TÍTULO I.

De los buques.

Artículo 707.

La palabra *buque* comprende el casco y quilla, los aparejos y accesorios de toda embarcacion *principal*, sea cual fuere su denominacion y magnitud, sea de remo, vela ó vapor.

Artículo 708.

El nombre colectivo *aparejos* designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velámen, mástiles, vergas y todos los demas objetos fijos ó sueltos que, sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobras y navegacion.

No designa ni comprende el armamento, vituallas, flete devengado, y salarios anticipados á la tripulacion.

Artículo 709.

Los buques son muebles.

Sin embargo, ellos responden de las deudas comunes y privilejiadas del propietario, y pueden ser perseguidos en poder de terceros, por los respectivos acreedores.

Artículo 710.

Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisícion de las cosas que están en el comercio.

Sin embargo, la propiedad de un buque ó embarcacion que tenga mas de seis toneladas, solo puede trasmítirse en todo ó en parte, por documento escrito, que se trascribirá en un rejistro especialmente destinado á ese objeto.

Artículo 711.

La propiedad de embarcaciones de ciudadanos de la República, vendidas en pais estranjero, se trasmite segun las leyes y los usos del lugar del contrato.

Artículo 712.

En la venta de un buque se entiende siempre comprendidos, aunque no se esprese, todos los aparejos pertenecientes á él, que existen á bordo, á menos que no se haga pacto espreso en contrario.

Artículo 713.

Si se enajenare un buque que se hallase á la sazon en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenacion hubiere llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

Artículo 714.

Para adquirir el buque por prescripcion, se requiere la posesion de diez años, con título y buena fé.

Faltando título traslativo de dominio, solo podrá adquirirse la propiedad del buque, por la prescripcion de treinta años.

El capitan no puede adquirir por prescripcion la propiedad del buque que gobierna á nombre de otro.

Artículo 715.

La propiedad de los buques, en caso de venta voluntaria, ya sea verificada dentro de la República ó en pais estranjero, solo se trasmite al comprador, con todas sus cargas, salvo lòs derechos y privilejios legales.

Artículo 716.

Terminada que sea la construccion ó reconstruccion de un buque, el propietario de él no podrá hacerlo navegar, mientras no sea visitado, reconocido y declarado en buen estado para la navegacion, por peritos que nombrará la autoridad competente.

Artículo 717.

Las ventas judiciales de los buques se harán por martilleros públicos, previa tasacion aprobada, y publicacion de edictos en dos diarios, á lo menos, de-

signados por el Juez, y por el término de quince dias.

En las ventas judiciales se estingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores, sean cuales fueren sus privilejios, desde el dia del remate.

Artículo 718.

El vendedor de un buque está obligado á dar al comprador una nota firmada, de todos los créditos privilejiados á que puede estar sujeto el buque, la cual deberá insertarse en la escritura de venta. La falta de declaracion de algun crédito privilejiado, induce presuncion de mala fé de parte del vendedor.

Artículo 719.

El dominio del buque adquirido por contrato no podrá ser justificado contra tercero, sino con la escritura pública que deberá otorgarse en un rejistro especialmente destinado á este objeto.

La misma disposicion se aplica al dominio de un buque que una persona construye ó hace construir por su cuenta.

Adquirida por sucesion testamentaria, sucesion intestada ó apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, segun el caso, sino con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicacion, ó sentencia del tribunal competente.

Artículo 720.

Mientras duren los privilejios legales, puede el buque ser embargado en cualquier puerto de la República, donde se halle, á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma. En

ausencia del dueño ó armador, se procederá á la venta judicial, con citacion y audiencia del capitan.

Artículo 721.

Ningun buque puede ser detenido ni embargado, á no ser en el puerto de su matrícula, por crédito que no fuere privilejiado.

Aun en el puerto de su matrícula, solo puede ser detenido ó embargado, en los casos en que los deudores tienen por las leyes jenerales la obligacion de arraigar, y despues de haberse intentado las acciones competentes.

Artículo 722.

Ningun buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido por deudas de su dueño ó armador, sea cual fuere su naturaleza y privilejio, á no ser que se hubiesen contraido para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje, y no el anterior ó anteriores.

Aun en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la espedicion diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluido que sea el viaje, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fuese fortuito ó de fuerza mayor, pagará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Artículo 723.

Los buques estranjeros surtos en los puertos de la Repùblica, no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraidas en el territorio de la República,

y en utilidad de los mismos buques ó de sus cargas, ó á pagar en la República.

Artículo 724.

Por las deudas particulares de un co-partícipe en el buque, no puede ser este detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que tenga el deudor, sin causar estorbo á la navegacion siempre que los demas co-partícipes den fianza bastante por la parte que pueda corresponder al co-partícipe, acabada la espedicion.

Artículo 725.

Siempre que se haga embargo de un buque, se inventariaran detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

Artículo 726.

Los capitanes, maestros ó patrones no estan autorizados por razon de su oficio para enajenar los buques de su mando.

Pero si el buque que estuviese en viaje llegare al estado de innavegabilidad, podran solicitar su venta ante el Juez de Comercio del punto de su primera escala ó arribada, ofreciendo justificacion del daño que hubiere sufrido, y de que no puede ser rehabilitado para continuar el viaje.

Comprobados estos estremos, el Juez de Comercio autorizará la venta judicial, y esta se hará, encontrándose el buque en alguno de los puertos de la República, en la forma prescripta para las ventas judiciales.

TÍTULO II.

De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores.

Artículo 727.

La propiedad de los buques mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes jenerales tenga capacidad para adquirir; pero la espedicion ha de jirar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un propietario partícipe ó armador, que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercío (art. 9 y siguientes).

Artículo 728.

Cuando los co-partícipes hacen uso comun del buque, esa sociedad queda sometida á las reglas jenerales establecidas para las sociedades (tít. III. lib. II), salvas las determinaciones contenidas en el presente Título.

Artículo 729.

El parecer de la mayoría en el valor de los intereses prevalece contra el de la minoría en los mismos intereses aunque esté representada por el mayor número de socios, y aquella por uno solo.

Las notas se computan en la forma del artículo 343.

En caso de empate, decidirá la suerte, á no ser que los socios prefirieran cometer la resolucion á un tercero.

Artículo 730.

El dueño ó los partícipes de un buque, cada uno en proporcion de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitan, en todo lo relativo al buque ó su espedicion.

Responden, en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitan para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad, alegando que el capitan ecedió los límites de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque (art. 802).

Responden igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la culpa del capitan en la guarda y conservacion de los efectos que recibió á su bordo (art. 771).

No responden por los hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practícados con noticia ó anuencia del capitan, salvo la responsabilidad personal de este.

Artículo 731.

El dueño ó los partícipes de un buque son, tambien, responsables en los términos prescriptos en el artículo precedente, así de las culpas como de las obligaciones contraidas relativamente al buque ó su espedicion, por el que hubiese subrogado al capitan (art. 774) aunque la subrogacion se hubiera verificado sin noticia del dueño ó de los partícipes, y aunque el capitan hubiese carecido de facultad para hacerla,

salvo, en tal caso, la responsabilidad personal de este.

Artículo 732.

La responsabilidad á que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos, por el abandono del buque con todas sus pertenencias y los fletes ganados ó que deban percibirse en el viaje á que se refieren los hechos del capitan.

El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público.

Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad, por el abandono de su parte en la forma espresada.

Si el propietario ó alguno de los partícipes han hecho asegurar su interes en el buque ó en el flete, su accion contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

Artículo 733.

No es permitido el abandono al propietario ó partícipe que fuese al mismo tiempo capitan del buque.

Tampoco es permitido el abandono, cuando el capitan á su calidad de tal, une la de factor ó encargado de la administracion del cargamento, y de hacer tales ó cuales operaciones de comercio.

Artículo 734.

Todo propietario ó partícipe en un buque, es personalmente responsable en proporcion de su parte, de los gastos de reparaciones del buque, y otros que se hagan por su órden ó por órden de la comunidad.

Artículo 735.

Cada partícipe tiene que contribuir al equipo y armamento del buque, en proporcion de su parte, que queda especialmente obligada al pago.

Artículo 736.

Necesitando un buque reparaciones, y conviniendo en ello la mayoria, tendrá que consentir la minoria, ó renunciar la parte que le corresponda, en favor de los otros co-partícipes que tendrán que aceptarla mediante tasacion, ó requerir la venta del buque en pública subasta.

La tasacion se hará antes de dar principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez, en el caso de que alguno dejase de verificarlo.

Artículo 737.

Si la mínoria entendiere que el buque necesita reparacion, y la mayoria se opusiere, tiene aquella derecho para exijir se proceda á un reconocimiento judicial. Decidiéndose que la reparacion es necesaria, están obligados á contribuir á ella todos los partícipes.

Artículo 738.

Habiendo disentimiento acerca de la venta voluntaria del buque, los partícipes pueden salir de la comunidad por licitacion entre ellos, siendo todos mayores, y si esa licitacion no se efectuara, por la venta judicial. Si hubiese menores, el buque será vendido en pública subasta á requerimiento de cualquiera de los mayores, ó del representante legal de los menores.

Cualquiera de los partícipes podrá pedir la admision de licitadores estraños.

Artículo 739.

Resolviéndose la venta del buque por deliberacion de la mayoria, la minoria puede exijir la venta judicial.

Sin embargo, la asociacion no puede disolverse sino despues de finalizado el viaje.

Artículo 740.

Todo co-propietario tiene derecho para vender á un tercero su parte en el buque, y sus co-partícipes no podrán oponerse á la venta. Solo podrán ser preferidos por el tanto, en caso de estipulacion espresa.

Artículo 741.

Los co-partícipes tienen derecho á ser preferidos en el fletamento á cualquier tercero, en igualdad de condiciones. Si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas partícipes, será preferido el que tenga mas interes en el buque, y en caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.

Sin embargo, esa preferencia no da derecho para exijir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoria se haya fijado para el viaje.

Artículo 742.

Para que la eleccion de armador recaiga en persona que no sea partícipe del buque, es necesario que tenga lugar por votacion unánime de todos los co-partícipes.

El nombramiento de armador es revocable al arbitrio de los co-partícipes.

Artículo 743.

El armador representa á todos los asociados, y puede obrar á nombre de ellos, judicial ó extrajudicialmente, salvo las restricciones del presente Código, ó las estipulaciones particulares, espresamente insertas en el contrato de asociacion.

Artículo 744.

Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitan.

Le corresponde, igualmente, despedir al capitan no mediando convencion escrita en contrario, sin necesidad de espresar causa.

Si el capitan ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho á indemnizacion alguna, ya sea que la despedida tenga lugar antes del viaje ó despues de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima, ó sin espresion de causa, antes de empezar el viaje, tiene derecho al pago de sueldos durante el tiempo de su servicio; pero si ha sido despedido durante el viaje, se le abonaran sus sueldos y gastos de viaje, hasta el regreso al puerto donde se hizo el ajuste, á no ser que mediare convencion contraria por escrito.

Artículo 745.

Si el capitan despedido es co-partícipe del buque, puede renunciar á la comunidad, y exijir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitan co-partícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de

sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

Artículo 746.

No es responsable el armador de ningun contrato que haga el capitan en su provecho particular, aunque se sirva del buque para su cumplimiento.

Tampoco responde de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorizacion especial por escrito.

Ni de las que no se hayan formado con las solemnidades prescriptas por las leyes, como esenciales para su validez.

Ni de los exesos que durante el ajuste cometan el capitan é individuos de la tripulacion. Por razon de ellos, solo habrá lugar á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

Artículo 747.

Al armador pertenece esclusivamente hacer todos los contratos relativos al buque, su equipo, administracion, fletamento y viajes, obrando siempre en conformidad con el acuerdo de la mayoría, ó por su mandato, bajo responsabilidad personal para con los co-partícipes por lo que ejecutare contra aquel acuerdo ó mandato.

No puede emprender nuevo viaje, ó contratar nuevo flete, sin el consentimiento de la mayoría de los co-partícipes, á no ser que, por el contrato de asociacion, le sean conferidas facultades mas estensas á ese respecto.

Artículo 748.

El armador responde á los co-partícipes, de to-

dos los daños y perjuicios que sufran por su culpa ó por su dolo. La parte que tenga en el buque queda especialmente afectada á esa responsabilidad.

Artículo 749.

Los hechos del armador obligan á todos los co-partícipes en proporcion de la parte que tienen en el buque, segun las reglas establecidas en el artículo 730.

Artículo 750.

Todos los co-partícipes quedan personalmente obligados en proporcion de la parte que tienen en el buque, por las reparaciones ù otros gastos ordenados por el armador, si se le ha dado encargo especial, ó ha recabado autorizacion de los co-partícipes.

Las espresiones generales del contrato de asociacion no se consideran mandato especial, ni importan autorizacion.

Artículo 751.

El armador no puede contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su buque en la matrícula.

Si lo hiciere, indemnizará personalmente á los cargadores á quienes deje sin cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Artículo 752.

Todo contrato entre el armador y el capitan, caduca, en caso de venderse el buque, reservándose el capitan su derecho por la indemnizacion que le corresponda segun los pactos celebrados con el armador, y las reglas establecidas en el artículo 744.

Artículo 753.

El armador no puede hacer asegurar el buque, á no ser con la autorizacion espresa de todos los co-partícipes.

Sin embargo, está obligado á hacer asegurar los gastos de reparacion, hechos durante el viaje, á no ser que el capitan haya tomado á la gruesa el importe de esos gastos.

Artículo 754.

El armador está obligado, siempre que la mayoría ó alguno de los co-partícipes lo exijiere, á dar todos los informes necesarios en lo que toca al buque, viaje y equipo, así como á exhibir los libros, cartas, documentos y demas relativo á su administracion.

Artículo 755.

Está obligado á dar á los dueños ó co-partícipes, al fin de cada viaje, cuenta de su administracion, tanto á lo que toca al estado del buque y de la asociacion, como del viaje concluido, acompañando los comprobantes respectivos, y pagando, sin demora, el líquido que á cada uno cupiere.

Artículo 756.

Los dueños ó co-partícipes estan obligados á examinar la cuenta del armador, luego que les fuese presentada y á pagar sin demora la cuota que les corresponde, segun sus porciones.

La aprobacion de las cuentas del armador, dada por la mayoría, no impide que la minoría haga valer los derechos que crea tener contra él.

TÍTULO III.

De los capitanes.

Artículo 757.

El capitan es la persona encargada de la direc cion y gobierno de un buque mediante un salario convenido, ó una parte estipulada en los beneficios.

El capitan es el jefe del buque; toda la tripulacion le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del buque.

Artículo 758.

El capitan es delegado de la autoridad pública para la conservacion del órden en el buque y salvacion de los pasajeros, jente de mar, y carga.

La tripulacion y pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiera al servicio del buque, y seguridad de las personas y carga que conduzca.

Artículo 759.

Son atribuciones del capitan:

1° Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y direccion del buque.

2° Imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la ley ó reglamentos, á las personas que perturben el órden del buque, cometan faltas de disciplina, ó rehusen ú omitan prestar el servicio que les corresponda.

3° Arrestar á los que se hicieren culpables de algun delito, levantar informacion del hecho, y entregar los delincuentes á la autoridad competente.

Artículo 760.

Corresponde al capitan formar la tripulacion del buque, elijiendo y ajustando los oficiales, marineros y demas hombres del equipaje, así como despedirlos en los casos en que pueda verificarlo (art. 841), obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador ó consignatario del buque, en los lugares donde estos se hallaren presentes.

El capitan es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulacion necesaria.

En ningun caso se puede obligar al capitan á recibir en su tripulacion, persona alguna qne no sea de su satisfaccion.

Artículo 761.

El capitan está obligado á llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y á indemnizar al dueño ó á la asociacion, los daños y gastos ocasionados por su impericia, neglijencia ó infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

Artículo 762.

Responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador, incluyéndose los hurtos ó cualesquiera daños cometidos á bordo por individuos de la tripulacion, en la forma determinada por el artículo 869.

Artículo 763.

Responde, así mismo, de los daños que provengan de mal arrumaje de la carga, ó de que esta sea exesiva.

Artículo 764.

Responde, igualmente, de todos los daños que sobrevengan á las mercancias que, sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Eceptùase la navegacion de cabotaje menor, ó dentro de los rios, y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

Artículo 765.

Ademas de la responsabilidad personal del capitan hácia los cargadores, quedan obligados el buque, y fletes por los daños causados á la carga por dolo ó culpa del capitan, sin perjuicio de la accion de indemnizacion que corresponde contra este, á los dueños y partícipes del buque.

Artículo 766.

El capitan debe tener cuidado de no cargar efectos, cuya averia, merma ó mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer espresa mencion en los recibos ó conocimientos. En defecto de esa mencion, se presume que las mercancias, en cuanto puede juzgarse por su esterior, fueron cargadas en buen estado y bien acondicionadas.

Artículo 767.

El capitan está obligado á dar ó hacer dar por el contramaestre (art. 825) recibo de todos los efectos cargados, con designacion de su cantidad, marcas ó números, á fin de que puedan cambiarse oportunamente por los conocimientos respectivos (art. 883 y 884).

Artículo 768.

El capitan ó cualquier otro individuo de la tripulacion, que cargare en el buque, aun so pretesto de ser en su cámara ó camarotes, efectos de su cuenta particular, sin consentimiento por escrito del dueño del buque ó de los cargadores, si el buque ha sido fletado por entero, podrá ser obligado á pagar el doble del flete correspondiente.

Artículo 769.

El capitan que navegue á flete comun, ó con interes en el beneficio que resulte de la carga, no puede hacer negocio alguno de su propia cuenta, á no ser que mediare estipulacion escrita en contrario.

Si lo hiciere, pertenecerá á los demas interesados la utilidad que pueda resultar, y las pérdidas serán de su esclusiva cuenta.

Artículo 770.

Es prohibido al capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, bajo cualquier título ó pretesto que fuere.

Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren, y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

Artículo 771.

El capitan es considerado verdadero depositario de la carga y de cualesquiera efectos que recibiese á bordo, y como tal, está obligado á su guarda, buen arrumaje y conservacion, y á su pronta entrega á la vista de los conocimientos (art. 885 y 896).

La responsabilidad del capitan respecto de la carga empieza desde que la recibe, hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, ó en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salvas cualesquiera convenciones espresas en contrario.

Artículo 772.

El capitan que, habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, ó porque no emprenda el viaje, ó porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hácia el armador ó cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren, quedará perpetuamente inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno.

Solo será escusable, si le sobreviniera algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Artículo 773.

El capitan, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado á salir en la primera ocasion favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de algunos de los oficiales ú hombres de la tripulacion.

Su obligacion, en tal caso, es proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos ó impedidos.

Artículo 774.

Si en el momento de la partida sobreviniere al capitan alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro capitan en el desempeño de su encargo, á no ser

que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño ó armador se encontrase en el lugar de la partida, la sustitucion no puede hacerse sin su consentimiento.

Artículo 775.

Estando el buque cargado y pronto para hacer viaje, no pueden ser detenidos por deudas civiles, ni el capitan ni los otros individuos de la tripulacion, á no ser que la deuda proviniese de efectos suministrados para ese viaje.

Aun en tal caso, se admitirá la fianza prescripta en el artículo 722.

Artículo 776.

El capitan está obligado, antes de tomar carga, y mediando requisicion de parte interesada, á hacer reconocer por peritos, si el buque se halla en estado de navegar, esto es, provisto de todo lo necesario, y en estado de emprender viaje.

Artículo 777.

El dia antes de la salida del puerto de la carga, hará el capitan inventariar, en presencia del piloto y contramaestre, las provisiones, las amarras, anclas, velas y demas aparejos, con declaracion del estado en que se hallaren. Este inventario, será firmado por el capitan, piloto y contramaestre.

Todas las alteraciones que durante el viaje sufriere cualquiera de los objetos arriba mencionados, seran anotados en el diario de navegacion, bajo la firma de los tres referidos individuos.

Artículo 778.

El capitan, antes de emprender el viaje, está obligado:

1.° A proveerse del certificado de matrícula del buque, patente de navegacion, rol del equipaje, boleta de sanidad, pólizas de fletamento, conocimiento de la carga, escritura de propiedad del buque, las guias ó despachos de aduana del puerto de la Nacion de donde hubiere salido, verificadas conforme á las leyes, y un ejemplar del Código de Comercio.

2.° A ejecutar por sí mismo, antes de darse á la vela, un prolijo reconocimiento del estado del buque, asociado con los oficiales de él, un carpintero de ribera, y un maestro calafate, elejidos estos por la Autoridad marítima.

El acta de reconocimiento será consignada en el diario de navegacion, y firmada por las personas indicadas; y apareciendo que el buque no está en aptitud de hacerse á la mar, se suspenderá el viaje hasta que se hayan realizado las reparaciones necesarias.

Los cargadores podran impugnar el acta de visita, y rendir contra su contenido las pruebas que permite este Código.

3.° A mantenerse á bordo con la tripulacion, mientras el buque reciba la carga, y á velar por el buen arrumaje de esta.

4.° A cuidar que no se cargue en el buque mas de lo que corresponda á su arqueo, y á poner en tierra á disposicion de su dueño, siendo conocido, ó en caso contrario, á la del Juez de Comercio, las

mercaderías que clandestinamente se hubieran introducido de mas.

Artículo 779.

El rol ó matrícula debe ser hecha en el puerto del armamento del buque, y contener:

1.° Los nombres del buque, capitan, oficiales y jente de la tripulacion, con declaracion de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno á bordo.

2.° El puerto de la salida y el destino que el buque tuviere.

3.° Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficios.

4.° Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos.

5.° La firma del capitan y de todos los oficiales y hombres de la tripulacion que supieren firmar.

Artículo 780.

Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion del buque y ocurrencias de la navegacion, teniendo, al efecto, tres libros distintos, encuadernados y foliados, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares.

En el primer libro que se titulará *de cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaracion especificada de las marcas y números de los bultos, nombre de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados y todas las demas

circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentaran, tambien, los nombres de los pasajeros, con declaracion del lugar de su destino, precio y condiciones del pasaje y relacion de sus equipajes.

En el segundo libro con el título de *cuenta y razon*, se asentará en forma de cuentas corrrientes, todo lo que el capitan reciba y espenda relativamente al buque, y pueda dar motivo á la rendicion de una cuenta, ó á deducir ó contestar una demanda; abriéndose cuenta á cada uno de los individuos de la tripulacion, con declaracion de sus sueldos, cantidades percibidas por razon de ellos, y consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero que se denominará *diario de navegacion*, se asentará:

1° El estado diario del tiempo y de los vientos.

2° El progreso ó retardo diario del buque.

3° El grado de lonjitud y latitud en que se halle el buque dia por dia.

4° Todos los daños que acaezcan al buque ó á la carga, y sus causas.

5° El estado, en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente, y de todo lo que se hubiese cortado ó abandonado.

6° La derrota seguida, y los motivos de las separaciones, ya sean voluntarias ó forzosas.

7° Todas las resoluciones tomadas por el consejo del buque.

8° Las despedidas que se hayan dado a oficiales ú hombres de la tripulacion (art. 840), así como sus

motivos. Este libro deberá ser continuado, datado y firmado dia por dia, por el capitan y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán solo firmados por el capitan.

Artículo 781.

El capitan está obligado á permanecer á bordo, desde el momento en que se empieza el viaje, hasta la llegada á buen puerto, sin que durante el viaje le sea permitido pernoctar fuera del buque, á no ser por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

Está, así mismo, obligado á tomar los pilotos y prácticos necesarios, en todos los lugares en que los reglamentos ó el uso y la prudencia lo exijieren: so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

Artículo 782.

Es prohibido al capitan abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, á no ser en caso de naufrajio (art. 786).

Juzgándose indispensable el abandono, está obligado el capitan á emplear la mayor dilijencia posible para salvar todos los efectos del buque y carga, con especialidad los papeles y libros del buque, dineros y mercancias de mas valor.

Si á pesar de toda su dilijencia, los objetos sacados del buque, ó los que quedaron á bordo se perdieren ó fueren robados sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

Artículo 783.

El capitan está obligado, durante el viaje, á aprovechar todas las ocasiones que se le ofrezcan de informar al dueño ó armador, del estado del buque.

El capitan, antes de la salida del puerto donde se haya visto forzado á arribar, ó antes de emprender viaje de retorno, está obligado á remitir al armador una cuenta firmada, que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparacion, ú otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya tomado á la gruesa, y los nombres y domicilio de los prestamistas.

Artículo 784.

Es permitido al capitan, antes de emprender viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero debe ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas (art. 783).

Artículo 785.

Si uno ó mas de los co-partícipes debidamente requeridos dejaren de contribuir respectivamente para los gastos necesarios de equipo y armamento del buque, puede el capitan con autorizacion judicial, veinte y cuatro horas despues de la intimacion á los que se niegan, tomar dinero sobre la parte que les corresponda en el buque, aunque sea por contrato á la gruesa (art. 988).

Artículo 786.

El capitan está obligado á pedir el dictámen de

los dueños del buque, cargadores ó sus mandatarios estando presentes, y en todos los casos á consultar á los oficiales del buque, siempre que se trate de algun acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitan que mudase la derrota que estaba obligado á seguir, ó que practicase algun otro acto estraordinario de que pueda provenir daño al buque ó carga, sin haber precedido deliberacion tomada en junta compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque ó en la carga, si algunos se encontrasen á bordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demas resoluciones que fuese obligado á tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitan podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictámen de la mayoria.

Artículo 787.

Es prohibido al capitan entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viere obligado á hacerlo por fuerza mayor (art. 1121), deberá salir en la primera ocasion oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque ó á la carga (art. 919).

Artículo 788.

Si el capitan, despues de su salida, llegase á saber que ha sobrevenido el estado de guerra, y que su bandera no es libre, está obligado á arribar al primer puerto neutral, y á permanecer en él hasta el restablecimiento de la paz, ó hasta que pueda salir bajo

convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que reciba órdenes terminantes, así del dueño ó armador, como de los interesados en la carga.

Lo mismo procederá, á no ser que tuviera órdenes especiales en contrario, si llegare á saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

Artículo 789.

El capitan que viaje bajo la escolta de buques de la República, responde de los perjuicios que sobrevinieren al buque ó carga, si se separa del convoy.

Bajo la misma responsabilidad debe obedecer las órdenes y señales del jefe del convoy.

Artículo 790.

Es obligacion del capitan resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque ó la carga. Si fuere obligado á hacer entrega de todo ó parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro (art. 780), y justificará el hecho en el primer puerto donde arribe (art. 792).

En caso de apresamiento, embargo ó detencion, compete al capitan la obligacion de reclamar el buque y cargamento, avisando inmediatamente por los medios que estén á su alcance, así al armador ó dueño del buque, como á los cargadores ó consignatarios de la carga, del estado del buque y cargamento. Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urjentes para la conservacion del buque y de la carga.

En tal caso, la mayoría de los co-partícipes de-

cide, y la resolucion es obligatoria para la minoría. Si la mayoría decide no reclamar, puede la minoría proseguir á su costa las reclamaciones, salvo el derecho de exijir que la mayoría contribuya á los gastos en proporcion al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

Artículo 791.

En caso de echazon, el capitan estará obligado á echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las mas pesadas y las de menor precio: en seguida las mercaderias del prímer puente, á su eleccion, despues de haber oido el dictámen de los oficiales del buque.

El capitan debe asentar por escrito, tan luego como le sea posible, las resoluciones tomadas á tal respecto. El asiento contendrá:

1° Las causas que hayan determinado la echazon.

2° La enunciacion de los objetos echados ó averiados.

3° Las firmas de los que hayan sido consultados, ó la espresion de los motivos que hayan tenido para no firmar.

Artículo 792.

Todas las protestas formadas á bordo, tendentes á comprobar echazon, averías ú otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitan, dentro de veinte y cuatro horas útiles (artículo 794), ante la autoridad competente del primer puerto donde llegare (art. 795). Esa autoridad, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al mismo capitan, oficiales, hombres de la tripulacion y

pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el *diario de navegacion*, si se hubiere salvado. Queda reservada á las partes interesadas la prueba en contrario.

Artículo 793.

Sea cual fuere el lugar donde el capitan verifique su protesta, está obligado á hacer visar su diario de navegacion, por la autoridad que reciba la protesta. El capitan está obligado á exhibir en cualquier tiempo ese diario á las partes interesadas, y á consentir que saquen copias ó estractos.

Artículo 794.

El capitan está obligado, dentro de las veinte y cuatro horas útiles siguientes á su llegada á un puerto cualquiera, á presentar su diario de navegacion, y á declarar :

1° El lugar y el tiempo de su salida.

2° La derrota que haya seguido.

3° Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga, y las demas circunstancias notables de su viaje.

Artículo 795.

La presentacion del diario y la declaracion se harán:

En puerto estranjero ante el Cónsul de la República, ó en su defecto, ante la autoridad competente del lugar.

En puerto de la República ante el Tribunal de Comercio, ó la Autoridad que designen los reglamentos.

Artículo 796.

Al regreso del buque al puerto de su salida, ó á aquel en que dejare el mando, está obligado el capitan á presentar el rol ó matrícula orijinal, en la reparticion encargada de la matrícula del buque, dentro de veinte y cuatro horas útiles despues que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.

Pasados ocho dias, despues del referido tiempo, queda prescripta cualquier accion que pueda tener lugar contra el capitan por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.

El capitan que no presentare todos los individuos matriculados, ó no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la Autoridad encargada de la matrícula de los buques, en cien pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el Tribunal de Comercio respectivo.

Artículo 797.

No hallándose presentes los dueños del buque, sus mandatarios ó consignatarios, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos, bajo las instrucciones que haya recibido, y procurando, en cuanto le sea posible, el mayor beneficio para el armador.

Artículo 798.

El capitan, en los puertos donde residiere el armador, mandatarios ó consignatarios, no puede, sin autorizacion especial de estos, hacer gasto alguno estraordinario en el buque.

Artículo 799.

Si durante el curso del viaje se hacen necesarias reparaciones ó compras de pertrechos, y las circunstancias ó la distancia del domicilio de los dueños del buque ó de la carga, no permiten pedir sus órdenes, el capitan, comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones ó la compra de los pertrechos necesarios.

Artículo 800.

Cuando durante el viaje el capitan se halle sin fondos pertenecientes al buque ó sus propietarios, no hallándose presente alguno de estos, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, algun interesado en la carga, ó si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, y hasta, en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden (art. 802).

Las mercaderías que en tales casos se vendieren seran pagadas á los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque, ó por el que señalaren peritos arbitradores, en el caso de que la venta hubiere comprendido todas las mercaderias de la misma calidad.

Si el precio corriente fuese inferior al de venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías.

Si el buque no pudiere llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

Artículo 801.

Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente es indispensable:

1.° Que el capitan pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque ó sus dueños.

2.° Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios ó consignatarios, y en su defecto, alguno de los interesados en la carga, ó que hallándose presentes, hayan sido requeridos sin resultado.

3.° Que la resolucion haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegacion el asiento respectivo.

La justificacion de estos requisitos será hecha ante la Autoridad de Comercio del puerto donde se tomare el dinero á la gruesa, ó se vendieren las mercaderías, y en pais estranjero, ante los Cónsules de la República ó la autoridad local, en su defecto.

Artículo 802.

Las obligaciones que contrae el capitan para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento del buque, no le constituyen personalmente responsable, sino que recaen sobre el armador, á no ser que el capitan comprometa espresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letras de cambio ó pagarés á su nombre.

Sin embargo, el capitan que en los documentos

de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habilitacion, reparacion ó aprovisionamiento del buque, omitiere enunciar la causa de que proceden, quedará personalmente obligado hácia las personas con quienes contrajere, sin perjuicio de la accion que estas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcacion (art 730).

Artículo 803.

Faltando las provisiones del buque durante el viaje, podrá el capitan, de acuerdo con los demas oficiales, obligar á los que tuvieren víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo de todos los que se hallaren á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde, en el primer puerto adonde arribe.

Artículo 804.

El capitan tiene derecho á ser indemnizado por los dueños, de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades inherentes á su calidad de capitan.

Artículo 805.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.

Siendo co-partícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista á cargo de este, otro jénero de empeño.

En la póliza del dinero que tomare el capitan copartícipe, en la forma referida, espresará necesariamente cual es la porcion de su propiedad, que afecta al pago de la deuda.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal, intereses y costas.

Artículo 806.

El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, empeñe ó venda mercaderias ó provisiones, fuera de los casos y en la forma establecida en este Código, así como el que cometa fraude en sus cuentas, ademas de la indemnizacion de daños y perjuicios, quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

Artículo 807.

El capitan que fuera del caso de innavegabilidad legalmente probada, vendiere el buque sin autorizacion especial de los dueños, será responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto á la respectiva accion criminal.

Artículo 808.

Serán de la responsabilidad esclusiva del capitan todas las multas que se impusieren al buque por falta de observancia de las leyes y reglamentos de Aduana y Policia de los puertos, así como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten en el buque entre individuos de la tripulacion, á no ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlos.

Serán, igualmente, de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan á los cargadores

por no haberse provisto el capitan de los papeles necesarios respecto á la carga, ó no haber hecho en el puerto de descarga ó de arribada las declaraciones necesarias (art. 794 y siguientes).

Artículo 809.

El capitan no puede retener á bordo los efectos de la carga para seguridad del fiete; pero tiene derecho á exijir de los dueños ó consignatarios, en el acto de la entrega de la carga, que depositen ó afianzen el importe del flete, averías, gruesas y gastos á su cargo, y en falta de pronto pago, depósito ó fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos, en los efectos del cargamento, mientras estos se hallaren en poder de los dueños ó consignatarios, ya estén en los almacenes públicos de depósito ó fuera de ellos, y hasta podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables ó de conservacion difícil ó dispendiosa.

La accion de embargo queda prescripta, pasados treinta dias contados desde el último dia de la descarga.

Artículo 810.

El capitan tiene derecho á exijir que antes de la descarga los efectos sean contados, medidos ó pesados, á bordo del buque, en todos los casos en que es responsable por su número, peso ó medida.

Artículo 811.

Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa á recibir la carga, ó por no presentarse portador lejítimo de los conocimientos á la órden, ig-

norare el capitan á quien haya de hacer lejítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del Tribunal de Comercio, ó en su defecto, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad (art. 830).

Así en este caso como en el del artículo 809, si la avería gruesa no pudiere ser arreglada inmediatamente, es lícito al capitan exijir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

Artículo 812.

El capitan que entregare la carga antes de recibir el flete, avería gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo precedente, ó los que le dieren las leyes del lugar de la descarga no tendrá accion para exijir el pago del fletador, si este probare que no habia cargado por cuenta propia, sino en calidad de comisionista ó por cuenta de tercero.

Artículo 813.

Estando el buque fletado por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona, sin conocimiento espreso del fletador. Si lo verificare, podrá este hacerla desembarcar, y exijirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 814.

Despues de haberse fletado el buque para puerto determinado, no puede el capitan negarse á recibir la carga y emprender el viaje convenido, á no ser que sobreviniere peste, guerra, bloqueo ó impedimento lejítimo del buque sin limitacion de tiempo.

Artículo 815.

Si durante la navegacion falleciese algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena guarda todos los papeles ó pertenencias del difunto, formando un inventario exacto, con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo á este fin á los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al punto de su salida, hará entrega del inventario y bienes á las autoridades competentes.

Artículo 816.

Acabado el viaje, el capitan está obligado á dar cuenta sin demora, de su jestion al dueño ó armador del buque, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demas papeles.

El dueño ó armador del buque está obligado á ajustar las cuentas del capitan luego que las recibiere, y á pagar las sumas que le fuesen debidas.

Artículo 817.

Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño ó armador está obligado á pagar provisoriamente al capitan los sueldos convenidos, dando este fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitan está obligado á depositar en la oficina del Tribunal de Comercio del puerto respectivo, su diario, libros y demas documentos.

Artículo 818.

Siendo el capitan dueño único del buque, será simultáneamente responsable á los fletadores y cargadores, por todas las obligaciones impuestas á los capitanes y á los armadores.

Artículo 819.

Toda obligacion por la cual el capitan, siendo co-partícipe del buque, fuere responsable á la asociacion, tiene privilejio sobre la porcion y ganancias que el capitan tuviere en el buque y fletes.

Artículo 820.

Ademas de las obligaciones especificadas en este Código, estan sujetos los capitanes á todos los deberes que les estan impuestos por los reglamentos de Marina y Aduana.

TÍTULO IV.

De los pilotos y contramaestres.

Artículo 821.

El piloto debe tener las condiciones de edad, exámen, práctica de la navegacion y patente correspondiente para ejercer el cargo.

Artículo 822.

Son obligaciones del piloto:

1° Proveerse de las cartas de navegacion, instrumentos y libros necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

2° Llevar personalmente el cuaderno de bitácora, anotar en él todos los dias la altura del sol, la derrota, la distancia y la lonjitud en que se encuentre el buque, y dar cuenta al capitan de sus observaciones.

Artículo 823.

El piloto, cuando juzgare necesario mudar de rumbo, espondrá al capitan las razones que así lo exijen. Si este se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarle en presencia de los demas oficiales del buque, asentará en el diario de navegacion (art. 780), la conveniente protesta que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitan, sobre quien recaerá toda la responsabilidad.

Artículo 824.

El piloto que por impericia, omision ó malicia perdiere el buque, ó le causare daños ó averías, será obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriere el buque ó la carga, ademas de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.

La responsabilidad del piloto no escluye la del capitan en los casos del artículo 761.

Artículo 825.

El contramaestre que, al recibir ó entregar mercancías ó efectos, no exije 'y entrega al capitan las órdenes, recibos ú otros documentos justificativos de sus actos, responde por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

Artículo 826.

Por muerte ó impedimento del capitan recae el mando del buque en el piloto, y en falta ó impedimento de este, en el contramaestre, con todas las prerogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitan.

TÍTULO V.

De los sobrecargos.

Artículo 827.

Los sobrecargos nombrados por los armadores ó los dueños de la carga, pueden ejercer sobre el buque y su cargamento la parte de administracion económica, espresamente señalada en sus instrucciones; pero, aun en el caso de ser nombrados por los armadores, no pueden entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes, acerca de la direccion facultativa y mando de los buques, sea cual fuere la autorizacion que se les hubiere conferido.

Artículo 828.

Los poderes del sobrecargo, relativos al curso del viaje y trasporte de las mercancías, deben ser comunicados al capitan. Si no se hiciere esa participacion, se reputarán no existentes en lo que toca al capitan.

Artículo 829.

Habiendo sobrecargo, cesa respecto de las mercaderías que le estan encomendadas, la responsabilidad del capitan, salvo el caso de dolo ó culpa.

Al sobrecargo, en tal caso, corresponde llevar el libro de cargamentos y el de cuenta y razon, en la forma establecida en el artículo 780.

Artículo 830.

Si el sobrecargo tuviese órden para entregar á

persona determinada los efectos que no se hubiesen vendido, y el consignatario se negase á recibirlos, debe hacerle saber una protesta que le servirá de documento justificativo. Si no tuviese mas instrucciones á ese respecto, queda á su arbitrio dar á los efectos el destino que le pareciere mas conveniente en beneficio de los dueños, procediendo, segun los casos, conforme á lo establecido en el artículo 811.

Artículo 831.

Es prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto espreso les hubiese sido concedida para el viaje de ida y de retorno.

Artículo 832.

En defecto de convenciones particulares, compete al sobrecargo el derecho, en cuanto á los comitentes, á ser mantenido durante el viaje, y á una comision que se determinará por arbitradores, y en cuanto al capitan, el derecho á ser embarcado con todo su equipaje.

Artículo 833.

Las disposiciones de este Código acerca de la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores ó encargados, se aplican igualmente á los sobrecargos.

TÍTULO VI.

De las contratas y de los sueldos de los oficiales y gente de mar, sus derechos y obligaciones.

Artículo 834.

El contrato que se celebra entre el capitan y los oficiales y jente de la tripulacion de un buque, consiste de parte de estos, en prestar sus servicios para hacer uno ó mas viajes de mar, mediante un salario convenido, y de parte del capitan, en la obligacion de hacerlos gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulacion ó de la ley.

Las condiciones del ajuste entre el capitan y la jente de la tripulacion, en falta de otro documento, se prueban por la matrícula ó rol de la tripulacion (art. 779).

Artículo 835.

No constando por la matrícula ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fué para el viaje redondo, ó sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

Artículo 836.

El capitan está obligado á dar á los individuos de la tripulacion que lo exijieren, una nota firmada en que se esprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las canti dades que se fueren pagando á cuenta.

Artículo 837.

Estando el libro de cuenta y razon conforme con la matrícula, y llevado con regularidad, en la forma establecida en el artículo 780, hará entera fé para la solucion de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato.

Sin embargo, en cuanto á las cantidades dadas á cuenta, prevaleceran, en caso de duda, las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

Artículo 838.

Las obligaciones recíprocas del capitan, oficiales y jente de la tripulacion empiezan desde el momento en que respectivamente firman el rol ó matrícula.

La obligacion de alimentar á los oficiales y hombres de la tripulacion durante el viaje ó el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, ademas de los sueldos estipulados.

Artículo 839.

Son obligaciones de los oficiales y jente de la tripulacion:

1.° Ir á bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje el dia convenido, ó en su defecto, el señalado por el capitan, para ayudar al equipo y cargamento del buque, só pena de que puedan ser despedidos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.° No salir del buque, ni pasar, en ningun caso, la noche fuera de él, sin licencia del capitan, só pena de perder un mes de sueldo.

3.° No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitan ó contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo.

4.° Obedecer sin contradiccion al capitan y demas oficiales en sus respectivas calidades, y abstenerse de riñas y embriaguez bajo las penas establecidas en los artículos 759 y 841.

5.° Ausiliar al capitan en caso de ataque del buque, ó desastre que sobrevenga al buque ó á la carga, sea cual fuere su naturaleza, só pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

6.° Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo á seguro surjidero, y amarrarlo siempre que el capitan lo exijiere.

7.° Prestar las declaraciones necesarias para la ratificacion de las actas y protestas firmadas á bordo (art. 792), recibiendo por los dias de demora una indemnizacion proporcionada á los sueldos que ganaban: faltando á ese deber, no tendran accion para exijir los sueldos vencidos.

Artículo 840.

Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulacion, que despues de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, ó se ausentaren antes de finalizado, pueden ser apremiados con prision—al cumplimiento del contrato—á reponer lo que se les hubiere adelantado—y á servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren seran deducidos de los sueldos de los remitentes que, ade-

mas, responderan de los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Artículo 841.

El hombre de mar, despues de matriculado, no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1.° La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en el buque, la reincidencia en insubordinacion y falta de disciplina ó del cumplimiento del servicio que le corresponda hacer (art. 759).

2.° Embriaguez habitual.

3.° Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado.

4.° Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con ecepcion de los casos prevenidos en el artículo 860.

Artículo 842.

Los oficiales ú hombres de la tripulacion, despedidos con causa lejítima, tienen derecho á ser pagados de los sueldos estipulados, hasta el dia de la despedida, proporcionalmente á la parte de viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida antes de empezado el viaje, tienen derecho á que se les pague los dias que tuvieren de servicio.

Artículo 843.

Todo oficial ú hombre de la tripulacion, que probare haber sido despedido sin causa lejitima, tendrá derecho á ser indemnizado por el capitan.

Esa indemnizacion, ya sea que esten ajustados por mes ó por viaje, consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habria verosímilmente ganado durante el viaje, si se le despide antes de salir del puerto de la matrícula, y en el importe de los sueldos que habria percibido desde la despedida hasta el fin del viaje, y gastos de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos, el capitan no tiene derecho á exijir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado á pagar, á no ser que hubiere obrado con su espresa autorizacion.

Artículo 844.

Los oficiales ú hombres de la tripulacion pueden despedirse antes de empezado el viaje, en los casos siguientes:

1° Si el capitan altera el destino estipulado (art. 846.)

2° Si despues de la contrata, la República se encuentra en guerra marítima, ó hay noticia cierta de peste en el lugar del destino.

3° Si contratados para ir en convoy, no se verifica este.

4° Si muere el capitan ó es despedido.

5° Si se muda el buque.

Artículo 845.

Cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula ó en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar, que no se ajustaren para

el nuevo destino, solo tendran derecho á exijir los sueldos vencidos, ó á retener lo que se les hubiere anticipado.

Artículo 846.

Si despues de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitan, en vez de hacer el viaje de retorno ó el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre á los hombres de mar ajustarse de nuevo ó retirarse, no habiendo en el contrato estipulacion espresa en contrario.

Sin embargo, si el capitan, hallándose fuera de la República, tuviere á bien navegar para otro puerto libre, y en él cargar ó descargar, la tripulacion no puede despedirse, aunque el viaje se prolongue mas de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje, recibiran un aumento de sueldo en proporcion á la prolongacion.

Cuando el viaje se mudase para puerto mas próximo, ó se abreviase por cualquiera otra causa, seran pagados íntegramente los hombres de mar, ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados los que estuviesen ajustados por meses.

Artículo 847.

Si despues de matriculada la tripulacion, se revocase el viaje en el puerto de la matrícula, por hecho del armador, del capitan ó de los cargadores, se abonará á todos los hombres de mar, ajustados por mes, ademas de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo, por via de indemnizacion. A los que estuvieren contratados por

viaje, se les abonará la mitad del sueldo convenido.

Artículo 848.

Si la revocacion del viaje, en el caso del artículo anterior, se verificare despues de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por mes percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan servido, y al que necesiten para regresar al puerto de salida, ó para llegar al de su destino, segun elijieren. A los contratados por viaje se les pagará como si el viaje se hubiese terminado.

Artículo 849.

En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho á que se les page el gasto de trasporte desde el puerto de la despedida, hasta el de la matrícula ó el del destino, segun elijieren.

Artículo 850.

Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula, por causa de fuerza mayor, solo tienen derecho los hombres de mar á los sueldos vencidos, sin que puedan exijir indemnizacion alguna.

Son causas de fuerza mayor:

1.° La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio iba á hacer viaje el buque.

2.° El estado de bloqueo del puerto donde iba destinado, ó peste que en él haya sobrevenido.

3.° La prohibicion de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque.

4.° La detencion ó embargo del buque, en el caso que no se admita fianza ó no sea posible darla.

5.° Cualquier desastre en el buque, que absolutamente lo inhabilite para la navegacion.

Artículo 851.

Si ocurriere despues de empezado el viaje alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, segun el tiempo que hubieren servido, quedando recindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exijirse el capitan y la tripulacion, el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4.° se continuará pagando á los hombres de mar la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detencion ó embargo no exeda de tres meses, Si exediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho á indemnizacion alguna.

Estando ajustados por viaje, deben concluir sus contratos en los términos estipulados, hasta la conclusion del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese á recibir indemnizacion por el embargo ó detencion, tendrá obligacion de pagar los sueldos por entero á los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente á los que lo estuvieran por viaje.

En el caso 5.° no tiene la tripulacion otro derecho, con respecto al armador, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del buque proce-

diere de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido á los individuos de la tripulacion.

Artículo 852.

Navegando los hombres de la mar á la parte, ó interesados en el flete, no se les deberá indemnizacion alguna por la revocacion, demora ó prolongacion del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocacion, demora ó prolongacion dimanase de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la division entre los dueños del buque y la jente de la tripulacion, en la misma proporcion en que se hubiera dividido el flete.

Si la revocacion, demora ó prolongacion proviniere de hecho del capitan ó del dueño del buque, serán estos obligados á las indemnizaciones proporcionales respectivas.

Artículo 853.

Si los oficiales ó individuos de la tripulacion se contratasen para diversos viajes, podrán exijir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

Artículo 854.

En caso de apresamiento, confiscacion ó naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar á reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador á exijir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

Artículo 855.

Si el buque capturado fuese represado hallándose todavía á bordo la tripulacion, se pagaran íntegramente los sueldos.

Artículo 856.

Si se salvare alguna parte del buque, tiene de recho la tripulacion á ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia á otra cualquier deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiere salvado. No alcanzando esta, ó si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado (art. 1270).

En ambos casos, será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponde á su sueldo.

Se entiende por ùltimo viaje, el tiempo trascurrido desde que el buque empezó á recibir el lastre ó carga que tuviere á bordo al tiempo del apresamiento ó del naufrajio.

Artículo 857.

Los individuos de la tripulacion, que naveguen á la parte, no tendran derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporcion de lo que recibiere el capitan.

Artículo 858.

Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulacion, debe abonárseles los

dias empleados para recojer los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esa tarea una actividad especial, seguida de éxitò feliz, recibiran una recompensa estraordinaria á título de salvamento.

Artículo 859.

Todo servicio estraordinario, prestado por los oficiales ó individuos de la tripulacion será anotado en el diario, y podrá dar lugar á una recompensa especial.

Artículo 860.

Cualquiera de los individuos de la tripulacion, que cayere enfermo en el curso del viaje, ó que, ya sea en el servicio del buque ó en combate contra enemigos ó piratas, fuese herido ó mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque, y en caso de mutilacion, indemnizado al arbitrio judicial, si hubiere contestacion.

Los gastos de asistencia y curacion seran á cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida ó mutilacion sucedieren en servicio del buque. Si tuviesen lugar combatiendo en defensa del buque, los gastos é indemnizacion seran prorateados entre el buque, flete y carga, en forma de avería gruesa (art. 1164, núm. 7).

Artículo 861.

Si á la salida del buque el enfermo, herido ó mutilado no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuada la asistencia y mantencion hasta su regreso al puerto de la salida. El capitan, antes de partir, está obligado á cubrir esos gastos.

Artículo 862.

El enfermo, herido ó mutilado no solo tiene derecho á los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el dia en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo, ademas, una indemnizacion para los gastos de retorno.

Artículo 863.

Si un individuo de la tripulacion, salido del buque, sin licencia, se enfermase ó fuese herido en tierra, los gastos de asistencia, seran de su propia cuenta, y no devengará sueldos, mientras dure el impedimento.

Artículo 864.

En caso de muerte de algun individuo de la tripulacion durante el viaje, los gastos de su entierro seran pagados por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el artículo 860, y se abonará á sus herederos el salario hasta el dia del fallecimiento, si el ajuste hubiere sido hecho por meses.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará devengada la mitad del ajuste, falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado á la parte, se abonará á sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar despues de empezado el viaje. Á nada tendrán derecho, si la muerte se hubiere verificado antes de empezarse el viaje.

Artículo 865.

Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo

de la tripulacion, que haya muerto en defensa del buque, será considerado vivo para devengar los sueldos, y participar las utilidades que correspondan á los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino.

Gozará del mismo beneficio el hombre de mar, que fuera apresado en ocasion de defender el buque, si este llegare á salvamento.

Artículo 866.

Ningun individuo de la tripulacion puede deducir demanda contra el buque ó capitan antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados ó á quienes el capitan no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescision del contrato.

Artículo 867.

Terminado el viaje, la tripulacion tiene derecho á ser pagada, dentro de tres dias útiles despues de acabada la descarga, con los intereses corrientes, en caso de mora.

Artículo 868.

En el caso de no pagarse á los individuos de la tripulacion los salarios vencidos en el último viaje, no será oido el demandado, sin que previamente deposite la cantidad estipulada.

Por individuos de la tripulacion ú hombres de mar se entiende, para el efecto espresado y para todos los demas previstos en este Título, el capitan,

oficiales, marineros y todas las demas personas empleadas en el servicio del buque, con ecepcion de los sobrecargos.

Artículo 869.

El buque y flete responden á los dueños de la carga, por los daños que sufrieren á consecuencia de delitos ó culpa del capitan ó individuos de la tripulacion, cometidos en servicio del buque; salvas las acciones de los armadores contra el capitan, y de este contra los individuos de la tripulacion (art. 761 y 1270.)

El salario del capitan, y los sueldos de los individuos de la tripulacion responden especialmente á esas acciones.

TÍTULO VII.

De los fletamentos.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento.

Artículo 870.

Fletamento es el contrato de arrendamiento de un buque cualquiera.

Se entiende por fletante el que dá, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento.

Artículo 871.

El fletamento de un buque, ya sea en todo ó en parte, para uno ó mas viajes, ya sea á carga general, lo que se verifica cuando el capitan recibe efectos de cuantos se les presentan, debe probarse por escrito.

En el primer caso, el instrumento que se llama *póliza de fletamento* debe ser firmada por el fletador y fletante, y cualquiera otras personas que intervengan en el contrato, dándose á cada una de las partes un ejemplar: en el segundo caso, el instrumento se llama conocimiento, y basta que esté firmado por el capitan y el cargador.

SECCION I.

De la póliza de fletamento

Artículo 872.

En la póliza de fletamento se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del buque, su porte, la Nacion á que pertenece, el puerto de su matrícula, y el nombre y domicilio del capitan.

2.ª Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios: y si el fletador obrare por comision, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hače el contrato.

3.ª La designacion del viaje, si es redondo ó al mes, para uno ó mas viajes; si estos son de ida y vuelta, ó solamente para la ida ó la vuelta; y finalmente, sí el buque se fleta en todo ó en parte.

4.ª La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, designada por toneladas, número de bultos, peso ó medida, y por cuenta de quien será conducida á bordo y descargada.

5.ª Los dias convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobre estadías que, pasados aquellos, habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar.

6.ª El flete que se haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubiere de ocupar, ó por el peso ó medida de los efectos en que consista el cargamento.

7.ª La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitan por capa ó gratificacion, y las estadías y sobre estadías.

8.ª Si se reservan algunos lugares en el buque, ademas de los necesarios para el personal y material del servicio.

9.ª Todas las demas estipulaciones especiales en que convengan las partes.

Artículo 873.

La póliza de fletamento valdrá como instrumento público, si ha sido hecha con intervencion de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fé de haber sido otorgada en su presencia y la de dos testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada.

La póliza que no estuviere en la forma referida, obligará á los interesados, siempre que reconozcan

ser suyas las firmas puestas en ellas; pero no dá derecho contra tercero (art. 876).

Artículo 874.

Las pólizas de fletamento, firmadas por el capitan, son válidas aunque haya exedido las facultades que se le daban en sus instrucciones, salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitan, para la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultaren por los abusos que cometiere.

Artículo 875.

Son igualmente válidas las pólizas de fletamento dadas por el sustituto del capitan, aunque este no tuviere facultad de hacer la subrogacion, y aunque el fletamento se haya verificado contra la voluntad de los armadores, salvos los derechos de estos contra el capitan.

Artículo 876.

Firmada la póliza de fletamento, subsiste aunque el buque pase á tercer poseedor, y los nuevos propietarios tienen obligacion de cumplirla.

Artículo 877.

Fletándose un buque por entero, solo se entiende reservada la cámara del capitan, y los lugares necesarios para el personal y material del buque.

Artículo 878.

Aunque haya mediado póliza de fletamento, deben darse los conocimientos de la carga, en la forma prescripta en la seccion siguiente. El conocimiento suple la póliza (art. 879); pero la póliza no suple el conocimiento.

Artículo 879.

Si se recibiere el cargamento sin haberse estendido la respectiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo á lo que resulte del conocimiento.

SECCION II.

Del conocimiento.

Artículo 880.

El conocimiento debe contener:

1.° El nombre del capitan, el del buque, puerto de su matrícula, y porte.

2.° El nombre del fletador ó cargador.

3.° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea estendido al portador ó á la órden.

4.° La calidad, cantidad, número de bultos, y marcas de los efectos.

5.° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaracion de las escalas, si las hubiere.

6.° El precio del flete y la gratificacion, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago.

7.° La fecha, y las firmas del capitan y cargador.

Artículo 881.

Aunque haya mediado póliza de fletamento, no responde el portador del conocimiento por ninguna condicion ú obligacion especial contenida en la póliza, á no ser que el conocimiento tuviere la cláusula *segun la póliza de fletamento.*

Artículo 882.

El capitan firmará tantos ejemplares del conocimiento cuantos exija el cargador, debiendo ser todos del mismo tenor y de la misma fecha, y espresar el número del ejemplar. Un ejemplar queda en poder del capitan, y los otros pertenecen al cargador.

Si el capitan fuese al mismo tiempo cargador, ó lo fuere alguno de sus parientes, los conocimientos respectivos seran firmados por los dos individuos de la tripulacion, que le sigan inmediatamente en el mando del buque, y un ejemplar se depositará en poder del armador ó del consignatario.

Artículo 883.

Los conocimientos seran firmados y entregados dentro de veinte y cuatro horas despues de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios (art. 767), só pena de responder por todos los daños que resultaren de la demora del viaje, así el capitan como los cargadores que hubieren sido remisos en la entrega de los conocimientos.

Artículo 884.

Ningun capitan podrá firmar conocimiento, mientras no se le entreguen los recibos á que se refiere el artículo precedente. Si lo hiciere, ademas de las responsabilidades civiles del acto (art. 896), será tenido como falsario ó cómplice del delito, si se usare del conocimiento anticipado.

Artículo 885.

El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 880, hace fe entre todas las personas

interesadas en el cargamento y en el flete, y entre estas y los aseguradores; quedando salva á estos y á los dueños del buque la prueba en contrario (art. 896).

Artículo 886.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al que sea redactado de un modo mas regular. Si los conocimientos discordes tuviesen todos los requisitos espresados en el artículo 880, se estará, en cuanto á los puntos de diferencia, al resultado de la prueba que produzcan los interesados.

Artículo 887.

Cuando los conocimientos estan á la órden, se trasfieren á la persona en cuyo favor se hace el endoso, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

Artículo 888.

El portador de un conocimiento á la órden debe presentarlo al capitan, antes de darse principio á la descarga, para que le entregue directamente los efectos.

Si no los presentare, seran de su cuenta los gastos que ocasionare el depósito judicial (art. 811).

Artículo 889.

Sea que el conocimiento esté dado á la órden ó al portador, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino ni consignacion de los efectos, sin que el cargador entregue préviamente al capitan todos los ejemplares que este hubiese firmado.

El capitan que firmare nuevos conocimientos, sin haber recojido todos los ejemplares del primero, responde á los portadores lejítimos que se presentasen con alguno de aquellos ejemplares, salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

Artículo 890.

Si se alegare estravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitan á firmar otros, en el caso del artículo anterior, á no ser que el cargador dé fianza á su satisfaccion por la carga declarada en los conocimientos.

Artículo 891.

En caso de muerte del capitan de un buque, ó cesando en su cargo por cualquier otro accidente, antes de emprender el viaje tienen derecho los cargadores á exijir del sucesor que revalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitan, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren, solo responderá el nuevo capitan de lo que se justifique por el cargador, que existia en el buque, cuando aquel entró á ejercer su cargo, salvo el derecho del cargador contra el armador, y de este contra el antiguo capitan ó quien lo represente.

El capitan que firmare los conocimientos de su anterior, sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, á no ser que conviniesen los cargadores en que el capitan declare en los conocimientos, que no ha reconocido la carga.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, seran por cuenta del

armador, en caso de muerte del capitan ó de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capitan, si la despedida proviniese de hecho suyo ilejítimo.

Artículo 892.

Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por número, peso ó medida, ó en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitan declarar en los conocimientos, que el peso, número ó medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaracion, deberá procederse á nueva numeracion, peso ó medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiere ocasionado.

Conviniendo el cargador en la referida declaracion, solo queda obligado el capitan á entregar en el puerto de la descarga, los efectos que de la pertenencia del cargador, se encontraren en el buque, á no ser que probare que hubo dolo por parte del capitan ó de la tripulacion.

Artículo 893.

Si le constare al capitan, que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, ó si hubiera mediado embargo, el capitan está obligado á pedir el depósito judicial (art. 811).

Artículo 894.

Los interesados ó el depositario podran pedir la venta de los efectos de fácil deterioro ó de conservacion dispendiosa. El producto de la venta, deducidos los gastos, será judicialmente depositado.

Artículo 895.

Ningun embargo de tercero que no sea portador

de alguno de los ejemplares del conocimiento, puede fuera del caso de reivindicacion, segun las disposiciones de este Código (art. 1248, núm. 1), privar al portador del conocimiento, de la facultad de pedir el depósito ó venta judicial de los efectos (art. 894), salvo el derecho del ejecutante ó del tercero, sobre el producto de la venta.

Artículo 896.

El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 880, trae aparejada ejecucion, como si fuera escritura pública, siempre que la firma sea reconocida.

No se admitirá á los capitanes la ecepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo la promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos (art. 884.)

Sin embargo, el capitan tiene derecho en todos los casos, á probar que su buque no podia contener la cantidad de efectos, espresada en el conocimiento. A pesar de esa prueba, tendrá el capitan que indemnizar, á los consignatarios, si bajo la fé de los conocimientos pagaron al cargador mas de lo que el buque contenia, salva la accion del capitan contra el cargador.

Esas indemnizaciones no podran cargarse en cuenta á los armadores.

Artículo 897.

No será admisible en juicio ninguna accion entre el capitan y los cargadores y aseguradores, si no se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento orijinal.

La falta del conocimiento no puede suplirse con los recibos provisorios de la carga (art. 767), á no ser que se probare que el cargador hizo dilijencia para obtenerle, y que habiendo salido el buque sin que el capitan entregase los conocimientos, protestó el cargador, dentro de tres dias útiles contados desde la salida del buque, con notificacion al armador, consignatario ú otro cualquier interesado; y en falta de estos, por edictos publicados en los diarios; y si la cuestion fuere de seguros sobre pérdida acontecida en el puerto de la carga, se probare que el daño ó pérdida se verificó antes que pudiese firmarse el conocimiento.

Artículo 898.

Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos, firmando el recibo en uno de los ejemplares. El consignatario que retardase esa entrega, responderá de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II.

De los derechos y obligaciones del fletante y fletador.

Artículo 899.

El fletante está obligado á tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador á efectuarla. en el término estipulado en la póliza de fletamento.

Artículo 900.

No habiéndose designado en la póliza de fleta-

mento el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibir los efectos.

Si no constare de la póliza de fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga del buque, cuanto se ha de pagar de gratificacion, estadías ó sobre estadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga.

Artículo 901.

Pasado el plazo para la carga, y el de las estadías y sobre estadías que se hubiesen estipulado, y en defecto de estipulacion, las que fueren de uso (art. 900), sin que el fletador haya cargado efectos algunos, tiene el fletante opcion, caso de no haber indemnizacion pactada por la demora, en la póliza de fletamento—ó de rescindir el contrato, exijiendo la mitad del flete estipulado, estadías y sobre estadías—ó de emprender el viaje sin carga, y finalizado que sea, exijir el flete por entero, y la gratificacion, con las averias que se debieren, estadías y sobre estadías.

Artículo 902.

Cuando el fletador solo carga en el tiempo estipulado una parte de la carga, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobre estadías (art. 900), tiene opcion, caso de no haber indemnizacion pactada en la póliza de fletamento—ó de proceder á la descarga por cuenta del fletador, exijiendo medio flete—ó de emprender viaje con la parte de carga que hubiere á bordo, para reclamar el flete íntegro, en el

puerto de su destino, con los demas gastos declarados en el artículo precedente.

Artículo 903.

Sufriendo el buque que, en el caso de los dos artículos anteriores, ha salido sin carga ó con solo parte de la carga, alguna averia durante el viaje, que debiera considerarse como averia comun en el caso de tener íntegra la carga, tendrá derecho el fletante á exijir del fletador la contribucion por los dos tercios de lo no cargado.

Artículo 904.

Renunciando el fletador al contrato antes de empezar á correr las estadías, solo tendrá que pagar, no mediando estipulacion contraria, la mitad del flete y de la gratificacion. Si el fletamento es por ida y vuelta, se pagará la mitad del flete de ida.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores ó quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados, pagando medio flete, el gasto de desestibar y restibar, y cualquier daño que se orijine por su causa á los demas cargadores. Estos ó cualquiera de ellos tendrá facultad de oponerse á la descarga, tomando de su cuenta los efectos que se pretenda descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

Artículo 905.

En los casos en que el fletante tiene derecho á emprender viaje sin carga ó con sola una parte de la carga (art. 901 y 902), puede, para la seguridad y

de las otras indemnizaciones á que haya lugar, tomar carga de otros individuos, sin consentimiento del fletador, aunque sea por menor flete, siendo la diferencia de cuenta del fletador.

En tal caso, el fletador tiene derecho al beneficio del nuevo flete, y en caso de averia comun (art. 903), no responde por la contribucion que recaiga en los efectos que no le pertenecen; pero está obligado al pago de todos los daños que provengan de su falta.

Artículo 906.

Estando el buque fletado por entero, puede el fletador obligar al capitan á que emprenda viaje, desde que tenga á bordo carga suficiente para el pago del flete, gratificacion, estadías y sobre estadías; ó se dé fianza bastante para el pago.

El capitan, en tal caso, no puede recibir carga de tercero, sin consentimiento por escrito del fletador, ni rehusarse á salir, no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

Artículo 907.

El que habiendo fletado un buque por entero no completare la totalidad de la carga, pagará, sin embargo, íntegro el flete, descontándose lo que el fletante hubiere percibido por otra carga que hubiera tomado (art. 905.)

Artículo 908.

Si en la época fijada en el contrato el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador, de los daños y perjuicios que se siguieren.

Artículo 909.

El fletador está obligado á entregar al fletante ó capitan, dentro de cuarenta y ocho horas despues de concluida la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley para el trasporte de los efectos, á no ser que mediare estipulacion espresa sobre el tiempo de esa entrega.

Artículo 910.

Es lícito al fletante ó capitan, cuando estuviese á carga general fijar el tiempo que ha de durar la carga.

Acabado el tiempo señalado, tiene obligacion el capitan de salir en la primera ocasion favorable, só pena de responder por los daños y perjuicios que resultaren de la demora, á no ser que la mayoria de los cargadores, en relacion al valor del flete, conviniesen en la demora.

Artículo 911.

No habiéndose fijado plazo para la salida, está obligado el capitan á emprender viaje en la primera ocasion favorable, despues de haber recibido mas de las dos terceras partes de la carga que corresponde al porte del buque, si asi lo exijiere la mayoria de los cargadores, en relacion al valor de los fletes.

En tal caso, ninguno de los cargadores puede descargar los efectos que tuviese á bordo (art. 904.)

Artículo 912.

Si el buque, en el caso del artículo anterior, no pudiese obtener mas de las dos terceras partes de la carga, dentro de un mes contado desde el dia en que se puso á carga general, podrá subrogar otro

buque para trasportar la carga que tuviere á bordo, con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para emprender el viaje, pagando los gastos de trasbordo, y el aumento del flete y del premio del seguro.

Sin embargo, será lícito á los cargadores retirar sus efectos sin pagar flete, siendo de su cuenta los gastos de desestiva y descarga, restituyendo los recibos provisorios ó los conocimientos, y dando fianza por los que ya hubieren remitido (art. 890.)

Si el capitan no pudiese hallar buque, y los cargadores no quisiesen descargar, será obligado á emprender viaje con la carga que tuviere á bordo, fuera la que fuere, sesenta dias despues de abierto el registro para la carga.

Artículo 913.

Si hubiere engaño ó error en la cantidad designada al buque, en la póliza de fletamento, tendrá opcion el fletador—á rescindir el contrato—ó á que se haga reduccion en el flete convenido, en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, abonándole el fletante, en uno y otro caso, los daños que se le hubiesen irrogado.

No se considerará que ha habido error ni engaño, cuando la diferencia entre la cavidad manifestada por el fletante no exeda al verdadero porte, en mas de una cuadrajésima parte, ni tampoco, cuando el porte declarado sea el que conste de la matrícula del buque, aunque ni en uno ni en otro caso, podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo del buque.

Artículo 914.

Si despues de firmado el contrato de fletamento hubiese aumentado el precio del flete para el lugar del destino de la carga, el capitan tiene derecho á rehusar la carga que exediere de la cantidad determinada en la póliza.

Artículo 915.

Cargando el fletador mas efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al exeso, con arreglo á su contrata, ya sea que en el intermedio hubiese subido ó bajado el flete; pero si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga, bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, verificará la descarga á espensas del propietario.

Artículo 916.

Podrá así mismo el capitan, antes de salir del puerto, echar en tierra, aunque el buque no esté sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien trasportarlos, exijiendo el flete mas alto que haya cargado en aquel viaje, por efectos de la misma ó semejante naturaleza.

Artículo 917.

Despues de empezado el viaje no puede el capitan echar á tierra los efectos cargados clandestinamente ó sin su consentimiento á no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia debe justificarla el capitan ante las Autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga (art. 795).

En tal caso, debe hacer todas las diligencias po-

sibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

Artículo 918.

Estando un buque á carga jeneral, no puede el capitan, despues que hubiere recibido una parte de la carga, rehusarse á recibir las demas que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro mas ventajoso, só pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos, á que emprenda viaje en la primera ocasion favorable, con la carga que tuviere á bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

Artículo 919.

No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores ó fletadores, tendrá preferencia la que se hallare á bordo, y las demas obtendran el lugar que les corresponda, segun las fechas respectivas de las pólizas.

Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar á prorateo, respondiendo el capitan, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieren (art 913).

Artículo 920.

El que hubiere fletado un buque por entero, puede ceder su derecho á otro para que lo cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, man-

teniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se verificó el fletamento.

Artículo 921.

Los cargadores ó fletadores responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni consentimiento del capitan, efectos cuya salida ó entrada, fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga ó de la descarga.

Aunque los efectos fuesen confiscados, seran obligados á pagar íntegramente el flete, la gratificacion y la avería gruesa, si la hubiere.

Artículo 922.

Probándose que el capitan consintió en la introduccion de artículos prohibidos, ó que llegando en tiempo á su conocimiento, no los hizo descargar (art. 916), ó siendo informado, despues de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente á todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque ó á la carga inocente, y no tendrá accion para cobrar el flete ni indemnizacion alguna del cargador, aunque se hubiera estipulado espresamente.

Artículo 923.

Fletado un buque para ir á recibir carga en otro puerto, luego que llegare se presentará el capitan sin demora al consignatario designado en la póliza, exijiéndole que declare por escrito en la póliza, el dia,

mes y año de su presentacion; só pena de que no empezaran á correr los plazos del fletamento, sino desde esa presentacion.

Si el consignatario se negare á hacer en la póliza de fletamento la declaracion requerida, formalizará el capitan protesta y la hará notificar al consignatario, avisando al fletador. Si pasado el tiempo debido para la carga, y el de la demora ó el de las estadías ó sobre estadías (art. 901), el consignatario no hubiese cargado el buque, el capitan haciéndole notificar previamente, por vía de nueva protesta, que efectúe la entrega de la carga dentro del tiempo estipulado, y no verificándolo el consignatario, ni recibiéndose órdenes del fletador, hará dilijencia por contratar carga, por cuenta del fletador, para el puerto de su destino; y con carga ó sin ella, emprenderá su viaje, quedando el fletador obligado á pagarle el flete íntegro con las estadías y sobre estadías, prévio descuento de los fletes de la carga tomada por su cuenta, si alguna hubiere tomado.

Artículo 924.

La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que, fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Artículo 925.

Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje ó en el lugar de la descarga, por razon del fletador ó por hecho ó neglijencia suya ó de algunos de los cargadores, ó por la naturaleza de la carga, el fletador ó el cargador quedará obligado

para con el fletante ó el capitan y demas cargadores, por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque ó á la carga inocente.

Artículo 926.

El capitan es responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores, por daños y perjuicios, si por razon de él ó por hecho ó neglijencia suya, el buque fuese embargado ó retardado en el puerto de la salida, durante el viaje ó en el puerto de su destino.

Así en este caso como en el del artículo anterior, los daños y perjuicios seran determinados por peritos arbitradores.

Artículo 927.

Si el capitan se viese obligado durante el viaje á hacer reparaciones urjentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor, ó que no provengan de su culpa, el fletador ó cargador estará obligado á esperar hasta que se haya efectuado la reparacion, ó podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero, estadías y sobre estadías, averia comun, si la hubiere, y gastos de desestiva y restiva.

Artículo 928.

Si el buque no admitiere reparacion, está obligado el capitan á fletar por su cuenta, y sin poder exijir aumento alguno de flete, uno ó mas buques para el trasporte de la carga al lugar de su destino.

Si el capitan no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque

que quedó inservible, en razon de la distancia recorrida. Si en tal caso, los cargadores ó la mayor parte de ellos tuviesen á bien fletar buques para el transporte de la carga al lugar de su destino, y de ahí resultare el aumento de flete, cada cargador contribuirá al pago del aumento, en proporcion del primer flete convenido.

Artículo 929.

Si los cargadores justificaren que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrá exijírseles los fletes, y tendrán derecho á que el fletante les indemnice todos los daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible á pesar del certificado de visita, sobre la actitud del buque para emprender el viaje.

Artículo 930.

Cuando los fletes se ajusten por peso, sin designar si es bruto ó neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado espresamente.

Artículo 931.

Cuando se ajustare el flete por número, peso ó medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al costado del buque, el capitan tiene derecho á exijir que los efectos sean contados, pesados ó medidos á bordo, antes de la descarga, y procediéndose á esa dilijencia, no responderá por las faltas que puedan aparecer en tierra (art. 810).

Si los efectos se descargaren sin contarse, medir-

se ó pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra la identidad, número, peso ó medida, y el capitan estará obligado á conformarse con el resultado de esa verificacion.

Artículo 932.

Habiendo presuncion de que los efectos han sido dañados, robados ó disminuidos, el capitan está obligado, y el consignatario ú otros cualesquiera interesados tienen derecho á exijir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimacion de los daños á bordo, antes de la descarga, ó dentro de veinte y cuatro horas de verificada. Esta dilijencia, aunque sea pedida por el capitan, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregaren sin el referido exámen ó bajo recibo en que se declare el daño, robo ó disminucion, los consignatarios tienen derecho á requerir el exámen judicial, en el término de cuarenta y ocho horas despues de la descarga. Pasado ese plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Artículo 933.

No siendo la averia ó disminucion visible por fuera, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres dias contados desde que los efectos pasaron á manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos (art. 931).

Artículo 934.

El flete solo puede exijirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulacion especial sobre la época y forma del pago.

Artículo 935.

El viaje, si otra cosa no se estipulase espresamente, empieza á correr para todos los efectos de vencimiento de fletes, desde el momento en que la carga queda bajo la responsabilidad del capitan.

Fletado el buque por meses ó por dias, correrán los fletes desde el dia en que el buque se ponga á la carga, á menos que haya estipulacion espresa en contrario.

En los fletamentos hechos por tiempo determinado, empieza á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las estipulaciones que hayan acordado las mismas partes ó sus apoderados ó representantes.

Artículo 936.

El fletante ó capitan tiene derecho á exijir del fletador ó del consignatario, la descarga del buque y el pago del flete, averias y gastos, terminado el tiempo de la descarga (art. 900).

Suscitándose dificultades sobre la descarga, puede el juez autorizar el depósito de los efectos, quedando á salvo el derecho que al fletante corresponde sobre ellos (art. 944).

Artículo 937.

El fletador no puede, en ningun caso, pedir disminucion del flete estipulado, siempre que el fletante ó capitan haya cumplido por su parte el contrato de fletamento.

Artículo 938.

Pagan el flete íntegro, segun lo pactado en la póliza de fletamento, los efectos que sufran deterioro ó

disminucion por mala calidad ó condicion de los envases, probando el capitan que el daño no ha procedido del arrumaje ó de la estiva.

Los efectos que por su naturaleza son susceptibles de aumento ó disminucion, independientemente de mal arrumaje, ó de falta de estiva, ó de mala condicion de los envases, se aumentaran ó disminuiran para sus dueños. En uno y otro caso, se paga el flete por lo que se cuente, mida ó pese en el acto de la descarga.

Artículo 939.

Pagan flete por entero los efectos que el capitan se haya visto obligado á vender en los casos previstos en el artículo 800.

El flete de los efectos arrojados al mar, para salvacion comun del flete y carga, se paga por entero como averia gruesa.

Artículo 940.

No se debe flete por los efectos que se hubiesen perdido por naufrajio ó varamiento, ni de los que fueron presa de piratas ó enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar á repetirlo, no mediando estipulacion contraria.

Artculo 941.

Rescatándose el buque y carga, declarándose ma la presa, ó salvándose del naufrajio, se debe el flete hasta el lugar de la presa ó del naufrajio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitan llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como averia gruesa al daño ó rescate.

Si los llevare á otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete se debe hasta el lugar de la arribada.

Artículo 942.

Salvándose en el mar ó en las playas, sin cooperacion de la tripulacion, fuera del caso del artículo 939, efectos que hicieron parte de la carga, y siendo entregados por personas estrañas, no se debe por ellos flete alguno.

Artículo 943.

El cargador no puede hacer abandono de los efectos en pago de flete, á no ser tratándose de líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

Artículo 944.

Los fletes y averia comun tienen privilejio en los objetos que componen el cargamento, durante treinta dias despues de la entrega, si antes de ese plazo no hubiesen pasado á tercer poseedor (art. 1270).

Artículo 945.

Los créditos por fletes, gratificaciones, estadías y sobre estadías, averias y gastos de la carga, tienen preferencia á todos los demas, sobre el valor de los objetos cargados.

Artículo 946.

El contrato de fletamento de un buque estranjero, que haya de tener ejecucion en la República, debe ser juzgado por las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipulado dentro ó fuera de la República.

CAPÍTULO III.

De la resolucion de los contratos de fletamento.

Artículo 947.

El contrato queda rescindido, sin que haya lugar á exijencia alguna de parte á parte:

1° Si antes de emprender viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitacion de tiempo.

2° Si antes de principiado el viaje se prohibiese la esportacion de todos ó parte de los efectos comprendidos en una sola póliza, del lugar de donde deba salir el buque, ó la importacion en el de su destino.

3° Si antes de la salida del buque sobreviniere interdiccion de comercio con la Nacion á donde se dirijia el buque.

4.° Si sobreviniere declaracion de bloqueo del puerto de la carga ó del destino, antes de la salida del buque.

En todos los referidos casos, los gastos de carga y de descarga seran por cuenta del fletador ó cargadores.

Artículo 948.

El contrato de fletamento puede rescindirse á instancia de una de las partes, si antes de empezado el viaje sobreviniere guerra, en consecuencia de la cual el buque y carga, ó uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque ni la carga, el fletante y fletador no podran exijirse indemnizacion alguna, y los gastos de carga y descarga seran por cuenta del fletador.

Si solo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutencion de la tripulacion, hasta el dia en que pidiere la resolucion del contrato, ó si los efectos ya estuviesen á bordo, hasta el dia en que fueren descargados.

Si solo el buque no fuere libre, el fletante ó capitan pagará todos los gastos de carga y descarga.

Artículo 949.

En los casos espresados en los dos artículos precedentes, el fletante ó capitan tiene derecho á exijir las estadías y sobre estadías estipuladas, y la avería comun por daño sucedido antes de la ruptura del viaje.

Artículo 950.

Cuando un buque ha sido fletado para varios destinos, y hallándose despues de acabado un viaje en un puerto en que debia empezar otro, sobreviniese guerra antes de empezado el nuevo viaje, se observaran las siguientes disposiciones:

1.ª Si ni el buque ni la carga son libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir en convoy ó de otro modo seguro, ó hasta que el capitan reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque ó de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitan depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda con-

tinuar viaje, ó se tomen otras medidas (art. 955). Los salarios y manutencion de la tripulacion, alquileres de almacenes, y demas gastos ocasionados por la demora, se repartiran como avería gruesa entre el fletante y el fletador. Si el buque no estuviese cargado todavía, los dos tercios de los gastos seran por cuenta del fletador.

2.ª Si solo el buque no es libre, se rescinde á instancia del fletador el contrato para el viaje que tenia que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante ó capitan pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso, solo podrá exijir el flete, en proporcion del viaje ya hecho, estadías y sobre estadías y avería gruesa si la hubiere.

3.ª Sí, por el contrario, el buque es libre, y la carga no lo es, el fletador tiene derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga y demas indicados en los dos artículos precedentes; y el capitan, en su caso, podrá proceder conforme á lo dispuesto en los artículos 901 y 905.

Artículo 951.

Hallándose un buque fletado en lastre para otro puerto donde deba cargar, se rescinde el contrato, si llegando á ese puerto, sobreviniere alguno de los impedimentos designados en el artículo 947, sin que pueda reclamarse indemnizacion alguna, ya sea que el impedimento provenga solo del buque, ó del buque y de la carga.

Si el impedimento naciere de la carga y no del buque, el fletador deberá pagar la mitad del flete estipulado.

Artículo 952.

El contrato de fletamento, podrá, tambien, rescindirse á instancia del fletador, si el capitan le hubiere ocultado el verdadero pabellon del buque.

El capitan responde personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por los daños y perjuicios, si el valor del buque no alcanzare para cubrirlos.

Artículo 953.

Si la interdiccion de comercio con el puerto del destino del buque sucede durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario, ó riesgo de piratas ó enemigos, se viese obligado el buque á arribar con la carga al puerto de su salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se debe solamente el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado para viaje redondo.

Si el fletamento se hubiese ajustado por meses, solo se debe flete por el tiempo que el buque hubiere estado empleado.

Artículo 954.

Si antes de empezado el viaje, ó durante él se interrumpe temporalmente la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza mayor, subsiste el fletamento, sin que haya lugar á indemnizacion de daños y perjuicios por la demora.

El cargador, en tal caso, podrá descargar sus efectos durante la demora, pagando los gastos, y prestando fianza de volverlos á cargar luego que cese el impedimento, ó de pagar el flete por entero, y las estadías y sobre estadías, si no los reembarcase.

Artículo 955.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó por disposicion del tribunal que hubiese juzgado conveniente aquella operacion, para evitar daño ó avería en la conservacion de los efectos.

Artículo 956.

Si el buque no pudiese entrar en el puerto de su destino por declaracion de guerra, interdiccion de comercio, ó bloqueo, el capitan está obligado á seguir inmediatamente para el puerto que haya sido designado en sus instrucciones. Si ninguno se le hubiere designado, se dirijirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano; y de allí dará los avisos competentes al armador y fletadores, cuyas órdenes debe esperar por tanto tiempo, cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, debe hacer la correspondiente protesta, y volver con la carga al puerto de salida.

Artículo 957.

Siendo detenido un buque en el curso de su viaje, por órden de alguna potencia, no se debe ningun flete por el tiempo de detencion, si el fletamento se ha ajustado por meses, ni aumento de flete, si se hubiere ajustado por viaje.

CAPÍTULO IV.

De los pasajeros.

Artículo 958.

No habiendo mediado convencion en cuanto al precio del trasporte de un pasajero, el Tribunal podrá determinarlo, oyendo en caso de necesidad el dictámen de peritos.

Artículo 959.

El pasajero debe hallarse á bordo en el dia y hora que el capitan designare, ya sea en el puerto de salida, ó en cualquier otro de escala ó de arribada; so pena de ser obligado al pago de su pasaje por entero, si el buque emprendiera ó continuara sin él su viaje.

Artículo 960.

Ningun pasajero puede, sin consentimiento del capitan, trasferir á un tercero su derecho á ser trasportado.

Rescindiendo el contrato un pasajero, antes de principiado el viaje, tiene derecho el capitan á la mitad del precio del pasaje; y al pago por entero, si el pasajero no quisiere continuar el viaje despues de principiado.

Si muriere el pasajero antes de principiado el viaje, solo se debe la mitad del precio del pasaje.

Artículo 961.

Si el viaje se suspende ó se interrumpe por cau-

sa de fuerza mayor en el puerto de la salida, se rescinde el contrato, sin que, ni el capitan ni el pasajero, tengan derecho á indemnizacion alguna. Teniendo lugar la suspension ó interrupcion en otro cualquier puerto de escala ó arribada, solo se debe el precio correspondiente á la parte de viaje que se haya hecho.

Interrumpiéndose el viaje despues de empezado, por necesidad que tenga el buque de reparaciones, el pasajero puede trasportarse en otro buque, pagando el precio correspondiente á la parte de viaje que se haya hecho. Si quisiere esperar las reparaciones, el capitan no tiene obligacion de mantenerlo, á no ser que el pasajero no encuentre otro buque en que pueda cómodamente trasportarse, ó el precio del nuevo pasaje esceda al del primero en la proporcion del viaje ya hecho.

Artículo 962.

Los pasajeros están obligados á obedecer las órdenes del capitan, en cuanto se refiera á la conservacion del órden á bordo.

Artículo 963.

El capitan no está obligado ni aun autorizado á entrar á un puerto ni á detenerse durante el viaje, á instancia ó en el interes de uno ó mas pasajeros.

Artículo 964.

El pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene á bordo. El capitan solo responde por el daño sobrevenido á los objetos que el pasajero tuviese á bordo bajo su inmediata guarda, en cuanto el daño provenga de hecho suyo ó de la tripulacion.

Artículo 965.

El capitan tiene privilejio para el pago del precio del pasaje en todos los objetos que el pasajero tuviese á bordo, y derecho de retenerlos mientras no sea pagado (art. 964 y 944).

TÍTULO VIII.

De los contratos á la gruesa, ó préstamos á riesgo marítimo.

Artículo 966.

Préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, es un contrato por el cual una persona presta á otra, cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, bajo la condicion de que pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

El préstamo á la gruesa no puede tener por fin quitar á la tripulacion ó al tomador del dinero, todo interes en el éxito de la espedicion, ni colocar al dador á merced del tomador del dinero.

Artículo 967.

El contrato á la gruesa solo puede probarse por escrito.

Si ha sido convenido en la República, será rejistrado en el rejistro público de comercio, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la escritura pública ó privada.

Si ha sido convenido en país estranjero por ciudadanos de la República, el instrumento deberá ser legalizado por el Cónsul de la República si la hubiere; y así en uno como en otro caso, se anotará en la matrícula del buque, siempre que el préstamo recayere sobre el buque ó fletes.

Si faltare en el instrumento del contrato alguna de las referidas formalidades, tendrá valor entre las partes que lo hayan otorgado; pero no establecerá derechos contra tercero.

Artículo 968.

El documento del contrato de préstamo á la gruesa debe enunciar:

1.° La fecha y el lugar en que se hace el préstamo.

2.° El capital prestado, y el premio convenido.

3.° La clase, nombre y matrícula del buque, y el nombre del capitan.

4.° Los nombres del dador y tomador del préstamo.

5.° La cosa ó efectos sobre que recae el préstamo.

6.° Los riesgos que se toman, con mencion específica de cada uno y por qué tiempo.

Si en el instrumento del contrato no se hubiese hecho mencion específica de los riesgos, con reserva de alguno, ó dejase de estipularse el tiempo, se entiende que el dador del dinero toma sobre sí todos los riesgos marítimos que jeneralmente reciben los aseguradores, y por el mismo tiempo que rije para estos (art. 1048 y 1057).

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

8.° El plazo del reembolso, y el lugar en que deba efectuarse.

9.° Todas las demas cláusulas que estipulen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley ó contrarias á la naturaleza del contrato (art. 966).

El instrumento en que faltase alguna de las enunciaciones referidas, será considerado como simple préstamo de dinero, al interes corriente, sin privilejio alguno en los efectos sobre que se hubiese dado.

Artículo 969.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en dinero, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo del buque, ó que puedan ser objeto de comercio, arreglándose en tales casos, por convenio de las partes, un valor fijo para que pueda verificarse el pago en dinero.

Artículo 970.

El préstamo hecho sobre un buque ó sobre un cargamento, no será préstamo á la gruesa, ni surtirá sus efectos legales, si el dador no toma sobre sí alguno de los riesgos marítimos (art. 997, núm. 3).

Artículo 971.

Es nulo el contrato de cambio marítimo celebrado sobre riesgos ya tomados por otros, y sobre cosas ya aseguradas por su valor íntegro. En caso de contravencion, el tomador responderá personalmente al dador, por el capital prestado, aunque la cosa, objeto del contrato, perezca en el tiempo y en el lugar de los riesgos estipulados.

Artículo 972.

Cuando no todos, sino alguno de los riesgos, ó solo una parte del buque ó de la carga se halle asegurada, puede contraerse préstamo á la gruesa por los riesgos restantes, ó por la parte no asegurada, hasta la suma concurrente de su valor íntegro (art. 1028, núm 3).

Artículo 973.

Es libre á los contrayentes estipular el premio en la cantidad y en la forma de pago que les parezca, pero una vez acordado, la superveniencia de riesgos no da derecho á exigir aumento ó diminucion del premio, á no ser que otra cosa se hubiere pactado espresamente.

Artículo 974.

Las pólizas de los contratos á la gruesa, si están estendidas á la órden, son trasferibles por endoso, en la misma forma y con los mismos derechos y acciones que las letras de cambio.

El cesionario toma el lugar del endosante, así respecto del capital como de los premios y de los riesgos; pero la garantia de la solvencia del deudor solo se estiende al capital, intereses corrientes de plaza, y gastos del protesto, sin comprender los premios, á no ser que otra cosa se hubiera pactado espresamente.

Artículo 975.

El portador, caso de no ser pagado, debe formalizar protesto, y proceder en todo, conforme á lo prescripto para los tenedores de letras de cambio.

Artículo 976.

No estando designada en el contrato la época del pago, se considerará que ha llegado luego que cesen los riesgos. Desde ese dia, en caso de mora, corren los intereses de ley sobre el capital y los premios. La mora se acredita con el protesto.

Artículo 977.

Si la póliza no ha sido estendida á la órden, solo puede trasferirse por cesion, en la forma y con los efectos determinados en el título — *De la cesion de créditos no endosables.*

Artículo 978.

No habiéndose declarado en la póliza, que el préstamo es solo por el viaje de ida, por el de vuelta, ó por ambos, el pago, si se tratase de efectos, debe hacerse en el lugar de su destino, segun se haya declarado en el conocimiento ó en la póliza de fletamento.

Si se trata del buque, se entiende qae ha sido comprendido el viaje de ida y el de retorno.

En tal caso, el pago debe hacerse dentro de dos meses de la llegada al puerto del destino, si el buque no estuviese aparejándose para el retorno.

Artículo 979.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse:

1° Sobre el casco y quilla del buque.

2° Sobre las velas y aparejos, armamento y municiones.

3° Sobre los efectos cargados.

4° Conjuntamente sobre la totalidad de estos ob-

jetos, ó separadamente sobre parte determinada de cualquiera de ellos.

Artículo 980.

Si se constituye el préstamo sobre el casco y quilla del buque, se entienden afectados á la responsabilidad los fletes del viaje respectivo.

Si se ha dicho sobre *el buque* en jeneral, sin otra designacion, se entienden comprendidos los aparejos, velas, armamento y provisiones.

Si sobre el buque y cargamento, uno y otro responden por el todo al dador.

Si solo se constituye sobre el cargamento ó sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sus efectos no se estienden mas allá de la carga ó del objeto que se ha determinado.

Artículo 981.

Para que el contrato á la gruesa surta sus efectos legales, es necesario que se encuentre en el buque, y principalmente en el momento de la pérdida, un valor equivalente á la suma tomada á la gruesa.

Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

Artículo 982.

Si al tiempo de la pérdida estaba ya en salvo parte de los efectos sobre que habia recaido el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente á lo que habia quedado en el buque; y si los efectos salvados hubiesen sido trasportados en otro buque, para el puerto del destino orijinario (art. 941

y 996, número 4), continúan en ese los riesgos del dador.

Artículo 983.

El préstamo á la gruesa no puede ser una causa de ganancia para el tomador del dinero.

Todo préstamo á la gruesa, en suma exedente al valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo á instancia del dador, probándose fraude de parte del tomador (art. 971). En tal caso, debe devolverse el principal con los intereses legales ó corrientes, aun cuando los objetos afectados hubiesen perecido.

No mediando fraude, es válido el contrato hasta la suma concurrente del valor de los objetos que han sido materia del contrato, y el exeso es pagado con los intereses legales.

Artículo 984.

Cuando los objetos sobre que se toma dinero á la gruesa, no llegan á ponerse en riesgo, por revocacion del viaje, queda sin efecto el contrato.

El dador, en tal caso, tiene derecho á exijir el capital con los intereses legales, desde el dia de la entrega del dinero, gozando de preferencia, en cuanto al capital.

Artículo 985.

El dinero dado á la gruesa se entiende siempre que ha sido empleado para adquirir los objetos afectados á su seguridad, ó para ponerlos en estado de llenar su destino.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa no cargare efectos hasta el importe total de la cantidad

recibida, restituirá el sobrante al dador, antes de la salida del buque. Si no lo hiciere, habrá accion personal contra él, por la parte que dejare de cargar, aunque lo cargado viniera á perderse por efecto de los riesgos previstos (art. 983).

Lo mismo tendrá lugar cuando el dinero á la gruesa fuese tomado para habilitar el buque, si el tomador no llegase á hacer uso de él, en todo ó en parte.

Artículo 986.

Cuando en la póliza del contrato sobre efectos, se hubiese estipulado la facultad de *tocar ó hacer escala*, quedan obligados al contrato, no solo el dinero cargado en especie para ser empleado en el viaje, y los efectos cargados en el puerto de la partida, sino tambien los que por cuenta del tomador se cargaren durante el viaje, ó en el de retorno, si el contrato se hizo para el viaje redondo.

El tomador tiene, en tal caso, derecho de venderlos, cambiarlos y comprar otros en cualquiera de los puertos de escala.

Artículo 987.

El préstamo á la gruesa sobre el buque, tomado por el capitan en el lugar del domicilio del dueño ó armador, sin autorizacion escrita de este, solo produce accion y privilejio en la parte que el capitan puede tener en el buque y flete (art. 805). El armador no queda obligado, aunque se pretenda probar que el dinero fué invertido en beneficio del buque.

Artículo 988.

Responden por las sumas tomadas á la gruesa

para equipo y armamento del buque, en el caso del articulo 785, las porciones de los copartícipes, aunque el contrato se hubiese celebrado en el domicilio de los dueños del buque.

Artículo 989.

Las letras procedentes de dinero recibido por el capitan para gastos indispensables del buque ó de la carga, en los casos previstos en los artículos 800 y 801, y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiera sido realmente asegurado, tienen el privilejio de letras de cambio marítimo, si contienen declaracion espresa de que su importe fué destinado para los referidos gastos; y son exijibles, aunque tales objetos se pierdan por algun suceso posterior, probando el dador que el dinero fué efectivamente empleado en beneficio del buque ó de la carga.

Artículo 990.

El dador á la gruesa, que se pone de acuerdo con el capitan para damnificar á los armadores ó fletadores, responde á estos solidariamente con el capitan, por todos los daños y perjuicios, y queda sujeto á la respectiva accion criminal.

Artículo 991.

Incurre en el delito de estelionato el tomador que recibiere dinero á la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, ó que no haya efectivamente cargado esa cosa (art. 985).

Incurre en el mismo delito el dador que, no pudiendo ignorar esa circunstancia, dejare de declararla á la persona á quien endosare la póliza.

En el primer caso, el tomador, y en el segundo, el dador, responden solidariamente por el importe de la póliza, aunque haya perecido la cosa que debia servir de garantia.

Artículo 992.

Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago, á las deudas contraidas para la construccion ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la salida del buque, y si fueren muchos los préstamos tomados en el curso del mismo viaje, se graduará entre ellos la preferencia, por el órden contrario de sus fechas, prefiriendo el que sigue al que precede.

Los préstamos contraidos en el mismo viaje, en el mismo puerto de arribada forzosa, y durante la misma estancia, entrarán á concurso, ó serán pagados á prorata.

Artículo 993.

En los conocimientos ó en el manifiesto de la carga debe mencionarse el préstamo á la gruesa sobre efectos, contraido antes de empezar el viaje, designando la persona á quien el capitan debe participar la feliz llegada al puerto de su destino. Si se ha omitido esa declaracion, el consignatario que bajo la fé de los conocimientos, haya aceptado letras de cambio, ó hecho adelantos, será preferido al portador de la póliza.

Si no está designada la persona á quien deba participarse la llegada, puede el capitan proceder á la descarga, sin responsabilidad alguna personal, hácia el portador de la póliza.

Artículo 994.

Las acciones del dador á la gruesa, se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exeptuadas por pacto especial de los contrayentes ó por disposicion de este Código (art. 996).

Artículo 995.

Si se salvare alguna parte de los objetos sobre que recayó el préstamo, el dador conserva su derecho á ser pagado del capital y premios, hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos devengados en ese viaje.

Si el préstamo se ha hecho sobre el buque, el privilejio del dador comprende, no solo los fragmentos náufragos, sino tambien el flete devengado por los efectos que se han salvado, no mediando seguro ó gruesa especial sobre ese flete.

Artículo 996.

No se estinguen las acciones del dador á la gruesa, aun cuando totalmente se pierdan las cosas obligadas (art. 994), si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes :

1ª Vicio propio del buque ó de los efectos ó de la cosa asegurada.

2ª Dolo ó culpa del tomador.

3ª Baraterías del capitan ó de la tripulacion.

4ª Si se han cargado las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable, haya tenido que trasportarse la carga á otro buque.

5ª Si se ha mudado el destino del buque.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el dador á la gruesa al reembolso de su capital y premio, á no ser que otra cosa se hubiere pactado espresamente en los casos de los números 3, 4 y 5.

Artículo 997.

El contrato á la gruesa es nulo:

1º Si se ha hecho á individuos de la tripulacion por sus salarios.

2º Si tiene por objeto fletes no devengados, ganancias que se esperen de alguna negociacion, ó uno y otro simultánea ó esclusivamente.

3º Si el dador no corre alguna clase de riesgo (art. 970).

4º Si recae sobre objetos, cuyos riesgos ya han sido tomados por otros en su totalidad (art. 971).

En todos los referidos casos, no surte el contrato sus efectos legales, sino que el tomador responde por el capital prestado y los intereses legales, aunque la cosa ú objeto del contrato haya perecido en el tiempo y lugar de los riesgos.

Artículo 998.

Mediando sobre la misma cosa un contrato á la

gruesa y otro de seguro (art. 972), el producto de los efectos salvados será dividido entre el asegurador y el dador á la gruesa, en la proporcion de sus respectivos intereses.

Sin embargo, si la cantidad asegurada no cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el capital del préstamo, solo percibirá el asegurador la parte proporcional que corresponda, verificada la espresada deduccion.

Artículo 999.

Si el contrato á la gruesa comprende el buque y cargamento, sin otra designacion especial, los efectos conservados responden por el todo al dador, aunque el buque se pierda en el viaje de retorno.

Lo mismo sucede cuando el buque llega á buen puerto, y los efectos han perecido.

Artículo 1000.

Sufriendo desastre de mar, ó siendo apresado el buque ó los efectos sobre que recayó el préstamo á la gruesa, el tomador tiene el deber de avisar el suceso al dador, apenas llegue la noticia á su conocimiento.

Si el tomador se hallare á ese tiempo en el buque, ó próximo á los objetos sobre que recayó el préstamo, está obligado á emplear en su salvamento ó reparacion, toda la dilijencia propia de un mandatario exacto; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

Artículo 1001.

El individuo que, en caso de varamiento ó nau-

frajio, pagase deudas preferentes á las que resultan de un préstamo á la gruesa, queda subrogado por el mismo hecho, en los derechos del acreedor primitivo.

Artículo 1002.

Las reglas establecidas en este Código acerca de las averías, sus estipulaciones, riesgos y responsabilidad en el contrato de seguro, se aplican igualmente al préstamo á riesgo marítimo.

En jeneral, ocurriendo sobre el contrato á la gruesa, caso que no se halle previsto en este título, se buscará su decision por analojía, en cuanto sea compatible, en el título—*De los seguros marítimos;* y recíprocamente.

TÍTULO IX.

De los seguros marítimos.

CAPÍTULO I.

De la forma y del objeto del contrato de seguro.

Artículo 1003.

La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescriptas por el artículo 423:

1° El nombre del capitan ó de quien haga sus veces, el del buque, y la designacion de su bandera; y en caso de seguro del buque, la madera de su construccion, si está ó no forrado en cobre, ó la de-

claracion de que el asegurado ignora estas circunstancias (art. 1007).

2° El lugar en que los efectos fueron, debian ó deben ser cargados.

3° Los puertos donde el buque debe cargar y des cargar, así como aquellos donde deba hacer escala.

4° El puerto de donde el buque salió, debe ó ha debido salir, y la época de la salida, siempre que esta se haya estipulado espresamente.

5° El lugar donde deban empezar á correr los riesgos para el asegurador.

6° La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no se haya comenzado.

7° Las demas partes que establezcan los contrayentes.

Todo, salvo las ecepciones señaladas en el presente título.

Artículo 1004.

Las pólizas estendidas á la órden son trasmisibles por via de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantías que los demas papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas ecepciones que podrian oponerse al asegurado, con tal que se refieran al contrato de seguro.

Artículo 1005.

El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto:

1° El casco y quilla del buque, cargado ó descargado, armado ó desarmado, navegando solo ó acompañado.

2º Las velas y aparejos.

3º El armamento.

4º Las provisiones, y en jeneral, todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida.

5º El cargamento.

6º El lucro esperado.

7º El flete que se va á devengar.

8º La libertad de los navegantes ó pasajeros.

El seguro del buque, sin otra designacion, comprende el casco y quilla, las velas, aparejos, armamento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, á no ser que se haga espresa mencion en el contrato.

Artículo 1006.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos, junta ó separadamente.

En tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó despues de principiado.

Por el viaje de ida y vuelta, ó solo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar, ó por algunos que específicamente se señalen.

Sobre buenas ó malas noticias.

Artículo 1007.

Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, ó no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre jenérico de *efectos*, en el primer caso, y *en uno ó mas buques*, en el segundo, sin que el

asegurado tenga precision de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, espresando la fecha y la firma de las órdenes ó carta de aviso que haya recibido.

Artículo 1008.

Celebrándose el seguro bajo el nombre jenérico de *efectos*, el asegurado tiene que probar, en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza; y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula *en uno ó mas buques*, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida, surte todos sus efectos, ya sea que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, ó que todos se cargaron en uno solo.

Artículo 1009.

La designacion jeneral de *efectos* no comprende moneda de calidad alguna, oro ó plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza, es necesario que se declare específicamente el objeto sobre que recae el seguro.

Artículo 1010.

Si se quiere asegurar un buque ó cargamento, ó parte de uno ú otro que va á emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino con las demas circunstancias y órdenes que llevase el capi-

tan, para que, teniéndolas en consideracion, así como las escalas que se determinen, y riesgos que puedan sobrevenir, se estipulen los premios que deben pagarse.

En la póliza deben espresarse todas estas circunstancias y las demas que ocurrieren.

Artículo 1011.

La cláusula de hacer escalas (art. 1003, núm. 3), comprende la facultad de cargar y descargar efectos en el puerto de la escala, aunque esa circunstancia no se haya espresado en la póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren, no solo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sino de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en este se venden efectos para comprar otros con su importe, quedan estos subrogados á los primeros, en todo lo relativo al seguro.

Artículo 1012.

Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservacion del buque ó su cargamento, así como la variacion que se haga en el rumbo ó viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato.

Artículo 1013.

Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el órden de las escalas; pero en tal caso, solo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

Artículo 1014.

La variacion voluntaria en el rumbo ó viaje del buque, y la alteracion en el órden de las escalas, que no proviniese de necesidad urjente ó fuerza mayor, anulará el seguro por lo que toca al resto del viaje. La variacion en el rumbo ó en el viaje, no consiste en una separacion de poca importancia. Se considera que hay variacion cuando el capitan, sin necesidad ó utilidad manifiesta, arriba á un puerto fuera de la línea de la ruta, ó toma diverso rumbo del que debia tomar.

En caso de contestacion á ese respecto, decidirá el Juez, despues de oido el dictámen de peritos.

Artículo 1015.

Aunque sea nulo en jeneral el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto y se cargan en otro, debe considerarse válido, si no ha mediado dolo ó fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan solo por la mayor seguridad ó los menores costos.

Artículo 1016.

Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto:

1° Los sueldos de los individuos de la tripulacion.

2° Los buques ú objetos afectados á un contrato á la gruesa, por su valor íntegro y sin ecepcion de riesgos.

3° Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos de la República.

4° Los buques nacionales ó estrangeros empleádos en el trasporte de las cosas á que se refiere el número precedente.

Artículo 1017.

No estando los buques ú objetos afectados por su valor íntegro al contrato á la gruesa, pueden ser asegurados el exeso y la avería comun que deba pagarse en caso de feliz llegada.

Artículo 1018.

Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, ó efectos ya trasportados del lugar donde los riesgos debian empezar por cuenta del asegurador, con tal que se esprese en la póliza, sea la época precisa de la salida ó del trasporte, sea la ignorancia del asegurado á tal respecto.

Artículo 1019.

En todos los casos, la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque ó los efectos; y si el seguro se ha hecho por cuenta de un tercero, la fecha de la órden ó carta de aviso, ó la declaracion espresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

Artículo 1020.

Declarando el asegurado en la póliza, que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fué celebrado despues de la salida del lugar donde empezaron á correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá este exijir, en caso de daño ó avería, que el asegurado declare bajo de juramento, haber ignorado el dia de la salida.

Artículo 1021.

Designándose en la póliza el dia de la salida del buque, es nulo el seguro, si se probare que habia salido antes.

Artículo 1022.

Si en la póliza no se ha hecho mencion del dia de la salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que este ha reconocido que el buque se hallaba todavía, á la salida del último correo llegado antes de la conclusion del contrato, en el lugar de donde debia salir.

Artículo 1023.

Es nulo el seguro que tiene por objeto:

Buques que no se encuentran todavía en el lugar donde deben empezar los riesgos, ó que aun no se hallan en estado de emprender viaje ó de recibir carga.

Efectos que no podrian ser inmediatamente cargados.

A no ser que se haga mencion de esas circunstancias en la póliza, ó que se esprese que el asegurado las ignora, con mencion de la órden ó carta de aviso ó declaracion de no haberla, y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque ó de los efectos.

Artículo 1024.

Es de ningun valor el seguro contraido con posterioridad á la cesacion de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza, el asegurado ó su mandatario tuviese conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, ó el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede probarse por los medios de prueba admitidos por este Código.

Artículo 1025.

Se presume de derecho el conocimiento del asegurador ó asegurado, si computando ocho quilómetros por hora, resultase que desde el sitio del arribo ó pérdida de la nave, ó desde el paraje donde se haya tenido la primera noticia, pudo esta llegar al lugar del contrato, antes de firmarse la póliza.

Esta presuncion no tendrá lugar cuando la póliza esprese que el seguro se celebra *con buenas ó malas noticias.*

En este caso, el seguro es válido, á menos que se pruebe mala fé del asegurador ó asegurado, como ocultacion á sabiendas de la verdad de la pérdida ó arribo feliz.

Artículo 1026.

El asegurado ó su mandatario estan obligados, en caso de pérdida, á afirmar bajo de juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo 1023, siempre que lo exija el asegurador.

Artículo 1027.

La póliza de seguros sobre cantidades dadas á la gruesa, debe espresar con separacion, el capital prestado y el premio marítimo estipulado.

Espresándose solo una suma, se entiende que no está incluido el premio, y que solo comprende el capital que, en caso de pérdida, será pagado en la forma determinada en el artículo 995.

Artículo 1028.

Todo seguro sobre sumas dadas á riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia:

1º El nombre del tomador, aunque sea el capitan.

2º El nombre del buque y del capitan que deben hacer el viaje.

3º La designacion de los riesgos que se quieren asegurar, y que fueron eceptuados por el dador, ó la suma exedente sobre que es permitido el seguro (art. 972).

4º La declaracion de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones ú otros gastos necesarios en el lugar de la descarga, ó en el puerto de la arribada forzosa.

Artículo 1029.

Si durante el viaje el capitan se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero á la gruesa, puede el prestamista hacer asegurar el importe del contrato, aunque ya hubiese otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

Artículo 1030.

Cuando sin necesidad, y solo en el interes del tomador, un buque ó efectos asegurados se afecten á un préstamo á la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderian al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador á la gruesa no se le ha prevenido que existia el contrato de seguro, y lo

afirma bajo juramento, los aseguradores á la gruesa no quedarán exonerados; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederles los derechos que tenga contra los aseguradores del buque ó de los efectos, en virtud de la subrogacion legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque ó de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

Artículo 1031.

El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje, descontados los préstamos á la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque [art. 1028].

Para que sea válido el seguro de los gastos verificados hasta emprender el viaje, debe espresarse esta condicion en la póliza.

Artículo 1032.

Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, segun el precio de compra, con todos los gastos hasta á bordo, comprendido el premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de cada efecto.

Cuando se asegura gastos, debe espresarse así en la póliza.

Artículo 1033.

Es válido el seguro del valor real de los efectos asegurados, aumentado con el flete, derechos de im-

portacion y otros gastos que, en caso de feliz llegada, deben necesariamente pagarse, como tambien los gastos que ocasione el viaje del buque, siempre que así se estipule espresamente en la póliza.

Artículo 1034.

Si los objetos asegurados no llegan á buen puerto, queda sin efecto el aumento á que se refiere el artículo anterior; en cuanto pudiera impedir en todo ó en parte el pago del flete, derechos de importacion y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitan, segun convencion celebrada antes de la salida, subsiste el seguro en cuanto á esa anticipacion; pero en caso de pérdida ó avería, debe probarse el hecho del pago.

Artículo 1035.

Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se avaluará separadamente en la póliza, con designacion de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

Artículo 1036.

Si se hubiese hecho una valuacion en globo de la cosa asegurada, con estipulacion espresa de que el exeso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro solo será válido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El exeso se reducirá á la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la avaluacion conforme á los artículos 1044 y 1045.

Artículo 1037.

El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida ó varamiento del buque, se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar á consecuencia de ese suceso, por el capitan ó armador á los individuos de la tripulacion por sus sueldos y demas gastos.

Artículo 1038.

En caso de seguro de la libertad de los navegantes, se estipula una suma para el rescate de la persona asegurada.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia queda á favor del asegurador. Exijiéndose mayor suma, el asegurado solo podrá reclamar la cantidad estipulada en la póliza.

CAPÍTULO II.

De la valuacion de las cosas aseguradas.

Artículo 1039.

El valor de la cosa asegurada debe determinarse espresamente en la póliza (art. 439 y siguientes).

Artículo 1040.

En el seguro sobre el buque, es requisito indispensable la designacion del valor de este.

Sin embargo, cuando en una misma póliza se asegure buque y cargamento por una sola cantidad, es válido el contrato. En este caso, justificado el valor del cargamento por los medios de prueba admitidos por este Código, la diferencia que resulte hasta

la suma fijada en la póliza, se entiende *ipso jure* que es el valor que se ha señalado al buque, y por el cual ha sido asegurado.

Artículo 1041.

Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puede, sin embargo, ser disminuido ese valor por el Juez, oido el dictámen de peritos, aunque hubiera sido determinado en la forma del artículo 440:

1.° Si el buque hubiese sido estimado, segun el precio de compra ó de construccion, y por el tiempo ó los viajes se encontrase su valor disminuido.

2.° Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido despues de hacer uno ó mas, y percibido el flete.

Artículo 1042.

Los efectos adquiridos por cambio, se valúan por el precio que podrian obtener en la plaza ó puerto de la descarga, los efectos que se dieran en cambio, aumentado en la forma de los artículos 1032 y 1033.

Artículo 1043.

El valor del seguro sobre dinero á la gruesa, se prueba por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos hechos con el buque ó carga durante el viaje (art. 800 y 989), con las respectivas cuentas, competentemente legalizadas.

Artículo 1044.

La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, ó en su defecto, por declaracion de peritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efec-

tos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, despues de un viaje ordinario.

Artículo 1045.

Si resulta de los precios corrientes ó de la tasacion de los peritos, que en caso de llegada la ganancia habria sido inferior á la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador, pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrian producido ganancia alguna.

Artículo 1046.

En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada, por las pólizas de fletamento ó por los conocimientos.

En defecto de pólizas ó de conocimientos, y respecto á la carga que pertenezca á los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por peritos.

Artículo 1047.

Las valuaciones hechas en moneda estranjera se reducirán á moneda corriente, segun el cambio del dia en que fué firmada la póliza; pero si el contrato fué perfeccionado antes (art. 424), las partes podrán fijar la fecha por los medios de prueba admitidos en materia comercial, y el cambio se hará con arreglo á la fecha que resulte probada.

CAPÍTULO III.

Del principio y del fin de los riesgos.

Artículo 1048.

No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos (art. 423) en los seguros sobre buques, empiezan á correr por cuenta del asegurador, desde el momento en que el buque leva su primera ancla, y terminan despues que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar designado para la descarga, si estuviese cargado, ó en el lugar en que diese fondo y amarrase, si estuviera en lastre.

Artículo 1049.

Asegurándose un buque por viaje redondo ó por mas de un viaje, los riesgos corren sin interrupcion por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

Artículo 1050.

En las pólizas de seguro por viaje redondo, estan comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieren durante las estadías intermedias, aunque esa estipulacion se hubiese omitido en la póliza.

Artículo 1051.

En los seguros de buques por estadías en algun puerto, los riesgos, en defecto de convencion, empiezan á correr desde que el buque dá fondo y amarra

en el mismo puerto, y acaban en el momento en que leva su primera ancla para seguir viaje.

Artículo 1052.

En el caso de seguro sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento en que han sido trasportados á los muelles ó á la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados, y solo terminan despues que los efectos han sido descargados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupcion, aun en el caso de que el capitan se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto á que arribara, para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, ó dá órden al asegurado para no volver á cargar los efectos, ó se termina el viaje.

Artículo 1053.

Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el momento y á medida que son recibidos á bordo los efectos que pagan flete; y acaban desde que salen del buque, y á medida que van saliendo, á no ser que por estipulacion espresa, ó por uso del puerto, el buque esté obligado á recibir la carga á la orilla del agua, y á ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso, los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

Artículo 1054.

Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas á la gruesa empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del

contrato de cambio marítimo á que se refiere el seguro.

Artículo 1055.

En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado.

Artículo 1056.

En todos los casos en que el seguro se anula por hecho que no resulte directamente de fuerza mayor, ganaran los aseguradores el premio íntegro, siempre que los objetos asegurados hubiesen empezado á correr el riesgo, y solo retendran el medio por ciento del valor asegurado, si no hubiesen empezado á correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algun seguro por viaje redondo con un solo premio, no adquiere el asegurador sino la mitad del premio estipulado.

Artículo 1057.

Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas, por varamiento ó empeño del buque, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufrajio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó buque, echazon,

fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo ó retencion por órden del Gobierno ó de una potencia estranjera, represalia y, jeneralmente, por todos los accidentes y riesgos de mar, á no ser que el asegurador haya sido exonerado específicamente de alguno ó algunos riesgos, por estipulacion inserta en la póliza.

Artículo 1058.

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por hechos del asegurado (art. 418), ó por alguna de las causas siguientes:

1.ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó buque sin consentimiento de los aseguradores (art. 1011 y 1014).

2.ª Prolongacion voluntaria del viaje mas allá del último puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan escluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje es de los designados en la póliza para escala (art. 1014), sin que el asegurado tenga derecho para exijir, en tal caso, reduccion del premio estipulado.

3.ª Mora de parte del capitan en emprender viaje despues de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque ó sobre flete.

4.ª Separacion espontánea de un convoy ú otro buque armado, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

5.ª Vicio intrínseco, mala calidad ó mal acondicionamiento del objeto asegurado (art. 418).

6.ª Merma ó derramamiento de líquidos (art. 943).

7.ª Falta de estiva, ó mal arrumaje de la carga.

8.ª Disminucion natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolucion, disminucion ó quiebra en peso ó medida, entre su embarco ó desembarco, á no ser que el buque haya naufragado ó encallado, ó que los efectos hayan sido descargados y vueltos á cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, segun dictámen de peritos (art. 938).

Cuando esa disminucion natural tuviera lugar, no responderá el asegurador, si la avería no alcanzare á diez por ciento del valor del seguro, á no ser que el buque hubiese estado encallado, ó los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, ó mediase estipulacion contraria en la póliza.

9.ª Deterioracion de amarras, velámen ú otras pertenencias del buque, procedente del uso ordinario á que están destinadas.

10ª Avería simple ó particular que, incluidos los gastos de los documentos justificativos, no alcance á tres por ciento del valor asegurado.

11ª Baratería del capitan ó de la tripulacion, á no ser que mediase estipulacion contraria en la póliza. Esa estipulacion es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitan, de cuenta propia ó agena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitan, en el ejercicio de

su empleo, ó por la tripulacion, ó por uno y otra conjuntamente, del cual resulte daño grave al buque ó á la carga, en oposicion á la voluntad presunta de los dueños del buque.

Artículo 1059.

El asegurador que toma los riesgos de baratería responde por las pérdidas ó daños procedentes de la baratería del capitan ó de la tripulacion, ya sea por consecuencia inmediata ó casual, siempre que el daño ó pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados, y en el viaje y puertos de la póliza.

Artículo 1060.

Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por la falta de estricta observancia de las leyes y reglamentos (art. 808); pero esa falta no los exonera de la responsabilidad de los daños que de ella resultasen á la carga que han asegurado.

Artículo 1061.

Trasladándose el cargamento, despues de empezado el viaje, á buque diverso del designado en la póliza, por razon de innavegabilidad ó fuerza mayor, seguiran corriendo los riesgos por cuenta del asegurador, hasta que el buque llegue al puerto del destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera con tal que no fuere enemiga.

Artículo 1062.

La cláusula *libre de averías* exonera á los aseguradores de las averías simples ó particulares. La

cláusula *libre de toda avería* los exonera tambien de las gruesas ó comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera á los aseguradores, en los casos en que hubiere lugar al abandono (art. 1082).

Artículo 1063.

La cláusula *libre de hostilidad* exonera al asegurador, de los daños ó pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro cesa desde que fué retardado el viaje ó cambiada la derrota por causa de hostilidad, salva la obligacion del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar antes de las hostilidades.

Sin embargo, si al estipular la ecepcion de hostilidades se ha convenido que el asegurado, á pesar del apresamiento, seria indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos los daños que no resulten de las hostilidades, hasta que el buque quede fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la pérdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar, y es responsable el asegurador.

Artículo 1064.

Si un buque ó un cargamento asegurados con la cláusula—*libre de hostilidades*—han sido hostilmente apresados ó retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

Artículo 1065.

Cuando se señala en la póliza un tiempo limita

do para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando esten pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurado celebrar sobre ellos nuevo contrato.

Artículo 1066.

El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante, todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque ó la carga (art. 447).

Artículo 1067.

Mientras el asegurado no verifique el abandono que tenga derecho á hacer en caso de naufrajio, varamiento ú otro riesgo de mar, está obligado á emplear toda la dilijencia posible para salvar ó reclamar las cosas aseguradas (art. 447), sin que para tales actos sea necesario mandato del asegurador, que quedará en la obligacion de pagar al asegurado, la cantidad que sea necesaria para la reclamacion intentada ó que se pueda intentar.

El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho á exijir el asegurado.

Artículo 1068.

Cuando el asegurado no pueda hacer por sí las respectivas reclamaciones, porque deban tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idoneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad á ese respecto, quedando únicamente obligado

á ceder al asegurador, siempre que este lo exijiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

Artículo 1069.

El asegurado, en caso de apresamiento ó embargo ilejítimo, tiene obligacion de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la Nacion á que el dueño pertenece, á no ser que en la misma póliza se le haya dispensado espresamente esa obligacion.

Artículo 1070.

En el caso de los tres artículos precedentes, el asegurado tiene obligacion de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará como mejor le pareciere, corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores (art. 1067).

Artículo 1071.

En caso de abandono admitido por los aseguradores, ó de haber tomado estos sobre sí las dilijencias respectivas al salvamento ó á las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitan y del asegurado.

Artículo 1072.

La sentencia de un Tribunal estranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injustos, ó hechos notoriamente falsos ó desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios á su alcance, y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaracion de buena presa.

Artículo 1073.

En caso de seguro sobre préstamo á la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la negligencia del tomador, á no ser que en la póliza hubiese estipulacion espresa en contrario.

Artículo 1074.

El cambio de viaje por hecho del tomador rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo á la gruesa, á no mediar en la póliza estipulacion en contrario. Rescindido el contrato, el asegurador recibe medio por ciento sobre el valor asegurado (art. 1056).

Artículo 1075.

Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra ú otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideracion los riesgos corridos, las circunstancias especiales y las estipulaciones de la póliza.

Artículo 1076.

En caso de que no se hayan espedido los objetos asegurados, ó que se hayan espedido en una cantidad menor que la estipulada, ó que por error se haya asegurado un valor mas alto del que realmente tienen los efectos, y en jeneral, en todos los casos previstos en el artículo 445, gana el asegurador la mitad del premio, con las distinciones establecidas en el artículo 1056.

Artículo 1077.

El que haya celebrado un seguro por cuenta agena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exijir la devolucion del premio, aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos asegurados, ó que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

Artículo 1078.

Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, á no ser que para ello mediase autorizacion espresa de la póliza.

La restitucion gratuita hecha por los apresadores, cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos asegurados, aun cuando haya sido hecha á favor del capitan ó de cualquiera otra persona.

Artículo 1079.

Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la presentacion de la cuenta instruida con los documentos respectivos (art. 1080).

Artículo 1080.

La cuenta del asegurado debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El contrato de seguro.

El embarque de los efectos asegurados.

El viaje del buque.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicaran á los aseguradores, para que en su vista verifiquen el pago del seguro, ó deduzcan su oposicion.

Artículo 1081.

Los aseguradores podran contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso, de la restitucion de la cantidad percibida.

CAPÍTULO V.

Del abandono.

Artículo 1082.

El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exijir de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de:

Apresamiento.

Naufrajio.

Rotura ó varamiento del buque, que lo inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del Gobierno propio ó estranjero.

Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen á su destino.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.

Todos los demas daños se reputan avería, y se soportaran por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Artículo 1083.

El abandono en los casos espresados en el artículo precedente, debe hacerse judicialmente, dentro de los términos establecidos en los artículos 1085 y siguientes.

Artículo 1084.

No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado, puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino, á no ser que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, viniese á resultar que los costos de la reparacion subirian á mas de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.

Artículo 1085.

Si el buque ha encallado, ó este ó los efectos han sido apresados ó embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente, cuando los aseguradores rehusen ó descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender á los gastos del salvamento ó de la reclamacion (art. 1067).

En caso de contestacion, esa suma será determidada por el juez.

Debe ser pagada por el asegurador, en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que

tiene que indemnizar, exedan á la suma sobre que se contrajo el seguro.

Artículo 1086.

El asegurado puede hacer abandono y exijir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, si pasados seis meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de la América Meridional, ó un año para cualquier otro puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se habia perdido, ó se probare que la pérdida tuvo lugar despues de concluido el plazo estipulado para los riesgos (art. 1065), el asegurado tendrá que devolver las cantidades que hubiese percibido.

Artículo 1087.

En los casos de apresamiento ó embargo por alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses despues del apresamiento ó del embargo, si durase mas tiempo.

Artículo 1088.

Cuando los efectos deteriorados, ó los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si á pesar de sus dilijencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados, en los plazos designados en el artículo 1086. Estos plazos empiezan á correr desde el dia en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se

haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier medio lejítimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitan, el consignatario ó cualquier otro corresponsal.

Artículo 1089.

En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abandono será notificado á los aseguradores, en el plazo de tres meses contados desde la espiracion de las diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demas casos, debe ser intimado á los aseguradores, en el plazo de seis meses ó de un año, segun la distincion del artículo 1086, contados desde el dia de la llegada de la noticia del desastre.

Artículo 1090.

El asegurado en ningun caso está obligado á hacer abandono.

No será admitido, el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

Artículo 1091.

El abandono solo es admisible por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

El abandono no puede, sin consentimiento del asegurador, ser parcial ni condicional, sino que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado el buque y cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar el abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque ó efectos no han sido asegurados por su valor íntegro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se entiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporcion ó lo que dejó de asegurarse.

Artículo 1092.

En caso de innavegabilidad del buque, puede el asegurado hacer abandono, si el capitan, cargadores ó personas que los representan, no pudiesen fletar otro buque para trasportar la carga á su destino, dentro de sesenta dias contados despues de declarada la innavegabilidad (art. 912).

Artículo 1093.

No se admite el abandono cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fué represado antes de íntimado el abandono, á no ser que los daños sufridos por el apresamiento, y los gastos y premio de la represa ó salvamento, alcancen á tres cuartos á lo ménos del valor asegurado, ó si por consecuencia del represamiento, los efectos asegurados hubiesen pasado al dominio de tercero.

Artículo 1094.

Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores: salva la preferencia que pueda competir sobre ellos á los individuos de la tripulacion, por los sueldos vencidos en el viaje (art, 868), y á otros cualesquiera acreedores privilejiados (art. 1270).

Artículo 1095.

Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán á los aseguradores, los que se debieren por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento, y los sueldos debidos á los individuos de la tripulacion por el viaje (art. 856).

Artículo 1096.

El asegurado, en los casos en que puede hacer abandono, está obligado á participar á los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de veinte y cuatro horas de su recepcion, ó por el segundo correo, so pena de daños y perjuicios.

Artículo 1097.

El asegurado, al hacer abandono tiene obligacion de participar á los aseguradores todas las dilijencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está, asi mismo, obligado á declarar todos los seguros que ha celebrado por sí ó por otro, ó que hubiese ordenado se celebrasen sobre los efectos asegurados; así como los préstamos á la gruesa que se hayan tomado con su conocimiento, sobre el buque ó los efectos. Hasta que haya hecho esa declaracion, no empezará á correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de los efectos (art. 1079).

Artículo 1098.

Si el asegurado cometiera fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá

todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

Artículo 1099.

Verificado el abandono en la forma prescripta por este Código (art. 1083), se trasfiere á los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas, desde el momento de la notificacion del abandono, correspondiéndoles las mejoras ó detrimentos que en ellas sobrevengan.

Sin embargo, las cosas abandonadas quedan especialmente afectadas al pago de lo que se debe al asegurado.

Artículo 1100.

El abandono válidamente verificado no puede revocarse aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida, ó el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto á devolverla.

TÍTULO X.

De los seguros contra los riesgos del trasporte por tierra ó por los rios ó aguas interiores.

Artículo 1101.

La póliza debe enunciar, ademas de las constancias prescriptas por el artículo 423:

1.° El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulacion á ese respecto.

2.° Si el viaje debe ser continuado sin interrupcion.

3.° El nombre del patron, del acarreador ó del comisionista de trasporte.

Artículo 1102.

Los seguros que tienen por objeto el trasporte por tierra ó por los rios ó aguas interiores, seran determinados en general, conforme á las disposiciones relativas á los seguros marítimos, salvas las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 1103.

En caso de seguro de efectos, empiezan á correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados á los lugares donde deben ser cargados, y acaban, desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados ó puestos á la disposicion del asegurado ó de su mandatario.

Artículo 1104.

En caso de seguro de efectos que deban ser trasportados por tierra ó por los rios y aguas interiores, ó alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador si la travesía se ha efectuado sin necesidad por caminos estraordinarios, ó de una manera que no sea comun.

Artículo 1105.

Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte, y se ha hecho mencion de ella en la póliza (art. 1101, núm. 1), el asegurador no responde de los daños que hayan tenido lugar despues del

plazo dentro del cual debieran haber sido trasportados los efectos.

Artículo 1106.

En caso de seguro de efectos que deben ser trasportados por tierra ó por agua, ó por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del asegurador, aun cuando en la continuacion del viaje sean descargados, almacenados y vueltos á cargar en otros buques ó carros.

Artículo 1107.

Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban trasportarse por rios ó aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, á no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el trasporte deba hacerse en buque determinado. Aun en este último caso, continuarán los riesgos por cuenta del asegurador, si se ha trasbordado la carga para flotar el buque estando bajo el rio, ó por otros motivos igualmente imperiosos.

Artículo 1108.

En caso de seguro de objetos que deban trasportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa ó fraude de los que estan encargados de recibir, de trasportar ó de entregar los efectos.

Artículo 1109.

En los casos en que es admisible el abandono, conforme á las disposiciones del capítulo V del título precedente, el asegurado solo puede verificar el

abandono en el plazo de un mes, contado desde el dia en que llegó á su noticia el daño ó pérdida.

Artículo 1110.

Los interesados pueden, por estipulacion espresa, separarse de las reglas establecidas en los artículos 1103 y siguientes.

TÍTULO XI.

De los choques ó abordajes.

Artículo 1111.

El daño causado por el abordaje fortuito será soportado sin repeticion por el buque que lo hubiere sufrido, salvo las acciones que correspondan contra el asegurador.

Artículo 1112.

Abordando un buque á otro por dolo, impericia ó neglijencia del capitan ó de la tripulacion, ó por falta de observancia de los reglamentos del puerto, todo el daño causado al buque ó á su carga, deberá ser sufrido por el capitan que hubiere dado causa al abordaje.

Artículo 1113.

Si ha habido culpa por parte de los dos capitanes ó de los individuos de las dos tripulaciones, cada buque soportará su daño. Así en este caso como en el del artículo precedente, los capitanes son responsables hácia los dueños de los buques y del cargamento dañado, salva su accion, si hubiere lugar, contra los oficiales é individuos de la tripulacion.

Artículo 1114.

Si hay duda en cuanto á las causas del choqne, se reunirá en una sola masa el daño sufrido por los buques, despues de valuado por arbitradores, y se dividirá entre todos, en proporcion al valor respectivo de los buques. El daño será distribuido en forma de avería gruesa en cada buque.

Artículo 1115.

Tratándose del cargamento, todo abordaje se presume fortuito mientras no se pruebe impericia ó neglijencia del capitan ó de la tripulacion (art. 1112). En tal caso, el daño que sobrevenga al cargamento se reputa avería particular á cargo de quien la ha sufrido.

Artículo 1116.

Si se prueba que el abordaje ha provenido de culpa ó neglijencia de uno de los capitanes ó de ambos (art. 1112 y 1113), el daño que sobrevenga al cargamento debe ser reparado por el capitan ó capitanes y sus buques respectivos.

Artículo 1117.

Todos los daños causados por choques ó abordajes serán valuados por arbitradores.

Así en el caso del artículo 1114 como en todos los demas que ocurriesen, relativamente á abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán con la menor dilacion posible, cual de los buques ha sido causante del daño, sujetándose á las disposiciones de los re-

glamentos de puertos, y á los usos y prácticas del lugar.

Artículo 1118.

Si verificándose el abordaje en alta mar, el buque abordado se vé en la precision de buscar puerto de arribada para hacer sus reparaciones, y se pierde en la derrota, esa pérdida se presume causada por el abordaje.

Artículo 1119.

Todas las pérdidas resultantes de abordaje pertenecen á la clase de averías particulares, eceptuándose los casos del artículo 1114, así como aquel en que el buque para evitar daño mayor, pica sus amarras, y aborda á otro para su propia salvacion. Los daños que el buque sufra en tal caso, serán distribuidos entre buque y flete, como avería comun, en la forma prescripta en el artículo 1414.

Artículo 1120.

En cualquier caso que, segun las disposiciones de este título, recae la responsabilidad por culpa, neglijencia ó impericia sobre el capitan, si el buque tuviese práctico á abordo tendrá el capitan derecho á exijirle la indemnizacion que fuese condenado á pagar.

TÍTULO XII.

De las arribadas forzozas.

Artículo 1121.

Cuando un buque entra por necesidad en algun puerto ó lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa (art. 787).

Son justas causas de arribada:

1.ª La falta de víveres ó de aguada.

2.ª Cualquier accidente en la tripulacion, carga ó buque, que inhabilite á este para continuar la navegacion.

3.ª El temor fundado de enemigos ó piratas.

Artículo 1122.

Aun en los casos previstos en el artículo precedente, no se tendrá por lejítima la arribada:

1.° Si la falta de víveres ó de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de los navegantes, ó de haberse perdido ó corrompido por mala colocacion ó descuido ó por que el capitan hubiese vendido alguna parte de los víveres ó aguada.

2.° Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado y dispuesto competentemente para el viaje, ó de mal arrumaje de la carga.

3.° Si el temor de enemigos ó piratas no hubie-

se sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar á la duda.

Artículo 1123.

Dentro de veinticuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitan ante la autoridad competente (art. 795) á formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme á lo prescripto en el artículo 792.

Artículo 1124.

Los gastos de la arribada forzosa serán de cuenta del fletante ó del fletador, ó de ambos, segun sean las causas que los han motivado, salvo su derecho á repetirlos contra quien hubiere lugar (art. 1122).

Artículo 1125.

En todos los casos en que la arribada sea lejítima, ni el armador ni el capitan responden por los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores, de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese lejítima, el armador y el capitan responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

Artículo 1126.

Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

En ambos casos, debe preceder á la descarga la autorizacion del Tribunal ó de la autoridad que co-

nozca de los negocios mercantiles. En puerto estranjero donde haya Cónsul de la Repùblica será de su cargo dar esa autorizacion.

Artículo 1127.

En caso de procederse á la descarga, el capitan es responsable de la guarda y buena conservacion de los efectos descargados, salvos, únicamente, los casos de fuerza mayor ó de tal naturaleza que no puedan ser evitados.

Artículo 1128.

La carga averiada será reparada ó vendida, como pareciere mas conveniente, precediendo en todo caso, autorizacion competente (art. 1126).

Artículo 1129.

Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan, bajo pretesto alguno, diferir la continuacion del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilacion voluntaria (art. 787).

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento, que se hallen presentes, en los términos prescriptos en el artículo 786.

TÍTULO XIII.

De los naufrajios.

Artículo 1130.

Encallando ó naufragando el buque, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufriran individualmente las pérdidas y menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse, y sin perjuicio de las acciones que competan en los casos de los artículos 761 y siguientes, y 824.

Artículo 1131.

Nadie puede, sin consentimiento espreso del capitan ó del que hace sus veces, entrar á bordo de un buque para auxiliarle, salvarle ó bajo otro pretesto, cualquiera que fuera.

Estando presente el capitan ó el oficial que haga sus veces, nadie podrá, sin su consentimiento espreso, salvar el buque encallado ó naufragado, ni recojer los efectos que existan en la costa ó en las playas.

Artículo 1132.

Salvándose un buque ó efectos naufragados, y siendo conocidos el capitan, el dueño ó las personas que hagan sus veces, las cosas salvadas seran puestas inmediatamente á su disposicion, dando fianza bastante por los gastos de salvamento.

Artículo 1133.

La persona que retuviere buques salvados, ó de-

jare de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitan, oficial, cargador ó consignatario que los reclamasen, ofreciendo la fianza prescripta en el artículo anterior, perderá todo derecho á cualquier salario de asistencia ó salvamento (art. 1150), y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retencion.

Artículo 1134.

Los gastos y el flete para el trasporte de los efectos desde el lugar donde se han salvado hasta el de su destino seran pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo su derecho á repetirlos, si hubiere lugar (art. 761 y siguientes y 824).

Artículo 1135.

Naufragando un buque que vá en convoy ó en conserva, se distribuirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demas buques, en proporcion á la cavidad que cada uno tenga espedita.

Si algun capitan lo rehusase sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se siguen, y en el primer puerto ratificará la protesta, en la forma prescripta en el artículo 792.

Artículo 1136.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todos los efectos naufragados, se salvaran con preferencia los de mas valor y ménos volú

men, para cuya eleccion procederá el capitan de acuerdo con los oficiales del buque, conforme á lo determinado en el artículo 786.

Artículo 1137.

El capitan que recojió los efectos naufragados continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinado su buque, en el cual se depositaran con autorizacion judicial, por cuenta de los lejítimos interesados.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, así como los pasageros y oficiales del buque, y no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos, pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Artículo 1138.

Todos los gastos de la arribada, que se hagan con el motivo indicado en el artículo precedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, ademas de pagar los fletes correspondientes que, en defecto de convenio, se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que halla porteado los efectos el buque que los recojió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recojerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Artículo 1139.

Cuando no se puedan conservar los efectos recojidos por hallarse averiados (art. 1144), ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus lejítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Tribunal, á cuya órden se depositaren, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescripto en el artículo 1148.

Artículo 1140.

Salvándose un buque ó efectos en el mar ó en las costas de la República, estando ausente el capitan, oficiales, dueño ó consignatario, y no siendo conocidos, los efectos salvados seran inmediatamente trasportados al lugar mas próximo del salvamento, y entregados á la autoridad administrativa encargada de los naufrajios, y en su defecto, á la autoridad local.

En caso de contravencion, los que hallan cooperado al salvamento pierden los derechos que les corresponde á tal respecto (art. 1154), y responden personalmente por los daños que se siguieren, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar.

Artículo 1141.

El salvamento de los buques encallados ó naufragados, y la recaudacion de efectos naufragados, en las playas ó sus cercanías, ya sea que el capitan esté presente ó ausente, solo podrá tener lugar bajo la direccion esclusiva de la autoridad administrativa

encargada de las cosas naufragadas, y en su defecto, bajo la direccion de la autoridad local.

Si no resulta claramente probada la pertenencia de los efectos salvados ó recojidos, ó si hay contestacion á tal respecto, ya sea á causa de la confusion de los efectos, ó en cualquiera otra manera, el funcionario ó la administracion local arriba indicados, quedaran esclusivamente encargados de su custodia y conservacion.

No se consideran encallados, á los efectos de este artículo, los buques barados por órden del capitan (art. 786), ni los que por caso fortuito vinieren á la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro.

Artículo 1142.

La autoridad encargada de los naufrajios, ó en su defecto, la autoridad local, tiene obligacion de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca á la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento (art. 1132 y 1133).

Reciprocamente, los capitanes ó dueños del buque ó de los efectos tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescriptas respecto de los particulares (art. 1132 y 1134).

Artículo 1143.

La autoridad que asistiere al naufrajio ó á la recaudacion de los objetos salvados, está obligada á dar cuenta al Tribunal de Comercio respectivo, dentro de cuarenta y ocho horas, á mas tardar, de los

sucesos arriba mencionados, y de las medidas que haya tomado.

Artículo 1144.

No mediando reclamaciones, debe procederse á la venta en almoneda, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal estado ó su naturaleza esten sujetos á deteriorarse, ó cuya conservacion y depósito en especie, fueran evidentemente contrarios á los intereses del propietario.

Artículo 1145.

Dentro de los ocho dias siguientes al salvamento, se hará anunciar en uno de los periódicos del lugar mas próximo, todas las circunstancias del suceso, con designacion exacta de las marcas y números de los efectos, invitando á los interesados á que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Ese anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

Artículo 1146.

Justificado el derecho del reclamante por los conocimientos ú otros documentos legales, se le entregaran los efectos salvados, prévio pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.

En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposicion de tercero, ó contestacion sobre el salvamento y los gastos, podrá el Tribunal ordenar la entrega de los efectos, presentándose fianza bastante.

Artículo 1147.

No apareciendo persona alguna á reclamar despues de los cuatro anuncios arriba mencionados, y

de trascurrido el término de un año, se procederá á la venta en almoneda, conforme á lo dispuesto en el artículo 1139. En tal caso, la aprobacion judicial de la cuenta no perjudica el derecho de los interesados que podrán hacer los reparos y observaciones que crean conveniente.

Artículo 1148.

El propietario de los objetos salvados podrá, durante diez años, reclamar el importe del precio de la venta. Trascurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del fisco.

Artículo 1149.

No se percibirá derecho alguno de varamiento, naufrajio, ni otro semejante del buque, ó efectos naufragados, ya sea que pertenezcan á nacionales ó estranjeros.

Artículo 1150.

El salario debido por los socorros prestados á buques ó efectos en peligro ó naufragados, es de dos clases: salario de asistencia y salario de salvamento.

Artículo 1151.

Se debe salario de asistencia, cuando el buque y carga, conjunta ó separadamente, son repuestos en alta mar, ó conducidos á buen puerto.

Ese salario se determina teniendo en consideracion: la prontitud del servicio, el tiempo que se ha empleado en prestarlo, el número de las personas que indispensablemente debieron asistir, el peligro que se ha corrido, la naturaleza del servicio, y la fidelidad con que las personas que lo han prestado, hayan hecho la entrega de los objetos salvados.

Artículo 1152.

Los casos de salvamento son:

Si se recupera ó salva un buque ó efectos encontrados sin direccion en alta mar, ó en las playas ó costas.

Si se salvan efectos de un buque encallado que se encuentra en tal estado de peligro, que no puede ser considerado como lugar seguro para los efectos, ni como asilo para los individuos de la tripulacion.

Si se sacan efectos de un buque que se ha roto efectivamente.

Si hallándose un buque en peligro inminente, ó no presentando ya seguridad, es abandonado por la tripulacion, ó cuando habiéndose esta ausentado, ocupan el buque los que desean salvarlo, y lo conducen á puerto, con toda la carga ó parte de ella.

Artículo 1153.

Para la estimacion del salario de salvamento se debe considerar, no solo las circunstancias indicadas en el 2.° inciso del artículo 1151, sino tambien el peligro en que han estado los objetos salvados, y el valor de esos objetos, que será determinado por peritos arbitradores.

Artículo 1154.

En caso de contestacion, la tasacion de los salarios de asistencia ó salvamento, así como el nombramiento de los peritos arbitradores, serán hechos por el Tribunal competente.

Artículo 1155.

Si el buque ha sido abandonado por el capitan y

los individuos de la tripulacion, y ocupado por los que desean salvarlo, será permitido al capitan ó á los otros oficiales de servicio volver al buque, y tomar de nuevo la direccion.

En tal caso, las personas que lo habian ocupado tendrán obligacion, so pena de perder su salario, y de responder por los daños y perjuicios (art. 1133), de entregar al capitan el mando del buque, salvo los derechos adquiridos anteriormente por el salvamento.

Artículo 1156.

Si un buque ó los efectos salvados y entregados al dueño mediante fianza (art. 1132), se perdiesen entre el lugar del salvamento y el puerto del destino, sin haber precedido estimacion de su valor, los peritos arbitradores darán al buque y efectos salvados, el valor que probablemente habrian tenido en el lugar donde se entregaron los efectos.

Artículo 1157.

Toda convencion, transaccion ó promesa sobre salario de asistencia ó salvamento, será nula si es hecha en alta mar, ó al tiempo del varamiento, con el capitan ù otro oficial, ya sea respecto del buque, ya de los efectos que se hallaron en peligro.

Terminado el riesgo, es lícito hacer transacciones y arreglos amigables; pero aun en tal caso, no serán obligatorios respecto de los propietarios, consignatarios ó aseguradores que no los hayan consentido.

Artículo 1158.

Los efectos salvados del naufragio ó varamiento

estan especialmente obligados al pago de los salarios de asistencia y salvamento.

El privilegio se subroga en el líquido producto de la venta.

Artículo 1159.

Las cuestiones que se suscitaren sobre el pago de salarios de asistencia y salvamento, serán decididas en la República por la autoridad comercial del lugar del destino del buque, ó del puerto donde el buque entrare ó fuere conducido.

TÍTULO XIV.

De las averías.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza y clasificacion de las averías.

Artículo 1160.

Se considerarán averías todos los gastos estraordinarios que se hacen durante el viaje en favor del buque ó del cargamento ó de ambas cosas juntamente, y todos los daños que sobrevienen al buque ó á la carga, desde el embarco y salida, hasta la llegada y descarga.

Artículo 1161.

En defecto de convenciones especiales espresas en las pólizas de fletamento ó en los conocimientos,

las averías se pagan conforme á las disposiciones de este Código.

Artículo 1162.

Las averías son de dos clases; gruesas ó comunes y simples ó particulares.

El importe de las averías comunes se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga (artículo 1186). El de los particulares se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

Artículo 1163.

No se reputan averías, sino simples gastos á cargo del buque:

1.° Los pilotajes de costas y puertos.

2.° Los gastos de lanchas y remolques, si por falta de agua no puede el buque emprender viaje del lugar de la partida con la carga entera, ni llegar al destino, sin alijar el buque (art. 1168.)

3.° Los derechos de anclaje, visita y demas llamados de puerto.

4.° Los fletes de lanchas hasta poner los efectos en el muelle, si no se hubiese pactado otra cosa, segun el conocimiento ó la póliza de fletamento.

5.° En general, cualquier otro gasto comun á la navegacion, que no sea estraordinario y eventual (artículo 1160).

Artículo 1164.

Averías gruesas ó comunes son, en general, todos los daños causados deliberadamente en caso de peligro, y los sufridos como consecuencia inmediata

de esos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias, despues de deliberaciones motivadas (artículo 786), para la salvacion comun de las personas ó del buque y cargamento conjunta ó separadamente, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga (artículo 1160).

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declara especialmente avería comun.

1.° Todo lo que se dá á enemigos, corsarios ó piratas, por via de composicion para rescatar el buque y su cargamento, junta ó separadamente.

2.° Las cosas que se arrojan al mar para alijar el buque, ya pertenezcan al cargamento, al buque ó á la tripulacion.

3.° Los mástiles, cables, velas y otros aparejos que de propósito se rompan é inutilicen, ó se corten ó partan forzando vela para la salvacion del buque y carga.

4.° Las anclas, amarras y demas cosas que se abandonan para salvacion ó ventaja comun.

5.° El daño que de la echazon resulte á los efectos que se conserven en el buque.

6.° El daño que se cause al buque ó á algunos efectos del cargamento, por haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo, ó para estraer y salvar los efectos del cargamento.

7.° La curacion, manutencion é indemnizaciones de los individuos de la tripulacion, heridos ó mutilados en defensa del buque.

8.° La indemnizacion ó rescate de los individuos

de la tripulacion, aprisionados ó detenidos durante el servicio que prestaban al buque ó á la carga.

9.° Los sueldos y manutencion de la tripulacion durante la arribada forzosa.

10. Los derechos de pilotaje y otros de entrada y salida en un puerto de arribada forzosa.

11. Los alquileres de almacenes en que se depositen, en puerto de arribada forzosa, los efectos que no pudieren continuar á bordo, durante la reparacion del buque.

12. Los gastos de reclamacion de buque y carga, hechos conjuntamente por el capitan.

13. Los sueldos y manutencion de individuos de la tripulacion, durante esa reclamacion, siempre que el buque y carga sean restituidos.

14. Los gastos de alije ó trasbordo de una parte del cargamento, para aligerar el buque, y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, con el fin de salvarlo de riesgos de mar ó de enemigos.

15. Los daños que acaeciesen á los efectos por la descarga y recarga del buque en peligro.

16. Los daños que sufriesen el casco y quilla del buque que de propósito se hace varar, para impedir su pérdida total ó su apresamiento.

17. Los gastos que se hagan para poner á flote el buque encallado, y la recompensa por servicios estraordinarios, hechos para impedir su pérdida total ó apresamiento.

18. Las pérdidas y daños sobrevenidos á los efectos que, en consecuencia del peligro, se han cargado en lanchas ó buques menores.

19. Los sueldos y manutencion de la tripulacion, si el buque despues de empezado el viaje, es obligado á suspenderlo por órden de potencia estrangera, ó por superveniencia de guerra, en tanto que el buque y el cargamento no sean exonerados de sus obligaciones recíprocas.

20. El premio del préstamo á la gruesa, tomado para cubrir los gastos que se consideran avería comun, y el premio del seguro de esos gastos.

21. El menoscabo que resultase en el valor de los efectos que haya sido necesario vender en el puerto de arribada forzosa, para hacer frente á aquellos gastos.

22. Las costas judiciales para la clasificacion y distribucion de la avería comun.

23. Los gastos de una cuarentena estraordinaria, imprevista al tiempo de la celebracion del fletamento, inclusos los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion.

Artículo 1165.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esa pérdida como avería comun, á cuyo pago contribuirán los demas buques salvados.

Artículo 1166.

Los gastos causados por vicios internos del buque, por su innavegabilidad, ó por falta ó negligencia del capitan ó individuos de la tripulacion, no se reputan avería gruesa, aunque hayan sido hechos vo-

luntariamente y en virtud de deliberaciones motivadas, para beneficio del buque y cargamento.

Todos estos gastos son de cargo esclusivo del capitan ó del buque (art. 869).

Artículo 1167.

Avería particular es, en general, todo gasto ó daño que no ha sido hecho para utilidad comun, y que se sufre por el buque ó la carga, mientras duran los riesgos.

Se considera especialmente avería particular :

1°. Los daños que sobrevinieren al cargamento ó al buque por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, fuerza mayor ó caso fortuito.

2°. Los gastos hechos para evitar ó reparar los daños á que se refiere el número precedente.

3°. Los gastos de reclamacion, sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion, mientras aquella se sigue, cuando el buque y el cargamento son reclamados separadamente.

4.° La reparacion particular de los envases y gastos hechos para conservar los efectos averiados, á no ser que el daño resulte inmediatamente de hecho que dé lugar á avería comun.

5.° El aumento de flete y los gastos de carga y descarga, que se causen en el caso en que el buque haya sido declarado innavegable durante el viaje, si los efectos son trasportados por otro buque, segun lo dispuesto en el artículo 928.

6.° Cualquier daño que resulte al cargamento, por descuido, falta ó baratería del capitan ó de la

tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario contra el capitan, buque y fletes.

Artículo 1168.

Los daños que sufren los efectos embarcados en lanchas para alijar al buque en caso de peligro (art. 1163, nº. 2), son juzgados conforme á las disposiciones establecidas en este capítulo, segun las diversas causas de que el daño resulte.

Artículo 1169.

Si durante la travesía aconteciere á las lanchas ó á los efectos en ellas cargados, un daño que se repute avería comun, será soportado un tercio por las lanchas, y dos tercios por los efectos que se encuentren á su bordo.

Esos dos tercios se reparten en seguida como avería comun sobre el buque principal, el importe del flete, y el cargamento entero, incluso el de las lanchas (art. 1186).

Artículo 1170.

Recíprocamente y hasta el momento en que los efectos cargados en las lanchas sean desembarcados en el lugar de su destino, y entregados á sus consignatarios, siguen en comunion con el buque principal y resto del cargamento, y contribuyen á las averías comunes que hubieran sobrevenido.

Artículo 1171.

Los efectos que no se encuentren á bordo, sea del buque principal, sea de las embarcaciones menores destinadas á trasportarlos, no contribuyen á los

daños que sucedieren en ese tiempo al buque para cuya carga son destinados.

Artículo 1172.

Para que el daño sufrido por el buque ó cargamento pueda considerarse avería á cargo del asegurador, es necesario que sea examinado por dos peritos arbitradores que declaren:

1.° La causa de que ha provenido el daño.

2.° La parte del cargamento que se halle averiada, indicando las marcas, números ó bultos.

3.° Cuanto valen los objetos averiados, y cuanto podrá importar su reparacion ó reposicion, si se tratase del buque ó de sus pertenencias.

Todas estas dilijencias, exámenes y reconocimientos serán determinados por el Tribunal de Comercio del respectivo distrito, y practicados con citacion de los interesados, por sí ó por sus representantes. En caso de ausencia de las partes, y falta de apoderado, puede el juez nombrar de oficio, persona intelijente é idonea que las represente.

Artículo 1173.

En el arreglo de la avería particular que debe el asegurador pagar, en caso de seguro contra todo riesgo, se observarán las disposiciones siguientes:

Todo lo que fuere saqueado, perdido ó vendido por averiado durante el viaje, se estima con arreglo al valor por el cual se haya celebrado el seguro, y el asegurador paga el importe. Si en la póliza se hubiera guardado silencio sobre el valor, se fijará este por la factura.

En caso de llegada á buen puerto, si los efectos se encuentran averiados en todo ó en parte, se determinará por peritos arbitradores, cual habria sido su valor si hubiesen llegado sin avería, y cual su valor actual; y el asegurador pagará una cuota del valor del seguro, en proporcion de la diferencia que exista entre esos dos valores, comprendiéndose los gastos del reconocimiento y arbitraje.

Todo esto independientemente de la estimacion de la ganancia esperada, si esta se hubiese asegurado (art. 1005).

Artículo 1174.

Los efectos averiados serán siempre vendidos en público remate, á dinero de contado, á la mejor postura; pero si el dueño ó consignatario no quisiese vender la parte de efectos sanos, en ningun caso puede ser compelido. El precio para el cálculo será el corriente, que los mismos efectos, si fuesen vendidos al tiempo de la entrega, podrian obtener en la plaza, comprobado por los precios corrientes del lugar, ó en su defecto, certificado, bajo juramento, por dos comerciantes de efectos del mismo género, designados por el Tribunal.

Artículo 1175.

Si los efectos asegurados llegasen á la República, averiados ó disminuidos, y la avería fuese esteriormente visible, el exámen y estimacion del daño debe hacerse por peritos arbitradores, antes que los efectos se entreguen al asegurado.

Si la avería no es esteriormente visible al tiempo de la descarga, puede hacerse el exámen despues

de la entrega de los efectos al asegurado, con tal que se verifique en los tres dias inmediatos siguientes á la descarga, y sin perjuicio de las demas pruebas que puedan producir los interesados (art. 394.)

Artículo 1176.

Si la póliza contuviese la claúsula de pagar averías por marcas, bultos, fardos, cajas ó especies, cada una de las partes designadas se considerará como un seguro separado para la liquidacion de las averías, aunque esa parte se halle incluida en el valor total del seguro.

Cualquiera parte de la carga, objeto suceptible de avaluacion separada, que se pierda totalmente, ó que por alguno de los riesgos estipulados quede tan deteriorada que no tenga valor alguno, será indemnizada por el asegurador como pérdida total, aunque relativamente al todo ó á la carga asegurada, sea parcial, y el valor de la parte perdida ó destruida por el daño, se halle en la totalidad del seguro.

Artículo 1177.

Sucediendo un daño por riesgos de mar á un buque asegurado, solo paga el asegurador los dos tercios de los gastos de reparacion, ya sea que esta se verifique ó no, en proporcion de la parte asegurada con la que no lo esté. El otro tercio correrá por cuenta del asegurado, en razon del mayor valor que se presume al buque.

Artículo 1178.

Si la reparacion se ha hecho, se probará el importe de los gastos por las cuentas respectivas y

otros medios de prueba, procediendo, si fuere necesario, á un reconocimiento por peritos.

Si la reparacion no se ha verificado, su costo será determinado siempre por peritos.

Artículo 1179.

Si se justifica que las reparaciones han aumentado el valor del buque en mas de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, conforme á las disposiciones del artículo 1177, deduciéndose el mayor valor que haya adquirido el buque con la reparacion.

Si el asegurado prueba, por el contrario, que las reparaciones no han aumentado el valor del buque porque era nuevo, y que el daño le ha sobrevenido en el primer viaje, ó por que las velas ó aparejos etc. eran nuevos, no se deducirá el tercio, y el asegurador pagará todos los gastos de reparacion, en la proporcion espresada en el artículo 1177.

Artículo 1180.

Si los gastos suben á mas de las tres cuartas partes del valor del buque, se considera respecto de los aseguradores, que ha sido declarado innavegable, y estarán obligados en tal caso, no mediando abandono, á pagar la suma asegurada, deduciéndose el valor del buque ó de sus fragmentos.

Artículo 1181.

Entrando un buque en un puerto de arribada forzosa, y perdiéndose despues por un suceso cualquiera, el asegurador solo tiene que pagar el valor de la suma asegurada.

Lo mismo sucede si el buque hubiere costado

por diversas reparaciones mas de lo que importa la suma asegurada.

Artículo 1182.

El asegurador no está obligado á pagar avería alguna, cuyo importe no exeda de uno por ciento de la suma asegurada, no mediando estipulacion contraria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1058, número 8.

CAPÍTULO II.

Del prorateo y de la contribucion en la avería comun.

Artículo 1183.

El arreglo y prorateo de la avería comun deberá hacerse en el puerto de la entrega de la carga, ó donde acaba el viaje, no mediando estipulacion contraria.

Si el viaje se revoca en la República, si despues de la salida se viese el buque obligado á volver al puerto de la carga, ó si encallare ó naufragare dentro de la República, la liquidacion de las averias se verificará en el puerto de donde el buque salió ó debió salir.

Si el viaje se revocare estando el buque fuera de la República, ó se vendiere la carga en un puerto de arribada forzosa, la avería se liquidará y prorateará en el lugar de la revocacion del viaje, ó de la venta del cargamento.

Artículo 1184.

El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe, se verificará por peritos arbitradores que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hicieren, nombrará el Tribunal de Comercio.

Si se hiciere en pais estrangero, competirá el nombramiento al Cónsul de la República, y en su defecto, á la autoridad que conozca de los negocios mercantiles.

Artículo 1185.

Si el capitan no verificase las diligencias ordenadas en el artículo precedente, pueden hacerlo los dueños del buque ó del cargamento, ó cualquiera otra persona interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por su omision, incurre el capitan.

Artículo 1186.

Las averías comunes serán prorateadas:

Sobre el valor del buque en el estado en que se encuentre á su llegada, comprendiéndose lo que se dá por indemnizacion de la avería comun.

Sobre el importe del flete, deduciéndose los sueldos y manutencion de los individuos de la tripulacion.

Sobre el valor de los efectos que se hallaban al tiempo del suceso á bordo del buque ó de las lanchas ó embarcaciones menores (art. 1168 y siguientes), ó que antes de sucedido el daño fueron alijados por necesidad y reembolsados, ó que han tenido que venderse para pagar los gastos de avería.

La moneda metálica contribuye á la avería comun, segun el cambio del lugar donde acaba el viaje.

Artículo 1187.

Los efectos de la carga entran por su valor en el lugar de la descarga, deducido el flete, derechos de importacion, y otros gastos de la descarga, así como la avería particular que hubiesen sufrido durante el viaje. Eceptúanse los casos siguientes:

Si el prorateo tiene que hacerse en el puerto de donde el buque salió ó debia salir (art. 1183), el valor de los objetos cargados se determinará segun el precio de compra, con los gastos hechos á bordo, sin que se comprenda el premio del seguro.

Si esos objetos estuviesen averiados, segun el valor real.

Si el viaje se revocare, ó los efectos se vendiesen fuera de la República, y no se liquidase allí la avería, conforme á lo dispuesto en el artículo 1183, se tomará como capital contribuyente el valor de esos efectos en el lugar de la revocacion del viaje, ó el producto líquido obtenido en el lugar de la venta.

Artículo 1188.

Los efectos alijados serán tasados segun el precio corriente del lugar de la descarga del buque, deducido el flete, derechos de importacion y gastos ordinarios. Su naturaleza y calidad se justificarán por los conocimientos, facturas y otros medios lejítimos de prueba.

Artículo 1189.

Si la naturaleza ó la calidad de los efectos es superior á la designada en los conocimientos, contri-

buyen bajo el pié de su valor real, en caso de salvarse.

Son pagados segun el valor señalado en la póliza de seguro, y en su defecto, con arreglo á la calidad designada en el conocimiento, si se han perdido por echazon.

Si los efectos declarados son de naturaleza ó calidad inferior á la indicada en el conocimiento, contribuyen en caso de salvarse, segun la calidad indicada por el conocimiento.

Mediando echazon, son pagados en la forma antes señalada.

Artículo 1190.

Las municiones de guerra y de boca del buque, el equipaje del capitan, individuos de la tripulacion y pasageros, no contribuyen en caso de echazon ù otra avería comun.

Sin embargo, el valor de los efectos de esa clase, que se hubiesen alijado, será pagado á prorata por todos los demas objetos (art. 1186).

Artículo 1191.

Los efectos de que no hubiese conocimientos firmados por el capitan, ó que no se hallase en la lista ó manifiesto de la carga, no se pagan si son alijados; pero contribuyen al pago de la avería comun si se salvasen.

Artículo 1192.

Los objetos cargados sobre cubierta contribuyen al pago de la avería comun en caso de salvarse. Si fuesen alijados ó se averiasen con motivo de la

echazon, no tiene derecho el dueño, fuera del caso del segundo inciso del artículo 764, á exigir su pago, sin perjuicio de la accion que le corresponde contra el capitan.

Artículo 1193.

Si el buque se pierde, no obstante la echazon ó cualquier otro daño hecho voluntariamente para salvarlo, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería comun. Los objetos que quedaron en buen estado, ó se salvaron, no responden á pago alguno por los alijados, averiados ó cortados.

Artículo 1194.

Si por la echazon de efectos ú otro daño cualquiera, hecho deliberadamente para impedir el desastre, se salva el buque, y continuando el viaje se pierde, los efectos salvados del segundo peligro contribuyen solo por sí á la echazon verificada con motivo del primero, bajo el pié del valor que tienen en el estado en que se hallan, deducidos los gastos de salvamento.

Artículo 1195.

Salvándose el buque ó la carga, mediante un acto deliberado del que resultó avería comun, no puede quien sufrió el perjuicio causado por ese acto, exijir indemnizacion alguna por contribucion de los objetos salvados, si estos por algun accidente no llegasen á poder del dueño ó consignatario, ó llegando, no tuviesen valor alguno, salvos los casos de los artículos 989 y 1164, nùmeros 12, 13 y 21.

Sin embargo, si la pérdida de esos efectos pro-

cediese de culpa del dueño ó consignatario, quedarán obligados á la contribucion.

Artículo 1196.

El dueño de los efectos no puede en caso alguno ser obligado á contribuir á la avería comun, por mas cantidad de la que valgan los efectos al tiempo de su llegada, á no ser respecto de los gastos que el capitan, despues del naufragio, apresamiento ó detencion del buque, haya hecho de buena fé, y aun sin órdenes é instrucciones, para salvar los efectos naufragados, ó reclamar los apresados, aun en el caso de que sus diligencias ó reclamaciones fuesen infructuosas.

Artículo 1197.

Si despues de verificado el prorateo, recobran los dueños ó consignatarios los efectos alijados, están obligados á devolver al capitan é interesados en la carga, la parte que recibieron en contemplacion de tales objetos, deduciendo los daños causados por la echazon y los gastos del recobro.

En tal caso, la suma devuelta será repartida entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion en que contribuyeron para el resarcimiento del daño causado por la echazon.

Artículo 1198.

Si el dueño de los objetos alijados los recobra sin reclamar indemnizacion alguna, ó sin haber figurado en la liquidacion de la avería, esos objetos no contribuyen á las averías que sobrevengan al resto de la carga, despues de la echazon.

LIBRO IV.

DE LAS QUIEBRAS.

PARTE I.

De los derechos y obligaciones en los casos de quiebra.

TÍTULO I.

Del estado de quiebra y sus diferentes clases.

Artículo 1199.

Todo el que ejerza el comercio, y toda sociedad que por cualquier causa cesa en sus pagos, se halla en estado de quiebra.

La cesacion de pagos, característica del estado de quiebra, puede no ser general. Todo aquel que sin razon particular respecto de alguno ó algunos créditos comerciales, cesa de pagar *uno ó algunos*, se considera en estado de quiebra, aunque atienda al pago de los otros créditos.

Artículo 1200.

Para constituirse ó ser declarado en estado de quiebra, es absolutamente indispensable que el deudor ejerza el comercio. El que no lo ejerciere, puede hallarse insolvente, pero no en estado de quiebra.

Todo procedimiento sobre quiebras debe necesariamente fundarse en obligaciones comerciales, aun cuando despues se acumulen deudas de otra naturaleza.

Sin embargo, no es necesario que la cesacion de pagos provenga de una causa comercial.

Artículo 1201.

La quiebra es un estado indivisible que abraza la universalidad de bienes y deudas del fallido.

Artículo 1202.

La declaracion de quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita, constituye en estado de quiebra á todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa necesariamente la quiebra de la sociedad á que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde en tal caso á los acreedores sociales, con preferencia á los particulares del sócio.

La misma disposicion es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos sociedades diversas, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

Artículo 1203.

La quiebra puede ser casual, culpable ó fraudulenta.

Artículo 1204.

Es casual cuando el estado de insolvencia proviene de accidentes estraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor (art. 1314).

Artículo 1205.

La quiebra se tendrá por culpable siempre que la insolvencia pueda atribuirse á alguna de las causas siguientes:

1ª Si los gastos personales del fallido, administrador ó gerente, ó los de sus casas, se considerasen exesivos con relacion al capital y al número de las personas de su familia.

2ª Si hubiesen perdido sumas fuertes al juego, en operaciones de ajio, ó en apuestas.

3ª Si con intencion de retardar la quiebra hubiesen comprado mercaderías para venderlas por menos precio del corriente, contraido préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

4ª Si constase que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba segun el mismo inventario.

5ª Si no hubiese llevado con regularidad sus libros, en la forma determinada por este Código (art. 44 y siguientes).

6ª Si siendo casado no hubiese cumplido con la obligacion de registrar las cartas dotales, capitulacio-

nes matrimoniales, ú otras acciones especiales de la esposa (art. 39 y 41).

Artículo 1206.

La quiebra podrá considerarse culpable, si el fallido se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1° Si es declarado nuevamente en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente.

Esas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzasen al setenta y cinco por ciento de la deuda total.

2° Si ha contraido por cuenta agena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzgasen demasiado considerables con relacion á la situacion que tenia cuando los contrajo.

3° Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y en la forma debida (art. 1215).

4° Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirijido con relacion á sus negocios.

5° Si hubiese recibido en préstamos, con ó sin interés, alguna cantidad de mercaderías, por un precio mayor que el corriente de plaza.

6° Si el inventario ó balance presentase sobre su nómina ó valores, la diferencia de mas de una cuarta parte sobre su número y valor efectivo.

7° Si no compareciese al tiempo de la declaracion de quiebra, no asistiese á la verificacion del inventario, ó se ausentase durante el juicio, no estando lejitimamente impedido, ni con autorizacion de la autoridad respectiva.

Artículo 1207.

Es fraudulenta la quiebra en los casos en que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si el fallido despues de la cesacion de pagos hubiese pagado á algun acreedor, con perjuicio de los demas.

2ª Si se descubriese que ha supuesto gastos ó pérdidas ficticias, ó no justificase la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero ó valores de cualquier género, que hubiesen entrado posteriormente á su poder.

3ª Si ocultare en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualquiera clase de bienes ó derechos.

4ª Si hubiese verificado enagenaciones simuladas de cualquier clase que sean.

5ª Si hubiese contraido deudas fictícias, otorgado escrituras simuladas, ó se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó particular.

6ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos agenos que le estuviesen encomendados en depósito (art. 495), mandato ó comision, sin autorizacion del depositante, mandante ó comitente.

7ª Si hubiese comprado bienes de cualquier clase, en nombre de tercera persona.

8ª Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra, hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta, alguna de sus pertenencias.

9ª Si no tuviese los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante (art. 45 y 49), los hubiere ocultado, ó los presentase truncados ó falsificados.

10. Si comisionado para la venta de mercaderías ó efectos de comercio, hubiese ocultado la enagenacion á su comitente.

11. Si como administrador ó gerente de sociedades anónimas y en comandita, hubiese dado dividendos mayores que los que correspondia dar, ó hubiese faltado á los deberes prescriptos (art. 281, 284, 285 y 304).

12. Si fugare.

13. Si el inventario ó balance presentase una diferencia que exediese á la mitad de su valor efectivo.

14. En general, siempre que se hubiese ejecutado por el fallido ó representante de la sociedad, una operacion cualquiera que fraudalentamente disminuya el activo, ó aumente el pasivo.

Artículo 1208.

Son considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1º Los que se confabulan con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos, ó alterando los verdaderos, en cantidades ó fechas.

2º Los que de cualquier modo ausilian al quebrado para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó despues de la declaracion de quiebra.

3º Los que ocultaren ó rehusaren entregar á los

administradores, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido.

4° Los que, despues de publicada la declaracion de quiebra, admitieren cesiones ó endosos particulares del fallido.

5° Los acreedores, aunque fuesen lejítimos, que hicieren conciertos con el fallido, en perjuicio de la masa.

6° Los corredores que interviniesen en cualquiera operacion mercantil del fallido, despues de declarada la quiebra.

Artículo 1209.

Las quiebras de los corredores se reputan fraudulentas, sin admitirse ecepcion en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio ó ageno, alguna operacion mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

Artículo 1210.

Para calificar la quiebra se tendrá presente:

1° La conducta del fallido en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1215 y siguientes.

2° El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del fallido.

3° El estado en que se encuentren los libros de su jiro.

4° La relacion que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra (art. 1216, núm. 2), y lo

que resulte de los libros, documentos y papeles, sobre el verdadero orígen de aquella.

5º Los méritos que ofrezcan las pruebas hábiles que se hubieran rendido.

Artículo 1211.

El juicio criminal contra el fallido no interrumpe en ningun caso la jurisdiccion comercial en todo lo relativo á la quiebra y sus incidencias, ni la validez de sus resoluciones en cuanto á los bienes.

Artículo 1212.

El fallido cuya quiebra haya sido calificada de casual, y el que haya cumplido la pena en el caso de quiebra calificada de culpable, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta agena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos ó parte de lucro que se le den por esos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para sí por ese ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Los fallidos que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán de percibir la asignacion alimenticia que se les hubiere acordado (art. 1372).

TÍTULO II.

De los efectos jurídicos del estado y declaracion de quiebra.

Artículo 1213.

La quiebra no produce efectos legales sino en cuanto interviene resolucion judicial que la declare.

La declaracion del estado de quiebra puede tener lugar á solicitud del mismo fallido; á instancia de uno ó mas acreedores lejítimos que presenten ú ofrezcan la prueba de los hechos ó circunstancias en que funda su aseveracion de quiebra; ó por reclamacion del ministerio público en el caso de fuga de un comerciante, ú ocultacion acompañada de la clausura de su escritorio ó almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Artículo 1214.

El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, hecha por el fallido, ó la peticion del acreedor ó del ministerio público, para que se haga la declaracion correspondiente, pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esa diligencia.

Artículo 1215.

Todo el que ejerza el comercio por cuenta propia ó como administrador, y suspenda pagos, está obligado á hacer manifestacion de ese estado, dentro de

tres dias contados desde la cesacion. El dia de la cesacion queda incluido en los tres del plazo.

La manifestacion se hará en el domicilio del fallido, y si se tratase de sociedad comercial, en el lugar donde se encontrase el principal establecimiento.

En caso de quiebra de una sociedad comercial, la manifestacion debe contener el nombre y domicilio de cada uno de los sócios solidarios.

Artículo 1216.

Cuando la manifestacion del estado de quiebra se haga por el mismo fallido, debe contener:

1° El balance general de sus negocios.

2° La esposicion de las causas de la quiebra, con todos sus comprobantes relativos.

3° La firma del fallido ó de persona autorizada para ese acto, con poder especial.

En el caso de sociedad colectiva, deberan firmar todos los sócios que se hallen presentes al tiempo de hacerse la manifestacion de quiebra.

Artículo 1217.

Un individuo puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni á la mujer respecto del marido, ó *vice-versa*, hacerse declarar fallidos respectivamente.

Artículo 1218.

La quiebra puede ser declarada despues del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesacion de pagos.

Sin embargo, la declaracion de quiebra no podrá ser reclamada por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sino dentro de un año contado desde el dia del fallecimiento.

Artículo 1219.

Los derechos y responsabilidades de los deudores fallidos pasan á sus herederos ó sucesores; pero solo hasta donde alcancen los bienes de aquellos.

Artículo 1220.

La declaracion de quiebra, pronunciada en pais estranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada tambien la quiebra por los Tribunales de la República, no se tendrá en consideracion á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el estranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un sobrante.

A ese respecto se entenderán los síndicos del concurso formado en la República, con los síndicos del concurso estrangero.

Artículo 1221.

La autoridad competente, al declarar el estado de quiebra, ó por juicio ulterior que pronuncie, fijará la época en que ha tenido lugar la efectiva cesacion de pagos, y á la que deben, por consiguiente, retrotraerse los efectos de la declaracion de quiebra.

Artículo 1222.

El fallido queda de derecho separado é inhibido, desde el dia de la declaracion de la quiebra, de la administracion de todos sus bienes, inclusos los que por cualquier título adquiere mientras se halle en estado de quiebra.

Sin embargo, el dominio completo de los bienes no pasa á los acreedores, mientras no se declara la insolvencia de la masa (art. 1407), ó se verificase la cesion de bienes (art. 1273).

Artículo 1223.

Desde la declaracion de quiebra no podrá intentarse ni continuarse accion alguna en favor ni contra la masa, sino con los síndicos.

Sin embargo, el fallido, aunque privado del ejercicio de sus acciones activas y pasivas, puede ejercitar aquellas que tienen por objeto derechos inherentes á su persona, ó que son meramente conservatorias de sus bienes ó derechos.

Artículo 1224.

Cesa el fallido en los mandatos ó comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra, y sus mandatarios ó factores cesan desde el dia en que llegare la quiebra á su noticia. A esa fecha se saldan sus cuentas, por remesas respectivas.

Artículo 1225.

La privacion de la administracion no se estiende á los sueldos ó pensiones que se deban al fallido por la República, sino hasta donde las leyes generales permiten el embargo, ni á aquellos bienes donados ó

legados al fallido, bajo condicion de no quedar sujetos al desapropio.

Artículo 1226.

El fallido conserva la administracion de los bienes de su muger y de sus hijos, pero los frutos ó rentas que por ella le correspondan, pueden ser traidos á la masa de sus bienes, bajo condicion de atender debidamente á las cargas á que la percepcion de esos frutos ó rentas se halle afectada.

Artículo 1227.

Si el fallido repudiara una herencia ó legado que le sobreviniera, pueden los síndicos obtener autorizacion judicial para aceptar la herencia ó legado por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiacion no se anula entónces sino en favor de los acreedores, y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

Artículo 1228.

Son nulos y sin efecto alguno, relativamente á la masa, cuando se han verificado despues del dia en que segun la declaracion judicial, tuvo lugar la efectiva cesacion de pagos (art. 1221):

1° Todas las enagenaciones de bienes muebles é inmuebles, hechas á título gratuito.

2° Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos ú otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fé de parte del acreedor y deudor.

No se reputa deuda no vencida, aquella cuyo

término se ha estipulado en el interés solo del deudor, y que éste, segun la convencion espresa ó tácita, tiene facultad de pagar antes del plazo, para asegurar ventajas especiales á ese pago.

3° Los pagos de deudas vencidas, que se verifiquen de otro modo que en dinero ó papeles de comercio.

4° Todas las hipotecas y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor, por obligaciones de fecha anterior, que no tuviesen esa calidad.

Artículo 1229.

Todos los demas pagos que haga el deudor en razon de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones, aunque sean de comercio, ejecutadas despues de la cesacion de pagos (art. 1221), y antes del juicio declarativo de la quiebra, pueden ser anuladas, si de parte de los que han recibido algo del deudor, ó de los que han tratado con él, ha habido noticia de la cesacion de sus pagos, salvo el derecho á los terceros de buena fé, para reclamar las sumas de su pertenencia, que hubiesen entrado á la masa.

Artículo 1230.

Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador á reembolsar lo que haya recibido con noticia de la cesacion de pagos (art. 1229), surtirá los efectos de un protesto en forma, para recurrir contra el librador y endosantes.

Artículo 1231.

El juicio declarativo de la quiebra suspende, so-

lo con relacion á la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantido con privilejio, hipoteca ó prenda.

Los intereses de los créditos garantidos solo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilejio, á la hipoteca ó á la prenda.

Artículo 1232.

La declaracion de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales ó civiles, con descuento de los intereses legales, correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Eceptúanse las prestaciones anuales, hasta que en consideracion á sus condiciones, se fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

Artículo 1233.

Los co-deudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo serán obligados á dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Artículo 1234.

La disposicion del artículo precedente no es aplicable sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligacion es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no dá derecho á demandar antes del vencimiento, á los endosantes anteriores (art. 643.)

Artículo 1235.

En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Artículo 1236.

El sobrante que resulte en un concurso, despues de pagados los acreedores y gastos orijinados, pertenecerá al fallido ó á sus herederos.

No apareciendo el fallido ó los herederos despues de llamados por edictos publicados cuatro veces en los periódicos, una cada mes, las cantidades quedarán en depósito pùblico, por cuenta de quien pertenezcan.

Esas cantidades podrán ser reclamadas por el fallido, los herederos ó sucesores, durante diez años contados desde la fecha de la publicacion del último edicto. Trascurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del Fisco.

Artículo 1237.

Todos los bienes que el fallido adquiera despues de la quiebra, quedan sujetos á las obligaciones que quedaron pendientes en aquella.

Sin embargo, el fallido no podrá ser ejecutado por esas deudas, sino mediando autorizacion de la autoridad mercantil, prévio conocimiento de causa. La autoridad únicamente la concederá, en cuanto le queden al fallido medios bastantes para atender á sus necesidades y las de su familia.

Artículo 1238.

Toda obligacion contraida por un fallido, exe–

diendo de cien pesos fuertes, se considerará hecha dolosamente, si aquel con quien trató ignoraba su carácter de tal.

En uno ú otro caso, la accion del contratante del fallido no puede ejercitarse contra bienes pertenecientes á la masa concursada.

Artículo 1239.

Encontrándose de nuevo obligado el deudor á cesar en el pago de sus obligaciones, el concurso de acreedores de esta segunda quiebra, se compondrá de los acreedores de la primera, por lo que se les haya quedado debiendo, y de los acreedores que hayan contratado con el fallido, antes ó despues de la liquidacion de su activo.

Sin embargo, los acreedores estraños á la primera quiebra, deben ser pagados con los fondos de la segunda, con preferencia á los de la primera, á no ser que estos prueben que en la masa activa de la segunda quiebra, se encuentran confundidos los bienes adquiridos por el fallido á título lucrativo, con los adquiridos á título oneroso.

Dada esa prueba, unos y otros acreedores seran de igual condicion, á no ser que el concurso de acreedores de la segunda quiebra, ponga á disposicion de los antiguos acreedores, las sumas íntegras que justifiquen haber entrado en poder del deudor á título lucrativo.

Artículo 1240.

Cuando la declaracion de quiebra no se haya espedido á solicitud del deudor, sino á instancia de los acreedores, ó por reclamacion del ministerio pú-

blico, podrá el comerciante á quien se haya declarado en quiebra, solicitar la revocacion de la espresada declaracion, dentro de ocho dias contados desde la publicacion (art. 1336), ofreciendo la prueba de la falsedad de los hechos que sirvieron de fundamento á la declaracion de quiebra.

Artículo 1241.

Igual derecho tendrán los sócios del fallido, cuando no hayan firmado la manifestacion de quiebra, hecha por éste.

Artículo 1242.

El que solicitó esa declaracion tiene el derecho de ser oido en la oposicion.

Si á los veinte dias hábiles de la oposicion no se hubiese revocado el auto, se entenderá como resuelto el punto, en el sentido de no hacer lugar á la revocacion.

Artículo 1243.

La reclamacion del deudor contra el auto de declaracion de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las medidas prevenidas en los artículos 1336 y 1337.

Artículo 1244.

Revocado el auto de declaracion de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenian.

Aquel contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó, accion de daños é intereses, si justificase que aquel habia procedido con dolo é injusticia manifiesta, y solo las costas del juicio, si no justificare esos puntos.

Artículo 1245.

En cualquier tiempo en que se encontrase detenido el curso de los procedimientos de la quiebra por insuficiencia del activo para ocurrir á los gastos, podrá la autoridad pronunciar, aun de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Esa resolucion deja á cada acreedor el ejercicio de sus acciones individuales, contra los bienes y la persona del fallido.

Durante un mes, á contarse desde la fecha en que se dictó, queda suspendida la ejecucion de esa resolución.

Artículo 1246.

El fallido ó cualquier interesado podrá en todo tiempo obtener la revocacion del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente á los gastos de las operaciones de la quiebra, ó consignando en poder de los síndicos una suma bastante para atender á estos gastos.

TÍTULO III.

De los derechos de los acreedores y órden de sus créditos.

Artículo 1247.

Las acciones que pueden existir contra los bienes concursados, segun la naturaleza de sus títulos, se dividen en el órden siguiente:

1° De dominio absoluto.

2° De dominio condicional.

3° De hipoteca especial.

4° De prenda.

5° De privilejio.

6° Quirografarias.

Artículo 1248.

Son acciones de dominio absoluto:

1° La de los dueños de bienes que el fallido ó un tercero á su nombre, tuviere á título de depósito, prenda, administracion, locacion, comodato, comision de compra-venta, trámite, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasfieren dominio.

2° La de los dueños de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos ó papeles de comercio, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio, ó por remesas hechas al fallido para fin determinado, bien se encuentren en poder del fallido, bien en poder de un tercero, á su nombre ó encargo.

Artículo 1249.

La reivindicacion establecida en el artículo anterior, solo podrá ejercitarse respecto de los efectos que, sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron entregados al fallido.

La prueba de la identidad será admitida, aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones, ó disminuido su número.

Artículo 1250.

Si la propiedad de los efectos, letras y demas

papeles hubiese sido lejítimamente trasferida por el fallido á un tercero, y este adeudase el todo ó parte del precio, el acreedor de dominio figurará como acreedor quirografario del concurso, por lo que hubiese recibido el fallido antes de la declaracion de quiebra; pudiendo exijir la devolucion de lo que se hubiese entregado despues de esa declaracion, y dirijir su accion directamente contra el comprador, por lo que este deba entregar, si no prefiriese figurar contra el concurso por la totalidad de su accion.

Una vez intentada la accion, no es permitido variarla, sustituyendo al comprador por el concurso, ni al concurso por el comprador.

Artículo 1251.

No há lugar á la reivindicacion de los efectos ó papeles negociables, hayan ó no salido del poder del fallido, cuando el dueño de los efectos hubiese recibido letras de cambio ú otros valores en pago, otorgando recibo por su importe total; ó cuando se le hubiese cargado su importe en cuenta corriente.

Artículo 1252.

Las obligaciones que por la lejislacion comun competen al comodante, locador ó dador de prenda, no se alteran por el hecho de la falencia.

Artículo 1253.

Es obligacion del acreedor en los casos de reivindicacion:

1º Devolver las sumas, valores ó papeles negociables, que hubiese recibido por sí ó por tercera persona, á cuenta de sus efectos, letras ó valores,

cuando reivindica la totalidad de estos; y la parte proporcional, cuando solo reivindica una parte de esos efectos ó valores.

2º Reembolsar al acreedor prendario la cantidad que garanten los efectos ó valores, sus intereses y gastos, en el caso de que esos efectos ó valores hubiesen sido tomados en prenda, por un tercero de buena fé.

3º Indemnizar á la masa del fallido, todo lo que se ha pagado ó se adeude por derechos fiscales, trasportes, comision, seguro, avería gruesa, y gastos hechos para la conservacion de la cosa.

Artículo 1254.

El acreedor en ningun caso puede reclamar del concurso, los daños y perjuicios que sufriere por la reivindicacion.

Artículo 1255.

El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros, para ser sacadas á voluntad del depositante, ya sea que devenguen ó no intereses.

Artículo 1256.

Es accion de dominio condicional, aquella que deduce el vendedor de efectos á un fallido que no ha pagado el precio, siempre que antes del dia señalado para la apertura de la quiebra, no se hubiese adquírido por el fallido ó su comisionado para la compra, la posesion efectiva y material de los

efectos vendidos, aun cuando hubieran mediado una ó mas de las circunstancias que importan tradicion simbólica.

Artículo 1257.

Llámase accion de dominio condicional, porque por parte del concurso se tiene la facultad de exijir los efectos comprados, pagando el precio que se habia estipulado con el fallido, en los mismos términos y en los mismos plazos.

Cuando los pagos sean á plazo, el vendedor tiene el derecho de exijir fianza que los garanta.

Artículo 1258.

No há lugar á la reivindicacion, aun cuando el fallido no haya entrado á la posesion real de los efectos, si han sido vendidos á un tercero de buena fé, por la factura, el conocimiento ó carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo se haya ó no estipulado que los riesgos de la cosa vendida sean de cuenta del vendedor, podrá, si no prefiriese figurar por el todo de su crédito contra el concurso, dirijir su accion contra el segundo comprador, por lo que deba en virtud de la compra, y contra el concurso, por lo que se hubiese entregado !ejítimamente al fallido.

El uso de una de esas aciones alternativas destruye la otra.

Artículo 1259.

Son aplicables á esta reivindicacacion las disposiciones de los artículos 1251, 1253, inciso 3° y 1254.

Artículo 1260.

Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantidos con hipoteca especial.

Artículo 1261.

Si concurren dos ó mas acreedores con hipoteca especial sobre la misma cosa, la preferencia se determina en el órden de las fechas de las escrituras respectivas, y si las fechas son iguales, por el órden en que esten en el rejistro.

Artículo 1262.

Si sucediere que el acreedor hipotecario nada reciba de los bienes hipotecados, por haber sido absorvidos por otros acreedores de preferencia, entrará al concurso por su capital íntegro, con los acreedores personales, y si hubiera recibido parte de su crédito, por el saldo que resulte.

Sin embargo, si el fallido no estaba personalmente obligado al pago, sino que respondia como tenedor de la cosa raiz afectada, el acreedor hipotecario no tendrá accion alguna contra el concurso.

Artículo 1263.

Si antes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algun acreedor privilejiado ó hipotecario, llegare la ocasion de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocase quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, segun la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Lo mismo se practicará respecto de cualquier otro acreedor que deba ser considerado provisionalmente en los prorateos ó dividendos.

Artículo 1264.

Es acreedor prendario aquel á quien se ha dado

la posesion de un bien mueble, documentos ó papeles de comercio, en garantía de su crédito.

Artículo 1265.

Los acreedores que tengan su crédito garantido con prenda, pueden solicitar la venta de la prenda, para el pago de su crédito.

La venta se verificará en público remate, prévia audiencia de los síndicos, so pena de nulidad.

Artículo 1266.

Los síndicos pueden retirar la prenda á beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

Artículo 1267.

Verificada la venta, por no haber hecho uso los síndicos de la facultad que se les concede en el artículo precedente, el sobrante que hubiere, pagada la deuda, entrará á la masa.

Si, por el contrario, el producto de la venta no alcanzase para el pago del crédito, entrará el acreedor por el resto del capital, á prorata con los acreedores simples ó quirografarios.

Artículo 1268.

Son acreedores privilejiados aquellos á quienes la ley les acuerda la ventaja de ser preferidos en el pago, con el producto del bien ó bienes afectados al privilejio.

Artículo 1269.

Los privilejios son y se rijen por las disposiciones del Código Civil en el título *de la preferencia en los créditos*.

Artículo 1270.

Entran tambien en el órden de los privilejios:

1° El capitan y demas individuos de la tripulacion, por sus sueldos, en el buque y los fletes del último viaje (art. 868).

2° Los que hayan contribuido á la compra, reparacion ó aprovisionamiento del buque, en este ó su precio.

3° Los gastos de trasporte ó flete y los de avería gruesa, en los efectos cargados (art. 179, 944 y 945).

4° El cargador por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demas instrumentos principales y accesorios del trasporte (art. 169.)

5° Los que han dado dinero á la gruesa, en la cosa sobre que recayó el préstamo marítimo (art. 980, 984, 992 y 995).

6° En todos los demas casos espresamente establecidos en diversos artículos de este Código (art. 244, 819, 869 y 965).

Artículo 1271.

Todos los demas acreedores son simples ó quirografarios, y son pagados con igualdad, con la masa de bienes realizados, despues de deducidos los de preferencia.

Artículo 1272.

Encontrándose de nuevo obligado el deudor á cesar en el pago de sus obligaciones, el concurso de acreedores de esta segunda quiebra, se compondrá de los acreedores de la primera, por lo que se les haya quedado debiendo, y de los acreedores que ha-

yan contratado con el fallido antes ó despues de la liquidacion de su activo.

Sin embargo, los acreedores estraños á la primera quiebra, deben ser pagados con fondos de la segunda, con preferencia á los de la primera, á no ser que estos prueben que en la masa activa de la segunda quiebra, se encuentran confundidos los bienes adquiridos por el fallido á título lucrativo, con los adquiridos á título oneroso.

Dada esa prueba, unos y otros acreedores serán de igual condicion, á no ser que el concurso de acreedores de la segunda quiebra, ponga á disposicion de los antiguos acreedores, las sumas íntegras que justifiquen haber entrado en poder del deudor á título lucrativo.

Artículo 1273.

Ningun deudor comerciante goza del beneficio de cesion de bienes.

El único efecto que produce la cesion de bienes antes de la declaracion de la insolvencia de la masa (art. 1407), es la trasmision en favor de los acreedores, de la propiedad de los bienes (art. 1375).

TÍTULO IV.

Del concordato.

Artículo 1274.

El concordato es una convencion entre el fallido y sus acreedores, por la cual se estipula la forma y cantidad en que deban pagarse los créditos.

Artículo 1275.

Para ocuparse del concordato es necesario haberse hecho la verificacion de créditos, y resuéltose todas las incidencias sobre los reclamados, á menos que se acuerde imputar estos entre los de oposicion.

Artículo 1276.

Solo pueden concurrir á la deliberacion y resolucion relativamente al concordato, los acreedores cuyos títulos hayan sido debidamente verificados.

Los acreedores de dominio, los hipotecarios y demas privilejiados no pueden tomar parte en las deliberaciones relativas al concordato, so pena de quedar sujetos á todas las resoluciones que se tomen á tal respecto.

El solo acto de votar sobre el concordato, importa renuncia del privilejio, pero esa renuncia queda sin efecto, si el concordado no es admitido.

Artículo 1277.

La calidad de cónyuje, de ascendiente ó descendiente del fallido, no obsta para que los acreedores, por otra parte lejítimos (art. 1276), asistan á la deliberacion y resolucion relativa al concordato.

Para votar sobre el concordato, no se exije facultad de enajenar. Basta que se tenga la de administrar.

Artículo 1278.

Toda proposicion de concordato debe ser hecha y discutida en junta de acreedores. Es nula cualquier deliberacion que tenga lugar fuera de la junta ó en reuniones privadas.

Artículo 1279.

El fallido asistirá personalmente á la junta, á no ser que hubiese sido autorizado por causas graves, á nombrar apoderado para ese acto.

Los síndicos presentarán un informe detallado sobre el estado de la quiebra, las formalidades que se hayan llenado, y las operaciones que hayan tenido lugar.

El fallido y los acreedores concurrentes tienen derecho para hacer las observaciones que juzguen oportunas, y de todo se formará una acta á la que se agregará el informe presentado por los síndicos.

Artículo 1280.

El concordato solo podrá ser aceptado por el voto de los dos tercios de los acreedores personales, que reunan las tres cuartas partes de los créditos verificados, con esclusion de los hipotecarios ó privilegiados, á no mediar la renuncia del artículo 1276; ó por el voto de las tres cuartas partes de los acreedores, que reunan los dos tercios de los referidos créditos.

Artículo 1281.

El concordato se firmará en la misma junta en que haya tenido lugar, so pena de nulidad.

En el caso de que el concordato solo haya sido aceptado por dos terceras partes de los acreedores, que no reunan las tres cuartas partes de los créditos, ó por un número de acreedores, que no alcance á las dos terceras partes, pero que represente las tres cuartas partes de los créditos, se suspenderá la de-

liberacion para el octavo dia siguiente, sin necesidad de nueva convocacion.

En tal caso, quedarán sin efecto las resoluciones tomadas el dia de la primera junta, y se procederá de nuevo en la forma del artículo 1279, quedando definitivamente resuelta la admision ó denegacion del concordato.

Artículo 1282.

Aceptado el concordato, se avisará por los periódicos á los acreedores disidentes ó que no hubiesen asistido á la junta, siempre que sus créditos estuviesen verificados, para que concurran dentro de ocho dias á deducir su oposicion, ó adherirse á él.

Artículo 1283.

En caso de oposicion, ella se sustanciará en el término perentorio de treinta dias comunes á las partes, para alegar y probar lo que convenga, y á su vencimiento, se decidirá lo que corresponda, oyéndose siempre á los síndicos, ministerio público y Juez Comisario si lo hubiere.

Artículo 1284.

Si no se hubiese deducido oposicion en el término señalado en el artículo 1282, ya por el síndico, ya por los acreedores, el concordato será aprobado sin mas trámite, siempre que, habiendo habido calificacion de quiebra, hubiera sido declarada casual, ó que habiendo sido declarada culpable, se hubiera cumplido la pena.

Si no hubiera habido calificacion, la autoridad, prévia audiencia del representante de la accion públi

ca, negará la aprobacion, si resultasen de la quiebra, presunciones de fraude ó culpa.

Artículo 1285.

Aprobado el concordato, se hace obligatorio para todos los acreedores, ya figuren ó no en el balance, sean conocidos ó desconocidos, y fuese cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva, salvo el derecho de los hipotecarios y demas privilejiados (art. 1247 y siguientes).

Los acreedores que se presenten despues de la aprobacion del concordato, en ningun caso podrán reclamar de sus co-acreedores, por razon de los dividendos que, conforme al concordato, hayan percibido, salvo el derecho para reclamar del fallido las sumas estipuladas en el concordato (art. 1405).

Artículo 1286.

Toda obligacion contraida por el fallido, de pagar á un acreedor mas de lo estipulado por el concordato en beneficio del concurso, es nula respecto de los otros acreedores, mientras no hayan ellos recibido el dividendo estipulado en el concordato.

Artículo 1287.

La remision concedida, en virtud del concordato, al deudor principal, no aprovecha á los co-deudores ó fiadores.

Esta disposicion no es aplicable á los fiadores que garanten el cumplimiento del concordato por parte del fallido (art. 1290).

Artículo 1288.

No se admitirá accion alguna de nulidad del con-

cordato, despues de la homologacion ó aprobacion judicial, á no ser por causa de dolo descubierto despues de esa homologacion, y que resulte, sea de la ocultacion del activo, ó de la exageracion del pasivo de la quiebra.

Artículo 1289.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, los síndicos deberán entregar al deudor todos los bienes y documentos del concurso, rindiendo cuenta de su administracion, cuyas dificultades seran decididas por árbitros.

Artículo 1290.

La anulacion del concordato por causa de dolo (art. 1288), libra *ipso jure* á los fiadores.

La rescision del concordato podrá pedirse ante el Tribunal ó Juez de Comercio, con citacion de los fiadores si los hubiere, en caso de falta de cumplimiento por parte del fallido, de las estipulaciones del concordato.

La rescision del concordato no libra á los fiadores que hayan intervenido para garantir su ejecucion parcial ó total.

Artículo 1291.

Los actos practicados por el fallido posteriormente á la sentencia homologatoria, y anteriormente á la anulacion ó á la rescision del concordato, solo seran anulados ó rescindidos, en caso de fraude á los derechos de los acreedores.

Artículo 1292.

Los acreedores anteriores al concordato volveran

al ejercicio de la plenitud de sus derechos respecto al fallido solamente, pero no podran figurar en la masa, sino en las proporciones siguientes:

Si no han percibido parte alguna del dividendo, por el importe total de sus créditos; si han recibido parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos, correspondiente á la parte del dividendo prometido, que no hayan recibido.

Las disposiciones de este artículo seran aplicables al caso en que tenga lugar una segunda quiebra, sin que haya precedido anulacion ó rescision del concordato (art. 1272).

Artículo 1293.

No mediando en el concordato estipulacion espresa en contrario, queda sugeto el fallido para el manejo de los negocios de comercio, á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente las estipulaciones del concordato.

El Tribunal ó Juez en tal caso, tomados los informes necesarios, determinará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer el fallido, para sus gastos particulares.

Artículo 1294.

Las funciones del interventor se reducen á llevar cuenta de las entradas y salidas de la caja del fallido, de la cual tendrá una sobre llave.

Será, tambien, de su cargo impedir que el deudor estraiga del fondo de su comercio, para sus gastos particulares, mayor cantidad que la que le esté

asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños á su jiro; pero no podrá mezclarse en manera alguna, en el órden y direccion de los negocios, que pertenecen esclusivamente al fallido repuesto.

Artículo 1295.

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del fallido en el manejo de los fondos, decretará la autoridad la exhibicion de los libros de comercio, y en su vista, acordará las providencias oportunas, para mantener el órden en la administracion mercantil del deudor.

Artículo 1296.

El fallido repuesto que frustre los efectos de la intervencion, disponiendo de alguna parte de sus fondos ó existencias, sin noticia del interventor, será, por el mismo hecho, declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra (art. 1272).

Artículo 1297.

La retribucion del interventor será de cuenta del fallido repuesto.

En caso de diferencia á ese respecto, será determinada por la autoridad.

Artículo 1298.

En virtud del concordato queda estinguida la accion de los acreedores, por la parte de sus créditos de que se haga remision al fallido, aun cuando este llegue á mejorar de fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra (art. 1236), á menos que hubiese mediado estipulacion espresa en contrario.

Artículo 1299.

La desaprobacion del concordato hace que el juicio de quiebra siga su curso ordinario.

Artículo 1300.

Cuando medie acuerdo entre el fallido y la unanimidad de los acreedores, se sobreeserá en el juicio de quiebra, cualquiera que sea su estado; pero podrá ejercerse la accion de nulidad por dolo y la penal por delito. En caso de nulidad por dolo, rije lo dispuesto en este título.

TÍTULO V.

De la rehabilitacion.

Artículo 1301.

La rehabilitacion debe solicitarse ante la autoridad que hizo la declaracion de quiebra (art. 1213 y 1215).

Artículo 1302.

La sentencia de rehabilitacion se puede pronunciar al tiempo de aprobarse el concordato (art. 1283), siempre que no haya clasificacion de fraude ó culpa, ú oposicion del ministerio pùblicó.

En el caso de que los fondos de la masa alcancen para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitacion podrá decretarse de oficio.

Artículo 1303.

El fallido cuya quiebra haya sido declarada cul-

pable, solo puede ser rehabilitado despues que haya cumplido la pena á que fuera condenado.

Artículo 1304.

No seran admitidos á la rehabilitacion los fallidos cuya quiebra haya sido declarada fraudulenta, las personas condenadas por hurto, estafa ó abuso de confianza, los estelionatarios, ni los tutores ú otros administradores de cosas agenas, que no hayan rendido cuenta, con pago del saldo respectivo.

Sin embargo, podrán obtener rehabilitacion, cinco años despues de haber cumplido la pena á que fueron condenados, si resultase que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

Artículo 1305.

La solicitud de rehabilitacion debe instruirse con la carta de pago, ó los documentos originales que acrediten el íntegro pago á los acreedores, ó el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por el concordato.

Si faltasen los recibos de algunos acreedores, puede subsanarse ese defecto con una interpelacion judicial, ó una intimacion pública de que se presenten para ser pagados.

Artículo 1306.

La solicitud de rehabilitacion debe ponerse en conocimiento del público, por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo, y se publicarán en el diario ó diarios que la autoridad designe.

Artículo 1307.

Cualquiera de los acreedores tiene facultad de opo-

nerse á la rehabilitacion, dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicacion del edicto en los diarios. (art. 1306).

La oposicion deberá formalizarse por escrito, y solo podrá fundarse en la disposicion de los artículos 1303 y 1304, ó en la falta de cumplimiento, por parte del fallido ó sus herederos, de las prescripciones del artículo 1305.

Artículo 1308.

Vencido el plazo de dos meses, señalado en el artículo precedente, el Tribunal ó Juzgado, ya sea que haya mediado ó no oposicion, concederá ó negará la rehabilitacion, oyendo préviamente al ministerio público.

Artículo 1309.

De la sentencia que conceda ó deniegue la rehabilitacion, podrá apelarse, en el primer caso por el acreedor que hizo la oposicion, ó por el ministerio público, y en el segundo por el fallido ó sus herederos.

Artículo 1310.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de rehabilitacion, se leerá en audiencia pública del Tribunal ó Juzgado, y se mandará su publicacion en los diarios que el rehabilitado ó sus herederos designen.

Artículo 1311.

La rehabilitacion puede tambien tener lugar cuando se dé al fallido carta de pago. Esta puede otorgarse siempre que los bienes de la masa no hayan alcanzado á cubrir íntegramente los créditos.

Se necesita en este caso, dos tercios en número de los acreedores, que representen tres cuartos de las deudas no pagadas, ó tres cuartos de los acreedores, que representen dos tercios de las deudas, quedando obligados á aceptarla los acreedores disidentes, y el fallido exonerado de toda obligacion para lo futuro.

Sin embargo, la carta de pago quedará sin efecto, si dentro de tres años contados desde la fecha del otorgamiento, se probase que el fallido habia celebrado ajuste ó convenio privado con algun acreedor, para inducirlo á firmar la carta de pago, con promesa ó entrega real de algun valor. En tal caso, así el fallido como la persona ó personas con quienes se hubiese confabulado, podrán ser procesados criminalmente como responsables de estelionato.

Artículo 1312.

En el caso en que no se haya concedido carta de pago, quedarán sujetos al pago de las deudas contraidas antes de la quiebra, todos los bienes que el fallido adquiera en adelante por cualquier título.

Sin embargo, el fallido no podrá ser ejecutado por esas deudas, sinó mediando autorizacion judicial, prévio conocimiento de causa. Únicamente se la concederá, en cuanto le queden al fallido medios bastantes para atender á sus necesidades y las de su familia.

Artículo 1313.

Por la rehabilitacion del fallido ó carta de pago, cesan todas las interdicciones legales, producidas por la declaracion de quiebra (art. 1222).

TÍTULO VI.

De las moratorias.

Artículo 1314.

Las moratorias ó esperas se conceden esclusivamente á los comerciantes matriculados que prueban que la imposibilidad de pagar de pronto á sus acreedores, proviene de accidentes estraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor (art. 1204), y que juztifican, al mismo tiempo, por medio de un balance exacto y documentado, que tienen fondos bastantes para pagar íntegramente á sus acreedores, mediante cierto plazo ó espera.

Artículo 1315.

La peticion de moratorias debe presentarse ante la autoridad competente para la declaracion de quiebra (art. 1213 y 1215).

A la peticion de moratoria acompañará:

1°. La prueba de los accidentes imprevistos que se invoquen.

2°. Un estado del activo y del pasivo, con los comprobantes respectivos, y un inventario estimativo de los bienes.

3°. Una relacion de los nombres y domicilio de los acreedores, y del importe de sus créditos respectivos.

Artículo 1316.

Juzgándose que el suplicante se encuentra en el caso del artículo 1314, podrá espedirse inmediata-

mente una órden para suspender todos los procedimientos ejecutivos pendientes, ó que se inicien contra el deudor, hasta que se resuelva definitivamente sobre la moratoria solicitada.

Artículo 1317.

Ya sea que se espida ó no la órden á que se refiere el artículo precedente se nombrará inmediatamente dos de los acreedores del solicitante, para que verifique la exactitud del balance presentado, con vista de los libros y papeles que el deudor deberá exibir en su escritorio.

Artículo 1318.

El tribunal ó Juzgado convocará á todos los acreedores, para que se reunan bajo su presidencia, en el dia y hora que tenga á bien designar.

El dia no podrá ser prorogado, y la convocacion se hará por edictos en dos periódicos qne designe el Juez, donde los hubiere, en uno si solo uno hubiere, y en los lugares mas próximos, si no hubiere ninguno.

Artículo 1319.

Reunidos los acreedores el dia señalado, se leerá el informe de los nombrados para la verificacion del balance, se oirá verbalmente á los acreedores y al deudor, que podran asistir por sí ó por medio de apoderados, se procederá á recojer los votos de los acreedores, y la constancia de ello quedará al despacho, para su admision ó denegacion; teniéndose presente para esa resolucion, las circunstancias ó accidentes estraordinarios, alegados por el deudor, la proba-

bilidad que pueda existir de que por medio de la moratoria sean íntegramente pagados los acreedores, y los indicios de mala fé que puedan haberse encontrado en los procedimientos del deudor.

Artículo 1320.

En el caso de que los dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda sometida á los efectos de la moratoria, ó los tres cuartos de los acreedores, que representen los dos tercios de los créditos, se hayan opuesto á la concesion de la moratoria, será de plano denegada, sin otro exámen.

En tal caso, queda sin efecto alguno la suspension provisoria de los procedimientos ejecutivos (art. 1316).

Artículo 1321.

Si no ha votado contra la concesion de moratoria el número de acreedores determinado en el artículo precedente, el Tribunal ó Juzgado, en virtud de las circunstancias indicadas y de las que ordene esclarecer para mejor proveer, oido el ministerio público, concederá ó negará la moratoria.

Artículo 1322.

En ningun caso la moratoria puede exeder del término de un año.

Ese término se contará desde la suspension provisoria (art. 1316), ó no habiendo mediado esa suspension, desde la fecha en que se haya concedido la moratoria definitiva.

El término de la moratoria no puede prorogarse,

sino mediando causas graves, y llenándose nuevamente las formalidades prescriptas en los artículos 1315 y siguientes.

Artículo 1323.

Concedida la moratoria, se designará dos de los acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor, durante el término de la moratoria (art. 1327).

Los acreedores así nombrados pueden en cualquier tiempo ser revocados y reemplazados, sin necesidad de espresion de causa.

Artículo 1324.

Si despues de haberse presentado la peticion de moratoria, uno ó mas acreedores solicitan la declaracion de quiebra, usando de la facultad que les concede el artículo 1213, se procederá en la forma siguiente:

Si se ha concedido la suspension provisoria (art. 1316), no se proveerá la solicitud de los acreedores, hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesion ó denegacion de la moratoria.

Si se ha negado la suspension provisoria, puede, habiendo motivo suficiente, hacerse la declaracion de quiebra, sin perjuicio de la resolucion ulterior sobre la peticion de moratoria.

Artículo 1325.

La concesion de la moratoria se publicará por edictos que se insertarán en los diarios que se designen por el Juez ó Tribunal.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados (art. 1323).

Artículo 1326.

En la moratoria concedida á una sociedad colectiva, la resolucion debe contener el nombre de todos los socios, y esos nombres deben tambien figurar en los edictos.

Artículo 1327.

Publicado el nombre de los interventores, en la forma prescripta en el artículo 1325, no puede el deudor enajenar ni gravar en manera alguna sus bienes muebles ó raices, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administracion, sin la asistencia ó autorizacion de los interventores, so pena de nulidad de los actos que de otra modo se celebraren.

Artículo 1328.

Mientras dure el término de la moratoria, los créditos que existen al tiempo de pedirla, solo pueden pagarse proporcionalmente á la cuota que represente cada acreedor, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1330.

Artículo 1329.

El efecto de la moratoria es suspender toda y cualesquiera ejecuciones, y suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria.

El curso ordinario de las causas pendientes ó que de nuevo se iniciaren, solo se suspende en cuanto á la ejecucion.

Artículo 1330.

La moratoria no tiene efecto suspensivo de las ejecuciones que provengan:

1º De hipotecas, prendas ú otros derechos reales.

2º De arrendamiento de terrenos ó fincas.

3º De alimentos.

4º De salarios de criados, jornaleros y dependientes de comercio.

5º De créditos que provengan de suministros hechos al deudor, para su subsistencia y la de su familia, durante los seis meses anteriores á la concesion de la moratoria.

Artículo 1331.

La moratoria es personal al deudor. En ningun caso aprovecha á los co-deudores ó fiadores, salva espresa estipulacion en contrario.

Artículo 1332.

La moratoria puede ser revocada á instancia de los interventores ó de cualquier otro acreedor, si se probare que el deudor procede de mala fé, ú obra, en cualquiera manera, en perjuicio de los acreedores.

Puede igualmente ser revocada la moratoria, aunque no haya mediado culpa del deudor, si los interventores demuestran que, pendiente el plazo, se ha deteriorado de tal modo el estado de los negocios del deudor, que su activo no alcanza ya para el íntegro pago de las deudas.

Artículo 1333.

En todos los casos en que se revoque la mora-

toria, se procederá inmediatamente á hacer la declaracion de quiebra.

Artículo 1334.

La moratoria para cuya concesion haya dejado de cumplirse alguna de las formalidades prescriptas en este título, puede en cualquier tiempo ser revocada.

PARTE II.

Del procedimiento en las quiebras.

TÍTULO I.

De las medidas consiguientes á la peticion de quiebra.

Artículo 1335.

La resolucion sobre declaracion de quiebra, se espide en virtud de antecedentes que la justifiquen.

Son antecedentes legales:

1°. La solicitud del fallido.

2°. Los documentos que acompañen el acreedor ó acreedores que soliciten la quiebra, justificando su carácter de tales, y la efectiva cesacion de pagos; ó la informacion sumaria ofrecida en su defecto, debiendo, en tales casos, oirse verbalmente al deudor, á quien se citará al efecto, bajo apercibimiento de resolver sin su audiencia si no compareciere.

Para presentar las pruebas en esta informacion, los acreedores tienen tres dias hábiles, pasados los cuales, si no se presentasen, la peticion quedará sin efecto, y el peticionario obligado á las costas y perjuicios que hubiese orijinado.

3°. La informacion sumaria que levante inmediatamente la autoridad, trasladándose al lugar del domicilio del presunto fallido, en los casos de fuga de éste, ú ocultacion acompañada de clausura de almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé cumplimiento á sus obligaciones.

En mérito de lo que resulte de los documentos presentados, ó de la informacion, se negará ó dictará el auto de quiebra.

Artículo 1336.

La resolucion de que habla el artículo anterior, cuando sea declarativa de la quiebra, debe contener:

1°. La fijacion, siempre que sea posible, del dia de la apertura de la quiebra, cuya época puede ser variada en la prosecucion del juicio.

2°. La ocupacion judicial de las pertenencias del fallido, procediéndose inmediatamente, en presencia de la autoridad, á colocar sellos y aumento de llaves en las casas y almacenes ocupados con bienes pertenecientes al fallido; remision de los fondos á la Caja destinada por la ley á depósitos; y guarda en la oficina, bajo sellos, de las llaves, libros, papeles y alhajas.

3°. La órden de librar exhortos, á fin de que, en la misma manera, se practique inventario de los bienes y papeles existentes en estraña jurisdiccion.

4°. El arresto del fallido, del que podrá exonerarse provisoriamente, dando fianza de cárcel segura, por una suma que se arbitrará por la autoridad, segun los casos.

5°. La órden de detenerse la correspondencia del fallido, para los fines y en los términos establecidos en el artículo 1360.

6°. La designacion de Juez Comisario.

7°. La convocacion á los acreedores, para que en un término que no baje de cinco dias, ni exeda de ocho, concurran á nombrar síndico, fijándose el dia y hora de la convocacion.

8°. La fijacion de un término con relacion á la estension y dependencias de la quiebra, y á las distantancias en que se encuentren respectivamente los acreedores, dentro del cual deban presentar al síndico, los títulos justificativos de sus créditos.

Este término no podrá exeder de treinta dias contados desde la publicacion de la declaracion de quiebra.

9°. La prohibicion de hacer pagos ó entrega alguna al fallido, so pena al que lo hiciere, de no quedar exonerado en virtud de dicho pago.

10. La órden para que todos los que tengan bienes ó pertenencias del fallido, hagan manifestacion de ello al Juez Comisario, so pena, si no lo hiciere, de ser tenido por ocultador de bienes concursados.

Artículo 1337.

La publicacion de la declaracion de quiebra se verificará por edictos en el pueblo del domicilio del fallido, y demas donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose inmediatamente en dos de los periódicos de mas circulacion, del lugar de la residencia de la autoridad que los dictó. Si no hubiese sino un solo periódico, se hará en él la publicacion, y si no hubiese ninguno, en el lugar mas próximo en que lo hubiese.

Artículo 1338.

No resultando méritos del exámen que haga el Juez Comisario del balance y memorias presentadas por el fallido, y del estado de sus libros y dependencia, para graduar la quiebra de fraudulenta ó culpable, podrá el Tribunal mandar, á solicitud del mismo fallido, y prévio informe motivado del Juez Comisario, que se le espida salvo conducto ó se alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoría de presentarse siempre que fuere llamado.

TÍTULO II.

De los Jueces Comisarios.

Artículo 1339.

En los lugares donde la jurisdiccion mercantil sea ejercida por Tribunal colejiado, el nombramiento del Juez Comisario recaerá en uno de sus miembros ó suplentes.

En donde sea desempeñado por Juzgado unipersonal, este ó estos al fin de cada año nombrarán un número de comerciantes, que no baje de diez, ni exeda de cuarenta, para que desempeñen por turno esas funciones en el año próximo.

En donde exista Juez especial de quiebras, estarán refundidas en éste las funciones de Juez Comisario.

Artículo 1340.

Cuando el Juez Comisario sea miembro del Tribunal de Comercio, no podrá escusarse ni ser separado de sus funciones, sino por las mismas causales porque puede serlo un Juez ordinario; ejerciendo interinamente, durante el juicio de escusacion ó recusacion, las funciones del inhibido ó recusado, otro de los miembros del Tribunal.

Cuando sean ejercidas por uno de los comerciantes á que se refiere el inciso 2°. del anterior artículo, tanto los acreedores como el fallido, pueden recusar sin causa hasta dos, pudiendo despues hacerlo solo con causa legal.

Cuando el Juez ó Tribunal mismo ejerza las funciones de Juez Comisario, él no podrá ser separado del ejercicio de ellas, sino por los medios que el Código local de procedimientos indique para la separacion con causa de los Jueces ordinarios.

Artículo 1341.

El juicio de recusacion debe ser breve, sustanciando y resolviéndose en audiencia verbal, sin perjuicio de los recursos de apelacion.

Artículo 1342.

Corresponde al Juez Comisario:

1°. Señalar dia, y presidir todas las reuniones de los acreedores, para el nombramiento de síndicos, verificacion de créditos, y cualquiera otra que tenga lugar.

2°. Hacer entrega al síndico ó síndicos nombrados, de los libros y papeles pertenecientes al fallido, poniendo constancia del estado de aquellos, y anotando en estos lo que juzgase conveniente, ó lo que pidiesen los síndicos ó el fallido.

3°. Asistir al inventario de los bienes, su rectificacion ó avalúo, en los casos de ausencia del fallido, ó dispensa de asistencia.

4°. Ordenar la posesion á los síndicos, de los bienes inventariados y avaluados.

5°. Presentar el informe para la calificacion de la quiebra, segun el resultado que le dé el exámen de los libros, operaciones y actos del fallido.

6°. Facultar al síndico para la venta á martillo de aquellos objetos de fácil y peligroso deterioro, siempre que el valor de estos no exeda, segun el inventario y avaluacion, de la suma de cinco mil fuertes, siendo necesaria la autorizacion del Juez ó Tribunal de Comercio, cuando exediese de esa suma.

7°. Proveer sobre las peticiones escritas ó verbales para la sustitucion de síndicos, con arreglo á lo que se prescribirá en el título respectivo.

8°. Todas las demas funciones que especialmente se le atribuyan en los artículos de este Código.

Artículo 1343.

Los Jueces Comisarios, cuando no sean Jueces titulares ó miembros del Tribunal, tienen derecho á una remuneracion por su trabajo, la que será pagada con los bienes de la masa concursada, y fijada por el Tribunal mercantil, teniendo presente el monto de los bienes, el trabajo empleado, y el éxito producido en favor del concurso por esos trabajos.

Esa remuneracion no podrá exeder, sin embargo, del tres por ciento sobre el monto de bienes efectivos.

TÍTULO III.

De los síndicos.

Artículo 1344.

Reunidos los acreedores bajo la presidencia del Juez Comisario, al objeto designado en el ínciso 7° del artículo 1336, se procederá por estos y con el número que asista, al nombramiento de síndico ó síndicos, por mayoría absoluta de los asistentes, que represente, cuando menos, un tercio de valor en los créditos.

Si no tuviere mayoría absoluta, el Juez Comisario lo elejirá, debiendo hacer recaer el nombramiento en persona ó personas de notorias aptitudes, responsabilidad y solvencia.

Los acreedores que concurran á ese acto, deben presentar sus cuentas firmadas, las que, con referencia de los documentos justificativos que exhibieren

y que les serán devueltos anotados, se mencionarán en el acta, en la que constarán los votos emitidos y los documentos que se solicite sean agregados.

Artículo 1345.

El individuo que, sin título de acreedor, interviniere en el nombramiento de síndicos, será solidariamente responsable de los actos de aquellos á cuya eleccion concurrió con su voto, sin perjuicio del procedimiento respectivo, si se le comprobase dolo.

Artículo 1346.

El número de síndicos nunca pasará de tres.

Artículo 1347.

Pueden ser síndicos todos los que se encuentren en habilidad legal para contratar, sean ó no acreedores.

No pueden, sin embargo, serlo las mujeres, sean ó no comerciantes, ni los parientes del Juez ó fallido por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive, cuando sean nombrados por la autoridad.

Artículo 1348.

Todo síndico puede ser sustituido, ó limitadas sus facultades, siempre que esa limitacion no impida la liquidacion del concurso, en cualquier estado del juicio, y sin necesidad de espresar causa, por la simple peticion de la mayoría de acreedores, que represente, cuando menos, un tercio de los créditos.

Esta peticion puede ser hecha por escrito, ó en asamblea ordinaria ó convocada al efecto, por peticion de uno ó varios acreedores.

Artículo 1349.

Puede tambien el síndico ser separado de sus funciones, á instancia del fallido ó de cualquier acreedor qne alegue y compruebe causa bastante.

El incidente á que dé lugar, no paraliza las funciones del síndico en ejercicio.

Ese incidente será resuelto en audiencia verbal, convocándose inmediatamente á los acreedores para nuevo nombramiento, si resultase legal la causal, y sin que los recursos contra la resolucion, produzcan efecto suspensivo.

Artículo 1350.

Despues de haber sido rendida y aprobada la cuenta de la administracion, los síndicos tienen derecho á una compensacion que se determinará judicialmente, segun fuere el tiempo que hubieren ejercido las funciones, la importancia de los trabajos, el éxito de ellos, y el monto del concurso.

Esa compensacion, sea uno ó varios los síndicos, no podrá exeder de ocho por ciento sobre el valor de los bienes concursados, salvo acuerdo contrario por la unanimidad de los acreedores, con tal que no afecte á la responsabilidad del fallido.

Artículo 1351.

El síndico neglijente y que no hubiese cumplido con los preceptos de este Código, no tendrá derecho á remuneracion alguna; tampoco lo tendrá en el caso de fraude, fuera de las otras obligaciones en que por ello incurriere.

TÍTULO IV.

De las funciones de los síndicos.

Artículo 1352.

Luego que el síndico ó síndicos hayan aceptado el cargo, procederán inmediatamente, acompañados del fallido ó apoderado, representante de la sucesion, ó Juez Comisario por falta de aquellos, á la verificacion de los sellos y cerraduras que guardasen los papeles y bienes del fallido.

Si los sellos ó cerraduras presentasen signos de violencia, se dará cuenta en el acto á la autoridad que colocó los sellos, á fin de que resuelva lo conveniente, ya ordenando la inmediata apertura, ya suspendiéndola hasta que se verifiquen diligencias prévias, que no podrán exeder de ocho dias.

Si no apareciesen esas dificultades, se procederá inmediatamente al inventario y avaluacion de bienes.

Artículo 1353.

Para la aproximada avaluacion de bienes muebles, pueden los síndicos como el fallido, si no hubiese acuerdo entre ellos, ser asistidos por dos personas competentes, designadas una por cada parte, firmando todos los asistentes legales, al pié del inventario.

Artículo 1354.

La ocupacion de los bienes y papeles del fallido tendrá efecto en la forma siguiente:

1° Se procederá á la descripcion, inventario y avalúo de todos los bienes y efectos.

2° Se hará constar el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos, á continuacion de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, y rubricándose todas estas, por el Juez Comisario y el actuario.

3° En el mismo acto se inventariará el dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito.

El dinero se pasará á la baja destinada por la ley para los depósitos.

4° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas dilijencias arriba referidas, en los lugares en que se encuentren, despachándose á ese fin los oficios convenientes, á los respectivos Jueces.

Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de las traslaciones á poder de otros individuos.

Artículo 1355.

En todos los casos en que el Juez Comisario ó el síndico crean que la ocupacion de los bienes en la forma referida en el artículo precedente, no puede verificarse en un solo dia, se pondrán los sellos del Tribunal en todos los bienes, libros y papeles del fallido, ó en aquellos que por falta de tiempo no puedan inventariarse.

Artículo 1356.

Si se tratase de quiebra de una sociedad colecti-

va ú otra en que existieran diversos sócios solidarios, las diligencias prevenidas en los artículos 1354 y 1355, se practicarán, no solo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio separado de cada uno de los sócios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las dilijencias prevenidas en los artículos 1354 y 1355, solo se practicarán en los establecimientos ó pertenencias de la sociedad.

Artículo 1357.

Los bienes de cualquier clase que sean, á medida que se inventarien, pasarán en calidad de depósito, á poder del síndico ó síndicos, quienes los conservarán con el menor gasto posible.

Artículo 1358.

El inventario se escribirá por duplicado. Uno de los ejemplares se depositará en la oficina actuaria, y el otro quedará en poder de los síndicos.

Artículo 1359.

Los bienes raices, despues del inventario y depósito en poder del síndico, serán justipreciados por peritos.

Artículo 1360.

La correspondencia dirijida al fallido será entregada al Juez Comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregándole las cartas particulares que no se refieran á negocios, y dejando las otras en poder de los síndicos.

Artículo 1361.

Si se ha nombrado mas de un síndico, obrarán

colectivamente, y la responsabilidad será solidaria.

Sin embargo, el Juez Comisario puede dar á uno ó mas de los síndicos, autorizacion especial al efecto de ejecutar separadamente ciertos actos de administracion, salvo que en el nombramiento se hubiese prohibido toda operacion aislada, ó se consignase que debian obrar conjuntamente en todo.

En el caso de autorizacion especial, solo será responsable el síndico ó síndicos autorizados.

Artículo 1362.

Los síndicos, si han recibido autorizacion de los acreedores, aceptada por el Juez Comisario, pueden provisoriamente continuar por sí las operaciones del fallido, ó por medio de un tercero, bajo su inspeccion y responsabilidad.

Esas operaciones solo pueden entrar á efectuarse, despues de hecho el inventario.

Artículo 1363.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los síndicos recibirán los documentos de créditos, que les presenten los acreedores, acompañados de una copia literal que les será devuelta, firmada por los síndicos, como prueba de quedar en poder de estos el orijinal.

Artículo 1364.

Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de los libros y papeles, y de las demas noticias que hayan adquirido (art. 1367).

Artículo 1365.

A la vez prepararan por separado la exposicíon fundada para el juicio de calificacion, y á mas tardar la presentarán al Juez Comisario, cinco dias despues de la verificacion de créditos, á fin de que le dé la tramitacion correspondiente.

Artículo 1366.

Si el fallido estuviese presente al tiempo de la declaracion de quiebra, y no hubiera presentado el balance, se le ordenará que lo forme en un término que nunca podrá exeder de diez dias, cuyo balance será verificado por el síndico, ó hecho por este, á falta de aquel. El fallido podrá practicar el balance en persona, ó por medio de un mandatario, en presencia de los síndicos ó de la persona que ellos nombrasen.

Al efecto, se le comunicaran, bajo la vijilancia de los síndicos, los libros y papeles de la quiebra, que necesitase, sin que pueda estraerlos del escritorio donde se hiciese el balance, á no ser con autorizacion escrita del Juez Comisario.

Artículo 1367.

Los dependientes y otros empleados del fallido tienen obligacion de suministrar las indicaciones y datos que puedan dar.

En caso de negativa, el Juez Comisario, á instancia de los síndicos, podrá interrogar á los individuos espresados, asi sobre lo relativo á la formacion del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

En ningun caso podrán ser interrogados á tal respecto, la mujer, la viuda, los ascendientes ó descendientes del fallido.

Artículo 1368.

Las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, se cobraran por los síndicos.

Las que fuesen pagaderas en domicilio diferente, se remitirán para su cobro, á persona abonada, con previa autorizacion del Juez Comisario.

Artículo 1369.

Será de cargo y responsabilidad de los síndicos, practicar las diligencias necesarias, con las letras que deben presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

Artículo 1370.

Los recibos ó cualquier otro documento de obligacion ó descargo, que formalicen los síndicos, deben, so pena de nulidad, estar autorizados con el visto bueno del Juez Comisario.

Artículo 1371.

Desde el dia de la entrada de los síndicos en ejercicio, todas las acciones pendientes contra el fallido, las en su favor y las que hubiesen de deducirse posteriormente á la quiebra, solo podran ser continuadas ó deducidas contra ó por los síndicos.

Artículo 1372.

Los síndicos podran entregar al fallido ó á su familia, la ropa y muebles indispensables para su uso, sin perjuicio de describirlos en el inventario.

Si el fallido ha cumplido con las disposiciones de los artículos 1215 y 1216, y no existiese presuncion de fraude ó culpa en la quiebra, los síndicos á peticion de aquel, deben acordarle una suma como asignacion alimenticia, que se deducirá de la masa, y en cuya asignacion se tendrá en consideracion la importancia de la masa, las necesidades y familia del fallido, su buena fé, y la mayor ó menor pérdida que de la quiebra haya de resultar á los acreedores.

Si el síndico negase la asignacion, ó si la considerase exigua el fallido, puede este pedir al Juez Comisario que se la asigne.

Artículo 1373.

Inmediatamente de vencido el término señalado en el inciso 8°. del artículo 1336, el síndico solicitará del Juez Comisario la designacion de dia y hora para la reunion general de acreedores.

Esa designacion tendrá lugar á los quince dias contados desde el vencimiento de aquel plazo.

Artículo 1374.

Tres dias antes del señalado para la junta de acreedores, el síndico depositará en la oficina, los libros y papeles del fallido, balance de la quiebra, y órden y privilejio de los créditos.

Todos los acreedores y el fallido tienen el derecho de examinar en la oficina esos antecedentes, como los que hayan presentado los acreedores.

Artículo 1375.

Declarada insolvente la masa, despues de la ve-

rificacion de créditos, los síndicos procederán á la liquidacion y venta en público remate, si no hubiesen sido autorizados para continuar el jiro.

Ese jiro necesita la determinacion de facultades.

La autorizacion solo puede ser conferida por las tres cuartas partes en número y cantidad de los acreedores verificados.

Artículo 1376.

Los acreedores disidentes pueden en cualquier tiempo, oponerse tanto á la autorizacion para continuar provisoriamente las operaciones de que habla el artículo 1362, como á la que se refiere el artículo anterior.

El fallido solo podrá oponerse á la autorizacion provisoria de operaciones.

La oposicion será resuelta en audiencia verbal ante el Juez ó Tribunal; pero esa oposicion no suspenderá los efectos de la autorizacion.

Artículo 1377.

Cuando las operaciones de los síndicos ocasionen compromisos que exedan al importe de la masa, solo serán responsables personalmente en mas de lo que corresponda á la cuota que tengan en la masa, los acreedores que hayan autorizado esas operaciones. En tal caso, contribuirán á prorata de sus respectivos créditos.

Para que esa responsabilidad se haga efectiva, es necesario que los síndicos no hayan excedido los límites del mandato que se les confirió por los acreedores (art. 1375).

Artículo 1378.

Los síndicos, precediendo acuerdo de los acreedores, podrán enajenar las deudas activas de la masa insolvente, que fuesen de dificil liquidacion ó cobranza, y entrar á su respecto en cualquiera transaccion ó comercio que tienda á activar la liquidacion.

Artículo 1379.

El síndico que intentase cualquiera accion contra la masa, ó hiciese oposicion en juicio á las resoluciones tomadas en junta de acreedores, quedará por el mismo hecho, inhabilitado para continuar en el ejercicio del cargo, y se procederá á nuevo nombramiento.

Artículo 1380.

El fallido proporcionará á los síndicos cuantos conocimientos y datos le exijan, relativamente á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad, podrá ser empleado en los trabajos de administracion y liquidacion, bajo la inmediata dependencia y responsabilidad de los síndicos.

Artículo 1381.

Los síndicos tienen el deber de dar al fallido las noticias que por conducto del Juez Comisario les exijiere, y que puedan convenirle, sobre el estado y las dependencias de la quiebra.

Tienen el deber de atender y apreciar las observaciones y noticias que, por el mismo conducto, les trasmita el fallido, para el mejor arreglo de la administracion y liquidacion de los créditos activos y pasivos.

Artículo 1382.

Los síndicos presentarán cada quince dias un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el Juez Comisario pasará con su informe al Tribunal, para las providencias á que haya lugar en beneficio de la masa (art. 1415).

Los acreedores que lo soliciten podrán obtener á su costa, copia de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista, cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Artículo 1383.

Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados se depositarán, prévia deduccion de los gastos, en el lugar designado para recibir las consignaciones judiciales.

No pueden estraerse fondos del depósito, sino en virtud del mandamiento del Juez competente, á cuya órden esten depositados los fondos.

Artículo 1384.

Todas las cantidades que se reciban por los síndicos, serán depositadas en el lugar destinado á las consignaciones judiciales, reservando, tan solo, la cantidad que el Juez Comisario determine para atender á los gastos corrientes de la administracion.

Dentro de los tres dias siguientes al recibo de cada suma, harán constar ante el Juez Comisario, la respectiva consignacion. En caso de retardo, deberán personalmente los intereses corrientes de las sumas consignadas, sin perjuicio de ser compelidos personal y solidariamente á la consignacion.

Artículo 1385.

Cada quince dias ó mas á menudo, se presentará al Juez Comisario un estado de los fondos del concurso, que quedará en la oficina, para ser inspeccionado por los acreedores, bajo la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 1386.

Si constase por los libros del fallido, ó por otro documento atendible, que existen acreedores ausentes, los síndicos lo manifestarán al Juez ó autoridad, á fin de que esta determine si deben ó no ser incluidos en el prorateo, y por cual suma.

Su omision sobre ese punto, los constituye personalmente obligados á los perjuicios que infieran.

Artículo 1387.

Los gastos que origine la administracion del concurso, siendo legales, saldrán de la masa concursada.

La gratificacion que deba darse al fallido cuando es ocupado en la administracion y liquidacion, saldrá tambien de la masa, como la de todo otro individuo que haya sido necesario ocupar en la prosecucion del juicio, y que no esté incluido en los gastos judiciales.

El Tribunal, prévio informe del Juez Comisario, fijará la suma que deba pagarse, teniendo en consideracion la naturaleza de los trabajos, y el monto de la masa concursada.

En todos los gastos, con ecepcion de la comision de los síndicos y Jueces Comisarios, no podrá,

sin embargo, superarse al doce por ciento del monto de bienes efectivos.

Artículo 1388.

Finalizada la liquidacion, convocará el Juez Comisario á los acreedores, para que reciban en junta general las cuentas que han de rendir los síndicos, cuyas funciones acaban con la rendicion de cuentas (art. 73).

Si se considerase necesario, se nombrará una comision de tres acreedores que examinen la cuenta de los síndicos, é informen sobre ella á la junta, en la misma reunion ó en otra inmediata.

Las dificultades que de ello surjieren, serán decididas por árbitros.

TÍTULO V.

Calificacion de la quiebra.

Artículo 1389.

El incidente de calificacion correrá en espediente separado, con arreglo al artículo 1365 y al inciso 5° del 1342.

Artículo 1390.

De la exposicion del síndico, cuando pidiere la declaracion de quiebra fraudulenta ó culpable, se oirá al fallido si estuviera presente.

Si este se opusiere á la solicitud, alegando hechos, el incidente se recibirá á prueba, por un término que no podrá exeder de cuarenta dias.

Despues de la audiencia del síndico, y de la prueba, si se hubiese rendido, el espediente pasará al Juez Comisario, si lo hubiere (art. 1342, inciso 5°), quien con el informe respectivo que dará en todos los casos de calificacion, lo elevará á la resolucion definitiva del Juez ó Tribunal de Comercio.

Artículo 1391.

Clasificado de fraudulento ó culpable el fallido, la autoridad mercantil remitirá testimonio del espediente á la autoridad en lo criminal, poniendo á su disposicion al fallido y cómplices, si se encontrasen bajo su jurisdiccion.

Si la clasificacion fuera de casual, y el fallido se encontrara detenido por causa de la quiebra, será mandado poner en libertad inmediatamente.

TÍTULO VI

De la verificacion de los créditos.

Artículo 1392.

Vencido el término señalado en el inciso 8°. del artículo 1336, se hará la convocatoria que dispone el artículo 1373, á todos los acreedores conocidos y desconocidos, para proceder á la verificacion de los créditos.

Artículo 1393.

La convocacion se hará por edictos que se fijarán en la Bolsa, si la hubiere, y se insertarán en dos periódicos de mas circulacion, en uno si no hu-

biesen dos, y en el de los lugares inmediatos, si no hubiere alguno.

Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistiesen á la junta, se entenderá que se adhieren á la resolucion que se tome por la mayoría de los acreedores comparecientes.

Sin embargo, para lo relativo al concordato, se exije siempre el número de votos establecido en el artículo 1280.

Artículo 1394.

Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del fallido, serán admitidos á la junta, siempre que antes de la celebracion de esta, presenten á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos (art. 1363), bajo la responsabilidad del artículo 1208, en el caso de falsa declaracion ó suposicion fraudulenta.

Artículo 1395.

No será admitida en la junta, persona alguna en representacion ajena, á no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juez Comisario.

Nadie podrá ser apoderado de mas de un acreedor, ni el poder podrá conferirse á acreedor alguno del fallido.

Artículo 1396.

El fallido será citado para la Junta de verificacion de créditos, y las demas que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente ó por medio de apoderado (art. 1395).

Artículo 1397.

El dia señalado, se reunirá la junta en presencia de los síndicos.

Se hara lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos (art. 1374).

Artículo 1398.

Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva, y los documentos é informes de su referencia.

Todos los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuna.

Artículo 1399.

Si el crédito no es objetado por los síndicos en su existencia, cantidad ó privilejio, por el fallido ó por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado, y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores, y la naturaleza é importe de cada crédito.

Artículo 1400.

Si uno ó mas de los créditos son objetados por los síndicos, el fallido ó algunos de los acreedores, y el Juez Comisario no lograse conciliar á los interesados, se hará constar en el acta, y sin mas trá-

mite, pasarán los antecedentes al Juez ó Tribunal de Comercio, para que resuelva lo que corresponda en justicia.

La resolucion se pronunciará en la primera audiencia á que concurran las partes, ó en la segunda, si se hubiere ofrecido prueba que fuese admisible.

Todo procedimiento en estos juicios es verbal, levantándose acta de lo obrado.

Artículo 1401.

Los síndicos tienen obligacion de intervenir en defensa de los intereses del concurso, en las discusiones relativas á la verificacion de créditos.

El Tribunal, despues de oido el ministerio público, resolverá sobre cada contestacion, en la forma determinada en el artículo precedente.

Artículo 1402.

Si la junta se ha suspendido á causa de reparos que exijan sentencia judicial (art. 1400), el Juez Comisario señalará nuevo dia para la reunion, despues que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y se continuará la verificacion de créditos, en la forma establecida en los artículos 1397 y siguientes.

Los acreedores que no hayan asistido á la primera reunion, no tendrán derecho á objetar la lejitimidad de los créditos ya inscriptos en la lista de que habla el artículo 1399.

Artículo 1403.

Los procedimientos á que den lugar esos reparos, no suspenderán la discusion, resolucion y tra-

mitacion sobre todos los otros puntos é incidentes del concurso, para los que no fuera indispensable aquella resolucion.

Artículo 1404.

Si en la primera reunion ó en las subsiguientes, las operaciones no pudiesen terminarse en un solo dia, el Juez Comisario suspenderá la sesion para el dia inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta, sin necesidad de nueva convocacion.

Artículo 1405.

Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos á la masa, sin que preceda su verificacion, que se hará judicialmente á su costa, con citacion y audiencia de los síndicos.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuvieren aun por hacerse al deducir su reclamacion, sin que se les admita, en ningun caso, á reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviese ya repartido todo el haber de la quiebra, no seran oidos, salva su accion personal contra el fallido (art. 1312).

Artículo 1406.

Así en el caso de no haberse objetado crédito alguno (art. 1399), como en el de haber pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que haya recaido sobre los créditos objetados, y llenándose los requisitos prescriptos en los artículos 1402 y siguientes, se cerrará con la firma del Juez Comisario la lista

de créditos, haciendo constar en el acta, que las operaciones relativas á la verificacion de créditos, quedan definitivamente terminadas.

Artículo 1407.

Hecha la verificacion de créditos, se elevaran los autos al Juez ó Tribunal, para la declaratoria de insolvencia de la masa, salvo que se hubiese deducido peticion ó proposicion de concordato, en cuyo caso podrá suspenderse por treinta dias á lo mas aquella declaracion, contados desde que los autos fueron elevados.

TÍTULO VII.

Del estado de graduacion de los créditos, y forma de la distribucion.

Artículo 1408.

Cinco dias despues de declarada insolvente la masa, y concluida la verificacion de créditos y privilejios, ya por falta de observaciones, ya por resolucion final de estas, el síndico depositará en la oficina del escribano, el estado final con la nómina de todos los créditos, su órden, la designacion especial de bienes afectos á pagos de preferencia, y los antecedentes relativos.

Artículo 1409.

Aun antes de quedar resueltas las dificultades sobre objecion de créditos ó privilejios, hecha la declaracion de insolvencia, puede presentarse aquel estado,

figurando el crédito ó privilejio objetado, en el sentido en que lo pretende el acreedor particular; pero á condicion de quedar en depósito lo que pretenda, hasta que venga la resolucion final.

Si ella fuera contra las pretensiones del acreedor, este recibirá solo lo que le corresponda con arreglo á esta resolucion y estado del concurso.

Artículo 1410.

Inmediatamente de depositado por el síndico el estado de graduacion, solicitará se haga saber por los periódicos á los acreedores.

Si surjiere oposicion, deducida dentro de ocho dias contados desde la publicacion, ella será resuelta en la misma forma de los créditos objetados en la verificacion.

Si no la hubiere dentro de ocho dias, el estado presentado quedará por ese hecho ejecutoriado.

Artículo 1411.

El acreedor que no ha tenido personería en la junta de verificacion, ni la ha adquirido despues por comprobacion de débito, no tiene personería para oponerse al estado de graduacion.

Artículo 1412.

No haciéndose oposicion al estado de graduacion de créditos, pasado en autoridad de cosa juzgada por sentencia, ó tenido por tal condicionalmente, como lo determina el artículo 1409, se procederá, sin necesidad de oir al fallido, á la enajenacion de todos los bienes, y distribucion final, salvo que debiese el

síndico ó síndicos continuar en el jiro autorizado por el artículo 1375.

Artículo 1413.

Se realizarán los bienes raices y alhajas de valor, previa tasacion y en almoneda; los títulos, fondos pùblicos y demas papeles de comercio, las haciendas y frutos, por medio de corredor de Bolsa, y por martillero lo demas.

Artículo 1414.

Deducido de los bienes especialmente afectados, el importe de las acciones de preferencia, el sobrante entrará en la masa social, para ser distribuido con igualdad entre los acreedores comunes.

Figuran entre estos los acreedores de prenda, hipoteca ó privilejio, por las sumas que no haya alcanzado á cubrir totalmente el producto de los bienes especialmente afectados.

Artículo 1415.

Siempre que hubiesen en depósito sumas pertenecientes al concurso, que no esten afectadas á pago determinado, y que alcancen á un cinco por ciento, se dará un dividendo á los acreedores.

Artículo 1416.

Si antes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algun acreedor privilejiado ó hipotecario, llegase la ocasion de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocase quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, segun la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Lo mismo se practicará respecto de cualquier otro acreedor que deba ser considerado provisionalmente en los prorateos ó dividendos.

Artículo 1417.

La mujer no podrá ejercer contra la masa, accion alguna que nazca de ventajas que se le hayan concedido por el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá, en ningun caso, aprovecharse de las ventajas que se hayan estipulado en favor del marido, por el contrato de matrimonio.

Artículo 1418.

En caso que la mujer haya adquirido bienes, ó pagado deudas por el marido, se presume que lo ha hecho con fondos de la sociedad conyugal. No podrá, por consiguiente, á ese título, ejercer accion alguna contra la masa, á no ser que probase por medio de documentos, que las sumas invertidas le pertenecian esclusivamente.

Artículo 1419.

El acreedor que tenga títulos garantidos solidariamente por el fallido y otros co-obligados tambien fallidos, participará en los dividendos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título, hasta el íntegro pago del crédito (art. 589).

Artículo 1420.

Ningun recurso por razon de dividendos pagados, pertenecerá á las masas fallidas entre sí, á no ser cuando la suma de los dividendos que den esas masas, exeda el importe total del crédito, en principal

é intereses. En tal caso, ese exedente pertenecerá, segun el órden de las obligaciones, á aquellos de los co-deudores ó sus concursos respectivos, que hubiesen sido garantidos por otros.

Artículo 1421.

Si el tenedor de obligaciones solidarias entre el fallido y otros co-deudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad á cuenta de su crédito, solo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducida la que recibió á cuenta, conservando por la que se le queda debiendo, sus derechos contra el co-deudor y el fiador.

El co-deudor ó fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades que haya desembolsado en descargo del fallido.

Artículo 1422.

Si sucediese que, pagados íntegramente todos los créditos, quedase un sobrante, pertenecerá al fallido ó á sus herederos.

No pareciendo el fallido ó los herederos, despues de llamados por edictos publicados en los periódicos, cuatro veces, una cada mes, las cantidades quedarán en depósito público, por cuenta de quien pertenezcan.

Esas cantidades podrán ser reclamadas por el fallido, los herederos ó sucesores, durante diez años contados desde la fecha de la publicacion del último edicto. Trascurrido el plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del Fisco.



ANEXOS.

ANEXO NUM. 1.

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS POR ESTAR SUS DIPOSICIONES EN EL CÓDIGO CIVIL.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. I y II	Art. 1 y 2, Tít. I preliminar.
Art. III	Art. 3 del mismo Tít.
Art. IV	Art. 1 del mismo Tít.
Art. V	Art. 6 y 7 del mismo Tít.
Art. VI	Art. 8 y 10 del mismo Tít.
Art. VII	Art. 11 del mismo Tít.
Art. VIII	Art. 12 del mismo Tít. y art. 7, Tít. II, Sec. II, Lib. II.
Art. IX	Art. 17, Tít. I preliminar.
Art. X	Art. 16 y 17 del mismo Tít.
Art XI	Art. 16 del mismo Tít.
Art. XII	Art. 3 y 6, Tít. IX, Sec. II, Lib. II.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. XIII	Art. 8, 9 y 12, Tít. VIII de la misma Sec.
Art. XIV	Art. 16 y 17, Tít. I prelim.
Art. XV	Art. 16 del mismo Tít. y art. 6, Tít. IX, Sec. II, Lib. II.
Art. XVII	Art. 3 y 4, Tít. 1 preliminar.
Art. XVIII	Art. 19 y 21 del mismo Tít.
Art. 40	Art. 4, 5 y 6, Tít. VI, Sec. I, Lib. I.
Art. 41, 42 y 46	Art. 2 del mismo Tít.
Art. 193 (párrafos 2.° y 3.°)	Art. 55, 56 y 57, Tít. I, Sec. III, Lib. II.
Art. 197 (párrafo 1.°)	Art. 6, Tít. I, Part. I, Sec. I del mismo Lib.
Art. 198	Art. 8 del mismo Tít.
Art. 199	Art. 4 y 8, Tít. I, Sec. III del mismo Lib.
Art. 200	Art. 15 del mismo Tít.
Art. 203	Art. 13 del mismo Tít.
Art. 206	Cap. II del mismo Tít.
Art. 209	Art. 61 y 64 del mismo Tít.
Art. 210	Art. 3, Tít. VII, Part. I, Sec. I del mismo Libro.
Art. 211 y 212	Art. 6 del mismo Tít.
Art. 213	Art 15, Tít. I de la misma Part.
Art. 214	Art. 25, Tít. VI de la misma Part.
Art. 215	Art. 7 y 9, Tít. VIII de la misma Part.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 216..................	Art. 6 del mismo Tít.
Art. 217..................	Tít. X de la misma Part.
Art. 218..................	Art. 15, Tít. I y art. 1, Tít. III de la misma Part.
Art. 219..................	Art. 17, Tít. I de la misma Part.
Art. 220..................	Art. 19 del mismo Tít.
Art. 221..................	Art. 18 del mismo Tít.
Art. 222..................	Art. 1, Tít. III de la misma Part.
Art. 223..................	Art. 1 y 2 del mismo Tít.
Art. 224..................	Art. 4 del mismo Tít.
Art. 225..................	Art. 1 del mismo Tít. y art. 49, Tít. VII de la misma Part.
Art. 226..................	Art. 9, Tít. I de la misma Part.
Art. 227..................	Art. 35, Tít. X, Sec. III del mismo Lib.
Art. 230..................	Art. 2, Tít. V, Sec. I, Part. I del mismo Lib.
Art. 231..................	Art. 18 del mismo Tít. y art. 8, Tít. IV, Sec. I, Lib. IV.
Art. 232..................	Art. 17 y 13, Tít. V, Sec. I, Part. I, Lib. II.
Art. 233 y 234.............	Art. 14 y 15 del mismo Tít.
Art. 235..................	Art. 4 y 5 del mismo Tít.
Art. 236..................	Art. 6 del mismo Tít.
Art. 237..................	Art. 4 del mismo Tít.
Art. 238..................	Art. 16 del mismo Tít.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 239	Art. 7 y 15 del mismo Tít.
Art. 240	Art. 12 del mismo Tít.
Art. 241	Art. 20 del mismo Tít.
Art. 242 y 243	Art. 19 del mismo Tít.
Art. 244	Art. 27 del mismo Tít.
Art. 245 y 246	Art. 29 y 30 del mismo Tít.
Art. 247	Art. 1, Tít. VI de la misma Parte.
Art. 248	Art. 6 del mismo Tít.
Art. 249	Art. 5 del mismo Tit.
Art. 250 y 251	Art. 3, Tit. II preliminar.
Art. 253	Art. 2, Tit. IX, Part. I, Sec. I, Lib. II.
Art. 254	Art. 3 del mismo Tit. y art. 8, Tit IV, Sec. I, Lib. IV.
Art. 255	Art. 2, Tit. IX, Part. I, Sec. I, Lib. II.
Art. 256	Art. 4 del mismo Tit.
Art. 257	Art. 5 del mismo Tit.
Art. 258	Art. 7 del mismo Tit.
Art. 259 y 260	Art. 8 del mismo Tit.
Art. 261	Art. 2 del mismo Tit.
Art. 262	Art. 1, Tit. XIV de la misma Parte.
Art. 263	Art. 3 del mismo Tít.
Art. 264	Art. 4 del mismo Tít.
Art. 265	Art. 5 del mismo Tít.
Art. 266	Art. 1 del mismo Tít.
Art. 267	Art. 8 y 15 del mismo Tít.

Artículos del Código de Comercio	Artículos del Código Civil.
Art. 268	Art. 1, 7, 15, 16, 12 y 8 del mismo Tít.
Art. 269	Art. 23, Tít. XII y Art. 18, Título XIV de la misma Part.
Art. 270	Art. 23, Tít. XII de la misma Part.
Art. 271	Art. 18 y 19, Tít. XIV de la misma Part.
Art. 272	Art. 17 del mismo Tít.
Art. 273, 274, 275 y 276 ...	Art. 6 del mismo Tít.
Art. 277	Art. 14 del mismo Tít.
Art. 278	Art. 7 y 8, Tít. XII de la misma Part.
Art. 279 y 280	Art. 9 del mismo Tít.
Art. 281	Art. 16, 10 y 20 del mismo Tít. y Art. 22 y 23, Tít. IV. Sec. I, Lib. IV.
Art. 282	Art. 20 y 21, Tít. XII, Part. I, Sec. I, Lib. II.
Art. 283	Art. 3, Título VI, Sec. I, Lib. IV.
Art. 284	Art. 1, Tít. XI, Part. I, Sec. I. Lib. II.
Art. 285	Art. 12 del mismo Tít.
Art. 286	Art. 15 del mismo Tit.
Art. 287	Art. 3 y 8 del mismo Tit.
Art. 288	Art. 4, 3, 8 y 7 del mismo Tit.
Art. 289	Art. 3 del mismo Tit.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 290	Art. 3 y 14 del mismo Tit.
Art. 291	Art. 9 del mismo Tit.
Art. 292	Art. 10, 11 y 12 del mismo Tit.
Art. 293	Art. 11 del mismo Tit. y art. 23, Tit. XII de la misma
Art. 294	Art. 10 y 11 del mismo Tit. Part.
Art. 299	Art. 1 y 21, Tit. IX, Sec. III. del mismo Lib.
Art. 301	Art. 5 del mismo Tit.
Art. 302	Art. 7 del mismo Tit.
Art. 303	Art. 36 del mismo Tit.
Art. 304	Art. 110, 95 y 80 del mismo Tit.
Art. 305	Art. 11 del mismo Tit.
Art. 306	Art. 37 del mismo Tit.
Art. 307	Art. 4, 37 y 70 del mismo Tit.
Art. 308	Art. 78, 63, 68 y 69 del mismo Tit.
Art. 309	Art. 66 y 89 del mismo Tit.
Art. 310	Art. 81, 82, 84, 85, 86, 89 y 90 del mismo Tit.
Art. 311	Art. 82 del mismo Tit.
Art. 312	Art. 85 del mismo Tit.
Art. 313	Art. 77 y 52 del mismo Tit.
Art. 314	Art. 61 del mismo Tit.
Art. 315	Art. 62 y 63 del mismo Tit.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 316	Art. 61 del mismo Tit.
Art. 317	Art. 41 y 43 del mismo Tit.
Art. 318	Art. 36 y 54 del mismo Tit.
Art. 319	Art. 48 y 49 del mismo Tit.
Art. 320	Art. 56 y 58 del mismo Tit.
Art. 321	Art. 31, 32 y 33 del mismo Tit.
Art. 322	Art. 41 y 43 del mismo Tit.
Art. 323	Art. 45 del mismo Tit.
Art. 324	Art. 88 del mismo Tit.
Art. 325	Art. 63 y 64 del mismo Tit.
Art. 326	Art. 92 y 95 del mismo Tit.
Art. 327	Art. 102 del mismo Tit.
Art. 328	Art. 103 del mismo Tit.
Art. 329	Art. 99 y 100 del mismo Tit.
Art. 330	Art. 101, 112 y 116 del mismo Tit.
Art. 331	Art. 95 y 101 del mismo Tit.
Art. 332	Art. 2 y 10, Tit. XVIII de la misma Sec.
Art. 333	Art. 18 del mismo Tit.
Art. 334	Art. 17 del mismo Tít.
Art. 367, 368 y 369	Art. 50, Tít. IX de la misma Sec.
Art. 374	Art. 45 del mismo Tít.
Art. 375	Art. 47 y 46 del mismo Tít.
Art. 381	Art. 87 del mismo Tít.
Art. 382	Art. 41 y 45 del mismo Tit.
Art. 387	Art. 1, Tít. VII de la misma Sec.

Artículos del Código de Comercio	Artículos del Código Civil
Art. 388	Art. 8, 1, 12 y 14 del mismo Tít.
Art. 389	Art. 3 del mismo Tít.
Art. 390	Art. 5 del mismo Tít.
Art. 514	Art. 1, Tít. III de la misma Sec.
Art. 517	Art. 7 del mismo Tít.
Art. 518	Art. 90, 5 y 103, Tít. VI de la misma Sec.
Art. 520 y 522	Art. 15 y 16 del mismo Tít.
Art. 523	Art. 32 y 33 del mismo Tít.
Art. 524	Art. 29 del mismo Tít.
Art. 525	Art. 94 del mismo Tít.
Art. 526	Art. 88, 89, 97 y 98 del mismo Tít.
Art. 530	Art. 88 y 103 del mismo Tít.
Art. 532	Art. 108 del mismo Tít.
Art. 533	Art. 19, Tít. I, Sec. II, Lib. IV.
Art. 534 (2ª parte).........	Art. 1, 2 y 3, Tít. VIII, Part. II, Sec. I, Lib. II.
Art. 535	Art. 109, Tít. III, Sec. III, del mismo Lib.
Art. 536	Art. 15, Tít. I, Part. I, Sec. I del mismo Lib.
Art. 539	Art. 6 y 10, Tít. III, Sec. III del mismo Lib.
Art. 541	Art. 110 del mismo Tit.
Art. 542 y 543	Titulo de la compra-venta.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 544	Art. 99 y 100, Tit. I, Sec. III, Lib. II.
Art. 545	Art. 93 del mismo Tit.
Art. 548	Titulo de la compra venta.
Art. 549	Art. 93, Tit. I, Sec. III Lib. II.
Art. 550	Art. 42 y 43 del mismo Tit.
Art. 551	Art. 7 y 10 del mismo Tit.
Art. 552, 553, 554, 555 y 556.	Art. 93 del mismo Tit.
Art. 563	Art. 26, 27, 28, 29, 30 y 40, Tit. IV de la misma Sec.
Art 564 y 565	Art. 41 del mismo Tit.
Art. 566	Art. 25 del mismo Tit.
Art. 567 y 568	Art. 43 del mismo Tit.
Art. 572	Art. 1, Tit. V de la misma Sec.
Art. 573	Art. 6, 7 y 8 del mismo Tit.
Art. 574	Art. 2 del mismo Tit.
Art. 575	Art. 5 del mismo Tit.
Art. 576 y 577	Art. 8 del mismo Tit.
Art. 578	Art. 1, Tit. VI de la misma Sec.
Art. 579	Art. 22 del mismo Tit.
Art. 580	Art. 33 del mismo Tit.
Art. 581	Art. 34 y 36 del mismo Tit.
Art. 582	Art. 23 del mismo Tit.
Art. 583	Art. 91 del mismo Tit.
Art. 584	Art. 62, 63 y 67 del mismo Tit.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 585	Art. 64, 69 y 70 del mismo Tit.
Art. 586	Art. 123 y 124 del mismo Tit.
Art. 587	Art. 69 y 70 del mismo Tit.
Art. 588	Art. 148 del mismo Tit.
Art. 589	Art. 131 del mismo Tit.
Art. 590	Art. 137 del mismo Tit.
Art. 591 y 592	Art. 138 del mismo Tit.
Art. 593	Art. 141 del mismo Tit.
Art. 594	Art. 154 del mismo Tit.
Art. 595	Art. 142 del mismo Tit.
Art. 596	Art. 146 del mismo Tit.
Art. 597	Art. 147 del mismo Tit.
Art. 598	Art. 139 del mismo Tit.
Art. 599 y 600	Art. 153 del mismo Tit.
Art. 603 (párrafo 1.º). . .	Art. 1, Tít. X de la misma Sec.
Art. 604	Art. 8 y 9 del mismo Tít.
Art. 605	Art. 21 del mismo Tít.
Art. 606	Art. 10 del mismo Tít.
Art. 607	Art. 34 del mismo Tít.
Art. 608	Art. 13 del mismo Tít.
Art. 609	Art. 16 del mismo Tít.
Art. 610	Art. 57 del mismo Tít.
Art. 612	Art. 35 y 36 del mismo Tít.
Art. 614	Art. 44 y 49 del mismo Tít.
Art. 615	Art. 50 del mismo Tít.
Art. 616	Art. 48 del mismo Tít.
Art. 617	Art. 47 del mismo Tít.
Art. 618	Art. 52 del mismo Tit.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 621	. Art. 57 del mismo Tit.
Art. 622	. Art. 28 del mismo Tit.
Art. 623	. Art. 58 del mismo Tit.
Art. 624	. Art. 65 del mismo Tit.
Art. 632	. Art. 23, 24 y 25 del mismo Tit.
Art. 700	. Art. 1, Tit. XVI de la misma Sec.
Art. 702	. Art. 46, Tit. VII, Parte I, Sec. I del mismo Lib.
Art. 704	. Art. 11, Tit. XVI, Sec. III del mismo Lib.
Art. 706	. Art. 47, Tit. VII, Part. I, Sec. I del mismo Lib.
Art. 716	. Art. 51 del mimo Tit.
Art. 717	. Art. 49 del mismo Tit.
Art. 726	. Art. 29, Tit. XV, Sec. III del mismo Lib.
Art. 727	. Art. 22 del mismo Tit.
Art. 730	. Art. 31 del mismo Tit.
Art. 731	. Art. 30 del mismo Tit.
Art. 732	. Art. 34 del mismo Tit.
Art. 733	. Art. 30 del mismo Tit.
Art. 734	. Art. 33 del mismo Tit.
Art. 735	. Art. 32 del mismo Tit.
Art. 736	. Art. 35 del mismo Tit.
Art. 738 y 739	. Art. 48 á 56 del mismo Tit.
Art. 741	. Art. 1, Tit. XV, Lib. III.
Art. 742, 743 y 744 . . .	. Art. 14 del mismo Tit.
Art. 745	. Art. 10 del mismo Tit.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 746	Art. 1 del mismo Tit.
Art. 748	Art. 10 del mismo Tit.
Art. 749	Art. 1 del mismo Tit.
Art. 750	Art. 17 del mismo Tit.
Art. 754	Art. 3 del mismo Tit.
Art. 755	Art. 23 del mismo Tit.
Art. 756	Art. 29 del mismo Tit.
Art. 757	Art. 28 del mismo Tit.
Art. 760	Art. 26 y 27 del mismo Tit.
Art. 761	Art. 15 y 26 del mismo Tit.
Art. 762	Art. 30 del mismo Tit.
Art. 763	Art. 26 y 33 del mismo Tit.
Art. 765	Art. 3, 18 y 23 del mismo Tit.
Art. 919	Art. 2, Tit. I, Part. II, Sec. I, Lib. II.
Art. 920	Art. 15 del mismo Tit.
Art. 921	Art. 4 y 5 del mismo Tit.
Art. 922	Art. 7 del mismo Tit.
Art. 923	Art. 8 y 10 del mismo Tit.
Art. 924	Art. 9 del mismo Tit.
Art. 925	Art. 13 del mismo Tit.
Art. 926	Art. 17 del mismo Tit.
Art. 927	Art. 19 y 21 del mismo Tit.
Art. 928	Art. 19 del mismo Tit.
Art. 929	Cap. I, Tit. VII, Part. I de la misma Sec.
Art. 930	Art. 29 del mismo Tit.
Art. 931	Art. 27 y 24, Tit. I, Part. II de la misma Sec.
Art. 932	Art. 1 del mismo Tit.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 936 y 937	Art. 44 del mismo Tit.
Art. 938	Art. 46 y 47 del mismo Tit.
Art. 939	Art. 45 del mismo Tit.
Art. 940	Art. 48 del mismo Tit.
Art. 941	Art. 50 y 55 del mismo Tit.
Art. 942	Art. 50 del mismo Tit.
Art. 943	Art. 53 y 54 del mismo Tit.
Art. 944	Art. 61 del mismo Tit.
Art. 945	Art. 52 del mismo Tit.
Art. 946	Art. 55 del mismo Tit.
Art. 948	Art. 33 del mismo Tit.
Art. 949	Art. 35 del mismo Tit.
Art. 950 y 951	Art. 33 del mismo Tit.
Art. 952	Art. 37 del mismo Tit.
Art. 953	Art. 38 y 39 del mismo Tit.
Art. 954	Art. 40 del mismo Tit.
Art. 955	Art. 33 del mismo Tit.
Art. 956	Art. 30 y 31, Tit. VII, Part. I de la misma Sec.
Art. 957	Art. 36, Tit. I, Part. II de la misma Sec.
Art. 958	Art. 1, Tit. III de la misma Part.
Art. 959	Art. 1 y 2 del mismo Tit.
Art. 960	Art. 2 del mismo Tit.
Art. 961	Art. 3 del mismo Tit.
Art. 962	Art. 2 del mismo Tit.
Art. 963	Art. 1, 12 y 13 del mismo Tit.

Artículos del Código de Comercio.	Artículos del Código Civil.
Art. 964	Art. 41, Tit IV, Sec. III y art. 9 y 10, Tit. III, Part. II, Sec. I del mismo Lib.
Art. 965	Art. 4, Tit. III, Part. II Sec. I del mismo Lib.
Art. 966	Art. 1 del mismo Tit.
Art. 967	Art. 7 y 8 del mismo Tit.
Art. 968	Art. 5 del mismo Tit.
Art. 969	Art. 1 del mismo Tit.
Art. 970	Art. 4, Tit. II de la misma Part.
Art. 971	Art. 2, Tit. VII de la misma Part.
Art. 972	Art. 1 del mismo Tit.
Art. 973	Art. 2 y 3 del mismo Tit.
Art. 974	Art. 4 del mismo Tit.
Art. 975	Art. 9 del mismo Tit.
Art. 976	Art. 6 del mismo Tit.
Art. 977	Art. 11 del mismo Tit.
Art. 978	Art. 5 y 7 del mismo Tit.
Art. 979	Art. 8 del mismo Tit.
Art. 980	Art. 1, Tit. II de la misma Part.
Art. 981	Art. 2 del mismo Tit.
Art. 982	Art. 5 del mismo Tit.
Art. 983	Art. 12 del mismo Tit.
Art. 984	Art. 13 del mismo Tit.
Art. 985	Art. 14 del mismo Tit.
Art. 986	Art. 16 del mismo Tit.
Art. 987 y 988	Art. 3 del mismo Tit.

Artículos del Código de Comercio	Artículos del Código Civil.
Art. 989	Art. 10 y 3 del mismo Tit.
Art. 990	Art. 1 y 3 del mismo Tit.
Art. 991	Art. 1, Tit. V de la misma Part.
Art. 992	Art. 4, 6 y 5 del mismo Tit.
Art. 993	Art. 5, Tit. VII y Art. 3, Tit. VIII, Parte I de la misma Sec.
Art. 994	Art. 5 y 6, Tit. VII de la misma Part.
Art. 995 . . . . . . : .	Art. 31 del mismo Tit.
Art. 996	Art. 6 del mismo Tit.
Art. 997	Art. 1, 2 y 3, Tit. I, Sec. III, Lib. IV.
Art. 998	Art. 19 del mismo Tit.
Art. 999	Art 16 y 18 del mismo Tit.
Art. 1000.	Art. 17 del mismo Tit.
Art. 1007. . . . . . ' .	Art. 16, Tit. II de la misma Sec.
Art. 1008.	Art. 17 del mismo Tit.
Art. 1010.	Art. 38, 39, 40, 41, 42, y 43, Tit I de la misma Sec.
Art. 1011.	Art. 48 y 49 del mismo Tit.
Art. 1012.	Art. 51 del mismo Tit.
Art. 1013.	Art. 8, Tit. complementario.
Art. 1022.	Cap. IV, Tit. XII, Sec. I, Lib. IV.
Art. 1651.	Cap. III, Tit. III, Sec. III, Lib. II.

Artículos del Código de Comercio	Artículos del Código Civil.
Art. 1691, 1692 y 1693 . .	Tit. I, Sec. II, Lib. IV.
Art. 1697.	Art. 5 y 6, Tit. I, Sec. II, Lib. IV.
Art. 1710.	Art. 64 del mismo Tit.

ANEXO NÚM. 2.

ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Art. 1 del Código y del proyecto—La importancia que habia tomado el comercio en la época en que el Código se dictó, abria el deseo de constituirlo en una entidad determinada y numerada; y tras ese propósito llamó para la calidad de comerciante, una condicion desatendida despues, y sin alcances legales.

La clasificacion de comerciante sirve para caracterizar la naturaleza mercantil que entrañan los actos del que los ejercita, fijando sus obligaciones y responsabilidades. El que hace del comercio su profesion habitual, comerciante es, aunque haya omitido la matriculacion, y como á tal se le debe colocar bajo

la jurisdiccion y reglamentos mercantiles. No es posible, por otra parte, considerar comerciante para los resultados de sus actos, á quien no lo sea segun la definicion. Es por eso que se ha suprimido la condicion indispensable de *inscripto en la matrícula de comercio.*

Art. 2 del Código y del proyecto—Carece de objeto la distincion de comerciante en general y particular, pues á ambos comprende todo el jiro. Es de mas resultado la distincion del comercio por mayor y menor, que se diferencia en los libros que se deben llevar, etc; y que, aparte de las condiciones personales del individuo, complementa el carácter de comerciante por la naturaleza del jiro.

Art. 3 del Código y del proyecto—Este artículo del Código trae la sola distincion del comerciante por menor; y su carácter lo hace consistir en que venda por varas, por menos de una arroba ó por bultos sueltos: de manera que el tendero que vende por piezas, y el almacenero que vende mas de una arroba ó de un bulto, ejercitan un acto de comercio por mayor; á la vez que un mayorista ó un droguero que vendiesen por varas ó libras, realizarian un acto de comercio en detalle.

Art. 7 del Código, 8 del proyecto—Un artículo que enumera los actos de comercio, tiene que ser lato, abrazando todo lo que la ley comercial mira como tal. El proyecto ha agregado la permuta y el arriendo de bienes para venderlos, arrendarlos ó subarrendarlos con las salvedades consiguientes; las operaciones de Bolsa; la compra de establecimientos de

comercio; las empresas de almacenes, manufacturas, etc.; las de espectáculos públicos; las asociaciones de armadores; los contratos de corredores; las ajencias; el mandato comercial, y la especificacion de lo referente al comercio marítimo.

Art. 9 del Código, 10 del proyecto—Promulgado el Código Civil no queda otra emancipacion que la que produce el matrimonio, y, parecida en sus efectos, la autorizacion judicial á la que se ha agregado la publicidad, para garantir la validez de los actos celebrados por el menor autorizado.

Art. 10 del Código, 11 del proyecto—Se ha sustituido la palabra *emancipacion* por *autorizacion*, que es á lo que responden los requisitos que señala para obtenerla; y se ha suprimido la mencion de la validez de los actos del menor, porque esto entra en la regla general mas adelante establecida para los actos de los menores comerciantes.

Art. 11 del Código, 13 y 14 del proyecto—El artículo comprende dos partes: la autorizacion y el retiro de la autorizacion, al que la comision ha agregado algunos requisitos, para que el acto sea bien conocido, en prevision de sorpresas y engaños.

Art. 12 del Código, 18 del proyecto—*El divorcio perpétuo* ha sido separado, para poner en su lugar *separacion de bienes*, acomodándose á las prescripciones del Código Civil; y al hacer ese cambio, se ha restringido el derecho que parecia acordar la letra del artículo para disponer de bienes que no son propios, puesto que se tienen en usufructo ó administracion.

Art. 22 del Código, 20 del proyecto—La vida comercial exije con frecuencia la asistencia á juicio, que no es sino un incidente y consecuencia del mismo jiro. Una autorizacion para ejercer el comercio, con la limitacion de aquella asistencia, carece de esplicacion, y causa daño á la persona á cuyo favor parece haberse puesto esa traba que levanta el proyecto, con el espíritu que envuelve el art. 3, Tít. I, Sec. II, Lib. I del Código Civil.

Art. 25 del Código, 23 del proyecto—La variacion hecha es solo para dejar mas en claro la validez de los contratos celebrados por la mujer casada antes del retiro de la autorizacion, y los medios para que ese retiro sea mas conocido.

Art. 27 del Código, 24 del proyecto—Dos incisos agrega la reforma: comprende el uno á los militares en servicio activo, y el otro á los recaudadores de rentas fiscales, y empleados de aduana. La primera de esas prohibiciones es por imposibilidad real, y las otras por el peligro visible para el fisco y para la moral del comercio.

Art. 32 del Código, 33 del proyecto—La primera variacion viene de un cambio de colocacion en los capítulos y materias.

La otra quita la contradiccion que existe entre este artículo y aquellos que ponen bajo la jurisdiccion mercantil los actos mercantiles y el ejercicio del comercio sin matrícula. No se concilia este artículo con lo dispuesto en los 5, 6 y 7. Por la reforma no escapan á la jurisdiccion mercantil los actos esencialmente mercantiles de los que profesan el co-

mercio sin matrícula; solo se les retiran ciertos derechos.

Art. 37 del Código, 36 del proyecto—En este artículo no hay sino un cambio de redaccion que suprime el segundo inciso, y sustituye *Tribunal inmediato* por *Tribunal superior*, que puede significar una mas alta instancia, segun la organizacion local que este poder tenga.

Art. 38 del Código, 37 del proyecto—La modificacion es simple: ha cambiado la palabra *Tribunal* por la de *autoridad respectiva*, recordando á la vez los fines de la alteracion.

Art. 44 del Código, 28 del proyecto—A este artículo solo se le ha agregado la inscripcion de la matrícula.

Art. 47 del Código, 39 del proyecto—Fuera de los documentos, cuya inscripcion está prescripta, se han agregado otros de trascendencia y de garantía en las operaciones futuras, como son: la sentencia de divorcio, separacion de bienes, documentos de haberes de los hijos, retiro de autorizaciones, etc. Entre todos esos, hay algunos que llenan sus fines con un estracto de ellos, y otros que exijen una trascripcion íntegra, que la reforma distingue.

Art. 49 del Código, 32 del proyecto—La diversa forma en que cada Provincia puede organizar su Poder Judicial, hace que desaparezca la entidad absoluta del Presidente del Tribunal de Comercio, haciéndola alternativa con *el Juez que hubiere.*

Art. 55 del Código, 45 del proyecto—El libro mayor ó de cuentas corrientes determina el estado del

activo y las relaciones monetarias con los contratantes, siendo, por consiguiente, mas importante que el de inventarios, que se incorpora al libro diario, que suministra los elementos del balance en cualquier época.

Art. 57 del Código, 48 del proyecto—En este artículo no se ha hecho sino un cambio de colocacion, exijido por el órden de las materias.

Art. 58 del Código, 49 del proyecto—La redaccion distinta determina con claridad el libro que tiene el deber de llevar el comerciante por menor, y que es el libro diario.

Art. 62 del Código, 50 del proyecto—No hay aquí sino un cambio de redaccion.

Art. 63 del Código, 51 del proyecto—Se ha agregado la obligacion de trasladar al copiador las cuentas, facturas é instrucciones, que son parte de las cartas, y que, sin embargo, escapaban á la copia, con arreglo al precepto actual; y se facilita en la diversidad de libros la comodidad de los antecedentes.

Art. 65 del Código, 53 del proyecto—La nota de remision espresa los fundamentos porque se ha suprimido la rúbrica oficial en los libros de los comerciantes.

Art. 66 del Código, 54 del proyecto—Se ha agregado la libertad del sistema de libros, siempre que sea de los sistemas conocidos.

Art. 69 del Código, 57 del proyecto—La falta de libros puede presumir culpa ó fraude, y se ha agregado esta última presuncion, con arreglo á lo dispuesto en el libro de las quiebras.

Art. 73 del Código, 61 del proyecto—Quitada la palabra *Tribunal*, y puesta en su lugar la palabra *autoridad*, para alcanzar jurisdicciones lejítimas que aquella no comprendia.

Art. 82 del Código, 69 del proyecto—Suprimido: *ó de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año*, por pertenecer esto al Título *De la cuenta corriente*.

Art. 84 del Código, 72 del proyecto—La palabra *costas* parece referirse solo á lo judicial; y para alejar dudas, se ha puesto en su lugar la palabra *gastos*, que comprende las erogaciones lejítimas de otro género.

Art. 86 del Código, 74 del proyecto—Se ha distinguido la cuenta simple y la de gestion, abrazando á ambas en la misma disposicion.

Art. 89 del Código, 82 del proyecto—Modificada la edad hábil para ser comerciante, venia la modificacion en aquella que deba requerirse para ser corredor. Por otra parte, un mayor de 18 años puede, en casos dados, ser comerciante; y bien puede entonces ejercer el corretaje, que no es sino un ramo limitado del comercio.

Art. 91 del Código, 84 del proyecto—Los Jueces de Paz pueden espedir matrículas, segun el artículo 32; y entonces es ante ellos que debe prestarse el juramento, por lo que se han cambiado las palabras *el Tribunal de Comercio*, por *la autoridad judicial de comercio*.

Art. 103 del Código, 96 del proyecto—La palabra *intereses* en lugar de la de *perjuicios*, vá buscando la armonía con el Código Civil.

Art. 105 del Código, 98 del proyecto—Se han agregado las palabras *de la Bolsa*, para designar claramente la Cámara Sindical á que el artículo se refiere.

Art. 112 del Código, 105 del proyecto—Igual modificacion á la del artículo anterior.

Art. 125 del Código, 118 del proyecto—La prision que este artículo establece no solo es violenta, sino que siendo emerjente de una obligacion civil, no puede existir ante la reciente obligacion de la prision por obligaciones civiles.

Art. 148 del Código, 141 del proyecto—Se ha suprimido: *No será lícito por consiguiente á los dependientes de comercio jirar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales.* Lo que estos preceptos dicen, está incluido en el primer párrafo del artículo.

Art. 154 del Código, 147 del proyecto—Se distingue la entrega de efectos cuya propiedad pasa al dominio del comprador, con las que no trasmiten ese dominio; estableciéndose la comprobacion directa del acto en uno y otro caso, comprobacion que se entrelaza con el carácter trasferible que tienen las cuentas con comprobantes. Y para todo ello, es necesaria la autorizacion bastante en aquel que recibe á nombre de otro.

Art. 178 del Código, 171 del proyecto—Por simple mejora de redaccion, se han suprimido las palabras *plazo estipulado.*

Libro II—Se ha empezado en este libro modificando los epígrafes.

La palabra *contratos* ha entrado en lugar de *contratas.* El cambio de una letra parece insignificante á primera vista; pero hay que observar que *contrato* tiene un sentido mas lato, abrazando todo el asentimiento y la forma de los actos que enjendran la obligacion, mientras que *contrata* no es sino el papel escrito que comprueba esos actos. Hay cambiada tambien una *o* por una *y:* la alternativa de aquella no es tan gramaticalmente exacta como la conjuncion que abraza puntos diversos.

El cambio en el epígrafe del capítulo I no tiene importancia.

Art. 191 del Código, 184 del proyecto—Cambio de la palabra *derecho* por *código*, y de *comercial* por *mercantil.*

Art. 192 del Código, 185 del proyecto—Entre los medios de comprobacion judicial no figuraba el mas directo, cual es la confesion de parte, que el proyecto introduce en el primer inciso.

Art. 204 del Código, 192 del proyecto—Por símple motivo de mejor redaccion se ha sustituido: *el individuo que propuso la* por *el proponente de la.*

Art. 205 del Código, 193 del proyecto—Se ha sustituido: *de otro modo no podrá ecepcionarse fundado en la tardanza, contra la validez del contrato,* por *el arrepentimiento no se presume*, estableciendo así netamente la regla general que se entreveia en lo suprimido.

Titulo II—El mandato en general está rejido por

una sola lejislacion. La ecepcion de él es la comision, la gerencia de los factores, y la correduría, que es todo lo que comprende el mandato comercial, y á lo que responde el cambio de epígrafe.

Art. 300 del Código, 203 del proyecto—Consignado en los lugares respectivos lo que es el mandato de los factores y la correduría, era necesario esplicar lo que es el mandato comision, suprimiéndose del testo la obligacion de reservar el nombre del comitente; porque del detalle de esa reserva no puede depender el carácter del contrato; porque esa reserva puede no quererla el mismo comitente, sin que se desnaturalice la comision; y porque la libertad de tener ó no esa reserva, entra en las instrucciones que tiene que dar el comitente y cumplir el comisionista.

Art. 335 del Código, 203 del proyecto—El artículo define el mandato mercantil en general, cuando el capítulo se ocupa solo de una de sus especialidades—la comision—que es á lo que tiene que limitarse la definicion.

Art. 386 del Código, 246 del proyecto—Se han agregado al final las palabras *del Código Civil*, desde que han sido suprimidas en el proyecto las disposiciones del título *De la prenda*, por cuanto ellas figuran en el Código Civil.

Art. 394 del Código, 249 del proyecto—No se ha alterado la disposicion de este artículo. Se han concretado solamente sus palabras.

Art. 397 del Código, 252 del proyecto—No hay sino un cambio de palabras. En vez de *Tribunal de Comercio* se ha puesto *autoridad judicial de comercio.*

Art. 398 del Código, 253 del proyecto—La misma modificacion anterior. Se ha puesto ademas *República* en lugar de *Estado*, atendiendo al carácter Nacional del Código.

Art. 405 del Código, 263 del proyecto—La modificacion hecha en este artículo es grave y trascendental, porque ella entra en una revolucion económica, iniciada en estos últimos años.

Una sociedad anónima no es mas que la constitucion de un fondo que, como entidad abstracta, entra, por medio del administrador, á contratar con terceros. Son, pues, actos de la vida individual, sujetos solamente á los preceptos que establecen las relaciones mercantiles de los individuos que componen la sociedad.

Sin embargo, nuestro Código actual llama á su constitucion y aun á su marcha doméstica, la intervencion oficial de uno de los Poderes políticos del pais. Esa intervencion que no es necesaria para otras sociedades análogas, tiene, mas que una necesidad actual, una filiacion histórica.

Las compañías de Indias, la Inglesa, la Holandesa y el Banco de Law habian venido á formar entidades poderosas, y á influir de una manera apremiante en la marcha política de los Gobiernos, especialmente en la parte financiera. Queriéndose entonces evitar los efectos de esas influencias que constituian un pequeño Estado dentro del Estado, no dejaron formar esas sociedades, sino con la intervencion directa del Poder político; pero los anchos horizontes que se han abierto á las especulaciones

mercantiles, les han quitado todo carácter alarmante y político, faltando, por consiguiente, el fundamento histórico.

No es oportuno, sin embargo, entrar de lleno en la reforma.

Bajo el imperio del Código actual se han constituido y existen las sociedades anónimas; y no es justo, entonces, quitar á los individuos las garantías que los llevaron á depositar su capital, abdicando en la vijilancia del Poder Ejecutivo, la individual, que han considerado menos eficaz.

Esa misma consideracion puede servir para las sociedades anónimas que en lo futuro se formen, y en las que el capital limitado puesto por cada accionista, no lo llame á una vijilancia escrupulosa, no solamente para los actos que la sociedad ejercita, sino para la verificacion de la exactitud de las publicaciones, que es el control garante para las sociedades fundadas sin la autorizacion gubernativa.

Pero ese requisito gubernativo no puede ponerse de centinela para los que no crean necesitar la vijilancia oficial, sometiéndose al inconveniente de dejar sin modificacion y progreso á las bases sociales, que llevan en sí un carácter inmutable por la ley ó decreto que las autoriza.

Esas razones, apenas indicadas, son las que han inspirado la adopcion de los dos sistemas, transando entre las costumbres que representan el pasado, y las ideas y libertades que innovan esas costumbres.

Art. 406 del Código, 264 del proyecto—La palabra *estatuto* es mas adecuada que la de *acto*; y se ha

agregado á los puntos que debe contener, el objeto ú objetos que sirvan de denominacion á la sociedad.

Art. 407 del Código, 265 del proyecto—La segunda parte que se ha agregado al artículo, responde á la dualidad de maneras como pueden formarse estas sociedades, llevando al conocimiento general todas las condiciones que sirvan para el libre consentimiento de los asociados y contratantes.

Art. 413 del Código, 278 del proyecto—En vez de la palabra *titular*, se ha puesto *tenedor*.

Art. 417 del Código, 282 del proyecto—Dado el doble sistema de constituir sociedad anónima, habia que referir *la licencia correspondiente*, al caso de sociedades autorizadas. Se ha introducido un punto esencial en la variacion de los estatutos, cual es *la limitacion ó aumento de capital;* pero al mismo tiempo se ha abierto una libertad en la posibilidad de efectuar esos cambios, llenándose los mismos requisitos para la constitucion de la sociedad.

Art. 419 del Código, 285 del proyecto—La condicion de que la responsabilidad exista, *cualesquiera que sean los informes dados por el delegado del Poder Ejecutivo,* tiende á dejar viva esa responsabilidad, sin que pueda cubrirse con un informe equivocado, que puede dar un interventor que no está en aptitud, como los directores y administradores de la sociedad, para penetrar y medir su verdadero estado.

Art. 420 del Código, 286 del proyecto—Habia en este artículo un error, de copia sin duda, aun cuando no está salvado en la fé de erratas: es el de dar

un número diverso de representacion al mismo número inferior de cien.

Art. 421 del Código, 287 del proyecto—A fin de que haya una constancia del estado anualmente presentado, y una seguridad de que no se hará una variacion ulterior, se ha prescripto la obligacion de dejar una cópia en la Secretaría del Tribunal de Comercio, señalando las responsabilidades en que incurren los que la omiten.

Art. 422 del Código, 289 del proyecto—Faltaba al artículo el caso que introduce el inciso 4°; y faltaba tambien dejar en claridad la manera diversa de concluir en cada una de las sociedades anónimas, es decir, en las autorizadas y en las no autorizadas. En aquellas, es al Poder Ejecutivo á quien compete hacerlas cesar, pues en su garantía reposa la fé de los asociados; en las otras, esa fé está depositada solo en la resolucion de la mayoría de los asociados, salvo para ambas, los casos de pérdida de capital, etc.

Art. 424 del Código, 291 del proyecto—Como la actual lejislacion no reconoce sino una sola manera de formar la sociedad anónima, es á esa sola manera que el precepto se refiere; pero introducida otra, el precepto tenia forzosamente que estenderse.

Art. 425 del Código, 292 del proyecto—Se ha suprimido: *de los cuales á lo menos uno es comerciante*, en razon de que la jurisdiccion que sufren, y las obligaciones de los que ejercen el comercio, no tienen alteracion por la falta de matrícula; y el simple ejercicio del comercio es lo que constituye al

comerciante, para el efecto de sus actos con terceros.

Art. 449 del Código, 319 del proyecto—Se ha cambiado la palabra *discretas* por *diversas*, siendo esta la que corresponde.

Art. 460 y 461 del Código, 330 del proyecto—Hay una reduccion de frase, comprendiendo en un solo artículo el pensamiento estendido en dos; pero suprimiendo la pena impuesta al que falta á los deberes de abstenerse de operaciones particulares. La pena debe entrar en la regla general de los que celebran actos ilícitos, á fin de eludir los casos probables de que un perjuicio efectivo para la sociedad, no tenga indemnizacion suficiente en la suma del lucro producido por la operacion del con-socio.

Art. 474 del Código, 343 del proyecto—Las palabras añadidas al final del primer párrafo, hacen esplícita una salvedad que existía implícita. Por igual razon se ha agregado el último párrafo.

Art. 481 del Código, 350 del proyecto—Modificada la razon social por la separacion de un socio, la sociedad conocida bajo un nombre dado, desaparece; entonces no hay rescision parcial, desde que la separacion de un socio arrastra en pos de sí la desaparicion de la razon que nombra la sociedad.

Entre las disoluciones totales ó parciales, no habia una regla general á seguir.

Mientras la entidad social se encuentra con vida y con elementos para continuar el jiro á que fué destinada en su nacimiento, no hay razon para que la disolucion general sobrevenga, porque algunas de las

entidades que la componen sin dar su nombre, hayan caido en incapacidad ó muerte.

Así es que siguiendo la regla de que lo que se refiera individualmente á uno de los asociados, siempre que no afecte á la vida social, no debe herir de muerte á esta, se han sacado los incisos 5, 6 y 7 del artículo que se refiere á la disolucion total, para ponerlos, como se han puesto, en aquel que trata de la disolucion parcial.

Art. 484 del Código, 353 del proyecto—Por la razon que acaba de darse se ha suprimido del inciso 4 del artículo, la quiebra individual que no es la quiebra de la sociedad; y por idéntico fundamento se ha puesto el caso de la separacion lejítima de un socio que, con ese acto, haga desaparecer la razon social que designa la entidad moral.

Art. 485 del Código, 354 del proyecto—Establecido que la sociedad no se disuelve totalmente por el fallecimiento de uno de los socios, cuyo nombre no figura en la razon social, es necesario modificar el artículo calcado sobre el precepto inverso, de que el fallecimiento de todo socio produce siempre la disolucion social.

Art. 490 del Código, 359 del proyecto—se ha repetido ya que la sociedad no se disuelve por la muerte de uno de los socios, y es á la lójica de este antecedente, que responde la modificacion de la primera parte; y la palabra *emancipado* que se ha sustituido á la de *habilitado*, es la que hay que poner, una vez que la lejislacion actual no reconoce la habilitacion de edad.

Art. 491 del Código, 360 del proyecto—Se ha puesto al final del artículo *Juez ó miembro del Tribunal de comercio*, acudiendo al caso práctico de que no todas las Provincias tengan un cuerpo colejiado por Tribunal de Comercio.

Art. 504 y 512 del Código, 373 y 381 del proyecto—Se ha puesto la palabra *autoridad* en vez de *Tribunal.*

Art. 538 del Código, 392 del proyecto—La reforma distingue dos casos diversos: cuando el comprador sabe y cuando ignora que una de las cosas no podia venderse. En el primer caso la rescision es justa, porque habiendo igual culpa en ambos, ambos deben sufrir la reposicion de las cosas al estado que antes tenian; pero en el segundo caso ha habido engaño suceptible de perjuicios al engañado, de los que este debe ser indemnizado, si no prefiriese la subsistencia del contrato en la parte vendible, por la accion alternativa que se le acuerda.

Art. 557 del Código, 396 del proyecto—El fundamento del *conforme* obligatorio, está ya esplicado en la nota de remision. Se ha agregado, tambien, la determinacion espresa de la exijibilidad del importe, cuando la venta no ha sido hecha á plazo.

Art. 619 del Código, 401 del proyecto—Los casos que el artículo especifica, no dan motivo al fiador para separarse de la fianza, porque son precisamente aquellos para los que se necesita la efectividad de la garantía.

Así es que en vez de conservarse el derecho de liberacion del fiador, se ha garantido el de éste sobre los bienes de la persona garantida.

Los casos que traen los incisos 4.° y 5.° se encuentran en el Código Civil, razon por la que no figuran aquí. Lo preceptuado en los otros tres se ha conservado, ampliándose el 3.°, é introduciéndose el 4.°, por tratar de casos que estan en la misma linea de razon que los otros.

Art. 625 del Código, 401 del proyecto—En el artículo siguiente del proyecto se especifican las condiciones que debe revestir una carta de crédito, y en él está la fijacion del máximun de la suma que debe entregarse por ella; por cuya razon se ha suprimido esa circunstancia en el presente artículo.

Art. 626 del Código, 406 del proyecto—Igual supresion por idéntica razon.

Art. 629 del Código, 409 del proyecto—Se ha introducido en este artículo la modificacion de que no puede el dador dejar sin efecto la carta de crédito, cuando ha recibido los fondos del tomador, porque en la compra que el tomador ha hecho de la carta, entregando el dinero, ha habido un contrato perfecto que no puede disolverse sino por el mútuo disentimiento.

Art. 644 del Código, 423 del proyecto—A la fecha de la póliza se ha agregado la espresion de la hora, con el próposito de dejar en claro ese punto, para saberse despues si cuando se hizo el seguro, el asegurado tenia noticia de la pérdida de la cosa que aseguraba, y tambien para los efectos legales en el caso de dos ó mas seguros en igual fecha.

El último párrafo se ha suprimido, porque su disposicion está incluida en el inciso 8.°

Art. 646 del Código, 425 del proyecto—El artículo empieza con una prescripcion terminante, de no poderse probar el contrato de seguro sino por escrito, prescripcion que se relaja en seguida, permitiendo otros medios probatorios, si hay principio de prueba por escrito. La reforma ha omitido esta parte, dejando en pleno vigor la primera, porque el contrato de seguro es de los primeros llamados á esa forma de constatacion, á causa de la facilidad que hay en poder hacerlo así, y por las cuestiones que, de no hacerlo, surjirian en los casos de conocimiento de la pérdida, ó concurrencia de seguros.

Art. 659 del Código, 438 del proyecto—Si el primer seguro está vijente, el segundo es nulo, segun lo dispuesto en el artículo 649 del Código, 428 del proyecto. Era escusado, entonces, conservar la segunda parte del artículo 659.

Art. 660 del Código, 439 del proyecto—Algo útil habia que agregar á este artículo, y era la época á que debia atenderse en el valor de los efectos asegurados. La reforma la fija en el momento en que la obligacion del asegurador nace. Lo demas de la modificacion es solo de redaccion.

Art. 661 del Código, 440 del proyecto—El error y el dolo, en materia de seguros, no son siempre puntos ciertos para determinar el alcance de las obligaciones, máxime en el comercio, cuya regla es la buena fé; pero el error y el dolo tienen que producirle al que ha incurrido en ellos, efectos mas ó menos latos. Siguiendo estas ideas, se presenta mas adecuado el artículo 534 del Código de Chile, que es-

con el que se ha sustituido el 661 del nuestro.

Art. 663 del Código, 442 del proyecto—Se ha agregado á este artículo *la hora*, para facilitar mejor la aplicacion de los preceptos, y concordándolo con el artículo introducido bajo el número 404.

Art. 664 del Código, 443 del proyecto—El cambio de redaccion pone en mas claridad el precepto del artículo; y, sobre todo, caracteriza lo que es un reasegurador, para hacer mas fácil la aplicacion de los principios en los casos ocurrentes.

Art. 672 del Código, 451 del proyecto—Se ha puesto *República* en vez de *Estado*.

Capítulo II, Seccion I—Se ha modificado la redaccion del epígrafe.

Art. 673 del Código, 452 del proyecto—La influencia del destino y uso de los edificios linderos no es sobre la latitud del contrato, sino sobre la especialidad de los riesgos; y la modificacion está solo en la sustitucion de la palabra *contrato* por *la estimacion de los riesgos*.

Art. 678 y 679 del Código, 456 del proyecto—La disposicion de los dos artículos del Código se ha concretado en uno, con el doble objeto de simplificar, unificando el pensamiento, y entrelazando los casos á que él se refiere.

Art. 681 del Código, 458 del proyecto—Está de mas la palabra *resultante* que se ha suprimido.

Art. 687 del Código, 458 del proyecto—Se ha agregado al daño por incendio el causado por terremoto, que si no es general en la Nacion, es local en algunas Provincias.

Art. 712 del Código, 486 del proyecto—Por razon de simple redaccion se han cambiado las palabras *donde tuvo lugar el préstamo* por *donde se hizo el préstamo.*

Art. 718 del Código, 490 del proyecto—Se ha suprimido lo referente á la cuenta corriente, que corresponde al título especial creado para ella.

Art. 719 del Código, 491 del proyecto—Se ha agregado la segunda parte, para concordar la doctrina con la de la cuenta corriente.

Art. 723 del Código, 494 del proyecto—Variado el título de la referencia, con arreglo á la variacion hecha en el epígrafe respectivo.

Art. 747 del Código, 500 del proyecto—La modificacion solo está en la introduccion de la palabra *comercial*, y en la referencia del epígrafe.

Art. 774 del Código, 515 del proyecto—Parece vaga la simple promesa; vaguedad que no tienen las palabras *cargado en cuenta.*

Art. 777 del Código, 518 del proyecto—La exijencia de que la letra sea á la órden, es para hacerla trasmisible por la via de endoso, y esta trasmision puede tambien tener lugar por la cláusula especial al efecto.

Para facilitar la trasmisibilidad en las letras, se han agregado cláusulas que importan la de *á la órden* y son: *al portador lejítimo, á disposicion de*, ú otras equivalentes.

Art. 787 del Código, 528 del proyecto—Desde que sea exijible el pago de la letra en el acto de su presentacion, no puede el jirado tener el de-

recho de demorar ese pago veinte y cuatro horas.

Art. 790 del Código, 531 del proyecto—Limitadas las palabras del artículo, por la referencia á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 793 del Código, 534 del proyecto—Se ha puesto *República* en lugar de *Estado.*

Art. 801 del Código, 542 del proyecto—En este artículo se entra á decir lo que es el endoso, para poder, en seguida, hablar de sus efectos; comprendiendo en la endosabilidad, no solo las letras á la órden, sino tambien las que tengan otras claúsulas de trasmisibilidad.

Art. 818 del Código, 559 del proyecto—Se ha hecho singular *el aceptante* que estaba en plural.

Art. 844 del Código, 585 del proyecto—Se ha puesto *República* en vez de *Estado.*

Art. 852 del Código, 594 del proyecto—Se ha agregado á las ecepciones la de novacion, que es de igual naturaleza á las otras que se mencionan.

Art. 861 del Código, 603 del proyecto—Se ha puesto *República* en lugar de *Estado.*

Art. 892 del Código, 634 del proyecto—Se han agregado las palabras *si la hubiere*, por que la Nacion que dicta el Código de Comercio, no puede, ni de una manera indirecta, prescribir la organizacion municipal que es réjimen doméstico de Provincia.

Art. 914 del Código, 656 del proyecto—Se ha puesto *República* en vez de *Estado.*

Art. 916 del Código, 658 del proyecto—De acuerdo con lo que se viene estableciendo, se ha agregado

á las letras *á la órden*, las concebidas *al portador*, *á disposicion de*, etc.

Art. 1001 del Código, 701 del proyecto—El precepto de este artículo debe abrazar, no solo los casos detallados en el título de la prescripcion mercantil, sino tambien los otros detallados en el Código Civil, cuando hayan de aplicarse á actos mercantiles, suprimiendo la referencia á una restitucion de menores, abolida ya.

Art. 1002 del Código, 702 del proyecto—Simple cambio de redaccion.

Art. 1014 del Código, 709 del proyecto—La regla general conservada, que considera al buque como mueble para los efectos jurídicos, no es invariable; sufre modificaciones en casos que el artículo del proyecto especifica.

Art. 1016 del Código, 711 del proyecto—Aparte del cambio de la palabra *Estado* por *República*, hay la supresion del concepto *á estranjeros*, porque, tengan ó no esta calidad aquellos á quienes se trasmite la propiedad de la nave, la trasmision legal se verifica con arreglo á las leyes del pais donde se efectúa.

Art. 1019 del Código, 714 del proyecto—Desde que la prescripcion es una regla comun para todo género de bienes, raices y muebles, no hay razon para escluir de ella á los buques, que son bienes corporales. La doctrina de la imprescriptibilidad ha cedido ya el paso á otra que, por la razon de su misma novedad, se ha presentado con los mas latos términos atribuidos á los bienes raices.

Art. 1020 del Código, 715 del proyecto—Se ha cambiado *Estado* por *República*, y se ha puesto *privilejios legales* en lugar de *privilejios especificados en los artículos 1021, 1022 y 1023*, en razon de la supresion y diversa colocacion operada sobre los artículos referidos.

Art. 1025 del Código, 717 del proyecto—Se ha cambiado la forma de la venta. El sistema de la almoneda vá gastándose á la accion de los tiempos que pasan; el rol pasivo del oficial público no ofrece las perspectivas de éxito que la dilijencia activa del martillero, que tiene, por otra parte, que sujetarse á las garantías de tasacion, límite de oferta, publicidad, etc.; y si esto se vé en la vida civil, con mayor razon tiene que suceder en la vida comercial, desde que los martilleros son ausiliares de comercio, y los buques se consideran muebles.

El tercer inciso del artículo ha sido suprimido en el proyecto, porque los privilejios que no estan en el Código Civil, se han reunido en un solo título.

Art. 1028 del Código, 720 del proyecto—*Las responsabilidades por las obligaciones especificadas por los artículos 1021 y 1023*, es una frase menos ajustada á los casos ocurrentes, que la de *privilejios legales*. Esa sustitucion y la de *República* en vez de *Estado*, es lo único que se ha variado en el artículo.

Art. 1031 del Código, 723 del proyecto—Se ha puesto *República* en lugar de *Estado*.

Art. 1045 del Código, 738 del proyecto—El artículo no determinaba la forma de la venta en el caso en

que un co-partícipe quisiera ó tuviese necesidad de salir de la comunidad: solo se ocupa de un privilejio que, abolido en el Código Civil, no podia permanecer en el de Comercio. El proyecto suprime este privilejio, y determina la forma de la venta, que en aquel caso sirva de garantía á todos, segun la respectiva condicion.

Art. 1054 del Código, 748 del proyecto—La palabra *tiene* presupone al armador como propietario del buque; pero no siendo esto necesario, es mejor emplear la palabra *tenga*.

Art. 1064 del Código, 758 del proyecto—La modificacion hecha á este artículo fija el carácter del capitan en las facultades que le atribuye, y engloba todo en conceptos mas breves.

Art. 1083 del Código, 778 del proyecto—A los documentos que el artículo del Código consigna, deben, sin duda, agregarse los que se incluyen en el primer inciso del artículo del proyecto, que comprende tambien los seis de aquel. Se agrega tambien la obligacion del capitan y tripulacion, de mantenerse á bordo durante la carga del buque, y de impedir que este se recargue con mas de lo que su capacidad permite.

Pero lo mas grave de la modificacion está en el deber prescripto de revisar cumplidamente el estado del buque antes de darse al mar; disposicion de importante seguridad, cuando se trata de poner á cubierto vidas y carga, frecuentemente espuestas, á causa de no espresarse determinadamente la obligacion de que aquí se trata.

Art. 1085 del Código, 780 del proyecto—Se ha suprimido la rubricacion de los libros, por razones idénticas á las que se han tenido para suprimir la misma operacion en los libros de los comerciantes.

Art. 1097, 1100, 1106 y 1158 del Código, 792, 795, 801 y 844 del proyecto—En cada uno de estos cuatro artículos se ha puesto *República* en lugar de *Estado*.

Art. 1174 del Código, 860 del proyecto—Las palabras *gastos de tratamiento* tienen tanta vaguedad, que pueden decir mucho ó muy poco; y para hacer eficaz el precepto, se ha determinado cuales son esos gastos de tratamiento, empleando para ello las palabras *asistencia y curacion*.

Art. 1175 del Código, 861 del proyecto—Al cambio de *tratamiento* por *asistencia* y *mantencion*, se ha agregado la determinacion de cuando se reputa concluido el viaje, relativamente al enfermo, que, se presupone, encontrará amparo allí donde residía cuando se embarcó.

Art. 1178 del Código, 864 del proyecto—Por razones de mejor redaccion se han puesto las palabras *en caso de muerte de*, en lugar de *muriendo*.

Art. 1182 del Código, 868 del proyecto—Se ha suprimido lo referente á privilegios, por el fundamento ya espuesto.

Art. 1205 del Código, 891 del proyecto—Se ha puesto *en caso de muerte de*, en lugar de *muriendo*, al empezar el artículo; y se ha agregado la palabra *ilejítimo* al final, porque las responsabilidades legales no nacen del ejercicio de un derecho, como lo es una despedida lejítima y justificada.

Art. 1259 del Código, 945 del proyecto—Se han suprimido las palabras *salvo los casos espresados en el número primero del art. 1021,* por haber sido suprimido el artículo de la referencia.

Art. 1260 y 1281 del Código, 946 y 967 del proyecto—En cada uno de estos dos artículos se ha puesto *República* en lugar de *Estado*.

Art. 1317 del Código, 1003 del proyecto—Se ha agregado la fecha y hora del contrato, para prevenir las dificultades emerjentes de doble seguro, y de acuerdo con lo que se espuso en la materia de los seguros terrestres.

Tambien se han agregado las palabras *todos los demas puntos que quieran establecer los contratantes*, porque el contrato de seguro no esclnye los acuerdos especiales, que no sean contrarios á la naturaleza del contrato, ni prohibidos determinadamente.

Art. 1319 del Código, 1005 del proyecto—Las cantidades tomadas á la gruesa están representadas en el mismo buque en que han sido empleadas. Las cantidades tomadas á la gruesa no se reciben para conservarlas en el buque, sino para emplearlas en el casco ó aparejos.

En cuanto á los premios respectivos, ellos no pueden ser el objeto de seguro, desde que, realizado el riesgo, se estingue la obligacion del contrato á la gruesa.

Por estas indicaciones se ha suprimido el inciso 5.° del artículo.

Art. 1330 del Código, 1016 del proyecto—Se ha puesto *República* en lugar de *Estado*.

Art. 1343 y 1344 del Código, 1031 y 1032 del proyecto—Se ha agregado un segundo párrafo á cada uno de estos artículos, para alejar todo caso de duda con la mayor claridad.

Art. 1345 del Código, 1033 del proyecto—Desde que es permitido asegurar los gastos que ocasione el viaje del buque, ese seguro no puede quedar escluido de aquellos que la ley reconoce por lícitos; por lo que el proyecto lo incorpora en el artículo.

Art. 1352 del Código, 1040 del proyecto—Hay un cambio en la redaccion, y otro en un punto de fondo. Lo primero no merece fundarse; lo segundo, sí.

En la primera parte del artículo se declara nulo el seguro del buque cuyo valor no se ha determinado; pero no sucede lo mismo con la carga. Si esta puede ser asegurada sin espresarse su valor, no hay lójica en menguar la suma del seguro de la carga, por un seguro del buque, hecho en indebida forma; y es mas conforme dejar para aquel el sobrante de esta.

Art. 1359 del Código, 1047 del proyecto—La obligacion nace luego de perfeccionado el contrato; y la determinacion de la obligacion tiene, por consiguiente, que ser con arreglo á los valores vijentes entonces.

Art. 1380 del Código, 1068 del proyecto—En lugar de las palabras *deber tener luyar*, se ha puesto *porque deban tener lugar*.

Art. 1387 del Código, 1075 del proyecto—Por razon de mejor redaccion se ha cambiado la palabra *habida* por *teniendo en*, suprimiéndose tambien tres preposiciones innecesarias.

Art. 1397 del Código, 1085 del proyecto—El buque encalla, pero no los efectos.

Art. 1423 del Código, 1112 del proyecto—El caso mas directo de responsabilidad, cual es el dolo, no figuraba en el artículo del Código. La reforma lo coloca en el primer término.

Art. 1438, 1452 y 1471 del Código, 1126, 1140 y 1159 del proyecto—En cada uno de estos tres artículos se ha puesto *República* en lugar de *Estado.*

Art. 1485 del Código, 1173 del proyecto—Cuando en la póliza se ha fijado el valor de la cosa asegurada, existe un asentimiento recíproco sobre suma dada; y como tal acuerdo no es prohibido, él debe ser la primera regla en el caso de efectividad del seguro. Respetando ese acuerdo libre, se dá la preferencia á él, que es el que fija la factura, ó el que han variado los estipulantes.

Art. 1487, 1495, 1496 y 1499 del Código, 1175, 1183, 1184 y 1187 del proyecto — En cada uno de estos cuatro artículos se ha puesto *República* en lugar de *Estado.*

Art. 1501 del Código, 1189 del proyecto — Con arreglo á la modificacion hecha al artículo 1485, se ha variado el segundo inciso del presente, armonizándolo con aquel; y se han suprimido por innecesarias las palabras *bajo el pié de su valor real* con que concluye el artículo, poniendo en su lugar *en la forma antes señalada*, que indica con mas claridad las reglas á seguir en el caso de que se trata.

Libro IV—El epígrafe *De la insolvencia de los comerciantes*, no cuadra á lo dispuesto en el artí-

culo 1512, en el que se dice que el insolvente no es comerciante.

El cambio de colocacion de los artículos, nace de la separacion que se ha hecho entre lo que es de fondo y lo que es de procedimiento.

Art. 1511 del Código, 1199 del proyecto—Se han sustituido las palabras *todo comerciante*, por *todo el que ejerza el comercio, y toda sociedad*. La primera parte responde á lo que se ha establecido, considerando comerciante á todo el que ejerce el comercio. La segunda al hecho jurídico de que las sociedades, que forman una entidad impersonal, quiebran tambien.

Art. 1512 del Código, 1200 del proyecto—Por la razon ya espresada, se han puesto en lugar de *ser comerciante*, las palabras *ejerza el comercio*, á pesar de sostener la redaccion del artículo los Códigos de Portugal y de España.

Art. 1515 del Código, 1205 del proyecto — Entre los gastos exesivos del fallido, se han incluido los del administrador ó gerente, preveyendo el caso de quiebra de una sociedad; y esa inclusion hace plural la palabra *hubiese* del inciso 2°.

Los incisos 3° y 4° se han refundido en el solo inciso 3°, redactado en términos mas generales; suprimiéndose en la modificacion los seis meses de plazo, designacion que debe ser arbitraria en las multiplicadas variedades de casos, y que no tiene otro fundamento que lo apoye, que el artículo 1005 del Código Español.

El inciso 5° trata de un caso de carácter frau-

dulento y no culpable, porque él presenta el propósito y el hecho de defraudar á una parte de los acreedores. El lejislador chileno, que se ha guiado tanto por nuestro Código, lo ha pensado tambien así.

Art. 1516 del Código, 1206 del proyecto—El proyecto ha agregado los incisos 4°, 5°, 6° y 7°, refundiendo en este último, lo dispuesto en el inciso 4° del artículo del Código.

Las cartas de comercio son antecedentes esplicativos de la marcha que ha seguido el fallido. No conservar esos antecedentes para el caso posible de una quiebra, es privar á los acreedores, de esas aclaraciones necesarias; y como ese descuido en las cartas revela una gran falta, acusa culpa.

No puede dejar de apreciarse como acto culpable el de aquel que, en estado de falencia, aumenta su pasivo, recibiendo á sabiendas, mercaderías ó sumas que representan un valor real inferior, á aquel por el que se obligó.

La razon del inciso 6° del artículo del proyecto, está en la nota de remision.

Uno de los daños mas graves que los acreedores sufren en las quiebras, es la diminucion de las existencias al constatarse por el inventario, confiada su vijilancia á personas sin interés directo en su exactitud. El medio mas aparente que la comision ha encontrado para evitar ese mal, ha sido el de obligar por un camino indirecto al fallido, á que asista al acto del inventario, y entonces él podrá ver si existe todo lo que presentó á la autoridad, desde

que en la integridad de ello tiene un interés personal, puesto que cuanto mas completo se presente el activo, tanto mas disminuye en sus obligaciones de deudor. No hay tampoco en ello violencia, porque el fallido tiene el deber de hacer cuanto esté de su parte, para no agravar los perjuicios de aquellos á quienes dañó con la quiebra; y la omision de esos deberes es susceptible de una grave culpa, como lo es, tambien, la ausencia injustificada que hace mayores esos perjuicios, en los incidentes del juicio, en que se hace necesaria su persona.

Art. 1517 del Código, 1206 del proyecto—Aparte de las modificaciones de redaccion, suprimiendo la palabra *fallido* del segundo inciso, y poniendo en el cuarto *hubiese verificado,* en lugar de *verificare,* se ha colocado en primer término la disposicion traida del inciso 5° del artículo 1515 del Código, y se han introducido nuevos los incisos 10, 11, 12, 13 y 14.

Es un acto de fraude la ocultacion hecha de la venta de objetos ajenos.

Lo es, tambien, el que un administrador ó gerente de sociedades anónimas, entregue dividendos mayores de los que corresponde dar. El administrador ó gerente no puede ignorar sus mas primordiales deberes, ni la cuota que corresponde dar á los accionistas; y cuando dá mas, comete un hurto con abuso de confianza, que tiene que ir entre los casos de fraude.

En la fuga, no solo sustrae su persona, necesaria á los acreedores, sino que la misma fuga im-

plica el temor á las consecuencias, lo que revela dolo.

Una diferencia en mas de la mitad del valor total presentado, no admite el error, sino el propósito del engaño.

A mas de los casos enumerados, es posible que se encuentren otros ecepcionales, envueltos en el fraude, y no porque no se encuentren enumerados en este artículo, deben escapar á la responsabilidad que tengan.

Art. 1521, 1525 y 1527 del Código, 1213 del proyecto—Estos tres artículos del Código espresan los medios por los cuales se produce la declaracion de quiebra. La designacion de esos medios debia comprender un solo artículo, en el que se han resumido los tres, con ecepcion de la parte de procedimiento que en ellos se encontraba, y de lo que del artículo 1525 queda incluido en el 1214 del proyecto, que es el 1524 del Código.

Art. 1522 del Código, 1215 del proyecto—La modificacion consiste en que en vez de referirse solo al comerciante, el artículo se refiere á todo el que ejerce el comercio y al gerente, concordándose esto con los preceptos anteriores. Se ha suprimido la mencion del Tribunal de Comercio, porque de no ser superfluo, es de procedimiento.

Art. 1523 del Código, 1216 del proyecto—Como la manifestacion de quiebra puede no ser hecha por el fallido, no se puede imponer á quien él no sea, la presentacion de balances, exposicion de causas, etc.

Art. 1528, 1549 y 1567 del Código, 1336 del proyecto—La homojeneidad de los preceptos contenidos en estos tres artículos, producia con su separacion una redundancia, que hace desaparecer la reduccion que se ha hecho á un solo artículo.

Lo dispuesto en el artículo 1528 es una consecuencia del estado de quiebra, y análogo al inciso 4° del artículo 1549, por lo que el artículo del proyecto lo ha puesto bajo el inciso 2°.

La fijacion del dia de la apertura de la quiebra se ha hecho menos tirante, presentándola accesible á una variacion posterior, porque no es posible hacer esa determinacion con seguridad en el primer momento, y porque la espresada variacion es conforme á lo dispuesto al respecto en el artículo 1532.

En el inciso 1° del mismo artículo 1549 se ha suprimido la prescripcion de que el Juez Comisario sea uno de los miembros del Tribunal, desde que este mandato presupone al Tribunal colejiado, y no se concilia con lo proyectado en el título que se ocupa de los Jueces Comisarios.

Variado el sistema de sindicatura en los concursos; cambiadas por la única la provisoria y la definitiva que el Código establece; pasado á los acreedores el nombramiento que hoy compete á la autoridad, tiene que desaparecer el inciso 2° para colocar el 7° del proyecto; y como es indispensable que los bienes salgan del estado interinario, y entren pronto al cuidado y responsabilidad de persona competente, se ha fijado un término corto, sin dejar de meditar en el peligro de que concurra á la votacion quien no sea

acreedor, contra lo que se ha tomado la precaucion de asignar á ese votante, por ese acto, una reponsabilidad mas adelante atribuida, dejando la fácil sustitucion de síndico, en cualquier época, á la voluntad de los acreedores.

En el inciso 3° no hay mas modificacion que la de haber puesto *autoridad* en vez de *Tribunal*

El 4° queda incluido en el 2° del proyecto.

Los sesenta dias que como máximum, señala el inciso 6° para la presentacion de documentos de crédito al síndico, se han limitado á treinta. La comision ha creido que era demasiado aquel término, desde que pasado él, no queda cerrada toda puerta á los acreedores remisos, por quienes no debe conservarse estacionado un juicio que se trata de hacer lo mas breve posible. Inglaterra que es el pais que tiene mas estendidas sus ramificaciones comerciales, ha considerado bastante quince dias para la presentacion de títulos. No se han conservado los sesenta actuales, ni se han adoptado los quince de la ley inglesa, tomando un término medio, que se ha considerado necesario, por otra parte, para los demas trabajos que debe practicar el síndico durante ese tiempo.

Lo dispuesto en el artículo 1567, está en los incisos 9° y 10° del artículo del proyecto.

En el artículo del Código se dice que la no manifestacion por escrito, hecha por los que tienen bienes del fallido, constituye á los que tal acto omitieren, en ocultadores de bienes, y cómplices en la quiebra. La doble clasificacion ó es sinónima ó es

exesiva, haciendo depender de un acto que puede tener infinitos grados, hasta el de inocencia, la complicidad en una quiebra á la qué, aquel de quien se trata, puede ser completamente estraño. Por eso la reforma ha suprimido esa complicidad legal, dejando la verdadera, la ocultacion de bienes, que puede ser mas ó menos grave, con arreglo á los actos ú omisiones propias de aquel á quien se absuelva ó pene, y no con arreglo á actos ú omisiones de tercero.

A mas de lo contenido en los artículos del Código, se han agregado en el inciso 3° todas aquellas medidas de seguridad de bienes, en el estado interinario que corre entre el auto declarativo de quiebra y el nombramiento de síndico, como son: la duplicacion de llaves, que guarde las puertas contra otras iguales á las presentadas, lo que es mas seguro que el sello irresistente; la remision del dinero á las cajas oficiales; y la seguridad de los libros, papeles y llaves, bajo sellos, en oficina judicial.

El inciso 3° del artículo del proyecto, es el 5° del 1563 del Código, que entra en las medidas provisorias al dictarse el auto que abre el juicio.

Art. 1531 del Código, 1220 del proyecto—Se ha puesto *República* en lugar de *Estado*.

Art. 1534 y 1585 del Código, 1223 del proyecto —Las disposiciones de estos dos artículos del Código, permitian traerlos á uno solo; y al hacerlo así, se han efectuado algunas variaciones.

El artículo 1533 del Código habla del dia de la declaracion de quiebra, y del dia de la declaracion de insolvencia de la masa. El concepto *desde ese dia*

con que empieza el artículo 1534, se confunde con el de quiebra y con el de insolvencia. La reforma ha señalado el de la declaracion de quiebra, que es el que designa el artículo 443 de la ley francesa, cuya doctrina ha seguido en esta materia nuestro Código.

Cambiadas las sindicaturas existentes, por la sindicatura única, tiene que desaparecer la distincion de síndicos en provisorios y definitivos.

Nuestra actual disposicion contiene una prohibicion á los síndicos, para intervenir en los juicios, como actores ó demandados, sin autorizacion del Juez Comisario, y esa prohibicion queda suprimida por la reforma.

El síndico asume la representacion de los intereses del concurso; tiene el deber de hacer todo lo que á este aproveche, y no se puede entonces negarle el derecho de gestionar por sí, las acciones provechosas á la masa; ni la accion lejítima de un tercero puede estar pendiente de venia que necesite el demandado, poseedor de bienes.

Art. 1535 del Código, 1224 del proyecto—Se ha suprimido la palabra *corrientes*, porque las cuentas de ese género tienen en la reforma un título especial que las rije.

Art. 1537 del Código, 1225 del proyecto—Se ha puesto *República* en lugar de *Estado*.

Art. 1540 del Código, 1228 del proyecto—Se ha suprimido la palabra *convencionales* en el último inciso, por no existir, segun el Código Civil, otro género de hipotecas con que se pueda hacer distincion.

Art. 1544 del Código, 1232 del proyecto—En lugar de *el Tribunal fije*, se ha puesto *se fije.*

Art. 1548 del Código, 1235 del proyecto—Suprimida la referencia hecha en el último renglon.

Título III—Los títulos X y XI del Código se ocupan de distinguir la clase de los créditos, y las preferencias que la ley les acuerda, como la manera de hacer las distribuciones. Todo ello se refunde en el derecho que, por razon de su crédito, tenga el acreedor. Esta clacificacion se ha adoptado en un solo título, relegando al procedimiento lo que es de su esencia, en la forma de la distribucion.

Art. 1550 del Código, 1337 del proyecto—Sucede á veces que, con sospechado propósito ó ideas de economía, la publicacion se hace en periódicos poco conocidos. La reforma trata de asegurar los medios de mayor publicidad, y prescribe la obligacion de hacerla inmediatamente, para prevenir avisos estemporáneos.

Art. 1552 del Código, 1242 del proyecto—Se ha quitado de este artículo la parte de procedimiento que contiene, y se han agregado los efectos de la no resolucion del punto, en el término asegurado.

Art. 1554 del Código, 1244 del proyecto—Se ha suprimido la palabra *comerciante*, por razones que se han repetido ya.

Se han agregado las palabras *y solo las costas del juicio si no justificare esos puntos*, porque es principio de justicia que quien indebidamente causa una erogacion, cubra, cuando menos, los gastos judiciales que causó sin razon.

Art. 1555 y 1578 del Código, 1342 del proyecto—Se han estendido algunas funciones de los Jueces Comisarios: estos señalan los dias para las juntas, proveen las peticiones de sustitucion de síndicos, etc.; pero en cambio, se les imponen otras obligaciones, surjidas de las necesidades actuales.

Una de ellas es para evitar las dudas que sobrevienen sobre la exactitud de los inventarios. La reforma ha impuesto al fallido la obligacion de asistir á ese acto, y en su defecto, al Juez Comisario, buscando rodear esa operacion, de las mayores garantías.

Pero no solamente debe buscarse la exactitud en el número, sino que es necesario que la haya tambien en el v. lor aproximado de los objetos inventariados, para garantir ademas de la integridad de las cantidades, la de las calidades, con el doble objeto de impedir sustituciones, y de hacer fáciles las responsabilidades de las faltas.

Y ese Juez Comisario que ha presenciado la dilijencia, ó tiene el consentimiento del fallido, es el mas aparente intermediario para la entrega al síndico que responde ante todos, de los valores recibidos bajo un sério inventario. No son, entonces, fáciles las dudas, ni sobre el monto de las existencias entregadas, ni sobre su prolija conservacion.

Claro el punto del inventario, no hay dificultad, sino mas bien conveniencia, en la facultad otorgada al Juez Comisario, para autorizar ventas hasta valores que no exedan de cinco mil pesos.

En los bienes de los fallidos, por su calidad de

comerciales, existen siempre algunos cuya conservacion es de general perjuicio, por su deterioro, por los gastos que exijen, por las oscilaciones del mercado, etc. Nadie se encuentra en mejor aptitud para apreciar esas circunstancias, que el Juez Comisario; pero se fija, al mismo tiempo, un límite claro que no existe en nuestras disposiciones actuales, sobre lo que puede autorizar el Juez de primera instancia ó Tribunal, y lo que puede autorizar el Juez Comisario.

El inciso 5° del artículo del proyecto es la misma disposicion del inciso 4° del artículo 1555 del Código, igual á lo dispuesto en el 1590; pero conteniendo mayor amplitud en los fundamentos, y rehuyendo toda arbitrariedad.

Por igual propósito se ha ensanchado el deber del Juez Comisario en la constancia y rubricacion de los libros y documentos que juzgue conveniente someter á ese acto, estendiéndolo á los libros y papeles que el fallido ó síndico le pidieran que garantiese con ese requisito.

Art. 1557 del Código, 1346 y 1350 del proyecto— El artículo del Código empieza determinando el número de los que pueden ser síndicos, es decir, el principio de su nombramiento: el segundo párrafo habla de la remuneracion, es decir, del fin. Para seguir con método, se ha dividido el artículo en dos partes. La primera es el artículo 1346 del proyecto, y la segunda el 1350; pero esta segunda parte ha sido variada.

El Código actual dispone con justicia, la remu-

neracion del síndico, porque todo trabajo en beneficio de otros debe ser remunerado; pero esa remuneracion se la acuerda despues de haber dado cuenta de la administracion. La reforma no se contenta con eso: establece, no solo que el síndico haya rendido cuenta, sino que esa cuenta haya sido aprobada, porque recien entonces hay base sólida para apreciar la administracion, que entra como fundamento capital en la determinacion de la comision.

Otro punto comprende tambien la reforma, y es el límite hasta donde puede llegar esa comision, salvo acuerdo contrario con los acreedores, pues ellos pueden hacer lo que mejor cuadre á sus conveniencias.

Art. 1558 del Código, 1347 del proyecto—El artículo del Código empieza estableciendo la ecepcion de los que no pueden ser síndicos, sin haber antes establecido la regla de los que pueden serlo; regla que hacia innecesario lo prescripto en el inciso 2°.

La reforma determina quienes pueden ser síndicos en regla general, y luego pasa á la ecepcion.

La prohibicion de que un pariente del fallido dentro de cuarto grado, pueda ser nombrado síndico, es prohibicion prudente, cuando ese nombramiento es hecho por la autoridad, en prevision del favor que el parentesco lleva en sí; pero la razon de esa prohibicion desaparece, cuando los acreedores, dueños de sus acciones, nombran espontáneamente al pariente, que es el caso que liberta la reforma.

La prohibicion de que puede ser síndico la mujer, no solo es una prohibicion universal, sino que tácitamente la tenia el artículo 1556.

Art. 1559 del Código, 1361 del proyecto—Se ha quitado del primer párrafo la palabra *todos*; y en el segundo se ha limitado, por medio de una ecepcion, la facultad del Juez Comisario, porque no siendo ya necesaria para la tramitacion del concurso, no hay razon para que pueda darla, desde que ella ha sído reservada por los acreedores mandatarios.

Art. 1562 del Código, 1338 del proyecto—El artílo concede una franquicia al fallido, por la inculpabilidad de su estado; pero si esa franquicia se niega al presunto culpable, con mayor razon debe negarse al presunto fraudulento, que la reforma incluye.

Art. 1563 del Código, 1354 del proyecto—Se ha agregado el avalùo al primer inciso del artículo, y se ha suprimido el 4° por estar incluido en el 1°.

Art. 1568 del Código, 1363 del proyecto—El artículo impone á los acreedores la obligacion de presentar los documentos de sus créditos; pero el acreedor es libre de hacerlo ó no; libertad que no tiene el síndico para recibirlos ó no, para dar ó no constancia de ello. La reforma pasa al síndico la obligacion que el artículo del Código prescribe para el acreedor.

Art. 1570 del Código, 1374 del proyecto—Ha parecido escaso á la comision el término de ocho dias para la formacíon del estado, que tiene que ser un trabajo prolijo y laborioso; pero si ha alargado el término, ha consignado la obligacion de que tres dias antes de la reunion, el síndico deposite en la oficina, á disposicion de los interesados, el estado de los créditos fundados en los documentos depositados tam-

bien. Asi los acreedores pueden tomar todos los datos necesarios para concurrir á la junta, instruidos de los créditos, y con toda la preparacion que crean conveniente.

Título IV—Se ha suprimido del epígrafe la calidad de *provisorios* en los síndicos.

Art. 1571 del Código, 1352 del proyecto—El primer deber del síndico es tomar posesion de los bienes á cuya gerencia entra; y en el inventario correspondiente, debe garantirse al síndico, fallido y acreedores, haciendo que concurra al acto el fallido ó él Juez Comisario.

Pero como al irse á tomar el inventario y posesion de los bienes; los sellos pueden haber sido levantados, y las cerraduras violentadás, la reforma al ocuparse de este caso, y en la imposibilidad de fijar reglas precisas, por la multitud de circunstancias con que puede presentarse el hecho, ha proyectado la constatacion de éste, esperando la resolucion directa del Juez, en vista de las necesidades á que haya que atender.

Art. 1572 del Código, 1358 y 1413 del proyecto—Se ha determinado la forma de las ventas, segun la clase de los bienes; y se ha suprimido el inciso 3º por estar ya comprendido entre los deberes prescriptos al fallido.

Art. 1573 del Código, 1362 del proyecto—El artículo del Código prescinde de la voluntad de los acreedores para la continuacion del jiro: son personas ajenas á los verdaderos intereses que pueden envolver esa continuacion, las que la deciden. La

comision ha pensado lo contrario, porque son solo los acreedores, los verdaderos interesados, los que tienen derecho para retardar sus acciones, mediante una continuacion, que no entra en las funciones ordinarias de la sindicatura, cuyo solo objeto es liquidar una masa de bienes concursados.

La segunda parte del artículo se ha suprimido, porque el derecho de retirar la autorizacion, queda, como es lójico, en los mismos que tienen el derecho de otorgarla; pero se prescribe que esa autorizacion solo pueda tener lugar despues de hecho el inventario, en justa garantía del fallido.

Art. 1574 y 1575 del Código, 1366 del proyecto—El pensamiento del artículo del Código ha querido, sin duda, imponer al fallido presente la obligacion del balance, pues no estándolo, no es posible que lo haga; pero la letra del precepto es general y absoluta á todos los casos de quiebra.

La reforma pone en claro el caso en que debe exijirse el balance al fallido; y en los otros, consigna la obligacion del síndico de hacerlo.

Art. 1583 del Código 1383 del proyecto—La facultad de jirar contra los fondos depositados, no compete absolutamente al Juez Comisario, sino á aquella autoridad á cuyo favor hayan sido puestos; y ese es el ùnico cambio en el artículo.

Art. 1584 del Código, 1385 del proyecto—A la garantía tomada por el Código, de dar cuenta cada quince dias el Juez Comisario del estado de los fondos, la comision ha agregado la vijilancia de los acreedores, vijilancia que pueden ejercitar por medio

del depósito quincenal del estado de los fondos en la oficina.

Art. 1586, 1587 y 1654 del Código, 1287 del proyecto—Los tres artículos del Código, como que se refieren al punto de los gastos, han sido atraidos á uno solo del proyecto.

Pero se ha introducido algo nuevo y esencial, cual es el límite hasta donde pueden llegar los gastos de un concurso, con ecepcion de las comisiones de los Jueces Comisarios y síndicos, que se han determinado en su lugar. La comision ha creido que era indispensable un precepto de ese género, y no espera ser criticada de tirante, cuando desea dejar establecido que todos los gastos de un concurso no podrán nunca exeder de un veinte y tres por ciento sobre el valor total de los bienes efectuados; pero esto como máximum, no como cuota ordinaria en los concursos.

Art. 1588 del Código 1389 del proyecto—La disposicion del artículo del Código, es la misma qne trae el proyecto en otros términos, y lo que falta en este artículo del proyecto, sobre la audiencia de síndico y fallido, se encuentra en el 1390.

Art. 1589 del Código, 1210 del proyecto—Se ha cambiado la redaccion del último inciso, por la generalidad que traen consigo las palabras *pruebas hábiles.*

Art. 1590, 1591 y 1592 del Código, 1390 del proyecto—La disposicion de los tres artículos del Código se ha concretado en uno, produciendo, ademas, un cambio. El actual Código dispone que las partes,

síndico y fallido, pueden impugnar la clasificacion hecha por el Juez Comisario. Esto importa reabrir el juicio seguido, y empezar un juicio nuevo, tanto mas inconveniente, cuanto que el Juez Comisario no es parte, sino un funcionario que oficialmente concurre á auxiliar la accion del Juez, sin obligarlo á seguir su dictámen. Los puntos en que el Juez Comisario se funda, tienen que haber sido discutidos entre fallido y síndico; y si alguna nueva apreciacion ó un nuevo hecho introdujere aquel, está el Juez para valorar esos asertos no discutidos; y despues del Juez, está la discusion y la nueva prueba, tambien, ante el Juez ó Tribunal de apelacion.

Art. 1593 del Código, 1391 del proyecto—La competencia de la autoridad que hace la calificacion, se encuentra en el artículo 1590 del Código, y al final del 1390 del proyecto. Era escusada entonces la repeticion.

Un cambio mas que de redaccion se ha hecho en la disposicion actual; y es la supresion de la facultad concedida á la autoridad mercantil, para imponer penas corporales que no pasen de un año, en los casos de culpa leve.

En toda sociedad las jurisdicciones estan divididas entre las destinadas á atender y reparar el derecho individual solicitado, y las estatuidas para atender y reparar, sin esperar exitacion, las necesidades y derechos de la comunidad.

Toda imposicion de pena, en nombre de la vindicta pública, pertenece á esta última categoría, y las funciones respectivas son desempeñadas por Jueces y Tribunales en lo criminal y correccional.

La culpa grave ó leve llámase cuasi-delito, por que se pena con el fundamento primordial con que se pena el delito—la necesidad general de reprimir la repeticion.

La aplicacion del castigo no pertenece, entonces, al fuero civil ó comercial, sino al penal ó correccional.

Esa es, tambien, la doctrina de todas las lejislaciones modernas.

La Francia, tanto en el Código del año 1807, como en el de 1838, relegaba el castigo de todos los culpables y fraudulentos, á los Tribunales en lo criminal y correccional (art. 588, 591 y 592 del primero, 584 y 601 del segundo).

Portugal en el artículo 1151 de su Código, dispone que el Juez de Comercio ponga á disposicion de los Tribunales en lo criminal, á los fallidos culpables y á los que han hecho bancarrota fraudulenta.

Otro tanto se dispone en los artículos 128 y 129 del Código de Hungría.

La Inglaterra, en su acta de 1.° de Agosto de 1849, modificativa de las de 1825 y 1842, reunió bajo la palabra *offences*, todo lo que era susceptible de pena corporal en casos de quiebra, siendo los procedimientos y la jurisdiccion lo mismo que para los delitos—declaracion del Jury y aplicacion de la pena á los hechos declarados, por la jurisdiccion encargada de la aplicacion de las penas en general.

Chile dice simplemente en el artículo 1340 de su Código, que los fallidos fraudulentos y los culpables, sin distinguir grados, sean castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

Los Códigos de Holanda, Prusia, Italia y la ley alemana, nada dicen; y, por consiguiente, ninguna facultad atribuyen á las autoridades mercantiles para imponer pena.

Solo el Código Español, en su artículo 1143, ha facultado al Tribunal de Comercio, para imponer en los casos de culpa, pena corporal que no baje de dos meses, ni exeda de un año; pero esta disposicion, que nacia de las deficiencias del antiguo Código Penal Español, ha sido correjida en el últimamente dictado, habiéndose colocado al fallido culpable bajo la disposicion de los art. 434 y 435.

Es el nuestro, entre los modernos, el ùltimo que conservaba esa disposicion suprimida por la reforma.

Art. 1595 y 1597 del Código, 1211 del proyecto—No se ha hecho en las disposiciones de estos artículos, sino concretarlas en uno solo.

Art. 1599 del Código, 1392 del proyecto—Se ha suprimido la referencia á la preparacion del estado por los síndicos, antes de convocar á los acreedores, porque la reforma, en el propósito de hacer rápida la marcha del concurso, ha relegado ese trabajo del síndico, para los dias en que corre el llamado á los acreedores para el acto de la verificacion.

Se ha suprimido la distincion de acreedores entre privilegiados y personales, porque todos están comprendidos en el carácter de acreedor.

En el título concerniente al Juez Comisario, entre los deberes de este, se ha puesto el de señalar dia para la junta de verificacion, determinándole el

término dentro del cual debe hacerlo. Lo innecesario de la repeticion del precepto, omite el segundo párrafo del artículo del Código.

Art. 1600 del Código, 1393 del proyecto—Garantiendo la mayor publicidad en el llamado para prevenir perjuicios á ignorantes, se han cambiado al final del primer inciso las palabras *los periódicos* por *dos periódicos de mas circulacion, en uno, si no hubieran dos, y en los lugares inmediatos, si no hubiere alguno.*

Art. 1604 del Código, 1397 del proyecto—Puesto entre los deberes del Juez Comisario el de presidir las juntas, han podido suprimirse las palabras *bajo la presidencia del Juez Comisario.*

Art. 1606 del Código, 1399 del proyecto—La objecion al crédito puede ser en la verdad del mismo, en la cantidad ó en el privilejio, cuyos casos especifica la modificacion al artículo.

Art. 1607 del Código, 1400 del proyecto—A este artículo no se le ha hecho otra variacion que la de poner *Juez ó* antes de *Tribunal*; pero, tambien, se le ha agregado un párrafo.

El Código actual no dice la manera del procedimiento que debe seguirse. Ese silencio ha dado lugar á cuestiones, en algunas de las cuales se ha resuelto que, determinándose que la resolucion se pronuncie en la primera ó segunda audiencia, todo lo demas no determinado, quedaba en la regla del procedimiento comun escrito.

No parece haber sido tal el espíritu del Código, que no podia poner tanta premura para el fallo, y

tanta latitud para cosas que requieren menos tiempo que la decision; tanto mas cuanto que llama á esos juicios al Agente Fiscal, estraño por su carácter á cuestiones de interés privado, y cuya presencia en el acto, no se esplica sino porque se ha querido indemnizar la rapidez del juicio con la concurrencia de mas funcionarios.

La duda del punto, duda constatada en referidas cuestiones, las deja salvadas el último inciso del artículo del proyecto.

Art. 1610 del Código, 1403 del proyecto—Las dificultades sobre los créditos objetados, no impiden el procedimiento y discusion sobre el concordato y liquidacion de la masa, dice el artículo del Código. El del proyecto vá mas lejos, diciendo que no se suspende la tramitacion sobre los otros puntos ó incidentes del concurso; pero al ir hasta allí, se detiene ante una limitacion, comprendiendo en esta regla, solo aquellos puntos para los que no fuera indispensable la solucion previa de las objeciones, ya en el número de personas, ya en el valor ó clase de créditos.

Art. 1612 del Código, 1405 del proyecto — No hay cambio en el fondo del precepto. Solamente en vez de *la verificacion de sus créditos*, se ha puesto *su verificacion.*

Art. 1614 del Código, 1274 del proyecto--En el concordato puede haber espera y, á la vez, remision ó quita, lo que no parece permitido por el artículo del Código. Puede tambien ser materia del concordato, ó parte del mismo, la forma del pago. En vista

de estas consideraciones se ha puesto *estipula la forma y cantidad en que deben pagarse los créditos*, en lugar de *conceden al deudor esperas para el pago, ó alguna remision ò quita en el importe de los créditos.*

Artículo 1619 del Código, 1279 del proyecto—La junta para el concordato es una de tantas del juicio, y el Juez Comisario tiene la obligacion de presidirla, lo que escusa de repetir el precepto.

En el segundo párrafo se han suprimido las palabras *y la calificacion que se haya hecho de la quiebra en el espediente respectivo.* Esta supresion responde á un cambio fundamental que se ha hecho por la reforma en la materia de que se trata. El Código no permite ocuparse del concordato, sin la previa clasificacion de la quiebra; pero habiendo sido variado este punto, tenia que sobrevenir la espresada supresion.

En el tercer párrafo se ha cambiado el imperativo *haran las observaciones*, por el potestativo *tienen derecho para hacer las observaciones*, porque no se les puede obligar á los acreedores, á que hagan objeciones, cuando no tengan ó no quieran hacerlas.

Art. 1622 del Código, 1282 del proyecto—Desde que se acuerda ocho dias á los acreedores que no han asistido á la junta, para poder oponerse á la aprobacion del concordato, inútil es elevarlo á las veinte y cuatro horas, buscando esa aprobacion.

Para que puedan los acreedores usar del derecho de oposicion, es necesario que tengan conocimiento,

en los ocho dias, del resultado de la junta; por lo que, suprimidas las veinte y cuatro horas de que habla el artículo del Código, se ha agregado la noticia por los periódicos.

Art. 1623 del Código, 1283 del proyecto — Despues de un simple cambio de redaccion, se ha agregado la audiencia del Juez Comisario si lo hubiere, pues interviniendo su juicio en los actos importantes del concurso, no se le puede escusar en uno tan grave, como es la aprobacion ó desaprobacion del concordato.

Art. 1629 del Código, 1288 del proyecto—Se ha puesto *judicial*, en lugar de *del Tribunal de Comercio*.

Art. 1630 del Código, 1289 del proyecto—Es mas adecuado á las costumbres comerciales, á lo preceptuado en materias análogas, y á la brevedad y rapidez del juicio, que las dificultades suscitadas para la entrega de los bienes al fallido, sean resueltas por árbitros. Determinada esta forma de solucion, que omite el pleito, desaparece por innecesario el Juez Comisario, constituido aquí en un funcionario ordinario.

Se ha omitido, por eso, el segundo párrafo del artículo, despues de cambiada la redaccion del primero.

Art. 1631 del Código, 1290 del proyecto—Simple intercalacion de las palabras *ó Juez*.

Art. 1634 del Código, 1293 del proyecto — Se ha suprimido el dictámen del Juez Comisario, porque su carácter es el de ausiliar del Juez en las innumera-

bles atenciones de la quiebra, cuyos procedimientos cesan por el concordato, quedando poca intervencion judicial, y fallando, entonces, la entidad del Juez Comisario.

Art. 1636 y 1638 del Código, 1295 y 1297 del proyecto—En cada uno de estos dos artículos, se ha puesto *autoridad* en lugar de *Tribunal.*

Art. 1641 del Código, 1245 del proyecto—A mas de lo que hay de redaccion alterada, se han suprimido la homologacion del concordato, y el dictámen del Juez Comisario. Lo primero porque el concordato homologado concluye por sí mismo, con la tramitacion del juicio; lo segundo por no ser necesario el informe del Juez Comisario, para saber si el concurso tiene ó no fondos con que continuar su tramitacion.

Art. 1642 del Código, 1246 del proyecto—Se han suprimido las palabras *otro* y *del Tribunal.*

Título VIII—El epígrafe de este título ha sufrido la supresion del carácter de definitiva con que aparece la sindicatura. Su contenido está en los dos títulos del proyecto, cuyos epígrafes son: *De los síndicos*, y *De las funciones de los síndicos.*

Art. 1643 y 1646 del Código, 1375 del proyecto—El artículo del proyecto contiene la misma disposicion que encierran los dos del Código.

Art. 1647 del Código, 1376 del proyecto—La autorizacion provisoria tiene lugar antes de presentarse insolvente la masa; y como antes de esa declaracion, los bienes no han salido totalmente del dominio del fallido, no se puede desconocer á este el derecho

de oponerse, por razon de inconveniencia, á la sustitucion de su persona en la continuacion del jiro, al que es posible que vuelva lejítimamente. Pero una vez que esos bienes han salido totalmente de toda espectativa del deudor, la autorizacion lleva un carácter estable, y los que son sus plenos dueños, pueden mantenerlos en el jiro que quieran, desde que ni usan, ni pueden usar del nombre del fallido.

El segundo párrafo introducido establece esa distincion.

En el tercer párrafo se prescribe que la audiencia sea verbal; se omite enunciar la asistencia de los síndicos, desde que como parte tienen que asistir; y se omite, igualmente, la del ministerio público, que no tienen rol en ese acto.

Art. 1650 del Código, 1378 del proyecto—Antes de la insolvencia de la masa, cuyo término de tramitacion es corto, no puede haber urjencia en la enajenacion de las deudas activas de la masa; se puede, por consiguiente, esperar hasta la insolvencia, y entonces no es necesaria la autorizacion del Juez Comisario, porque esas deudas son propiedad de los acreedores, con libre disposicion sobre ellas.

Art. 1653 del Código, 1348 y 1349 del proyecto—La disposicion del artículo del Código está en los dos del proyecto, agregando este que el incidente de sustitucion se resuelva en audiencia verbal, sin suspender las funciones del síndico en ejercicio.

Art. 1654 del Código, 1380 y 1387 del proyecto—Se ha dividido en dos el artículo del Código, poniendo en uno lo que el primer párrafo contiene, y trasladando

lo que dispone el segundo, al artículo relativo á los gastos hechos en las personas que sea necesario ocupar en beneficio de los bienes.

Art. 1655 del Código, 1381 del proyecto—Al cambiar la redaccion, se ha establecido que los síndicos esten en el deber de atender y apreciar las observaciones que les haga el fallido, en mejora de los bienes.

Art. 1656 del Código, 1384 del proyecto—Se ha intercalado la palabra *judiciales*, para distinguir la caja de que se trata, de toda otra caja de consignacion.

Art. 1657 del Código, 1382 del proyecto—En lugar del estado mensual de que habla el Código, el proyecto ha prescripto á los síndicos el deber de presentarlo cada quince dias, persiguiendo con esto el propósito de hacer lo mas rápido y claro este juicio.

Art. 1658 del Código, 1415 del proyecto—Simple limitacion en los conceptos.

Art. 1659 del Código, 1386 del proyecto—Al deber del síndico respecto á acreedores ausentes, se ha agregado una responsabilidad personal, porque el ausente exije mayor amparo en la ley; y mas de parte de aquel que, como representante de todos los acreedores, no debe cometer la grave falta de hacer perder el derecho del acreedor ignorante y ausente.

Art. 1660 del Código, 1388 del proyecto—Se ha agregado al artículo la última parte, estableciendo que las dificultades surjidas sean decididas por árbitros, porque son los mas libres para resolver con

rapidez esas dificultades, á fin de alejar el pleito.

Art. 1661 del Código, 1236 del proyecto—Simple cambio de redaccion en el primer párrafo.

Art. 1662 del Código, 1311 del proyecto—La disposicion del artículo es un beneficio concedido al deudor, é importa una rehabilitacion. Corresponde, entonces, incluirla en la parte que trata de esta materia.

El cambio de colocacion lleva un cambio en el fondo: el favor que se concede, necesita condiciones hábiles en quien le recibe, es decir, que no haya sido declarado castigable, lo que no parece exijir el artículo en la colocacion que tiene en el Código.

Se ha cambiado, tambien, la palabra *culpables,* del último párrafo, por *responsables,* porque el estelionato entraña algo mas que simple culpa.

Art. 1663 del Código, 1237 del proyecto—Se han suprimido al fin del primer párrafo las palabras *por cualquier título,* porque hay bienes, como las pensiones y los donados con condicion de desapropio, que escapan á la accion de los acreedores.

Art. 1670 del Código, 1249 del proyecto—Se ha puesto *entregados* donde dice *vendidos,* porque la venta presupone traslacion de dominio, que no es aplicable al caso rejido.

Art. 1671, 1672, 1673, y 1678 del Código, 1253 y 1254 del proyecto — La disposicion de estos cuatro artículos del Código, referente á las obligaciones generales del reivindicante, se ha resumido en uno solo, porque todas esas obligaciones solo forman una obligacion comun. En cambio, el segundo párrafo del

artículo 1673 del Código, que se refiere á la falta de derecho en el reivindicante para pedir indemnizacion de perjuicios, como que es punto diverso, ha pasado á formar el artículo 1254 del proyecto.

Art. 1674 del Código, 1251 del proyecto—El cambio en la primera parte del artículo, solo es de redaccion. El segundo párrafo ha sido suprimido, porque su contenido se encuentra en el artículo relativo á las obligaciones generales del reivindicante.

Art. 1675, 1676 y 1677 del Código, 1258 del proyecto—El artículo del proyecto abraza las disposiciones contenidas en los tres del Código. Al hacerse el cambio consiguiente de redaccion, se han hecho, tambien, algunas variaciones en los preceptos. Se ha suprimido el caso de encontrarse los efectos en camino, porque estos pueden no estar en camino, sino llegados; y aun cuando la razon es exactamente igual para uno y otro caso, la letra del precepto no los comprende, sin embargo. Ademas, el Código presupone los solos casos de que el nuevo comprador haya pagado el todo, ó no haya pagado nada de la compra; pero hay tambien otro, y es el de que haya entregado algo á cuenta, que la reforma prevee y lejisla sobre los mismos principios.

Art. 1679 del Código, 1257 del proyecto—El dominio, en cuyo nombre se ejerce la reivindicacion verdadera, es el derecho en la cosa, para obtenerla de cualquier poder en que ella esté. Ese derecho no se armoniza con la facultad de los síndicos para apropiar al concurso los bienes comprados, pagando el precio. Por eso se le llama en el proyecto domi-

nio condicional, porque de la condicion de la no opcion de los síndicos, surje en el acto la accion *in rem*; pero como la persona del deudor ha sufrido mutacion, y está sujeta á las emerjencias de un juicio, se ha agregado la obligacion, por parte del concurso, de afianzar cuando las pagas hubieran de hacerse á plazos.

Art. 1685, 1686 y 1687 del Código, 1408 y 1410 del proyecto—La funcion atribuida al Juez Comisario de formar el estado, no es sino una consecuencia de la administracion del concurso, y, como tal, compete mas directamente al síndico, que se encuentra en mejor aptitud, desde que debe estar mas orientado en los antecedentes de los créditos, por el manejo diario que ha tenido de los libros, papeles, documentos, informes, etc.

Los cinco dias que se le dan para esa operacion despues de la verificacion, hacen un término prudencial, que ni retarda el juicio, ni puede considerarse limitado, cuando propiamente no se trata sino de un simple trabajo de correccion sobre el balance que el mismo síndico presentó á la junta.

Este trabajo de correccion definitiva necesita un control; y no hay otro mas eficaz que la inspeccion de los verdaderos interesados.

Art. 1688 del Código, 1410 y 1411 del proyecto—La disposicion del artículo del Código se encuentra en los dos del proyecto; pero cambiada la oposicion por escrito, por la misma que se sigue para la verificacion de créditos. La naturaleza de los reclamos no deja razon para la diferencia.

Art. 1694 del Código, 1247 del proyecto—El Código dispone que los acreedores del fallido sean divididos en cinco clases; pero esa division no es forzosa, sino cuando concurren créditos de cada uno de esos grados. Y como pueden concurrir solamente de uno, de dos, de tres, etc., se ha sustituido en el precepto la division forzosa por la posible.

El Código clasifica de acreedores de dominio á aquellos que tienen un derecho real en el bien, es decir, dominio, y á los que habiéndose desprendido de ese dominio, lo retrovierten en virtud de ciertas circunstancias.

Se hace necesaria, entonces, la distincion entre aquellos para quienes la accion de dominio es perfecta y no depende de circunstancia alguna, y los otros cuya accion de tal género solo nace de la escusa á pagar el precio convenido entre el acreedor y el fallido, en los mismos términos en que de parte de este debia llenarse la obligacion. Si el concurso es dueño de las mercaderías pagando el precio ¿como puede decirse que el acreedor tiene accion de dominio en el bien?

Por razon análoga se ha refundido en la sola categoría de *privilejiados* los acreedores que el Código actual divide en *privilejiados en general* y *privilejiados en particular*. Este privilejio no es sino una division de aquel, sujeto á las mismas reglas y á los mismos principios. Y, por otra parte, esta es una materia lejislada por el Código Civil moderno, con el que se ha procurado armonizar.

La introduccion del acreedor prendario se hacia

necesaria, puesto que el oríjen y los efectos de este derecho, son diversos á los de los otros co-acreedores. El acreedor prendario puede hacer vender la prenda que guarda para el pago de su crédito: este derecho nace del doble contrato que constituyó la prenda, y no de favor legal al oríjen de la deuda.

Art. 1695 y 1698 del Código, 1248 y 1268 del proyecto—Se ha suprimido de estos dos artículos la parte lejislada en el Código Civil.

Art. 1700 del Código, 1260 del proyecto—La hipoteca legal está abolida por el Código Civil. No es, por consiguiente, necesario decir que no rije para las obligaciones mercantiles, lo que no rije para ninguna obligacion: no hay ecepcion, mientras no haya regla que ecepcionar.

Título XI—Se ha cambiado el epígrafe de este título. En lugar de *De las preferencias ó distribuciones,* se ha puesto *Del estado de graduacion de los créditos, y forma de la distribucion.*

Art. 1701 del Código, 1412 del proyecto—El artículo del Código detalla dos casos: cuando no ha habido oposicion al estado, y cuando se han senteciado las dificultades; hay otro en que el silencio de los interesados en un término dado, constituye *ipso facto* la ejecutoria. Y otro caso es el de separar condicionalmente á las resultas del juicio, la parte disputada, á fin de no demorar por ese incidente, la marcha del juicio y el reparto de lo indisputado.

Antes de repartir es necesario realizar lo irrealizado, y para ello no se necesita la intervencion del Juez Comisario, ni la audiencia del fallido, pues que

la declaracion de insolvencia ha hecho pasar definitivamente la propiedad de los bienes concursados á los acreedores, á quienes el síndico representa.

Art. 1705 del Código, 1266 del proyecto—Se ha suprimido la necesidad de pedir autorizacion al Juez Comisario para el retiro de la prenda, porque la conveniencia de ese acto tiene que ser mejor apreciada por el síndico responsable.

Art. 1706 del Código, 1414 del proyecto—Cambio solo de redaccion.

Art. 1709 del Código, 1261 del proyecto—Se ha suprimido el segundo párrafo del artículo del Código, por la abolicion de las hipotecas legales.

Art. 1711 del Código, 1262 del proyecto—Se ha estendido en el proyecto el caso de no haber recibido nada el acreedor hipotecario, al de haber recibido parte; y se han cambiado las palabras *ni en este caso, ni en el del artículo precedente, podrá concurrir con los acreedores personales para recibir parte alguna de la masa*, por este periodo equivalente y mas lacónico: *no tendrá accion alguna contra el concurso.*

Art. 1717 del Código, 1301 del proyecto—Se ha puesto *autoridad* en lugar de *Tribunal de Comercio.*

Art. 1718 del Código, 1302 del proyecto—La disposicion actual del Código no permite el concordato, sin la previa clasificacion de la quiebra; y como esta doctrina ha sido variada en la reforma, con tal que no haya oposicion del ministerio público, por fundados motivos de dolo ó culpa, era preciso quitar las palabras *la quiebra no haya sido clasificada de cul-*

pable ó fraudulenta, para poner *no haya clasificacion de fraude ó culpa, ú oposicion del ministerio público.*

Art. 1722 del Código, 1306 del proyecto—Se ha puesto *autoridad* en lugar de *Tribunal.*

Art. 1724 y 1726 del Código, 1308 y 1310 del proyecto—En cada uno de estos artículos se han agregado despues de *Tribunal*, las palabras *ó Juzgado.*

Art. 1727 del Código, 1313 del proyecto—Se han agregado las palabras *ó carta de pago*, porque este caso comprende, tambien, la cesacion de las interdicciones legales.

Art. 1728 del Código, 1314 del proyecto—Se ha agregado á este artículo la condicion de que sea matriculado el comerciante á quien se acuerda el favor de la moratoria, para concordarlo con el precepto de que solo los matriculados gozan de los beneficios que la ley comercial acuerda á los comerciantes.

Art. 1729 y 1730 del Código, 1315 y 1316 del proyecto—En el primero de estos artículos se ha puesto *autoridad* en lugar de *Tribunal*, y en el segundo *juzgándose* en vez de *juzgando el Tribunal.*

Art. 1731 del Código, 1317 del proyecto—Se ha omitido el nombramiento de Juez Comisario, porque esta entidad es creada en los concursos, en nombre de la necesidad que hay de aliviar las tareas de los Jueces ó Tribunales ordinarios, que se encontrarian recargados hasta la impotencia, ejerciendo las funciones que se atribuyen al Juez Comisario en las quiebras; pero en las moratorias no hay ese recargo:

las funciones que el Juez Comisario ejerce aquí son tan limitadas y escasas, que no autorizan esa intervencion, con la que se demoraria la tramitacion, de una manera inconciliable con la rapidez con que se debe resolver el caso.

Art. 1732 del Código, 1318 del proyecto—Suprimida en las moratorias la intervencion del Juez Comisario, es el Tribunal ó Juez de Comercio á quien toca decretar y presidir la convocacion, que debe hacerse de manera que llegue al conocimiento de todos los acreedores, en garantía de lo que, la reforma determina los medios por los cuales ha de hacerse la publicacion.

Art. 1733 del Código, 1319 del proyecto—La reforma se concreta solo á la supresion del Juez Comisario en el acto de que se trata.

Art. 1734 del Código, 1320 del proyecto—Se han suprimido las palabras *por el Tribunal.*

Art. 1735 del Código, 1321 del proyecto — Al agregarse las palabras *ó Juzgado,* se ha agregado, tambien, que la resolucion debe fundarse en las circunstancias que la justifiquen.

Art. 1736, 1737 y 1738 del Código, 1322, 1323 y 1324 del proyecto—En cada uno de estos artículos se ha cambiado *Tribunal* por *se.*

Art. 1739 del Código, 1325 del proyecto—Se ha cambiado *el Juez Comisario,* que no figura en las moratorias, por *el Juez ó Tribunal,* que es la autoridad que en ellas entiende.

Art. 1747 del Código, 1333 del proyecto—Se han suprimido las palabras *Tribunal, y en la forma de-*

terminada en el título 2.° De la declaracion de quiebra y sus efectos. La primera por ser innecesaria á la redaccion, y las demas por serlo al sentido del artículo, pues desde que haya declaracion de quiebra, ha de ser con arreglo á la forma determinada para ese caso.

ANEXO NÚM. 3.

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Art. XVI—Esto está implícito en la naturaleza de la funcion judicial, que es la de juzgar individualmente los casos presentados en juicio.

Art. 13—La condicion de sexo no altera el carácter legal de comerciante en la mujer, que está, por consiguiente, incluida en el precepto general respecto á los que ejercen el comercio.

Art. 14—La misma razon milita para esta supresion, desde que comprendida la mujer en el carácter de comerciante, no hay ecepcion que salvar con el precepto.

Art. 16—Siendo lícito á la mujer el ejercicio del comercio, no hay fundamento que sostenga la especialidad de este artículo; y cuando no está en aptitud de ejercerlo, el artículo se hace innecesario, en atencion á los otros que establecen la incapacidad.

Art. 19—Siendo tan estensas las responsabilidades que el actual Código Civil impone al marido en los actos de la mujer, es violento dejar establecidas esas responsabilidades, por el consentimiento ficto en actos limitados y á que tácitamente asintió, para derivar de ahi la obligacion á actos mas trascendentales, y á los que nunca pensó obligarse.

Art. 26—En el artículo 10 del proyecto se dice que para que el menor pueda ejercer el comercio, son necesarias la inscripcion y publicidad de la autorizacion; el artículo 18 dispone la forma de la autorizacion dada por el marido á la esposa; y el artículo 16 se refiere á otro género de autorizacion, no comprendido en este artículo suprimido.

Art. 31—En la definicion de los que la ley considera comerciantes, estan incluidos los estranjeros, de acuerdo con el primer precepto del Código Civil. Y aunque no lo estuvieran, la Constitucion Nacional, que no puede ser variada por Código alguno, consagra ese derecho á los estranjeros.

Art. 33—Cuando el Código se dictó, la mayor edad no empezaba sino á los 25 años, y el impulso que se quiso dar al comercio, aconsejó ampliar la esfera de los comerciantes; pero hoy el Código Civil ha designado 22 años para la mayor edad, y la diferencia de un año no debe conservar la ecepcion aconsejada antes.

Art. 35—Milita para esta supresion la misma razon que suprimió el artículo 26.

Art. 228 y 229—Mientras el contratante no sea insolvente, no hay necesidad, ni aun derecho para

pedir la nulidad ó rescision de un contrato celebrado por una persona responsable, desde que esta se encuentra en situacion de cumplir las obligaciones que, con sus actos, ha creado respecto al acreedor. Ni puede ir este acreedor contra un tercero, teniendo su accion segura contra el obligado. Cuando este obligado no tiene responsabilidad efectiva, es que el acreedor, para salvar su accion, puede ir contra el tercero; pero es entonces el caso de insolvencia, de quiebra, y pasa, por consiguiente, á las reglas generales, determinadas para los que contratan en tal situacion, y para los que, con conocimiento de esa situacion, han pretendido dañar á tercero, celebrando contratos que llevan en sí el gérmen de la nulidad ó rescision.

Art. 336—Cuando se ha dicho que la comision es un mandato mercantil, se ha definido la naturaleza del acto; y caracterizado él, queda bajo los preceptos generales que reglan las relaciones entre mandante y mandatario, en todo lo que esas reglas no sufran una ecepcion especial.

Art. 513—La definicion que hace este artículo, es la de la compra-venta en general, no la especial de la mercantil, que se encuentra en el precepto encerrado en el artículo 382 del proyecto.

Art. 558—La disposicion de este artículo es una doctrina comun: suprimida, queda el caso bajo la lejislacion general, lo mismo que si se conservara.

Art. 560—Nada especial dispone este artículo, porque el efecto de la prescripcion, en el modo, forma y tiempo designados por la ley, es el dominio sobre el bien poseido.

Art. 561—La misma razon existe para esta supresion: desde que no se ha adquirido por prescripcion el dominio del bien ajeno, ese dominio no lo ha perdido aquel contra quien se prescribe; y si no lo ha perdido, tiene la facultad de perseguir el bien, y atraerlo de donde esté.

Art. 562, 569, 570 y 571—Son puntos de lejislacion civil, que es la que debe seguirse en ellos. No corresponden al Código Mercantil, sino á falta de lejislacion civil moderna.

Art. 601—El contrato de arrendamiento no tiene en su naturaleza de tal, especialidad alguna que lo separe de las reglas generales. Lo de difícil resolucion en los arriendos, son los casos de fraude, error, dolo, simulacion ú omision culpable, que se deciden por árbitros, segun el artículo 208 del Código, 197 del proyecto. Para los demas casos no aparece necesario el arbitraje.

Art. 602—Determinadas las fuentes de interpretacion en los contratos, este artículo no es sino una reproduccion parcial é innecesaria.

Art. 620—La retribucion al fiador es un acto separado, que pasa solo entre uno de los contratantes y el fiador: él no puede, entonces, refluir ni en daño ni en provecho de quien no ha tenido participacion alguna en él. Si el precepto del Código, en las obligaciones de plazo indefinido, hace que la fianza desaparezca á los cinco años, ni el deudor puede conservar una obligacion hacia el fiador, por el acto de este con el acreedor, al que es ajeno; ni el acreedor puede conservar su derecho contra el fiador, por el

contrato de este con el deudor, y á cuyo contrato es completamente estraño.

En el caso del nuevo plazo concedido por el acreedor, cuando la obligacion es á dia determinado, la razon es otra. El fiador se obligó á pagar á falta de pago del deudor en dia dado: su compromiso solo llegó hasta allí, y no es permitido variar á nadie sus obligaciones, sin su consentimiento. Por otra parte, cuando la fianza era á dia señalado, el fiador podia, hasta entonces, vijilar el cumplimiento de la obligacion del deudor, y reservar fondos para el caso de falta; y no es justo que por una especie de novacion en la obligacion, que él ignora, se le quite esa vijilancia lejítima, y se le tome sin preparativo alguno, de sorpresa, puesto que debió suponer satisfecha la deuda, desde que no se habia ocurrido á él.

Art. 677—La disposicion de este artículo está contenida en el que le antecede.

Art. 720 y 740—Se han suprimido estos dos artículos, por estar su doctrina en el título relativo á la cuenta corriente.

Art. 918—Suprimido porque ya en otro lugar se dispone que las prescripciones del Código Civil, rijen á falta de especiales en el Mercantil.

Art. 933—Suprimido por pertenecer al juicio ejecutivo.

Art. 934 y 935—Están implícitos en el Código Civil.

Art. 1021, 1022, 1023, 1024 y 1026—Desaparecida la hipoteca legal, los privilejios y su caducidad solo pueden ejercerse y tratarse en los casos de insol-

vencia, cuya materia ocupa el libro respectivo.

Art. 1113—Suprimido por estar su disposicion en el artículo 1077 del Código, 772 del proyecto.

Art. 1134—Abolida la hipoteca legal, figura el privilejio en el libro de las quiebras.

Art. 1139—Incluido en los artículos 821 y 822 del proyecto.

Art. 1425—La disposicion de este artículo está en el 1111 del proyecto.

Art. 1519—Suprimido por ser materia del Código Penal el castigo á los delincuentes y cómplices.

Art. 1536—Suprimido por quedar comprendido en el artículo 1201 del proyecto.

Art. 1545—El Código Civil ha lejislado la compensacion, sin dejar lugar á ecepcion mercantil.

Art. 1556 — La formacion de lista para síndicos provisorios desaparece ante el sistema de sindicatura única, que ha establecido el proyecto.

Art. 1561—Establecidas la sindicatura única y la forma del cambio por la voluntad de los acreedores, este artículo desaparece en el proyecto.

Art. 1594—La disposicion de este artículo compete al Código Penal, que es el que establece pena para los delitos y culpas.

Art. 1615—La reforma permite el concordato antes de la calificacion, y despues de la verificacion de créditos, porque solo entonces se puede conocer el quorum legal en la votacion. Ante esa reforma, este artículo desaparece forzosamente.

Art. 1624—Sobre el carácter de la quiebra, cuando no ha habido calificacion, en casos de concordato,

la reforma ha establecido la audiencia del ministerio público, por ser á él á quien corresponde examinar si hay en la conducta del fallido, pruebas ó presunciones graves de hechos á penar.

Fuera de ese punto, la admision del concordato solo tiene que consultar el número de los acreedores necesarios para constituirlo, lo que debe verificar la autoridad que vá á poner sobre él el sello legal.

No hay, por consiguiente, fundamento para la audiencia del Juez Comisario, que el artículo prescribe.

Art. 1667 — Este punto, con mas amplitud, está reglado por el Código Civil, que ha suprimido los derechos personales de los menores.

Art. 1668—La definicion no alcanza á todos los casos comprendidos en la reivindicacion, que se encuentran en el título del proyecto *De los derechos de los acreedores, y órden de sus créditos.*

Art. 1669—La primera parte de este artículo está implícita en el 1248 del proyecto, que designa la reivindicacion por dominio absoluto; y la segunda en el 1256, que se refiere al dominio bajo condicion.

Art. 1680—Este artículo está comprendido en los 1248, 1250 y 1251 del proyecto.

Art. 1681—Cuando el comisionista cae en incapacidad, el dueño de los efectos entregados á comision, reasume la libre disposicion sobre ellos, segun las reglas dadas para los comisionistas.

Art. 1682—La misma razon milita para la supresion de este artículo.

Por otra parte, si el comisionista tiene facultad

para dar los efectos en prenda, justo es que aquel que dió esa facultad, responda de las obligaciones contraidas á su nombre; si no la tiene, no hay derecho para constituirlos en prenda, y el fundamento de la obligacion es nulo.

Art. 1683 — Incluido en el segundo párrafo del artículo 1248 del proyecto.

Art. 1684—Incluido en el artículo 1251 del proyecto.

Art. 1699—Suprimida en la lejislacion general la hipoteca tácita, no podia dejarse vijente en materia mercantil, pues no aparece razon alguna para semejante ecepcion.

Art. 1702—El fundamento de la accion de dominio es el no haberse trasferido la propiedad en bien determinado. Ese fundamento se oculta en la subrogacion de especie, porque esta presupone el cambio de derechos de propiedad en las especies subrogadas.

Art. 1703—Este artículo determina el alcance de las acciones de privilejio, hipoteca legal y convencional. Las primeras estan lejisladas en el Código Civil, y de la última se trató ya en los artículos 1260 á 1263 del proyecto.

Art. 1749—Cuando se trata de poner en vijencia un Código nuevo, puede darse un término para su estudio; pero una simple reforma no tiene esa razon de espera.

Art. 1750—Este artículo habla de Códigos anteriores derogados: es principio aceptado que la ley nueva destruye la anterior inconciliable, y aquí no se deroga Código alguno, sino que se modifica.

Art. 1751—Toda ley es dictada para su aplicacion, salvo que quite derechos adquiridos, en cuyo caso viene la ecepcion.

Art. 1752—Si no es materia constitucional ó de procedimiento lo que este artículo contiene, su precepto está en las reglas generales para los Jueces, establecidas en el Código Civil.

Art. 1753 — La reforma no varía el rejistro de los documentos. No hay ni esa razon para conservar este precepto.

Art. 1754 y 1755—Es materia de procedimiento, que está bajo el réjimen provincial.

ANEXO NÚM. 4.

ARTÍCULOS NUEVOS.

Art. I—Las jurisdicciones no siguen las condiciones individuales de las personas, sino la naturaleza de los actos ejercidos.

Art. II—El Código de Comercio puede ser considerado como ecepcion al Código Civil: allí donde no está la ecepcion, debe aparecer el precepto general.

Art. III y IV — Las costumbres mercantiles son como los modismos del idioma, que sirven para espresar las voluntades; y donde no hay precepto en contrario, el medio mas seguro para penetrar en las voluntades de obligaciones recíprocas, son los hábitos notorios en el comercio.

Art. 6—El Código envuelve ciertas presunciones legales á los actos de los comerciantes: para ese objeto y para tantos otros sociales en que es oportuno

conocer la cifra del gremio, hay que impulsar la inscripcion en la matrícula, que aleje dudas y controversias; y para ese fin, la manera mas eficaz, sin ser coercitiva, es la de negar á los no inscriptos, ciertos derechos que el Código acuerda á los que han cumplido con ese deber.

Título III—Art. 76 á 80—Existiendo una Bolsa de Comercio, establecimiento público de operaciones mercantiles, que sirve de desarrollo al comercio, y que crea obligaciones y derechos, no podia sustraerse de ser traido á los preceptos del Código Mercantil, que abraza todos los ramos comprendidos en esa denominacion; y menos podia dejarse de hacer esto, cuando su existencia legal, y su decision autoritativa, estan mencionadas en algunos preceptos del Código.

Es, sin embargo, notable que, por primera vez, entre á ocupar un título en los Códigos modernos; y esta circunstancia ha influido en la economía de los preceptos sobre la materia, decidiéndose la Comision por aquellos que son de esencia en la institucion, en armonía con los fundamentales del Código, y omitiendo los otros cuya falta puede repararse por la accion doméstica de la misma institucion.

Art. 194—Reconocida la posibilidad de poder en tiempo arrepentirse del contrato encargado, se hacia necesario determinar la obligacion del arrepentido, por las erogaciones que se hubiesen hecho en virtud de su encargo.

Art. 196—Lo que la ley no admite, no puede ser reconocido por la ley; y los que han prescindido de cumplirla, no pueden eludir las disposiciones que ri-

jen á todos, y que deben hacerse efectivas en donde aquella interviene directamente, por el resultado obligatorio de la estipulacion.

Art. 202 — La comision, la correduría y la gerencia de los factores no son sino especialidades en que se divide el mandato mercantil, que debe ir bajo un título, separándose en este punto, con Chile, del ejemplo de los otros Códigos.

Art. 247—En un título que trata en general de las sociedades, debe decirse cuales son las que la ley mercantil reconoce y lejisla.

Art. 260—El privilejio puede ser acordado á cualquier sociedad mercantil. No es una especialidad de la anónima.

Por otra parte, el privilejio no es un requisito para la formacion de la sociedad, que puede existir antes de haberlo obtenido; y este artículo cambia tambien en esta parte, la disposicion final del artículo 405 del Código.

Se ha dicho que el privilejio debe ser acordado por autoridad competente, porque el punto de los privilejios es ramo constitucional, cuyas designaciones son las que hay que seguir.

Art. 266 — El rejistro de los documentos á que se refiere este artículo, es para prevenir engaños y facilitar los conocimientos que la buena fé del comercio necesita. Los que quieran entenderse con las sociedades anónimas, tienen los medios de imponerse de aquellos antecedentes que no perjudican á las reservas de la sociedad, ni le causan erogacion.

Art. 267—Como en las sociedades anónimas auto-

rizadas por el Poder Ejecutivo, la intervencion de este es la garantía que el contribuyente tiene en la marcha de la sociedad, no se puede desconocer en ese garante, la facultad de nombrar un delegado que inspeccione las operaciones esenciales á la garantía. Cuando el garante no ha considerado necesaria esa inspeccion, viene á serlo por la exijencia de un número crecido de contribuyentes, cuyo derecho para ese pedido, no merece desden.

Art. 268 — Este artículo es la consecuencia del anterior: señala el deber del delegado, y prescribe el conocimiento conveniente para el retiro de la autorizacion, y el resultado que ese retiro produce.

Art. 269—Los perjuicios que una persona causa por omision de sus deberes, engendran obligacion pecuniaria, como penal los actos que entrañan delito.

Art. 270—Como el control que se establece para las sociedades no autorizadas es la publicidad del activo y pasivo, esa publicidad no debe limitarse á la institucion social, sino á una publicacion periódica que demuestre la solvencia, y que lleve la anotacion de no ser la sociedad autorizada por el Poder Ejecutivo, á fin de salvar errores.

Como esa publicidad es la garantía de los asociados, los administradores que tienen la obligacion de darla y vijilarla, responden, consiguientemente, de los perjuicios que enjendre la omision.

Art. 271—La inquisicion en la marcha de la sociedad, de parte de los asociados, no puede ser establecida de una manera tan amplia, que dé á cada

uno el derecho de perturbar la marcha social con inquisiciones, ni puede, tampoco, ser negada á los dueños de los capitales. Hay entonces que tomar el término conciliable que el artículo establece, determinando quien debe cargar con los costos, segun los principios generales de la justicia.

Art. 272—La autoridad mercantil no es un tutor oficioso de los comerciantes ligados en una sociedad, que tienen una plena libertad sobre los bienes propios. La accion de aquella se limita á la publicidad del resultado de la inquisicion, á fin de que, asociados é interesados, hagan, con conocimiento de causa, lo que crean mas conveniente.

Art. 283—Cuando se modifican los estatutos, se limita ó aumenta el capital, etc., hay una trasformacion que no puede pasar sin garantía para todos los contribuyentes; garantía que se encuentra en el lleno de los requisitos necesarios para la fundacion de la sociedad.

Art. 288—Si fuese permitido que una nueva sociedad anónima tomase la misma denominacion que ya tenia otra, sobrevendrian confusiones al público, y perjuicios ilejítimos al crédito y operaciones de aquella que ya jiraba con su nombre adoptado, cuando apareció la otra.

Art. 301, 302 y 303—Habiendo establecidas sobradas garantías para los asociados en compañías anónimas, en razon de que los capitales exiguos de los contribuyentes no los llaman á una vijilancia activa y eficaz, lójico es reproducir en las sociedades en comandita, para los que se encuentran en situacion

análoga, las garantías que enumeran estos tres artículos.

Art. 402—Lo prescripto en este artículo no es sino el complemento del anterior.

Art. 403—Este artículo fija el carácter de las cartas de crédito, y lo que constituye su perfeccion. Esa caracterizacion es el fundamento de que parten los preceptos siguientes.

Art. 404—Los requisitos de una carta de crédito, tienen que venir á un artículo. Se han reunido esos requisitos, agregando algunos que no preexistian, y son: la firma, la fecha, la designacion del tiempo dentro del cual debe hacerse uso de la carta, y la firma del tomador: requisitos que facilitan la claridad, á fin de no tener pendiente una obligacion indefinidamente, y de evitar engaño en la sustitucion de persona en el uso de la carta.

Art. 465—El caso que este artículo introduce, no estaba previsto; y despues de las reglas planteadas en los artículos anteriores, este debia venir siguiéndolas, porque las culpas propias no pueden ser fuente de derechos á perseguir.

Art. 592 — La razon de este artículo está en el informe.

Tít. XV. Cap. I. Art. 660 á 678—Las doctrinas y reglas modernas sobre esta materia, las ha compilado el Congreso Chileno, que despues de una labor de siete años, promulgó su Código en 1865.

La Comision se ha decidido por este modelo; pero no se ha entregado completamente á él. Ha introducido modificaciones que ha reputado necesarias, y que se advierten fácilmente en el cotejo.

Cap. II. Art. 679 á 684—El Código citado, que es el único especializado en esta materia, presentaba el vacío de no individualizar la cuenta corriente comercial y la cuenta corriente bancaria, á pesar de la diferencia que hay entre ambas.

La comision lo ha hecho, sin poder invocar autoridades en esta parte de su trabajo.

Tít. XVI. Art. 685 á 699—La redaccion de estos artículos la ha hecho la Comision, consultando, por una parte, los principios absolutos de utilidad y justicia; y por otra, los hechos prácticos de la vida social. Esos fundamentos quedaron indicados en la nota de remision.

Art. 700—La prescripcion es de naturaleza general: hay que observar las disposiciones civiles, en lo que la vida comercial no induzca ecepcion. La redaccion de este artículo escusa la repeticion de aquellos preceptos que figuran en la ley civil.

Art. 707—Se ha determinado todo lo que se comprende bajo la palabra *buque*, salvándose así toda duda al respecto.

Art. 708—Por igual razon, se ha determinado lo que comprende la palabra *aparejos*.

Art. 716—Este artículo es en proteccion de los que esponen su persona y bienes en buques que podrian adolecer de defectos peligrosos en su construccion. La autoridad puede y debe prevenir esos peligros.

Art. 719 — Habiéndose dicho que los buques son considerados muebles, era indispensable poner una ecepcion á ese precepto, en los medios de constatacion

de la propiedad, de acuerdo con el espíritu del Código.

Art. 726—Es indispensable dar al capitan los elementos precisos en los casos de necesidad; pero lo es, tambien, no dejarlos en el silencio, para evitar el abuso.

Art. 740—Consagra el derecho del con-dominio, y el de los asociados.

Art. 759—Revestido el capitan de un buque, de facultates administrativas, el deseo de alejar la arbitrariedad, indica señalar el alcance de esas atribuciones, medidas con las necesidades de la navegacion.

Art. 821—Dedicado un título á los pilotos y contramaestres, debe empezarse por señalar las condiciones necesarias para ser piloto, á quien se entrega la direccion y seguridad del buque y su contenido.

Art. 822—Por igual razon deben espresarse los deberes del piloto.

Art. 1024—Se establece para el seguro marítimo la misma doctrina establecida, en caso análogo, para el seguro terrestre, en el artículo 655 del Código, 434 del proyecto.

Art. 1025—Por igual razon se determina la distancia en que de derecho se presume el conocimiento.

Art. 1111—La disposicion de este artículo es la misma doctrina del 1425 del Código; pero sin la segunda parte de este, por no limitar la designacion de casos á uno solo.

Art. 1238—Un fallido no tiene un sello que lo haga de todos conocido, y puede esplotar la buena

fé de alguno con quien quiera contratar. Esto, que es muy posible, presenta casos prácticos. El fallido entonces, estafa, porque responde á la accion del acreedor con su incapacidad para obligarse, resultando que el esplotador aprovecha sin responsabilidad, y el esplotado pierde su accion. Si el fallido no puede contratar, si engaña, comete dolo; y entonces es menester dar una accion al damnificado, y una responsabilidad al damnificador, sin dañar los intereses de los acreedores; pero como puede tener una pension alimenticia, se ha puesto el límite de cien pesos, dentro del que escapa á la clasificacion de dolo. Si su calidad de fallido era conocida por el contratante, no ha habido engaño, y no hay, entonces, accion que dar al damnificado.

Art. 1241—Los socios tienen un interés directo y personal en el estado de la sociedad; y si el fallido tiene el derecho de pedir la revocacion del auto de quiebra, ese mismo derecho debe estenderse al socio, para reclamar contra el error ó el dolo que dañan sus intereses.

Art. 1252—Ni el comodante, ni el locador, ni el dador de prenda deben aprovechar la desgracia de la falencia, ni recargarse con obligaciones provenientes de actos y conducta que le son estraños; y esa es la doctrina que consagra este artículo, alejando la duda á que daba lugar la carencia de disposicion, en la sustitucion de persona, que resulta de la quiebra.

Art. 1259—Para eludir repeticion en el órden establecido, el artículo se refiere á las disposiciones anteriores que le son aplicables.

Art. 1264—Habiéndose definido cada accion, en el concurso, era consiguiente definir la de prenda.

Art. 1268—Por igual razon se han definido los acreedores privilejiados.

Art. 1269—No hay razon que varie en los concursos mercantiles, las reglas de privilejios en la insolvencia.

Art. 1275—El Código dispone que no se puede entrar á tratar del concordato, sin que haya habido calificacion de quiebra. La razon de este mandato es el no dejar impunes á los fallidos que se hubiesen hecho merecedores de pena por sus actos, defendiendo, á la vez, á los acreedores, de la ineficacia de un acuerdo hecho bajo la persuacion de una pura administracion, con quien no tenia segura la libertad, puesto que la autoridad podia apoderarse de la persona del fallido, para que con la pena respectiva reparase los actos punibles.

La reforma ha cambiado esa teoría.

Los individuos particulares son dueños de sus acciones individuales, y en virtud de tal dominio, pueden limitarlas, condonarlas, etc. La autoridad en su deseo de no dejar impunes los hechos, no puede ir por el camino de impedir la libertad en los derechos de quienes no son criminales ni culpables. Ella tiene otros medios, otros resortes y otro personal para llegar á su objeto, sin asumir la tutoría de los acreedores, estorbando su libertad en nombre de sus conveniencias.

Sin embargo, como el concordato, cuyos artículos se imponen á la minoría disidente, es tambien un

beneficio que se acuerda al fallido, en el supuesto de su inculpabilidad, la reforma no ha ido hasta una libertad absoluta. Ha tratado de conciliar el derecho de los acreedores, los deseos de la accion pública, y la justicia con que el acuerdo se impone á la minoría disidente.

Esa conciliacion la ha colocado en una disposicion mas adelante consignada, respondiendo á esas ideas. Ella es de que cuando la quiebra no hubiese sido calificada antes de la aprobacion del concordato, se dé audiencia al representante de la accion pública, quien podrá oponerse en nombre de las pruebas ó de fuertes presunciones en actos dignos de castigo; lo que, sin tratar los pasos de la justicia, aleja la presuncion odiosa, en virtud de la cual se prohibe el concordato, sin la calificacion prévia.

Hay que tener en vista, tambien, en cuanto á la eficacia de la calificacion, que la reforma proyecta la sindicatura única, y que la mayoría de acreedores, que tuviese interés en el concordato, nombraria un síndico que preparase de una manera favorable la calificacion, lo que haria ese acto ineficaz á los propósitos penales de la ley.

Si bien la reforma ha sido liberal en esa parte, ha exijido que el concordato no pueda tener lugar sino despues de la verificacion de créditos, porque es recien entonces que puede contarse con certeza el número de acreedores y el monto de los créditos, á fin de poder hacer el cómputo que se necesita para la validéz del acto; y porque si de alguno se prescindiese entonces, séria por culpa propia en no ha-

ber ocurrido á tiempo, y las omisiones solo perjudican á los que han incurrido en ellas.

Art. 1284—Era menester decir lo que debe hacer la autoridad cuando no ha habido oposicion al concordato, distinguiendo los casos en que no ha tenido lugar la calificacion de quiebra, de acuerdo con la doctrina establecida al no exijirse como indispensable ese requisito.

Art. 1300—El acuerdo entre todos los acreedores y el fallido hace desaparecer el estado de quiebra, porque faltan las obligaciones exijibles que lo constituyen, y la base del interés individual que accione; pero ese acuerdo unánime tiene que ser libre, y no lo es cuando la libertad ha sido víctima del dolo, sin que pueda ese dolo ó engaño hacer callar la accion que castiga, porque esta accion no puede ser estirpada por la voluntad, ejercida en número de mas ó menos individualidades.

Art. 1335—El auto declarativo de quiebra es un ejercicio de autoridad, que produce consecuencias de grave trascendencia, tanto para la persona del comerciante, cuanto para los relacionados en su jiro.

Un acto tan serio no puede dejarse, sin reglas precisas, á la arbitrariedad judicial; y se hace necesario armonizar el fundamento con que se dicte, y la brevedad que exije ese género de resolucion.

La disposicion actual, á mas de dejar á los que se presentaban como acreedores, el derecho de provocar la quiebra, no comprendia el caso en que no fuesen ni el fallido ni los acreedores los que la solicitasen, y si mas adelante parece comprenderlo, no

determina las reglas que deben seguirse en tan importante procedimiento.

Este artículo introducido establece los justificativos necesarios, que en unos y otros casos sirven de seguro fundamento para que se pueda pronunciar sobre el caso presentado; y aun cuando la Comision solo ha podido disponer de sus propias reflexiones, ha creido que las garantías individuales llaman esa salvaguardia, porque está persuadida, á la vez, de que puede obtenerse la rapidez necesaria, aumentando las responsabilidades de todos los que estan obligados á tenerlas, segun las funciones que ejerciten.

Título II—Las funciones de los Jueces Comisarios estan diseminadas en diversos lugares del libro IV, y el proyecto las reune en un solo título, facilitando así á los que deben ejercer esas funciones, el mas fácil conocimiento de sus deberes.

Art. 1339—En la nota de remision se han espresado los fundamentos constitucionales, que respetan las organizaciones domésticas judiciales; y sobre esa base, se han establecido los tres casos del artículo.

Esas determinaciones alternativas no son orijinales.

Lo que dispone el primer inciso se encuentra en los Códigos Comerciales de Francia, España, Portugal, Holanda y Prusia.

Lo que dispone el segundo inciso tiene el ejemplo inmediato de Provincias Arjentinas como Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé.

Y lo dispuesto en el tercer inciso, es lo consiguiente al Juzgado especial de quiebras, como sucede en Chile.

Art. 1340—Al establecerse en los concursos una autoridad como la del Juez Comisario, lleva implícita el carácter de imparcialidad que la funcion exije; pero, si bien como teoría, el derecho de recusacion debe ser ampliísimo, á fin de que el convencimiento de la justicia llegue hasta el mismo que pierde, esa facultad absoluta tiene que ser restrinjida en la aplicacion, para no dejar que un derecho sano dejenere en un abuso que no puede llegar hasta la carencia de Juez.

Acompañando un derecho ante el hecho práctico, no queriéndose dejar un Juez sospechado, ni un juicio sin Juez, se han espresado los móviles que pueden hacer dudar de la justicia en funcionarios normalmente elejidos para resolver los casos, como sucede en los que mencionan los párrafos primero y tercero.

Pero á medida que se aleja el peligro de la falta de Juez, y de la falta de habitud de juzgar, se ensancha el derecho de recusacion en el párrafo segundo.

Art. 1341—El juicio de recusacion es un incidente; y no es del carácter de los incidentes, detener la marcha de lo principal.

Art. 1343—Un comerciante que dedica parte de su tiempo y de su responsabilidad, es justo que sea remunerado por el trabajo y la obligacion que se impone. Esa remuneracion, no solo satisface un principio de equidad, sino que responde á una conveniencia, pues no es fácil que, gratuitamente, se encuentren para ese destino, comerciantes honorables.

Así se ha visto que sin precepto alguno escrito, la práctica ha acordado esa remuneracion, como una exijencia nacida de la justicia y de la conveniencia jeneral; pero todo lo que es arbitrario no defiende con reglas salvadoras; y al acordarse ese derecho al Juez Comisario, se determina el máximum de su comision, que no debe exeder del tres por ciento de los bienes efectivos, lo que concuerda con otros preceptos que se establecen para evitar que los bienes de los fallidos, que deben ser mirados con compasion, se absorvan sumas abultadas con relacion á la totalidad. Y no se puede disimular que los desvíos de esas reglas, tomando anchas proporciones en la exajeracion, reclaman medidas adecuadas y sanas.

Título III—La misma consideracion que concreta en un solo título las funciones de los síndicos, concreta en otro lo relativo á los que pueden ser síndicos, sus derechos y sus deberes, la forma de su nombramiento y sustitucion.

Art. 1344—En la nota que encabeza el proyecto, se han dado los fundamentos del cambio en la provision de la sindicatura.

Hay algo que agregar á esas razones, porque si la base de la sindicatura provisoria es la falta de insolvencia declarada de la masa, ese fundamento milita para que á los acreedores, que no son personas incapaces, se les dé por la autoridad, sin consultar la voluntad, un representante de sus acciones contra la masa de bienes, presentada en quiebra.

No es solo el ese fundamento de la sindicatura

provisoria: mas regular es buscarlo en las conveniencias generales de todos los interesados, interin no se conoce el pleno dominio en el conjunto de bienes.

Esas conveniencias generales quedan mejor consultadas en la sindicatura ùnica.

El interés lejítimo del fallido es el de la mas pura y prolija administracion de los bienes, á fin de que el déficit sea el menor posible; y ese es, precisamente, tambien, el interés de los acreedores, propósito que pueden realizar estos con mas éxito y con mas empeño, pues es mas fuerte la esperanza de recibir mas, que la de deber ménos.

En cuanto á la influencia que tenga el síndico en la calificacion, es necesario no olvidar que ese síndico es mera parte en el incidente: su juicio desfavorable al fallido, puede ser rebatido por este, depurarse en el informe del Juez, y recibir siempre la verdad imparcial en el fallo definitivo del majistrado.

Esas razones y las contenidas en la nota, son las que decidieron á la Comision á alterar el sistema actual de sindicatura.

El artículo comprende, tambien, la justificacion de acreedores en los que entren á hacer la eleccion, conciliable con la brevedad que el nombramiento exije; y, ademas, la prescripcion para la eleccion oficial, cuando sobreviene el caso de no haber en los electores concurrentes la mayoría absoluta, porque entonces no hay ninguno que sea la espresion de la reunion; y como es necesario proveer la sindicatura,

ya que ha sobrevenido esa discordia sobre el que debe ser elejido, la eleccion tiene que quedar á la autoridad competente, contra cuyo acto, á pesar de designarse las condiciones personales, queda siempre á los acreedores el recurso de sustitucion.

Art. 1345—Cuando se hace el nombramiento de síndico, los créditos no tienen su debida justificacion, y el artículo establece una severa garantía contra aquellos que, sin título de acreedores, concurren á investir á un individuo, con el carácter de administrador de bienes de otros; y esa garantía es siempre la responsabilidad, sin perjuicio de la accion penal en caso de dolo.

Art. 1351—El Código determina de una manera general el deber del síndico; pero no designa el efecto que causa la omision de esos deberes. La reforma la establece en la pérdida de la comision, y en las demas responsabilidades, segun la naturaleza del acto cometido.

Art. 1353—La avaluacion de los bienes en el momento del inventario, responde al propósito ya anunciado, de garantir su valor é identidad, para evitar sustituciones que produzcan un quebranto ilejítimo, en la verdadera representacion del activo. Es, tambien, la ùnica manera de hacer claras y justas las responsabilidades de los síndicos.

Art. 1357—La entrega que debe irse haciendo al síndico, á medida que se vaya practicando el inventario, consulta la mayor seguridad de los bienes.

Art. 1359—Como el destino natural de los bienes de un concurso es la realizacion á su tiempo,

su tasacion es siempre necesaria, mas ó menos tarde; y desde que es indispensable, ya sea para la enajenacion, ya para el concordato, es preferible tenerla con anticipacion, así para la responsabilidad de la sindicatura en la conservacion, como para todo cálculo que haya que hacerse sobre el valor de la masa de bienes.

Art. 1365—El Código atribuye al Juez Comisario la preparacion del juicio de calificacion; pero al síndico, mas orientado en los detalles, y mas directamente interesado, es á quien mas compete esa iniciacion.

Art. 1373—Vencido el término señalado para la presentacion de documentos de crédito, el paso que sigue es preparar su reconocimiento y verificacion en junta de acreedores; pero hay que dar al síndico un tiempo suficiente para labrar el balance, y prepararse á las objeciones que puedan hacerse á los créditos exhibidos; y á ese objeto, se le acuerdan quince dias, que sirven, á la vez, para que el dia y hora señalados lleguen fácilmente al conocimiento de todos los acreedores.

Art. 1403—Un incidente ó varios incidentes sobre contestacion de créditos, no tienen poder en sí para detener la marcha de todo el concurso: y, ni se afecta al derecho del acreedor, ni se perjudica á la masa, llevándose el juicio adelante, con el depósito provisorio de la cuota que motiva la controversia, y que recibirá á su tiempo el acreedor, si gana, ó se distribuirá en la masa, si pierde.

Art. 1405—Este artículo detiene la admision de

observaciones al estado, hechas por quien no ha justificado tener personería, ni interés en el resultado de ese estado.

Art. 1413—Se determinan los medios de realizar los bienes, segun la naturaleza de ellos, y con arreglo á los usos comunes y mercantiles.

ÍNDICE.

TÍTULO X.

TÍTULO XI.

TÍTULO XII.

TÍTULO XIII.

Del contrato y letras de cámbio.

Páginas.

TÍTULO V.

TÍTULO VI.

TÍTULO VII.

De los fletamentos.

TÍTULO VIII.

TÍTULO IX.

De los seguros marítimos.

Páginas.

ANEXOS.

ANEXO NÚMERO 1.

ANEXO NÚM. 2.

ANEXO NÚM. 3.

ANEXO NÚM. 4.

ERRATAS.

Art. 283. La referencia hecha al artículo 271 es equivocada: debe ser al 265.

Art. 350. El inciso 9.° de este artículo empieza con las palabras *Por la denuncia*: debe leerse *Por la demencia*.

Art. 1312. Este artículo debe ser suprimido, por ser el mismo que figura bajo el núm. 1237.

Art. 1412. Deben suprimirse las palabras *por sentencia*.

